MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	**PUBLICIDAD E INFORME DE OBSERVACIONES Y RESPUESTAS DE LOS PROYECTOS ESPECIFICOS DE REGULACIÓN**
	Proceso: Instrumentación ambiental
Versión: 5	**Vigencia:** 06/10/2022

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos	
Nombre de la entidad	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Responsable del proceso	ALEJANDRO CHAVES VILLAMIZAR
Nombre del proyecto de regulación	Por la cual se declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, de
Objetivo del proyecto de regulación	Delimitar y declarar la zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal, en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroe
Fecha de publicación del informe	17/06/2025
Descripción de la consulta	
Tiempo total de duración de la consulta:	VEINTINUEVE (29) DÍAS
Fecha de inicio	21/02/2025
Fecha de finalización	21/03/2025
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minambiente.gov.co/consulta/resolucion-por-la-cual-se-declara-una-zona-de-reserva-de-recursos-naturales-renovables-de-carácter-temporal-en-los-r
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	PÁGINA WEB, WEBINAR, ESPACIOS EN TERRITORIO, ESPACIOS PRESENCIALES Y VIRTUALES
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	PÁGINA WEB, CORREOS INSTITUCIONALES
Resultados de la consulta	
Número de Total de participantes	126
Número total de comentarios recibidos	451
Número de comentarios aceptados	91
Número de comentarios no aceptadas	361
Número total de artículos del proyecto	9
Número total de artículos del proyecto con comentarios	7
Número total de artículos del proyecto modificados	2

Consolidado de observaciones y respuestas

	No.	**Fecha de recepción**	**Remitente**	**Observación recibida**	**Estado**
1	1	24/02/2025	ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA - ANDI□	Habida consideración de lo expuesto, en ejercicio del Derecho Fundamental previsto en la Constitución Política, se solicita comedidamente ampliar el término para remitir los comentarios al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por un plazo mayor o igual al inicialmente establecido.	Aceptada
2	2		Ana Teresa López Posada	Qué implicaciones tiene esto para el municipio de Venecia?	No aceptada
	3			Es cierto que el municipio de Venecia ha sido declarado como distrito mineo en anteriores administraciones?	No aceptada
	4			Qué licencias y permisos de minería se tienen vigentes para este municipio, y que fueron realizados a espaldas del pueblo?	No aceptada
	5			Qué posibilidad hay de incluir también al municipio de Venecia en esta resolución?	No aceptada
3	6	25/02/2025	Julio Cesar Bernal	No estoy de acuerdo con la resolución de la referencia pues centralizar el desarrollo de las regiones en Bogotá es improcedente y contraproducente. Sólo cada región sabe sus potencialidades y proyecciones. Descentralicemos en lugar de centralizar tanto en lo agrícola como en lo industrial.	No aceptada

4	7	26/02/2025	Laura Cristina Quintero Chinchilla	Remitir y dar a conocer a las ciudadanía en general con carácter prioritaro, el cronograma y plan detallado de participación, concertación y audiencias públicas a llevar a cabo con la ciudadanía, comunidades, autoridades locales, autoridades ambientales y demás grupos de interés, previo a la expedición del acto.	Aceptada
	8			Ampliación del plazo en 20 días más, en días hábiles.	Aceptada
	9			Reconsiderar la expedición del proyecto objeto del asunto, en las condiciones actuales y que la regulación que se propone pueda garantizar los derechos de todos	No aceptada
	10			Se amplié el plazo de presentación de comentarios de la proyecto de resolución “Por la cual se declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, y se toman otras determinaciones”, en un plazo razonable y que garantice el derecho a la igualdad con relación a mismos procesos implementados en otros departamentos.	Aceptada
	11			Hasta tanto no se nos dé respuesta al derecho de petición con radicado 2025E1006522 del 11 de febrero de 2025, y podamos tener acceso a la información y tiempo suficiente para conocerla, no se cierre el proceso de presentación de comentarios, pues es indispensable que tengamos acceso a la información para poder entender con plenitud y de fondo la resolución.	Aceptada
5	12	28/02/2025	NORMA CARDONA BERMÚDEZ - CAROLINA CARDONA PIEDRAHITA - Veeduría por el uso y preservación de los recursos naturales de Jericó.	Garantizar un proceso de participación efectivo y exclusivo para las reservas temporales en Antioquia, en el cual se participe a las comunidades de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, de carácter público, con suficiente convocatoria y publicidad, con suficiente antelación y asegurando que los afectados tengan acceso a la información.	Aceptada

	13			Dar cumplimiento a los parámetros fijados en la guía para realizar la consulta pública en el proceso de producción normativa, Versión 2, de este Gobierno del Cambio emitida en el año 2023, en cuanto a garantizar el éxito de la consulta pública el cual según la guía radica más que entre otros aspectos a "Dar acceso a información pertinente y necesaria con suficiente antelación —como mínimo el documento con el texto de la propuesta regulatoria—, en un lenguaje claro y sencillo para el regulado".	Aceptada
	14			Así mismo dar cumplimiento al Acuerdo de Escazú, ratificado por Colombia, el cual exige el acceso a la información, la existencia de mecanismos eficaces para defender los derechos, el derecho a la participación pública en la toma de decisiones ambientales, participación que debe ser desde las etapas iniciales, con plazos razonables, debidamente considerada, adecuada e informada y bajo condiciones propicias según las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público, por lo que teniendo en cuenta que este caso en específico la zona de reserva planteada es de 37.365 hectáreas, en una extensión de 6 municipios, conlleva un nivel mayor de complejidad por lo extenso y lo técnico, por lo que los ciudadanos necesitan más tiempo para poder hacer sus sugerencias.	Aceptada
6	15	28/02/2025	COLECTIVO DE CAMPESINOS (TRASLADO DEFENSORÍA) FIDELINA CONTRERAS Y OTROS	Poder como comunidad contar con un PLAZO RAZONABLE para la presentación de comentarios, por lo que solicitamos se nos ayude a que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, amplie el plazo para presentar comentarios a la resolución de reservas temporales. Con lo anterior, se nos ayude a garantizar el DERECHO A LA IGUALDAD con relación a los demás departamentos en los cuales se ha publicado para consulta las resoluciones de reservas temporales.	Aceptada
	16			En esa misma garantía del DERECHO A LA IGUALDAD, se nos socialice de parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los documentos que publicaron con la resolución y que se nos pueda acompañar en esta socialización ustedes como Defensoría del Pueblo y como Procuraduría.	Aceptada
	17			Hasta tanto no tengamos socialización por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y podamos con conocimiento y explicación técnica de las reservas temporales presentar comentarios, no se cierre el plazo de presentación de comentarios.	No aceptada
	18			Explicación de los criterios utilizados para delimitar una zona tan extensa como una reserva temporal y los estudios que se tuvieron en cuenta para definirlos.	No aceptada

7	19	1/03/2025	FIdelina María Contreras Cano	Porque a la fecha, no se le ha socializado a la comunidad los criterios de delimitación de las zonas de reservas temporales.	No aceptada
	20			Cuáles fueron las acciones concretas para garantizar el derecho de la comunidad de participar y ser escuchadas previo la toma de decisiones.	Aceptada
	21			Sugerimos una creación de mesas de diálogo formales en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, para evaluar conjuntamente los impactos económicos de la reserva temporal.	No aceptada
8	22	1/03/2025	Olga Cecilia Tobón	Se me dé mayor claridad sobre los criterios técnicos y científicos que respaldan la delimitación de las zonas de reservas.	No aceptada
	23			cuáles fueron los criterios para identificar 37.365 hectáreas como reservas naturales.	No aceptada
	24			¿se realizó un estudio socioeconómico previo a decretar las zonas de reserva?	No aceptada
	25			Cuáles son las consecuencias e impactos socioeconómicos y ambientales para la región afectada como reserva natural.	No aceptada
	26			Actualmente existe algún estudio de impacto ambiental y socioeconómico que justifiquen la medida.	No aceptada

	27			¿Se realizó un estudio sobre como con la implementación de la medida se afectara la economía local?.	No aceptada
	28			Se me dé mayor claridad sobre los criterios técnicos y científicos que respaldan la delimitación de las zonas de reservas.	No aceptada
	29			cuáles fueron los criterios para identificar 37.365 hectáreas como reservas naturales.	No aceptada
	30			¿se realizó un estudio socioeconómico previo a decretar las zonas de reserva?	No aceptada
9	31	1/03/2025	Nancy Molina Galeano	Cuáles son las consecuencias e impactos socioeconómicos y ambientales para la región afectada como reserva natural.	No aceptada
	32			Actualmente existe algún estudio de impacto ambiental y socioeconómico que justifiquen la medida.	No aceptada
	33			¿Se realizó un estudio sobre como con la implementación de la medida se afectara la economía local?.	No aceptada
	34			¿Por qué no se ha implementado una fase de explicación del documento técnico a la comunidad antes de avanzar con la publicación del proyecto de resolución?	No aceptada

				35	¿Cuándo y cómo se garantizará que profesionales especializados expliquen de manera clara los estudios y fundamentos del documento técnico?	Aceptada
				36	¿Existe un mecanismo para que la comunidad pueda hacer observaciones antes de que se tome una decisión definitiva?	Aceptada
10		1/03/2025	Gloria Bohórquez	37	Porque no se socializaron los estudios técnicos en Jericó?	No aceptada
				38	Van a garantizar después de presentar esta petición, un término adicional para la presentación de comentarios?	Aceptada
				39	Como campesina no entiendo porque si actualmente hay áreas de reservas naturales que han decretado en Jericó, y ahora quieren poner mas zonas lo que afecta la extensión de las fincas de los campesinos en la producción.	No aceptada
				40	Tampoco me queda claro quién va a manejar y a trabajar las zonas de produccion, ¿se nos va a reconocer algún incentivo económico a quien las va a trabajar y a los dueños de los terrenos?.	No aceptada

	41			Cómo van a garantizar una estabilidad económica par nosotros poder sobrevivir?	No aceptada
	42			Teniendo en cuenta que siendo habitante del territorio y conociendo la economía que ha sustentado mi familia por años, lo que necesitamos es ayuda económica para mejorar la producción que ya tenemos.	No aceptada
	43			¿La delimitación de las áreas como zona de reserva limita la posibilidad de construir nuevos establecimientos hoteleros o modernizar los existentes?	No aceptada
	44			¿Se podrá realizar recorridos naturales y ejecutar actividades de turismo ecológico?	No aceptada
11	45	1/03/2025	Ana Cristina Restrepo Tobón	Se realizará mesas de trabajo con el sector hotelero en las cuales se nos socialicen las delimitaciones del sector con relación a la declaratoria de reservas temporales?	No aceptada
	46			¿Se implementarán beneficios económicos para el sector hotelero que se vea afectado con la medida?	No aceptada
	47			¿Se verán afectados los proyectos de turismo sostenible, que combinan la conservación ambiental con la actividad económica?	No aceptada
	48			La imposibilidad de construir infraestructura turística y la limitación de operar recorridos turísticos naturales afecta la competitividad de Jericó como destino turístico sostenible, desmotivando a inversionistas y emprendedores que podrían apostar por el desarrollo turístico del destino, frustrando la posibilidad de un crecimiento económico y la dinamización de la economía local, además de que limita el aprovechamiento sostenible del patrimonio ambiental, perdiéndose la oportunidad de generar ingresos y empleo mediante el ecoturismo.	No aceptada
	49			ya casi no puedo trabajar mi finca, por lo que he pensado en lotearla para venderla y que construyan viviendas, con esas reservas temporales ¿ya no podré hacerlo?,¿podrán quienes compren pedir los permisos de aguas? en caso de que pueda hacerlo ¿poder construir las carreteras que den ingreso a los lotes? .	No aceptada
12	50	2/03/2025	José Robledo	A mí si me gustaría que vinieran a explicar todas esas cosas aquí de frente y no uno adivinando, porque encuentra uno es el problema cuando ya no hay nada que hacer.	Aceptada

	51			¿Se realizaron reuniones informativas o de socialización con titulares mineros y trabajadores de las empresas mineras presentes en los municipios sobre los cuales se declarara la reserva temporal?	Aceptada
	52			Desde el gobierno nacional se tiene creado planes de reconversión productiva para las familias que dependen de la minería en las zonas que declararan como reserva temporal y cuál es el presupuesto que se tiene para ellos.	No aceptada
13	53	2/03/2025	Guillermo Bermúdez	Se ha diseñado algún plan de empleo o subsidio para las familias que dependen de la minería en las zonas de influencia de las reservas temporales.	No aceptada
	54			Cómo el gobierno garantizará la protección de los pequeños mineros que han solicitado procesos de formalización en las zonas declaradas como reserva	No aceptada
	55			¿Qué medidas adoptó el Ministerio para asegurar la participación de comunidades y trabajadores mineros rurales con limitado acceso a internet y que espacios de participación dirigidos a ellos tuvieron?	Aceptada
	56			Que de parte del Ministerio se implemente un proceso participativo y transparente que incluya a todos los habitantes de los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada y que la convocatoria sea publica que nosotros nos podamos dar cuenta para asistir y participar.	Aceptada

14	57	2/03/2025	Beatriz Cardona Ruiz	Que se nos facilite la información publicada de tal manera que podamos leerla fácilmente quienes no tenemos computador, puede ser que en una de las socializaciones nos entreguen esos documentos para nosotros poder conocer la información y que se alargue el proceso de comentaros para poder después de conocer la información poder participar.	Aceptada
	58			Que se de mas tiempo para poder después de conocer la información, poder participar ayudando a mejorar desde los que vivimos en el territorio lo plantado en la resolución.	Aceptada
	59			Que el vocabulario de los documentos sea acorde a la población a la que se le va a suministrar, que no sea tan técnica porque la mayoría no entendemos lo que se está publicando.	Aceptada
	60			Que se realice un ABC de las reservas temporales, con información clara y sencilla sobre la implicación de la reserva en las zonas y que sea socializada en las comunidades.	Aceptada
	61			¿Cuántas cesiones de socialización se realizaron en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaiso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada con la comunidad para abordar los temas referente a las reservas naturales de estos municipios? ¿Cuántos fueron los participantes? ¿Cómo se reealizó la convocatoria? ¿donde se dieron esos espacios de participación?. Y se solicita adjuntar los debidos soportes.	Aceptada
	62			¿Se realizó un estudio socio económico por parte del Ministerio de Ambiente que determine cuál va a ser la alteración de la economia de los pequeños y medianos productores de las 3.600 hectareas que contempla el proyecto de resolución publicado para comentarios?	No aceptada
	63			¿Al declararse las zonas de reservas, se limita el aprovechamiento del potencial productivo de las zonas que abarcan las 3.600 hectáreas que contempla el proyecto de resolución?	No aceptada
	64			¿Por qué no se consagra dentro del proyecto de resolución, mecanismos o medidas mitigadoras que contrarresten posibles efectos negativos sabre la economía y el desarrollo de la región?.	No aceptada
	65			Consideramos que la restricción de los usos de la tierra que trae consigo la declaratoria de una zona como reserva natural, podria traducirse en una menor dinámica de la economía local, y eso impactaría drásticamente el recaudo fiscal del departamento de Antioquia y de los municipios. Si se restringe el uso económico de este territorio, disminuye la actividad formal y se reduce la base sabre la cual se aplican impuestos como el predial y otros tributos locales. Esto podría limitar los recursos destinados a inversiones en infraestructura, educación y salud, afectando el bienestar general de la comunidad. Previa esas consideraciones, preguntamos como parte del derecho de petition: Se tiene previsto por el gobierno nacional, alguna forma de retribuirle a los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, el recaudo que dejarán de percibir?	No aceptada

15	66	2/03/2025	Rafael Jose Arteaga Restrepo Fredy Oswaldo Cardona P Carlos Augusto Giraldo B David Alonso Toro C **Exalcaldes Jericó 2025E1010871**	La medida de reservas naturales, puede tener efectos en cadena en diversas actividades económicas presentes en el municipio como puede ser el trabajo formal, la disminucion en la producción agrícola o agroindustrial, la inversión del sector privado. Con tal consideración previa elevamos pregunta como parte del derecho de peticion: ¿Se tiene planteado alguna política que permita a los habitantes de las zonas afectadas con la resolución, obtener beneficios, subsidios o demás, por las zonas que como consecuencia de la declaratoria de reservas naturales disminuye la superficie productiva?.	No aceptada
	67			La economía del municipio de Jericó ha ido en crecimiento los últimos años basándose en gran medida por el turismo. Entonces preguntamos al Ministerio: ¿Con Ia declaratoria de las reservas naturales se limita Ia construcción de hoteles, carreteras, senderos naturales o cualquier otra actividad turística y ecoturística?.	No aceptada
	68			Solicitamos que se nos realice una descripción detallada de las implicaciones que trae para el territorio la declaratoria de reserva natural, identificando los aspectos positivos y negativos de la medida.	Aceptada
	69			¿Por qué acudió el ministerio a declarar las reservas temporales por dos años, en los cuales se deben realizar un sinnúmero de estudios, en vez de hacer primero los estudios y después con la información completa declarar las zonas de reserves que arrojen los estudios? Con la declaratoria después de los estudios, se podría evitar un daño innecesario a la comunidad por dos años.	No aceptada
	70			Ante la inconformidad de la comunidad por la escasa socialización y espacios de participación con relación a las reservas naturales en Antioquia, solicitamos que se lleven a cabo nuevos espacios de socialización con las comunidades de los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada. Estes ocasiones y espacios deben servir como construcción conjunta de comentarios, sugerencias y/o mejoras de la resolución de reservas temporales, fijando con antelacion un cronograma de trabajo con fechas exactas de reuniones en los 6 municipios y debidamente comunicado tanto a las administraciones locales como a las comunidades.	Aceptada
	71			Pedimos tambien, senora Ministra, que se suspenda el térrmino de presentación de comentarios hasta tanto se adelanten las mesas y espacios de concertación y construcción de que da cuenta el numeral anterior. La democracia participativa es un principio determinante sobre el cual se base la gestion pública. La Constitución Política de 1991 define a Colombia como un Estado social de derecho, democrático y participativo, y establece como fin esencial del Estado la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. Por ello, el Estado debe facilitar la intervención de los ciudadanos y grupos de interés en los procesos de deliberaicón y formulación de normativas. Mucho más si se trata de lineamientos ambientales. Por todo ello, insistimos, se debe garantizar un proceso de participación ciudadana amplio y eficaz.	No aceptada
	72			¿Cuál es la metodología de delimitación que se está utilizando para definir la zona de reserva temporal?	No aceptada

	73			¿Por qué el Ministerio no ha garantizado que esta metodología sea conocida y discutida con la comunidad antes de la publicación del proyecto de resolución de reservas temporales?	No aceptada
16	74	3/03/2025	Carolina Cardona.	¿Cómo explica el Ministerio la falta de participación ciudadana en un proceso que debería regirse por criterios técnicos y sociales claros, garantizando espacios de participación comunitaria?	No aceptada
	75			¿Por qué el ministerio primero no ordenó la realización de los estudios técnicos que trae la resolución y después decreto las zonas de reservas con los resultados de los estudios?	No aceptada
	76			Que garantías nos dan desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de que la reserva temporal no se extienda más del tiempo contemplado en el proyecto de resolución.	No aceptada
17	77	3/03/2025	Guillermo Álvarez	Cuáles fueron los criterios que se tuvieron en cuenta para decir que en Jericó se tenía que declarar una zona de reserva en este momento sabiendo que los bosques y el agua a existido toda la vida y lo hemos cuidado y convivido perfectamente siempre con ellos.	No aceptada

	78			Por qué no se ha realizado un proceso de consulta con la comunidad para evaluar el impacto en nuestras tierras con el decreto de esas reservas naturales.	No aceptada
18	79	3/03/2025	Verónica Álvarez Franco.	Soy una joven de la vereda la mama de Jericó, ni a mis papas ni a mi nos socializaron esas zonas de reserva temporal y por lo que vemos en el mapa, nuestra finca está afectada, a mis vecinos de la vereda tampoco les socializaron, por lo que concluimos que no se hizo socialización de esa zona de reservas, en lo que publicaron no vemos que se hayan realizaron estudios sociales, ambientales y económicos previos que justifiquen la necesidad de la declaratoria de la reserva temporal por lo que no se justifica la necesidad y la urgencia de decretar una medida y después hacer los estudios. Desde mi punto de vista, la medida es muy drástica y no se base en necesidades reales, con la implementación de esas zonas de reserva aunque temporales, se disminuyen las posibilidades de inversión en sectores que suelen generar empleo para la población joven como la minería y el turismo que han venido tomando fuerza en el municipio, lo que se traduce en falta de oportunidades para nosotros.	No aceptada

	80			¿Por qué el Ministerio ha considerado apropiado tomar una decisión tan importante sin haber concluido el proceso de socialización y consulta con las comunidades afectadas?	No aceptada
19	81	3/03/2025	Juan Carlos Gómez	¿Se han considerado los impactos sociales y económicos de la declaratoria de la reserva sin la debida participación de la comunidad?	No aceptada
	82			¿Qué garantías existen para asegurar que la decisión final de las zonas de reserva, si va a cumplir con los espacios de concertación y que va a ser coherente con las necesidades y derechos de la población local?	No aceptada
20	83	3/03/2025	Doris Patricia Bedoya Cardona	Quisiera saber con relación a las reservas naturales Cuándo y dónde se llevarán a cabo los próximos eventos de socialización sobre la reserva temporal, porque no conozco nada sobre las reservas y quisiera poder estar enterada para poder participar y presentar mis comentarios, también quisiera saber si los estudios que dicen ahí en la página fueron socializados con la comunidad y quienes fueron invitados a los espacios y los encargados de convocar a la socializaciones ya que como dije no fui tenida en cuenta en esos espacios si es que los hubo .	Aceptada
21	84	3/03/2025	Paola Alzate	Habitante del municipio de Jericó quien considera que el ministerio no ha realizado reuniones informativas suficientes con las comunidades del suroeste antioqueño como parte del proceso de participación, no se han convocado reuniones infromativas con la participación de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación para asegurar la transparencia y protección de los derechos de las comunidades y trabajadores mineros, no conformó mesas de diálogo permanente con las comunidades y trabajadores mineros, ni tampoco socializó con las comunidades el de la reserva temporal del suroeste, así como tampoco ha creado mecanismo de participación permanente que permita a las comunidades y trabajadores mienros participación comunitaria. El MInisterio está vulnerando los derechos de las comunidades contenidos en el Acuerdo de Escazú tanto en la particiáción en la toma de decisiones ambientales como en los plazos de preentación de comentarios, ya que fue tan corto que no cumple con ser un plazo razonable. Por lo que muy respetuosamente sugiero que antes de publicar la resolución de reservas naturales, se concerte con las comunidades espacios de socialización efectivos en compañia de la defensoría del pueblo y la procuraduría, como garantes del derecho que le asiste a las comunidades de participación.	No aceptada
	85			¿Cómo se garantizará que los comentarios enviados serán tenidos en cuenta en la decisión final del Ministerio?	Aceptada

22	86	4/03/2025	Maria Isabel Arteaga Pelaez	¿Cómo se tuvo en cuenta a la comunidad del municipio al momento de diseñar los cronogramas de las reuniones y como se les dio a conocer lo espacios de socialización previos a emitir la resolución?	Aceptada
	87			¿por qué no fueron convocados por parte del Ministerio como garante del implementación de la reserva al procurador delegado para asuntos ambientales.	No aceptada
	88			¿De qué forma el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible puede garantizar imparcialidad en la elaboración de la resolución definitiva de reservas temporales de tal manera que se incluyan las sugerencias dejadas por la comunidad?	Aceptada
23	89	4/03/2025	Juan Pablo Olivares	Con relación al censo poblacional de los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, cual fue el porcentaje de participación que tuvieron en los pocos espacios de sociaización que se bridaron exclusivamente para las reservas temporales.	No aceptada
	90			Qué criterios diferenciales se tuvieron en cuenta al elaborar el proyecto de reserva temporal para cada uno de los municipios afectados y cuales estudios soportaron esos criterios.	No aceptada
	91			Qué estudios científicos o datos actualizados respaldan la evaluación del estado actual del ecosistema en el área propuesta para ser declarada reserva temporal, con un enfoque particular en el municipio de Jericó.	No aceptada
	92			¿La declaratoria de reservas temporales y la declaratoria de las áreas de protección para la producción de alimentos APPA se contradicen?, pues no se podrá decir que una zona declarada como reserva natural, podrá ser para producir alimentos ya que la declaratoria como reserva lo impide, lo que podría generar un conflicto normativo más adelante.	No aceptada
24	93	4/03/2025	Deivy Cardona	Considero que con la declaratoria de reservas naturales se afecta gravemente la economía de nuestros padres, lo que genera un Impacto directo en las oportunidades de formación y desarrollo profesional ya que no contaremos con suficiente dinero para acceder a una educación superior por lo que desde ya se puede estar limitando nuestro futuro pues sin educación ni alternativas adicióneles en el campo nuestros ingresos económicos se verán muy limitados lo que generaría más pobreza en las regiones.	No aceptada

	94			Como joven habitante del municipio, no se me tuvo en cuenta en la toma de la decisión de declarar unas zonas de reserva temporal, tampoco fui convocado a los espacios de socialización ni me dieron oportunidades de manifestar mi pensamiento al respecto, por ello hoy me permito decir que desde mi punto de vista al tomar decisiones que afectan de manera significativa el territorio sin la debida participación de la comunidad y más a los jóvenes de la región, quienes representamos el relevo generacional, se genera un sentimiento de exclusión entre los jóvenes, afectando el interés de nosotros los jóvenes por el medio ambiente y por el campo lo que nos desmotiva a quedarnos cultivando y produciendo el campo .	No aceptada
	95			¿Está previsto un proceso de concertación con la comunidad antes de la expedición de la resolución definitiva de las reservas temporales?	No aceptada
25	96	4/03/2025	joven	¿Cuándo y en qué municipios se llevarán a cabo estas mesas de diálogo?	Aceptada
	97			¿Cómo se garantizará que las conclusiones de estas mesas y de los comentarios presentados sean tenidas en cuenta en la decisión final del Ministerio?	Aceptada
26	98	4/03/2025	Rogelio Ruiz Celis	Yo Rogelio Ruiz Celis, identificado con la cedula de ciudadanía N. 71877890, me permito solicitar, de manera respetuosa, la suspensión de la expedición del proyecto de resolución de reservas naturales temporales en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, en tanto no se garantice el cumplimiento del Acuerdo de Escazú.Dicho acuerdo, ratificado por Colombia, garantiza el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho de participación pública y el derecho a la administración de justicia en la toma de decisiones sobre asuntos ambientales. Sin embargo, en el presente proceso, estos principios no han sido respetados ni garantizados de manera adecuada. En caso de que su despacho considere que el Acuerdo de Escazú ha sido debidamente aplicado, solicito se me informe de manera clara y detallada cómo se ha garantizado el acceso a la información ambiental, la participación pública y el acceso a la justicia, indicando los instrumentos y mecanismos concretos utilizados para dar pleno cumplimiento a este tratado internacional en las comunidades de los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada.	No aceptada
27	99	4/03/2025	Walter Bedoya	Con todo respeto considero que el Ministerio ha fracasado en garantizar una verdadera concertación en la implementación de las reservas temporales en Antioquia, además de que el proceso creación de garantías para los habitantes de la zona pues no fue convocada ni la Procuraduría y ni la Defensoría del Pueblo, así como tampoco ha sido informado las implicaciones reales de esta medida. Tememos que con el desarrollo del proyecto, en el futuro se nos afecte el sustento de nuestras familias, estamos de acuerdo en proteger el medio ambiente y lo hemos venido haciendo por generación, por lo que consideramos que desde el gobierno deberían envés de restringir con las reservas temporales de manera tan imponente, deberían es trabajar de la mano con las comunidades brindando alternativas reales. Nos preocupa que el Ministerio ignore nuestros derechos y pretenda tomar decisiones unilaterales sin garantizar las condiciones necesarias para un proceso participativo y transparente.	No aceptada

28	100	4/03/2025	Paula Andrea Ríos Galeano	Habitante del municipio de Jericó, me permito presentar mi inconformidad frente a la forma en como el Ministerio ha venido sacando leyes para Antioquia, nos hablan de lasAPPAS, no hemos acabo de entender eso que es y ya quieren sacar unas zonas de reservas naturales,no sabemos si eso es lo mismo, es diferente o que. Hablo en representación del sentir de muchos paisanos quienes nos sentimos completamente excluidos, ni siquiera nos ha tenido en cuenta ni escuchado a quienes hemos producido por años estas tierras, no nos han explicado los beneficios o las consecuencias de todas esas normas. Mas que sentirnos beneficiados, sentimos es temor e incertidumbre por todas esas cosas que quieren hacer aquí en Antioquia, nunca nos habíamos sentido atacados esa medidas. Considero que tenemos derecho primero a que nos quiten la confusión, nos expliquen bien que es todo eso y ya hay si podersugerir alguna cosa, por eso muy respetuosamente, solicito: Una reunión con la comunidad, pero que nos demos cuenta con tiempo para poder ir, donde nosexpliquen que es eso de las APPAS y de esas reservas y después de eso hay si poder publicar esaresolución para comentarios porque sin venir al territorio a explicar todo eso, no estamos en lacapacidad de participar.	No aceptada
29	101	5/03/2025	Andrés Vargas	Como habitante del suroeste de Antioquia me permito solicitar que antes de aprobar una reserva temporal donde se limitan los usos del suelo, como dicen se protegen a los campesinos y la tierra, pero desde cuando el gobierno toma decisiones sin consultar la participación de quienes se verán realmente intervenidos con esto. Exigimos que nos reúnan y expliquen en qué consistirá esta reserva y que aclaren las dudas que se tengan. No solo son un par de grupos que van y dicen que representan al suroeste, somos muchos los habitantes que no estábamos enterados de lo que se venía armando en el gobierno para nuestra región, así que se solicita reuniones de participación.	No aceptada
30	102	5/03/2025	Procurador Gustavo Guerrero	En este sentido, solicitamos respetuosamente que se extienda el plazo por un período adicional de 30 días hábiles, lo que permitirá garantizar una participación más informada y acorde a la función preventiva de esta delegada consagrada en los artículos 277 y 278 de la Constitución Política de Colombia y en el Decreto 262 de 2000.	No aceptada
	103			Teniendo como fundamento el principio de democracia participativa, solicito que se convoquen a unas mesas de concertación con las comunidades de los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, con el fin de garantizar que la toma de la decisión ambiental sobre la reserva temporal, se realice de manera inclusiva y respetuosa de los derechos de la población.	No aceptada

31	104	6/03/2025	Luis Manuel Osorio	1. ¿Está previsto un proceso de concertación con la comunidad antes de la expedición de la resolución definitiva de las reservas temporales?	No aceptada
	105			2. ¿Cuándo y en qué municipios se llevarán a cabo estas mesas de diálogo?	Aceptada
	106			¿Cómo se garantizará que las conclusiones de estas mesas y de los comentarios presentados sean tenidas en cuenta en la decisión final del Ministerio?	Aceptada
32	107	6/03/2025	Elena Cardona	Los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Ointada quienes están inlcuidos en un borador de resolución para declarar zona de reserva temporal, como doliene de este territorio quisira hacer algunas apreciaciones y preguntas, esperando tener una respuesta del gobierno nacional. ¿Cuáles fueron los criterios para establecer zona de reserva sin realizar conversatorios con los habitantes?	No aceptada
	108			¿Dónde están los resultados de los estudios que dicen haber realizado, y que les dio la necesidad de declarar zona de reserva?	No aceptada
	109			¿Qué sucederá con la renovación del instrumento o permisos ambientales?	Aceptada
33	110	6/03/2025	Acueducto vereda la Hermosa	Como acueducto veredal de la vereda la Hermosa en el municipio de Jerico tenemos la incertidumbre de que pasara despues de ser declarado este territorio como reserva temporal, si a hoy se dificulta la solicitud de concesiones de agua o la renovación de las mismas, teniendo a una CAR en nuestro municipio, no imaginamos cómo será luego si dicen que estás Car pierden autonomía en estas y otras decisiones en el territorio, y estás pasan hacer competencia del.ministerio del medio ambiente, hasta donde tendremos que ir a realizar solicitudes o pedir asistencia. Pedimos por favor revisar la necesidad real y que no se vuelva peor la cura que la enfermedad.	No aceptada

34	111	6/03/2025	JUANITA LOPERA	Frente al proyecto de resolución y dado que se con esta normativa se afecta directamente al sector minero de la zona, sobre todo a quienes aún no se les ha otorgado las licencias ambientales, me permito indagar que mecanismos propone el ministerio a aquellas empresas que en la actualidad ya han realizado unas inversiones y tiene una expectativa de desarrollar proyectos de carácter minero,incluyendo al personas que laboran en esas empresas, para mitigar los efectos económicos de la decisión contenida en la resolución de reservas temporales.	No aceptada
35	112	6/03/2025	Wilmer Correa	Mi nombre es Wilmer Correa, soy del municipio de Jerico y quisiera conocer específicamente sobre las reservas naturales la zona que va a ser afectada por la medida de reserva natural y las implicaciones de que esas zonas	No aceptada
36	113	6/03/2025	GUSTAVO BUSTAMANTE	Sea lo primero indicar que la disposición normativa que sacaron para comentarios no contó con espacios eficientes de participación ciudadana, además de que es confusa para los habitantes de la zona ya que estamos apenas digiriendo lo de las APPAS. Tampoco es claro en el documento cuales son los efectos que traerá para la zona la declaratoria como zona de reserva ni identifica las veredas y los predios que serán decretados. Tampoco consagra mecanismo de alternativas económicas para los campesinos que ven limitados sus actividades productivas con estas medidas.	No aceptada
	114			Quisiera además un contexto de la necesidad sobre la cual el Ministerio se baso para emitir una declaratoria de reserva en estos municipios y los estudios que soportan esa necesidad.	No aceptada
0	115	6/03/2025	Marcela Osorio	Quiero expresar mi inconformidad como habitante de suroeste donde en ningún momento nos llamaron a preguntarnos o a tenernos en cuenta para tomar estás decisiones. Desde cuándo nuestros alcaldes, concejales perdieron al autonomía. Para que gastaron en la creación de un EOT y de planes de desarrollo si con esta resolución no se podrán ejecutar, que quedarán valiendo nuestras tierras?	No aceptada
	116			Dónde queda el desarrollo de nuestros municipios?	No aceptada
	117			El gobierno central de Bogotá presidencial junto a los ministerios quieren decidir que hacer en nuestra tierra, si ellos están allá y no les toca vivir nuestra realidad. El medio ambiente se debe cuidar eso lo sabemos y lo hacemos, pero ellos se dedican a predicar como cuidar pero se queda ahí en texto y no más. Hay caminos de diálogo y concertación al que se puede llegar, solo no nos ignoren como habitantes de las regiones donde quieren imponer sus resoluciones.	No aceptada

38	118	6/03/2025	Juan Fernando Ospina	Yo Juan Fernando Ospina ciudadano del suroeste de Antioquía quiero expresar mi incertidumbre sobre la decisión de declarar reserva temporal en mi territorio, pertenezco a diferentes organizaciones sociales y nunca fuimos invitados socializar ningún proyecto de resolución ni a presentar estudios realizados en la region, como dicen haberlo hecho. Donde queda pues la confianza que deberíamos tener en un gobierno. Como hacemos los campesinos y los líderes para conocer lo que el gobierno quiere hacer sino se socializa ni se informa. Estamos esperando la invitación a contarnos que quieren hacer y a que nos permitan decidir sobre que hacer en nuestro territorio, no es que vengan a imponer.	No aceptada
39	119	6/03/2025	HELENA BERMÚDEZ	Desde el área rural del suelo antioqueño pido al gobierno nacional en cabeza del presidente y del ministerio de ambiente, frenar la implementación de una zona de reserva temporal, de tampoco instalar las APPA y el famoso distrito agro ecológico del suroeste, es una idea exagerada de buscar frenar el desarrollo de la región solo por intentar sacar una empresa minera. Por si acaso no entienden , nadie pidió que en Jericó un municipio lleno de tierras prósperas y pujante se encontrará uno de los mayores depósitos de cobre de Colombia. Este gobierno en vez de pelear contra una empresa se debería unir con la comunidad y vigilar que este proyecto se haga con la mayor tecnología y mitigación de impactos posible. O es que tiene otro propósito con ese depósito de cobre??	No aceptada
40	120	7/03/2025	MARÍA MEJÍA	Artículo 5. Incorporación y/o actualización en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de su publicación, comunicará el presente acto administrativo y cualquiera de sus modificaciones a la autoridad minera, quien incorporará la zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, de conformidad con las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 de la Agencia Nacional de Minería o la norma que la modifique, adicione o complemente. COMENTARIO: Debería exigirse a la Agencia Nacional de Minería que no incorpore estas reservas temporales capa excluida sino como capa restringida, atendiendo a que las zonas de reserva temporal no son áreas excluidas de la minera, y en ese mismo sentido deben aparecer en la plataforma de ANNA Minería. Ya que la orden del fallo citado en el proyecto de resolución expresamente indica que la ANM deberá abstenerse de contratar hasta que se defina la restricción, pero no indica en forma alguna que las propuestas en curso deban rechazarse. Las solicitudes de propuestas de contrato de concesión no pueden ser rechazadas por haberse presentado sobre este tipo de áreas. Buscando respetar los derechos de los solicitantes.	No aceptada
	121			ARTÍCULO 3. Efectos. Mientras esté vigente la zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal que se declara en el presente acto administrativo, las autoridades mineras y ambientales competentes, en virtud del principio de precaución, no podrán otorgar nuevas concesiones mineras, contratos especiales de exploración y explotación ni cualquier otro tipo de contrato sujeto a regímenes especiales, así como nuevos permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales. Lo anterior, sin perjuicio de autorizaciones temporales para el aprovechamiento de materiales pétreos, de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, o la norma que lo modifique, derogue o sustituya. Parágrafo 3. El presente acto administrativo no tendrá efectos sobre actividades diferentes a la minería, sin perjuicio de aquellas actividades condicionadas o prohibidas por los instrumentos previamente adoptados por la autoridad ambiental regional y las entidades territoriales. **COMENTARIO: Este parágrafo viola el principio y derecho de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, si lo que se quiere proteger es el ambiente, es necesario proteger el territorio de todas las actividades susceptibles de causar daño, como actividades ganaderas, industriales, agroindustriales, no específicamente la actividad minera, teniendo en cuenta que no es la única que potencialmente puede causar graves daños al supuesto ecosistema que se quiere proteger y más si trata del recurso agua como se señala en el proyecto.**	No aceptada
	122			Artículo 4. Adopción de medidas. En vigencia de la reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal, se desarrollarán las siguientes medidas: Numeral 3. La autoridad ambiental regional, conforme los resultados de los estudios técnicos, identificará las áreas susceptibles de ser declaradas áreas protegidas u otras estrategias de conservación in situ, y formulará y adoptará los instrumentos de ordenamiento ambiental correspondientes. **COMENTARIO,** **E**l numeral desconoce el art 34 de la ley 685 de 2001. La declaratoria por parte de las Autoridades Ambientales de áreas protegidas o zonas de conservación in situ, debe estar amparada en estudios de tres tipos: - Técnicos - Sociales - Ambientales No pueden declararse áreas protegidas, sin contar con la totalidad de los estudios, además de haberse realizado la Consulta Previa en las zonas que así lo requieran, por lo cual la redacción debería reconocer la necesidad de agotar adecuadamente toda la ruta de declaratoria de áreas protegidas y especialmente la necesidad de cumplir con los estudios sociales y la consulta previa cuando sea procedente	No aceptada
	123			Parágrafo 1. En el evento que las autoridades ambientales competentes hayan avanzado en estudios para la declaratoria de áreas protegidas u otras estrategias de conservación in situ, deberán continuar con los mismos, en consideración al exhorto que el Consejo de Estado efectuó en la orden tercera, numeral noveno de la Sentencia de AP. 250002341000-2013-02459-01 del 04 de agosto de 2022 de la Sección Primera. **COMENTARIO: Si ya existe un proceso no puede avanzar de manera desarticulada, deben coordinarse los procesos en curso para la declaratoria de áreas protegidas.**	No aceptada

41	124	7/03/2025	Sebastián Cuartas	Parágrafo 2. Para la realización de los estudios técnicos de que trata el presente artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las autoridades ambientales competentes aplicarán el principio de colaboración armónica con las entidades del sector minero energético, en lo que resulte pertinente. **COMENTARIO: No explica cuál es el alcance de participación de la autoridad minera y además, lo deja potestativo a la autoridad ambiental. Considerando que la resolución solo prohíbe la minería, se considera que en todos los casos debe ser obligatoria la participación de la autoridad minera.**	No aceptada
	125			Artículo 5. Incorporación y/o actualización en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de su publicación, comunicará el presente acto administrativo y cualquiera de sus modificaciones a la autoridad minera, quien incorporará la zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, de conformidad con las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 de la Agencia Nacional de Minería o la norma que la modifique, adicione o complemente. **COMENTARIO:** Debería exigirse a la Agencia Nacional de Minería que no incorpore estas reservas temporales capa excluida sino como capa restringida, atendiendo a que las zonas de reserva temporal no son áreas excluidas de la minera, y en ese mismo sentido deben aparecer en la plataforma de ANNA Minería. Ya que la orden del fallo citado en el proyecto	No aceptada
	126			PARÁGRAFO 3 El presente acto administrativo no tendrá efectos sobre actividades diferentes a la minería, sin perjuicio de aquellas actividades condicionadas o prohibidas por los instrumentos previamente adoptados por la autoridad ambiental regional y las entidades territoriales. Este parágrafo viola el principio y derecho de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, si lo que se quiere proteger es el ambiente, es necesario proteger el territorio de todas las actividades susceptibles de causar daño, como actividades ganaderas, industriales, agroindustriales, no específicamente la actividad minera, teniendo en cuenta que no es la única que potencialmente puede causar graves daños al supuesto ecosistema que se quiere proteger y más si trata del recurso agua como se señala en el proyecto.	No aceptada
	127			NUMERAL 3 La autoridad ambiental regional, conforme los resultados de los estudios técnicos, identificará las áreas susceptibles de ser declaradas áreas protegidas u otras estrategias de conservación in situ, y formulará y adoptará los instrumentos de ordenamiento ambiental correspondientes El numeral desconoce el art 34 de la ley 685 de 2001. La declaratoria por parte de las Autoridades Ambientales de áreas protegidas o zonas de conservación in situ, debe estar amparada en estudios de tres tipos: -Técnicos -Sociales -Ambientales No pueden declararse áreas protegidas, sin contar con la totalidad de los estudios, además de haberse realizado la Consulta Previa en las zonas que así lo requieran, por lo cual la redacción debería reconocer la necesidad de agotar adecuadamente toda la ruta de declaratoria de áreas protegidas y especialmente la necesidad de cumplir con los estudios sociales y la consulta previa cuando sea procedente.	No aceptada
	128			PARÁGRAFO 1 En el evento que las autoridades ambientales competentes hayan avanzado en estudios para la declaratoria de áreas protegidas u otras estrategias de conservación in situ, deberán continuar con los mismos, en consideración al exhorto que el Consejo de Estado efectuó en la orden tercera, numeral noveno de la Sentencia de AP. 250002341000-2013-02459-01 del 04 de agosto de 2022 de la Sección Primera Si ya existe un proceso no puede avanzar de manera desarticulada, deben coordinarse los procesos en curso para la declaratoria de áreas protegidas	No aceptada
	129			PARÁGRAFO 2 Para la realización de los estudios técnicos de que trata el presente artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las autoridades ambientales competentes aplicarán el principio de colaboración armónica con las entidades del sector minero energético, en lo que resulte pertinente No explica cuál es el alcance de participación de la autoridad minera y además, lo deja potestativo a la autoridad ambiental. Considerando que la resolución solo prohíbe la minería, se considera que en todos los casos debe ser obligatoria la participación de la autoridad minera.	Aceptada
	130			La resolución busca garantizar la conservación del recurso hídrico y la biodiversidad mediante la declaración de una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables. Sin embargo, es fundamental precisar que esta medida no debe afectar la producción agropecuaria sostenible, que es una actividad clave en la seguridad alimentaria y la economía de la región. Se sugiere aclarar el alcance del Parágrafo 3 para evitar interpretaciones que restrinjan actividades agropecuarias sostenibles.	Aceptada
	131			Se recomienda tener en cuenta las siguientes consideraciones: *Considerar que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables no sólo son de utilidad pública e interés social, sino también de interés económico de la región. *"Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano", también se debe garantizar que a estas comunidades se les garantice la seguridad alimentaria, la generación de empleos e ingresos a la región. *Además de incluir a las corporaciones en la divulgación y en el plan de trabajo, se hace necesario incluir a los gremios y a las comunidades, con talleres de diagnóstico participativo para reconocer las condiciones ambientales y los problemas y las oportunidades de la situación ambiental regional, acompañada desde el ministerio en talleres de capacitación y de intercambio de conocimiento de campesino a campesino, sobre técnicas ancestrales de minería, abonos orgánicos, planeación parcelaria, suelos sanos, recuperación de suelos y de agua. *Es de vital importancia incluir el estudio de nuevas estrategias y tecnologías que permitan reducir la	No aceptada
	132			**No. del capítulo/artículo** Considerando **Redacción propuesta en el instrumento ambiental** Que el artículo 65 de la constitución establece que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad. **Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor** Es necesario establecer en los considerandos de la resolución, la importancia de proteger las actividades agropecuarias, las cuales constituyen el soporte del desarrollo económico y social de la población asentada en la zona, y que es la que realiza el uso del recurso agua. **Propuesta de redacción del actor de acuerdo a su comentario y justificación** Que el artículo 65 de la constitucion establece que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y	No aceptada

42	133	7/03/2025	JULIAN DAVID CIFUENTES SANCHEZ Asociación Colombiana de Porcicultores - Porkcolombia	**No. del capítulo/artículo** Artículo 3, parágrafo 3 **Numeral, literal, inciso o Parágrafo** El presente acto administrativo no tendrá efectos sobre actividades diferentes a la minería, sin perjuicio de aquellas actividades condicionadas o prohibidas por los instrumentos previamente adoptados por la autoridad ambiental regional y las entidades territoriales. **Redacción propuesta en el instrumento ambiental** El presente acto administrativo no tendrá efectos sobre actividades diferentes a la minería, sin perjuicio de aquellas actividades condicionadas o prohibidas por los instrumentos previamente adoptados por la autoridad ambiental regional y las entidades territoriales; garantizando los derechos adquiridos de las actividades económicas y agropecuarias preexistentes a la fecha de expedición de la presente resolución. **Propuesta de redacción del actor de acuerdo a su comentario y justificación** El presente acto administrativo no tendrá efectos sobre actividades diferentes a la minería, sin perjuicio de aquellas actividades condicionadas o prohibidas por los instrumentos previamente adoptados por la autoridad ambiental regional y las entidades territoriales; garantizando los derechos adquiridos de las actividades económicas y	Aceptada
	134			**No. del capítulo/artículo** Artículo 3. Efectos. **Numeral, literal, inciso o Parágrafo** Parágrafo 3. **Redacción propuesta en el instrumento ambiental** "El presente acto administrativo no tendrá efectos sobre actividades diferentes a la minería, sin perjuicio de aquellas actividades condicionadas o prohibidas por los instrumentos previamente adoptados por la autoridad ambiental regional y las entidades territoriales." **Propuesta de redacción del actor de acuerdo a su comentario y justificación** El presente acto administrativo no tendrá efectos sobre actividades diferentes a la minería, sin perjuicio de aquellas actividades condicionadas o prohibidas por los instrumentos previamente adoptados por la autoridad ambiental regional y las entidades territoriales; garantizando los derechos adquiridos de las actividades económicas y agropecuarias preexistentes a la fecha de expedición de la presente resolución.	Aceptada
	135			No. del capítulo/artículo Artículo 4.Adopción de medidas Numeral, literal, inciso o Parágrafo 1. (i) Redacción propuesta en el instrumento ambiental "Estudios técnicos referentes al ciclo del agua que permitan determinar la relación entre la recarga, la regulación de los cuerpos de agua en la zona de reserva temporal y la delimitación de las zonas de recarga de acuíferos, incluyendo el desarrollo de un modelo hidrogeológico conceptual (MHC), y la carácterización de las condiciones sociales en el área de estudio, que permitan establecer, con un enfoque regional, las dinámicas antrópicas y su relación con los valores objeto de conservación, conforme a las especificaciones establecidas en el capítulo de conclusiones del documento técnico de soporte."	No aceptada
43	136	7/03/2025	GERARDO DOMINGUEZ GIRALDO SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS - SAI	En calidad de representante legal de la Sociedad Antioqueña de Ingenieros y Arquitectos SAI, de forma respetuosa en el documento adjunto al formato de comentario, presento comentarios al Proyecto de Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) indicada en el nombre del instrumento del presente formato. Nuestro análisis de la resolución propuesta se dividirá en dos partes: (i) La primera relacionada con las consideraciones técnicas del proyecto de resolución con el fin de evaluar la pertinencia o no de tales consideraciones como motivación del acto administrativo; y finalmente, la parte resolutiva, para posteriormente; (ii) Determinar la viabilidad o no de tal proyecto de acto administrativo (No adjunta mas documentos)	No aceptada
	137			Minera de Cobre Quebradona SAS BIC (en adelante "MCQ"), dentro del término establecido para tal efecto, presenta observaciones al proyecto de resolución "por la cual se declarar una Zona de reserva de recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño y se toman otras determinaciones" (referido en adelante como "Proyecto de Resolución", o "el Proyecto"). El mencionado proyecto se edifica en las facultades del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conferidas por el artículo 47 del Dcereto Ley 2811 de 1974, los numerales 1,2,14,19 y 24, del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2° del decreto Ley 3570 de 2011. Así mismo la parte considerativa de la Resolución establece que se expide en cumplimiento de los dispuesto por la sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera (AP), No. 250002341000-2013- 02459-01 del 04 de agosto de 2022, aclarada y adicionada mediante providencia del 29 de septiembre del mismo año, y ejecutoriada el 21 de octubre de 2022, conocida como "Sentencia de ventanilla Minera", en virtud de la cual se pretende atender la consolidación de un ordenamiento mienro ambiental. Teniendo en cuenta lo expuesto, adjunto, presentamos nuestras observaciones y objeciones legales, técnicas y sociales al Proyecto de Resolución: 1. Violación de los artículos 151, 288 y 360 de la Constitución Política por violación del principio de reserva legal minera. El Proyecto de Resolución excede la cláusula de reserva legal contenida en los artículos 151, 288 y 360 de la Constitución Política de Colombia en tanto que es competencia del legislador determinar "las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables", lo cual ocurre al definirse las zonas en donde se pueden otorgar o no los derechos de explotación minera, y usurpa competencias de los entes territoriales. En este sentido, el Proyecto de Resolución excede los límites de la potestad reglamentaria, ya que regula aspectos esenciales de una materia reservada al legislador. Dado que los reglamentos ejecutivos deben ajustarse estrictamente a los lineamientos establecidos por la ley, su desarrollo no puede realizarse sin una habilitación legal previa. En este sentido, la Corte Constitucional ya había señalado que la delimitación de áreas excluidas de minería es una materia en la que confluyen competencias con fundamento constitucional atribuidas a las entidades territoriales. Por esta razón, concluyó que dicha temática está sujeta a la reserva de ley orgánica. En la Sentencia SU-095 de 20181, la Corte exhortó al Congreso de la República a legislar al respecto. La sentencia en mención establece lo siguiente: "(…) Al Legislador le compete corregir el déficit de protección constitucional existente. La Sala advierte que el Legislador, en el marco de sus competencias de determinar las condiciones para la explotación de los RNNR (artículo 151 constitucional), regular los derechos fundamentales y los mecanismos de participación ciudadana (artículo 152 constitucional) y determinar las competencias de entidades territoriales (artículo 151 constitucional), tiene la obligación de definir, en el rango legal adecuado, lo relativo a la creación de un mecanismo o de mecanismos para la participación ciudadana y la coordinación y concurrencia nación territorio en los sectores de hidrocarburos y de minería	No aceptada

				en los sectores de hidrocarburos y de minería. Para ello, el Legislador debe establecer los mecanismos e instrumentos adecuados en atención al grado de complejidad de las decisiones que implican el manejo de los recursos del subsuelo y de los RNNR como asuntos públicos de interés nacional, en los que debe primar el interés general sobre el particular. Teniendo en cuenta que el Legislador es quien debe superar el déficit de protección constitucional que existe en la materia, se exhortará al Congreso de la República para que en el menor tiempo posible defina uno o varios mecanismos de participación ciudadana y uno o varios instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio. (…)" Sin embargo, seis años después, el Congreso aún no ha expedido la legislación correspondiente, lo que hace aún más problemático que el Gobierno pretenda regular la materia a través de una resolución. Ahora bien, el artículo 151 de la Constitución establece que ciertas materias, como la delimitación de competencias normativas entre la Nación y las entidades territoriales, deben ser reguladas exclusivamente mediante leyes orgánicas, aprobadas por el Congreso con una mayoría absoluta. En el ámbito minero-ambiental, la Corte Constitucional ha determinado que la delimitación de áreas excluidas de minería es una materia de reserva de ley orgánica, como lo señaló en la Sentencia C-273 de 20162, donde declaró inexequible el artículo 37 del Código de Minas precisamente por desconocer esta exigencia constitucional.	
	138			2. Violación del artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974 El proyecto de resolución materializa las graves violaciones a los derechos adquiridos y la buena fe de los titulares mineros que cuentan con un instrumento de manejo ambiental ante la imposibilidad de realizar modificaciones a sus instrumentos. El proyecto de resolución fundamenta la declaratoria de reserva temporal en el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales). Sin embargo, esta norma se refiere a otro tipo de reservas que no tienen carácter territorial, sino que están relacionadas con la administración y explotación de recursos naturales renovables específicos. El artículo 47 permite la declaratoria de reserva cuando sea necesaria para: (i) organizar o facilitar la prestación de un servicio público, (ii) adelantar programas de restauración, conservación o preservación de recursos naturales y del ambiente, o (iii) cuando el Estado decida explotar directamente dichos recursos. No obstante, estos fines no incluyen la delimitación de áreas excluidas de minería, como pretende hacerlo el proyecto de resolución. Además, la norma invocada regula la exclusión de concesiones o autorizaciones sobre recursos naturales renovables susceptibles de aprovechamiento, como el agua o los bosques, más no sobre el territorio en sí, ya que el suelo no es un recurso concesionable desde el punto de vista ambiental.	No aceptada
	139			3. Violación los mandatos y principios invocados en la Sentencia de Ventanilla Minera en la cual se fundamenta el Proyecto de Resolución Tal como se enunció en la parte considerativa del Proyecto de Resolución, el Proyecto se preparó para dar cumplimiento de la sentencia denominada como "Sentencia de la Ventanilla Minera". Sin embargo, de la lectura del proyecto se advierte que no atiende los lineamientos integrales de esta providencia judicial. El Consejo de Estado, en la providencia referida, concluyó que el Estado colombiano debe atender la necesidad de consolidar un ordenamiento minero-ambiental que garantice la efectiva articulación institucional en esta materia. En su análisis, identificó tres grandes obstáculos que han impedido la ejecución adecuada de esta articulación: ☐ Desarticulación institucional: La falta de coordinación entre las autoridades ambientales, mineras y territoriales ha generado vacíos en la planeación y gestión del sector minero, dificultando la implementación de políticas integrales que equilibren el aprovechamiento de los recursos naturales con la protección del ambiente. ☐ Insuficiente ordenamiento territorial minero-ambiental: La ausencia de un marco claro y actualizado de planificación que delimite adecuadamente las áreas aptas para la actividad minera, en armonía con la conservación de ecosistemas estratégicos y las necesidades del ordenamiento territorial, ha derivado en conflictos socioambientales y jurídicos. ☐ Debilidades en el modelo de control y fiscalización de títulos mineros: La falta de mecanismos eficaces de seguimiento y vigilancia sobre la actividad minera ha permitido que se presenten irregularidades en la concesión, explotación y cumplimiento de obligaciones ambientales, lo que afecta tanto la sostenibilidad de los ecosistemas como la equidad en la distribución de beneficios. En este contexto, el Consejo de Estado enfatizó en la obligación del Estado de adoptar medidas para superar estos desafíos, garantizando un modelo de gestión minero-ambiental integral, que contemple principios de sostenibilidad, prevención y precaución, así como la efectiva participación de las comunidades en la toma de decisiones que afecten su territorio y su entorno natural. Ahora bien, nuestro sector minero está conformado por el Ministerio de Minas y, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4134 de 2011, la Agencia Nacional de Minería (ANM) es la autoridad minera nacional y, como tal, tiene entre sus funciones la administración del recurso minero, su promoción, así como el recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas derivadas de su explotación. En este sentido, y conforme con lo dispuesto por el artículo 317 del Código de Minas, la ANM es la entidad competente para colaborar en la elaboración de estudios que sustenten la delimitación de zonas excluidas de minería. No obstante, en el proceso de delimitación de la zona reservada, existe una evidente falta de articulación institucional con la autoridad minera. Aunque en el documento se mencionan cifras proporcionadas por la ANM en relación con la actividad de exploración minera, no hay constancia de una participación de esta entidad en la definición de los límites del área reservada. En particular, no se advierte que la decisión adoptada haya sido discutida en una mesa de trabajo con la ANM, lo que representa un vacío en el proceso de coordinación interinstitucional. Esta omisión resulta especialmente preocupante a la luz de lo dispuesto por el Consejo de Estado, en relación con la necesidad de una articulación interinstitucional para lograr un efectivo ordenamiento minero-ambiental, y en la que se resalta la desarticulación institucional como uno de los	No aceptada No aceptada
	140			Violación del artículo 34 del Código de Minas. A pesar de que el Proyecto de Resolución se basa en la facultad establecida por el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974, también contiene distintas menciones a las sentencias que estudian la exequibilidad del artículo 34 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), sobre zonas excluidas de la minería. Además, tal como lo establece el Decreto 1374 de 2013, que reglamenta el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974, las zonas de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal podrán culminar con la declaración definitiva de áreas excluibles de la minería, según lo determinan el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y la Ley 1450 de 2011. Con fundamento en el sustento legal expuesto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estaría excediendo su competencia reglamentaria para intervenir en aspectos mineros, sin que exista fundamento legal o jurisprudencial alguno que lo faculte para ello. En ese sentido, y teniendo en cuenta que el efecto práctico de la declaratoria de la zona de reserva temporal es la exclusión de las actividades mineras, incluso por un tiempo determinado, es preciso destacar que el artículo 34 del Código de Minas supone la verificación de cuatro (4) requisitos previos y necesarios para producir los efectos restrictivos de la actividad industrial minera, a saber: (i) Que las zonas en cuestión sean declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente. (ii) Que las disposiciones legales que crean y definen el alcance de las áreas protegidas ambientalmente, exceptúen de manera expresa los trabajos y obras de exploración y explotación minera. (iii) El acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. (iv) Que los estudios previos se realicen con la colaboración de la autoridad minera. Teniendo en cuenta que el Proyecto de Resolución contiene una categoría de reserva o zona protegida, que impone una exclusión a las actividades de minería y prohíbe el otorgamiento de nuevos títulos mineros correspondientes a	No aceptada

44	140	7/03/2025	MAURICIO ECHEVERRY GUTIÉRREZ MINERA DE COBRE QUEBRADONA SAS BIC	una exclusión a las actividades de minería y prohíbe el otorgamiento de nuevos títulos mineros correspondientes a dichas áreas, es imperativo que se dé cumplimiento a los mencionados requisitos. Sin embargo, como ya se explicó en el primer numeral, el Proyecto de Resolución no cumple con el primer requisito, en tanto que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible carece de competencia para su expedición. Tampoco se cumple el segundo requisito, ya que resulta evidente que el Legislador no delegó en el Ejecutivo la facultad de limitar el derecho a la exploración y explotación minera sin cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 34 del código de minas. Por el contrario, se reservó expresamente esta potestad, al establecer que una zona de protección ambiental solo podrá ser excluida de la actividad minera si la legislación que la rige lo determina de manera explícita. En la misma línea, el tercer requisito tampoco se cumple, ya que el estudio técnico que sustenta el Proyecto de Resolución no analizó los actos administrativos previos mediante los cuales se otorgaron las concesiones mineras, a pesar de que en dichos actos la autoridad minera ya verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos de idoneidad ambiental, garantizó la coordinación con los entes territoriales y permitió la audiencia y participación de terceros. Más aún, la forma en que el Ministerio motivó el Proyecto de Resolución analizado evidencia que incurre en el mismo error que le fue señalado en la sentencia que pretende acatar, ya que: ☐ El estudio realizado por la Universidad de Antioquia no acredita la irrecuperabilidad del entorno natural ni la pérdida de los servicios ecosistémicos en el área delimitada, omitiendo un aspecto esencial para justificar la restricción. ☐ Antes de adoptar la reserva temporal, no se implementó el plan de manejo respectivo, lo que impide determinar con certeza si la minería es una actividad incompatible con la conservación del área. ☐ La autoridad ambiental no realizó estudios adicionales de conservación que justificaran la necesidad de establecer la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, en el Suroeste Antioqueño, afectando la debida fundamentación del Proyecto de Resolución. Esta omisión no solo desconoce la obligación de sustentar técnicamente la adopción de una zona de reserva	No aceptada
	141			3. Violación al principio del debido proceso y al artículo 38 del CPACA. La exclusión de MCQ como interviniente en la preparación del Proyecto de Resolución que declara la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal vulnera el artículo 38 del CPACA, que garantiza la intervención de terceros cuando sus derechos o su situación jurídica puedan verse afectados. Dado que los titulares mineros a quienes se aplican los efectos de la resolución tienen un interés directo en las resultas de este procedimiento administrativo, su participación era un requisito previo indispensable para garantizar el debido proceso y el principio de contradicción. La omisión de su intervención impidió que éstos pudieran controvertir en su debido momento los fundamentos técnicos y jurídicos del Proyecto de Resolución, afectando su derecho a la defensa. Al haber preparado la resolución sin la participación de los titulares mineros, se desconocieron los principios de legalidad y seguridad jurídica, generando una afectación indebida a sus derechos sin una debida instancia de deliberación y contradicción. En consecuencia, la falta de intervención de MCQ constituye una irregularidad sustancial que compromete la validez del procedimiento. Bajo el derecho colombiano, la administración debe garantizar el respeto por el principio de legalidad y el debido proceso, tal como lo reconoce la Sentencia de Ventanilla Minera. En este sentido, el Proyecto de Resolución no garantizó el derecho de los particulares afectados por la declaratoria de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, en el Suroeste Antioqueño, a controvertir, desde una perspectiva técnica, que sus concesiones o licencias no afectan los derechos que se busca proteger con el Proyecto de Resolución. Esta omisión vulnera el derecho a la defensa y restringe injustificadamente la participación de los interesados en el proceso. Lo anterior encuentra mayor sustento si se tiene en cuenta lo establecido por la Alta Corporación de acuerdo con lo que se expone a continuación: "(…) Los organismos de la administración encargados de la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos de los sectores ambiental y minero, tampoco han promovido la creación de mesas de trabajo, acciones correctivas, ni reglas claras, equitativas y proporcionales que conduzca a resolver esta deuda histórica. Se ha postergado injustificadamente la definición de los procedimientos y garantías para el sector privado durante el cumplimiento de los criterios fijados por la Corte Constitucional en las sentencias C-649 de 1997, C-598 de 2010 y C-035 de 2016, entre otras. (…) el Estado cuenta con la responsabilidad de fijar unas reglas claras de juego que permitan atender los problemas acumulativos que siguen generando la tardía planeación ambiental del territorio nacional y que está afectando gravemente el crecimiento de la industria minera (…)". La expedición del acto administrativo de declaratoria de la reserva temporal ignora el mandato imperativo de la sentencia, que exige a las autoridades competentes evaluar los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas en materia ambiental y minera e identificar estrategias adecuadas para su modificación o revocación, en el marco de un proceso participativo, proporcional, razonable e incluyente. En igual sentido, el Proyecto de Resolución desconoce principios fundamentales como la participación ciudadana y pluralidad, la coordinación y concurrencia entre la Nación y el territorio, y la diferenciabilidad y gradualidad, todos pilares de la democracia participativa. En este sentido, los actos administrativos de carácter general, como el que nos ocupa, deben garantizar la intervención de todos los actores sobre los cuales recae la decisión, asegurando el principio constitucional de pluralismo. Adicionalmente, la falta de participación de las entidades territoriales en el proceso de decisión sobre la delimitación de las zonas de reserva constituye una omisión grave, pues la Corte Constitucional ha exhortado su inclusión a través de los órganos legítimos de representación, dada la incidencia directa de estas decisiones en los ambientes ambiental, social y económico de los municipios. Se insiste, el fortalecimiento, coordinación, articulación institucional Nación – territorio y entre las instituciones y	No aceptada
	142			II. OBSERVACIONES TECNICAS 1. Incongruencia de los soportes técnicos para la determinación del Área del Proyecto de Resolución. La delimitación del área de reserva propuesta no responde a un análisis técnico objetivo dado que los soportes técnicos no justifican la exclusión de actividades mineras sobre otras actividades que tienen efectos comparables o mayores a los de las actividades mineras. Los estudios que sustentan el Proyecto de Resolución iniciaron con el convenio 040-COV2011-220, en donde la zona de estudio para el desarrollo del proyecto fue definida considerando las subzonas hidrográficas de la cuenca del Río Cauca asociadas a los ecosistemas de bosque seco en la jurisdicción de Corantioquia, en donde se enmarca la zona de influencia directa los municipios de Anzá, Armenia, Betulia, Briceño, Buriticá, Caramanta, Concordia, Ebéjico, Fredonia, Heliconia, Hispania, Ituango, Jericó, Montebello, La Pintada, Liborina, Olaya, Sabanalarga, Salgar, San Jerónimo, Santa Barbara, Santa Fe de Antioquia, Sopetrán, Támesis, Tarso, Titiribí, Toledo, Valparaíso y Venecia. Mediante un segundo convenio, 040-COV2111-156, la zona de estudio se demarcó al sur y al sureste por el departamento de Caldas, al occidente por el río San Juan y la frontera del bosque seco y al nororiente por la superficie relacionada a la Formación Amagá y a la Formación Combia; todo esto dentro de los municipios: Amagá, Andes, Betania, Caramanta, Concordia, Fredonia, Hispania, Jardín, Jericó, La Pintada, Pueblorrico, Támesis, Tarso, Titiribí, Valparaíso y Venecia. El porcentaje del área de cada municipio incluida dentro de la zona de estudio fue el siguiente: Conforme a lo expuesto, el proyecto de resolución y su Documento Técnico de Soporte - DTS, mantienen como soporte principal el potencial de aguas subterráneas y su conexión con el bosque seco tropical, no sustentan las razones para reducir el porcentaje del área para excluir de las supuestas zonas de recarga directa (Señaladas en los estudios de CORANTIOQUIA – UdeA), que se consideraron de máxima idoneidad, para limitar la declaratoria a una pequeña porción del área objeto de estudio, sin aclarar las causas por las cuales priorizaron determinadas variables, la validación del modelo mediante estudios de campo o comparación con modelos similares, o por qué excluyeron zonas de recarga directa expresamente señaladas en los estudios de soporte como tal, cuando la intención de la	No aceptada

	143			2. Las consideraciones técnicas para determinar el potencial hidrogeológico en las formaciones Combia y Amagá son considerablemente inciertas. El principio de certeza científica sobre el cual se fundamenta el Proyecto está justificado en el estudio "El agua subterránea en la Región del Suroeste antioqueño: Potencial de un recurso esencial invisible (CORANTIOQUIA, 2022)". Sin embargo, la metodología empleada en ese estudio no cuenta con la profundidad requerida, no está basada principalmente en información de fuentes primarias y por ende, es demasiado incierta y no concluyente, como para servir de base técnica del Proyecto. La metodología adoptada en el estudio "El agua subterránea en la Región del Suroeste antioqueño: Potencial de un recurso esencial invisible (CORANTIOQUIA, 2022)", que propone un modelo hidrogeológico conceptual, para destacar el potencial hidrogeológico de las unidades litológicas priorizadas y relacionadas con el Bosque Seco Tropical, en el cañón del río Cauca, entre Caramanta y Amagá, se basó principalmente en análisis de información secundaria y, como información primaria, únicamente la realización de un inventario de puntos de agua y la aplicación del método geofísico de resistividad eléctrica con sondeos eléctricos verticales (SEV) y tomografías eléctricas (TE) para inferir la geometría de las unidades hidrogeológicas y sus propiedad hidráulicas. Desde el punto de vista técnico y científico, este método geofísico tiene alta incertidumbre para la definición de la geometría de unidades hidrogeológicas y para establecer sus propiedades hidráulicas y clasificarlas como acuíferos. Esto radica, en que es un método interpretativo de mediciones indirectas sobre el terreno, donde factores como la topografía, contenido de humedad en el suelo, niveles secos y saturados de la roca, disposiciones litológicas, estratigráficas y estructurales, intervienen en la complejidad de asignar un tipo de roca, su espesor y grado de saturación, a un valor numérico de resistividad eléctrica. Por este motivo, la geoeléctrica se apoya en información de perforaciones para "calibrar" los valores de resistividad y poder asignarlos a una litología, y al no contar con perforaciones en los sitios donde se ejecuta los SEV, la información interpretativa tiene alto grado de incertidumbre. Si bien la certeza absoluta no es requerida para tomar medidas de protección, la aplicación del principio de precaución como lo pretende el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corte Constitucional ha delimitado los elementos que deben coexistir para que con base en el principio de precaución se puedan tomar decisiones como lo expone el mismo Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su proyecto de Resolución, debe resaltarse el hecho de que "exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta". Ese precisamente es	No aceptada
	144			III. OBSERVACIONES POLÍTICO-SOCIALES Indebida Socialización y Participación de las comunidades en la elaboración del Proyecto. La norma propuesta vulneró el derecho a la participación en materia ambiental al proponer declarar las zonas de reserva temporal de recursos naturales sin haber llevado a cabo un diálogo amplio previo, informado y efectivo con los grupos de interés que se verán afectados por esta medida. Lo anterior, al margen de lo expuesto para el caso específico de MCQ, al cual nos referimos en las observaciones legales. El derecho a la participación al que hacemos referencia es al consagrado en la legislación colombiana y tratados internacionales, específicamente en la Ley 99 de 1993, artículo 2 donde el Estado debe garantizar la participación ciudadana en la gestión ambiental, y facilitar procesos inclusivos y transparentes que permitan la intervención de los sectores económicos afectados. Así mismo, en el artículo 4 (derechos de acceso a la información y a la participación en la toma de decisiones ambientales) artículo 6 (derecho a la participación pública) los principios del Acuerdo de Escazú, ratificados por el gobierno colombiano, que abogan por la creación de espacios que permitan una participación efectiva en cuestiones ambientales. Al no haberse dado las socializaciones, no hubo reuniones efectivas en las que se diera opción a la comunidad en general, a los gremios, sectores económicos, a la academia, entre otros, de manifestar sus opiniones, ni conocer los fundamentos y la finalidad de la resolución.	No aceptada
	145			Yo, Olga Lucía Henao Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía No.43044257 de Medellín, en calidad de representante legal de la Sociedad Antioqueña de Ingenieros y Arquitectos- SAI, de forma respetuosa presento comentarios al Proyecto de Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) indicada en el asunto. Nuestro análisis de la resolución propuesta se dividirá en dos partes: (i) La primera relacionada con las consideraciones técnicas del proyecto de resolución con el fin de evaluar la pertinencia o no de tales consideraciones como motivación del acto administrativo; y finalmente, la parte resolutiva, para posteriormente (ii) Determinar la viabilidad o no de tal proyecto de acto administrativo. I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A los ojos de esta sociedad, el Ministerio hace una mala interpretación de los resultados de los estudios realizados por la Universidad de Antioquia - UdeA y la corporación autónoma regional CORANTIOQUIA. 1. En cuanto a la Delimitación Temporal Los dos estudios referenciados por el borrador de Resolución son los resultantes de los convenios 040-COV2011-220 que tuvo por objeto "AUNAR ESFUERZOS PARA LA EXPLORACIÓN DEL POTENCIAL HIDROGEOLÓGICO EN ZONAS DE BOSQUE SECO EN EL CAÑÓN DEL RÍO CAUCA EN LA JURISDICCIÓN DE CORANTIOQUIA" y el 040-COV2111-156. Estos estudios iniciaron con la zona de estudio del convenio 040-COV2011-220. El área fue definida considerando las subzonas hidrográficas de la cuenca del Río Cauca asociadas a los ecosistemas de bosque seco en la jurisdicción de Corantioquia, en donde se enmarcan la zona de influencia directa los municipios de Anzá, Armenia, Betulia, Briceño, Buriticá, Caramanta, Concordia, Ebéjico, Fredonia, Heliconia, Hispania, Ituango, Jericó, Montebello, La Pintada, Liborina, Olaya, Sabanalarga, Salgar, San Jerónimo, Santa Barbara, Santa Fe de Antioquia, Sopetrán, Támesis, Tarso, Titiribí, Toledo, Valparaíso y Venecia. Es decir, 29 municipios.	No aceptada
	146			2. En cuanto a la Evaluación y Conclusiones Lo anterior evidencia problemas metodológicos de la delimitación de las áreas para la realización de los estudios técnicos, generando incertidumbre en la selección y ponderación de las variables espaciales utilizadas, ya que la justificación de la selección de criterios no es clara A manera de ejemplo, se aplicaron variables sin explicación técnica, ni se evidencia la validación del modelo mediante estudios de campo o comparación con modelos similares, para concluir que el área que debe reservarse es la indicada en el polígono del borrador de resolución. Pero, nada explica de por qué excluyeron zonas de recarga directa que habían sido categorizadas en el estudio y por el mismo ministerio, como de mayor potencial de recarga hídrica (ver figura 4). Por esta razón, ponemos en duda la conclusión del DTS, pues sólo hasta la fase final del modelo, implementa la superposición ponderada de las variables y el refinamiento del polígono, un proceso crucial en la determinación de áreas idóneas para la delimitación de la reserva. Sin embargo, el resultado final evidencia una serie de inconsistencias metodológicas que ponen en duda la objetividad y el rigor científico del análisis, por las siguientes razones: Primera: La finalidad de la resolución es la protección de un recurso natural, pero el polígono final parece haber sido condicionado a la intención predefinida de excluir la actividad minera, en lugar de basarse en criterios técnicos de conservación. En tal sentido, si la finalidad es la protección de un recurso natural como el hídrico, no se entienden las causas para no haber restringido otras actividades de igual o mayor consumo hídrico, como tampoco hace sentido que se aplique a proyectos mineros en fase de exploración, pues es esta una etapa en la cual el consumo hídrico es bajo. No se entiende entonces cómo se excluyen otras actividades de alto impacto ambiental, como la ganadería extensiva y la expansión agrícola, que han sido identificadas por el IDEAM (2019) como las principales causas de deforestación y degradación de suelos en Colombia, y que además no cuentan con normativas que reglamente mediadas de manejo para, corregir, mitigar o compensar los impactos generados. Esto sugiere un sesgo en la aplicación del modelo de idoneidad, ya que no se aplican criterios equitativos de	No aceptada

45		7/04/2025	OLGA LUCÍA HENAO PARDO Sociedad Antioqueña de Ingenieros y Arquitectos-SAI	Esto sugiere un sesgo en la aplicación del modelo de idoneidad, ya que no se aplican criterios equitativos de conservación para todas las actividades productivas presentes en la región. Segundo: El modelo no evalúa alternativas de conservación y restauración ecológica, lo que indica que la delimitación no responde a una planificación ambiental integral. De acuerdo con la FAO (2021), las estrategias de conservación deben incluir procesos de restauración, compensación y manejo sostenible de los ecosistemas. No obstante, en este caso, no se consideran medidas de mitigación ambiental ni se proponen estrategias de restauración para los ecosistemas ya degradados en la región. Tercero: El modelo no incorpora un análisis de impacto social y económico sobre las comunidades locales, a pesar de que la delimitación de la reserva podría afectar significativamente el desarrollo económico de la zona. Es importante mencionar que, cualquier decisión de ordenamiento territorial que implique restricciones de uso del suelo debe considerar el impacto en el empleo, la producción local y el bienestar de la población. Sin embargo, en el DTS no se presentan estudios que evalúen cómo la delimitación de la reserva afectará a las comunidades ni se proponen alternativas económicas para la población afectada. Por otro lado, Según el IDEAM (2019), la principal causa de pérdida del BST en Colombia es la expansión de la frontera agropecuaria y no la minería. Sin embargo, el DTS prioriza la exclusión minera sin evaluar adecuadamente el impacto de la actividad agropecuaria en la región Adicionalmente, la declaración de la zona de reserva temporal recae en un conflicto estructural en la planificación del territorio y ambiental, debido a la superposición de figuras de protección previamente establecidas. Para mencionar un caso puntual, se evidencia una superposición del área con	
	147			3. En cuanto a la Metodología Aplicada y Falta de Objetividad Por otro lado, en página 88 del DTS, se señala: "Fase 2: Selección de los criterios espaciales (variables geográficas analizadas) Para seleccionar las variables geográficas (criterios espaciales) que se analizaron en el marco del modelo de idoneidad, se conformó una mesa de expertos técnicos y temáticos de las áreas técnicas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, miembros de la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental DOATSINA, Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - DBBSE, Dirección de Gestión Integral de Recurso Hídrico - DGIRH y de la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana – DAASU quienes, a partir del análisis de la línea base ambiental y del estado actual de los recursos naturales renovables con enfoque territorial en la subregión del Suroeste Antioqueño durante las sesiones de trabajo conjunto sostenidas entre el segundo semestre del 2023 y el primer trimestre de 2024, seleccionaron siete variables físico-bióticas que favorecen el establecimiento de la reserva de los recursos naturales de carácter temporal en el suroeste antioqueño…" El párrafo presentado plantea una perspectiva unidimensional en la selección de las variables geográficas para el análisis del modelo de idoneidad, ya que se restringe a un grupo limitado de expertos técnicos todos allegados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Aunque la experiencia técnica es indudablemente valiosa, resulta cuestionable que no se haya incluido en la mesa de trabajo a sectores clave como la academia, la corporación autónoma regional, la Secretaría de Minas de Antioquia, los gremios, esta sociedad, y la comunidad local entre otros. Estos actores no solo aportan un conocimiento profundo y diverso sobre el territorio, sino que también representan intereses y perspectivas que no siempre están reflejados en las decisiones tomadas exclusivamente desde el ámbito gubernamental centralizado. La academia, con su capacidad de investigación y análisis crítico, podría haber enriquecido el proceso con rigurosidad académica que aportaran visiones adicionales e integrales, mientras que los gremios podrían haber proporcionado realidades técnicas medidas y soportadas en sitio, así mismo la comunidad podrían haber proporcionado información crucial sobre las realidades socioeconómicas y culturales del Suroeste Antioqueño. De igual manera, CORANTIOQUIA y la Secretaría de Minas de Antioquia poseen un conocimiento técnico sobre la gestión de los recursos naturales y la compatibilidad con las diferentes actividades económicas que	No aceptada
	148			II. INVIABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN Expuestas las falencias técnicas en la motivación del acto administrativo, es lógico que la parte resolutiva carece igualmente de lógica y coherencia. Como comentarios generales se podrían señalar los siguientes puntos: 1. El proyecto de resolución carece de motivación técnica adecuada conforme lo indicado atrás; 2. El proyecto de norma en su parte considerativa es discriminatorio de la actividad minera en cuanto a la consecuencia jurídica de la declaración de la zona de conservación y desarrollo de recursos naturales renovables, omitiendo la restricción de actividades calificadas por el mismo soporte de mayor impacto, y la omisión de áreas también calificadas como de mayor sensibilidad respecto del mismo recurso hídrico. 3. Es una norma que pretende regular la libertad de empresa y la propiedad, estableciendo unas condiciones de limitaciones inexistentes en la ley; 4. En ese orden de ideas, esta sociedad considera que no debería expedirse.	No aceptada
	149			La Alianza Suroeste expresa pleno respaldo al contenido y alcance de la propuesta de resolución; celebramos que el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible avance en la aplicación de lo ordenado por el Consejo de Estado en 2022 cuando encontró "una vulneración sistemática a los derechos colectivos invocados en razón a las siguientes problemáticas: i) desarticulación institucional entre el sector ambiente y sector minas, ii) insuficiente ordenamiento territorial y ambiental y iii) deficiente control y fiscalización de títulos mineros". Demandamos celeridad en el inicio de los estudios que enuncia la resolución y esperamos que se tomen las decisiones pertinentes para salvaguardar el patrimonio natural del suroeste antioqueño, y en particular sobre los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada. Valoramos lo expuesto en las consideraciones técnicas, en particular lo enunciado frente a la aplicación del principio de precaución "para la protección de la biodiversidad, la integridad ecológica y del agua como recurso fundamental para la salud y la vida" de más de 28.000 personas en el suroeste que podrían verse afectadas por proyectos de megaminería de metales. Valoramos que el objetivo y efecto de la resolución se centre en prevenir los altos impactos de la actividad de la megaminería de metales sin abarcar otras actividades tradicionales en el territorio como el turismo, actividades	Aceptada
	150			El alcance de la citada resolución es de la mayor relevancia ya que la Anglogold Ashanti en los estudios de impacto ambiental para el proyecto de cobre Quebradona negó la existencia de acuíferos; a pesar de conocer la existencia de ellos y los potenciales acuíferos, la empresa no fue fiel a la evidencia científica, ocultaron información y no valoraron la necesidad de contar con estudios a mayor detalle, asunto que se propone subsanar la presente resolución en cabeza del Estado Colombiano y no de una multinacional. En este sentido, esperamos que como resultado de éstos estudios el territorio tenga una línea base ambiental de la calidad y la cantidad de agua del sistema hídrico a lo largo de las distintas temporadas (secas y lluviosas), en las zonas de potencial afectación minera.	Aceptada
	151			Hacemos un llamado a que se aplique la Consulta Previa en los territorios y comunidades indígenas de los municipios de Valparaíso (Marcelino Tascón), y Támesis (La Mirla), se continúe el diálogo y la participación de la ciudadanía y las autoridades locales en la pronta realización de los estudios y la implementación de las medidas que de allí se deriven.	No aceptada
	152			Creemos que la conservación y restauración de la biodiversidad es una responsabilidad estratégica, resaltamos que el suroeste hace parte del hotspot de biodiversidad de los Andes Tropicales, y que en área directa de esta resolución se localizan las áreas clave para la conservación de la biodiversidad KBA Bosques Montanos del Sur de Antioquia y KBA Cafetales de Támesis. Valoramos y acompañamos al propósito de la resolución para la protección de los reductos del Bosque Seco Tropical que dependen de la integridad del sistema de acuíferos del Cauca Medio.	Aceptada

46	153	7/03/2025	Alianza Suroeste (Nelson Restrepo)	Resaltamos que los 6 municipios objeto de la presente resolución han expresado a través de sus autoridades locales, comunidades y ciudadanía, voluntad e interés en la conservación del patrimonio natural y las territorialidades campesinas, tal es el caso de SILAP de Támesis y las reservas de la sociedad civil registradas en el RUNAP (RNSC El Globo, RNSC El Porvenir 1, RNSC El Porvenir 2, RNSC La Ermita, RNSC Peñalta 2, RNSC Providencia), y otras iniciativas privadas de conservación (RN Diosa Entre Las Aguas, RN Balcón De Balcones, RN Los Alpes, RN Cumbre De La Virgen, RN El Vértice).	Aceptada
	154			Hacemos un llamado a los actores políticos y empresariales de Antioquia para que reconozcan que la minería de metales a gran escala es una actividad antagónica a los usos y vocaciones agrarias y turísticas que tiene el territorio y su población campesina.	Aceptada
	155			Recordamos que el río Cauca estructurante natural del suroeste antioqueño, es un río sujeto de derechos, que el proyecto de cobre Quebradona y la ubicación que proponen de los relaves en el área adyacente al río constituyen una amenaza al río y su sistema natural, a las poblaciones aguas abajo en el territorio nacional.	Aceptada
	156			Hacemos llamado para que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y CORANTIOQUIA, en el marco de la adopción de medidas complementarias a la resolución, prioricen la formulación y adopción de un Plan de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas (POMCA) que incluya a los ríos Cartama, Piedras y Mulatos y en general a las fuentes que vierten al Cauca entre Caramanta y el río San Juan que a la fecha no cuentan con este instrumento de ordenación (Cartama), o están desactualizados (río Frío, río Buey), ni con Consejos de Cuenca como escenario de gobernanza del agua.	No aceptada
	157			Hacemos también un llamado a la ANLA como entidad adscrita al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible responsable de la estudiar la solicitud de licencia ambiental para el proyecto de Subestación Carrieles a 230 mil voltios presentado por ISA Colombia, para que tenga en consideración los efectos de la presente resolución sobre el proyecto minero Quebradona, ya que está en entredicho su viabilidad ambiental; una licencia ambiental a Carrieles podría generar un detrimento patrimonial a los colombianos, por lo tanto sugerimos retomar el trazado original de la UPME que propone al municipio de Hispania para la subestación.	No aceptada
47	158	7/03/2025	ANA MARÍA TORRES MEDINA CORPOHASS	1. Delimitación y restricciones: Especificar si la declaratoria impactará o no el uso del suelo y del agua para la producción agrícola de aguacate Hass.	No aceptada
	159			2. Uso del recurso hídrico: Considerando que el documento técnico menciona la importancia de la recarga de acuíferos y la disponibilidad de agua en la zona, ¿cómo afectará la declaratoria el acceso al recurso hídrico para el uso doméstico y actividades para la protección de los cultivos de aguacate Hass?, teniendo en cuenta que este proceso productivo no maneja sistemas de riego.	No aceptada
48	160	7/03/2025	OSCAR JAVIER GAVIRIA DIEZ	En mi condicion de habitante del suroeste antioqueño, me permito de la forma mas amable manifestarles que el proyecto de resolucion de las ZAPAS esta supremamente mal formulado, y si esto es el proyecto entonces cuando fiemen la tal resolución lloveran las demandas en su contra. y es falso que ustedes hubiesen llamado la atencion a los 6 pueblos del suroeste que mensionan , yo soy de Fredonia y viajo continuamente a Jerico y otros municipios y es falso que ustedes establecieron mecanismos de participacion ciudadana. lo unico que hicieron fue una horrible reunión en TAMESIS con la doctora Mohamad que me parece excelente persona y muy conocedora de la situacion, pero no mas. ustedes a ningun pueblo han asistido y menos invitado a la ciudadanía a pronundcarse sobre los asuntos de las ZAPAS . Estan violando tajantemente el tema de la PARTICIPACION ACTIVA de la ley 99 de 1993 que con la creacion del MinAmbiente es necesario que se cumpla todo lo normado en el acuerdo de ESCAZU y por sobre todo la participacion de la comunidad. el aert, 93 de de la CN igualemente no se esta cumpliendo, y existen innumerables sentencias como la T 361 de 2017 en todo lo referente a justicia ambiental y la participacion de las comunidades. y es que es muy facil invitar a poblaciones vulnerables como lo hace repetidamente el gobierno actual que a traves de actores raros llevan a algunas reuniones como en la de TAMESIS antioquia poblacion indigena y otros a hacer parte de barras que ni siquiera conocen el SUROESTE ANTIOQUEÑO. el tema de las ZAPAS no es tan facil. puede ser muy facil que firmen cualquier documento resolucion pero de alli a que las comunidades de los 6 pueblos del suroeste lo cumplan me parece algo utopico. las universidades y lso conceptos de investigadores y personas conocedoras del medio ambiente seran necesarias en estos temas. la tierra es propiedad privada y mientras no se haga daño de ninguna clase a la población, a vecinos al mismo estado, se podra cultivar, desarrollar empresarialmente , se podra si los POT municipales lo permiten construir parcelas y vecindades o lo que es lo mismo unidades de vivienda. una empresa propietaria de terrenos en el suroeste y mientras repito no haga daños colaterales a nadie podrá explortar como a lo bien tenga. no podrá el estado con activistas sin conocimientos parar el desarrollo de las regiones y por sobre todo de nuestro suroreste antioqueño. Mal hacen en mencionar solo 6 municipios y dejan el resto, o sea , dejan por fuera 17 municipios que explotan minas, canteras, hasta los rios y quebradas. por todo lo anterior pido al minambiente y al minagricultura NO EXPEDIR resoluciones sin el lleno de lo pedido en ESCAZU y en la normatividad Colombiana . si dan mas término para hacer mas comentarios con gusto les escribiré.	No aceptada

49	161	7/03/2025	RAFAEL CASTAÑO GIRALDO	Por medio del presente, me permito radicar COMENTARIOS al Proyecto de Resolución "Por la cual se declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, y se toman otras determinaciones", lo cual se realiza de acuerdo con el procedimiento indicado en la pagina del ministerio de ambiente, que corresponde a cumplir con los tiempos establecidos, hacer uso del formulario puesto a disposición para tal fin y se envía los correos electrónicos indicados para este proyecto de norma. **Comentario 1.** El numeral 3 del artículo 4 se desconoce el art 34 de la ley 685 de 2001. La declaratoria por parte de las Autoridades Ambientales de áreas protegidas o zonas de conservación in situ, debe estar amparada en estudios de tres tipos: -Técnicos -Sociales -Ambientales No pueden declararse áreas protegidas, sin contar con la totalidad de los estudios, además de haberse realizado la Consulta Previa en las zonas que así lo requieran, por lo cual la redacción debería reconocer la necesidad de agotar adecuadamente toda la ruta de declaratoria de áreas protegidas y especialmente la necesidad de cumplir con los estudios sociales y la consulta previa cuando sea procedente	No aceptada
	162			**Comentario 2.** Para el parágrafo 1 del articulo 4 se considera que si ya existe un proceso no se puede avanzar de manera desarticulada, deben coordinarse los procesos en curso para la declaratoria de áreas protegidas.	No aceptada
50	163	7/03/2025	LUZ ESTELA CÁRDENAS CARTAGENA	Allego a través de este medio, para radicar Comentarios al Proyecto de Resolución "Por la cual se declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño y se toman otras determinaciones". Lo anterior, de acuerdo con el procedimiento indicado en la página del Ministerio de Ambiente y que corresponde a cumplir con los empos establecidos, hacer uso del formulario puesto a disposición para tal fin y se envía los correos electrónicos indicados para este proyecto de norma. A continuación presento comentario al ARTÍCULO 3, Parágrafo 3: COMENTARIO: Este parágrafo viola el principio y derecho de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, si lo que se quiere proteger es el ambiente, es necesario proteger el territorio de todas las actividades susceptibles de causar daño, como actividades ganaderas, industriales, agroindustriales, no específicamente la actividad minera, teniendo en cuenta que no es la única que potencialmente puede causar graves daños al supuesto ecosistema que se quiere proteger y más si trata del recurso agua como se señala en el proyecto.	No aceptada
51	164	7/03/2025	LEDYS MARCLA BENITEZ C.	Por medio del presente, me permito radicar COMENTARIOS al Proyecto de Resolución "Por la cual se declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, y se toman otras determinaciones", lo cual se realiza de acuerdo con el procedimiento indicado en la pagina del ministerio de ambiente, que corresponde a cumplir con los tiempos establecidos, hacer uso del formulario puesto a disposición para tal fin y se envía los correos electrónicos indicados para este proyecto de norma. El parágrafo 2 del articulo 4. NO explica cuál es el alcance de pariticipación de autoridad minera y ademas, lo deja potestativo a la autoridad ambiental. Considerando que la resolucion solo prohíbe la mineria, se considera que en todos los casos debe ser obligatoria la participación de la autoridad minera.	No aceptada
	165			1. El estudio realizado y que es sustento de la decisión adoptada en el proyecto de Resolución, no tiene las condiciones y el nivel de detalle para determinar puntualmente la prohibición de las actividades mineras vs las demás actividades, si lo que se pretende es la protección de los acuíferos, se debe realizar, previamente, los estudios de detalle necesarios, y a una escala más aterrizada al polígono definido, para determinar específicamente que tipo de actividades se pueden desarrollar y bajo que condicionamientos. En el proyecto de resolución se reconoce que se necesita más información y la escala no es 1:25.000 es 1:100.000; lo que corresponde a nformación regional y no local por la escala. El mapa de zonas de recarga producido por la UdeA se encuentra a escala regional (1:100.000) por lo que no es un insumo suficiente que permita establecer medidas que impliquen restricciones sin estudios de mayor detalle. Es necesario generar otros estudios a una menor escala, para soportar con mayor criterio técnico, lo relacionado en el Estudio de exploración hidrogeológica, puesto que esta resolución se basa, en una mayor proporción, en la información referenciada en el mismo, y deben existir criterios técnicos que identifiquen con mayor detalle y soporten las características hidrogeológicas del polígono propuesto en la resolución. Respecto de las Zonas de recarga de acuíferos directa de mayor importancia reflejadas en el estudio, la propuesta de polígono del proyecto de Resolución al hacer el recorte, desconoce la conectividad del agua subterránea y del acuífero, y no mira el Bioma de Bosque Seco de forma integral, si no parcial. Cabe aclarar que en el estudio de exploración, no se detalla la dimensión de el o los acuíferos en el poligono trazado como Bosque Seco, solo se identifica un potencial acuífero en unas áreas determinadas dentro de este polígono, teniendo en cuenta la información recolectada en campo del inventario de puntos, dos perforaciones y sondeos electricos verticales,	No aceptada
	166			2. CORANTIOQUIA actualmente tiene varias prioridades y estrategias de conservación en este mismo territorio en su PGAR 2020-2031, incluyendo: Escarpes Tusa-Combia (Venecia – Fredonia), Bosque Seco – Polígono sur (Valparaíso-La Pintada-Santa Bárbara- Támesis-Jericó-Fredonia), Escarpes Jericó – Támesis (puente entre los DRMI Nubes-Trocha-Capota y Cuchilla Jardín Támesis). Además de la Reserva de Recursos Naturales La Zona Ribereña del Río Cauca (un kilómetro a cada orilla del río Cauca en todo el recorrido del río Cauca), adicionales a las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las áreas declaradas por la Corporación y a la reciente estrategia de integración ecológica territorial adoptada por Corantioquia, Esquema de Conectividades Ecosistémicas (040-RES2312-6660, del 23 de diciembre de 2023). Estas prioridades tienen un horizonte de 12 años desde el año 2020, para lo cual, un posible resultado es la declaratoria de un área RUNAP, el fortalecimiento de un Sistema Local de Áreas Protegidas SILAP entre los municipios de la zona y/o la promoción de registro de nuevas Reservas de la Sociedad Civil en toda el área de interés. En todos los casos, las mismas comunidades tienen una apuesta por preservar su biodiversidad, con varias especies emblemáticas como el oso andino, algunos primates, el gremio de felinos, avifauna como el loro orejiamarillo, el gallito de roca o el águila crestada, el paisaje y su tradición cultural. En el mismo sentido, una de las motivaciones del MADS en su proyecto de resolución es la aplicación del principio de precaución frente a actividades de alto impacto ambiental, como ocurre con el desarrollo de actividades minera. Es importante señalar que CORANTIOQUIA Escarpes Jericó – Támesis, entre los DRMI Nubes Trocha Capota y Cuchilla Jardín Támesis, que tendría como Valores Objeto de Conservación las características topográficas de los escarpes, recurso hídrico, el mono aullador, entre otras especies.	No aceptada
	167			3. El ecosistema de bosque seco tropical identificado en la jurisdicción de CORANTIOQUIA, ya se encuentra priorizado para realizar acciones para su conservación, actualmente se tiene la Reserva de los Recursos Naturales Zona Ribereña del Río Cauca que esta en proceso de reglamentación, y se tiene construida dentro de la ruta de declaratoria de área protegida (Resolución 1125 de 2015) la etapa de valoración de la iniciativa (convenio con la universidad Nacional de Colombia Sede Medellín y CORANTIOQUIA), esta recoge la mayor parte del área de recarga alta del acuífero. Por lo anterior, resulta más pertinente apoyar desde el MADS que se termine de correr la ruta declaratoria, que tendría doble propósito, proteger el bioma de bosque seco andino y a su vez el acuífero. Ya hay avances desde la mirada regional; para ser eficientes y realizar una buena gestión, se debría realizar una alianza con la Corporación que permita financiar los estudios de la ruta declaratoria, con ello se lograría ser más efectivos, más, cuando los municipios ya lo incorporaron a su ordenamiento territorial reforzado por la zona ribereña del río Cauca como estrategia de conservación In Situ. Es de considerar que la estrategia de trabajo más pertinente es declarar en lugar de una sola área de Reserva de Recursos Naturales, la declaratoria de tres áreas, tal como las presenta CORANTIOQUIA en su PGAR 2020-2031, avanzando gradualmente sobre las declaratorias de las áreas priorizadas por esta Corporación, especialmente el área de escarpes Jericó – Támesis como Reserva Forestal o un Parque Natural Regional. Esta área puede ser más aceptada por distintos públicos y no bloquearía el ordenamiento territorial del municipio de Jericó. Los Escarpes Tusa – Combia al frente de los escarpes Jericó Támesis se puede gestionar para trabajar en una ruta de declaratoria	No aceptada

	168			4. La declaratoria de una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, luego de la recién declarada Zona de Protección para la Producción de Alimentos Resolución MinAgricultura 377 de 2024 – ZPPA - Suroeste Antioqueño (26 de diciembre de 2024), no es pertinente en este momento, toda vez que desorienta a la población allí asentada, sobre todo a estos 6 municipios, que adicional a la ZPPA también se está considerando la nueva figura. esta Corporación no cuenta con la cartografía de las ZPPA para determinar las porciones del territorio en las que se sobreponen, no ha sido socializada ni debidamente publicada.	No aceptada
	169			5. Las prioridades de conectividad de las áreas protegidas, no pueden estar asociadas solo a la posible creación de áreas protegidas vecinas a las ya existentes, CORANTIOQUIA ya adopto un esquema de conectividad ecosistémica (040-RES2312-6660 del 23 de diciembre de 2023) que con el manejo del paisaje permite generar corredores propiciando el flujo de energía y movilidad de las especies; es un reconocimiento a que en el territorio persiste un ordenamiento que lo transformó, siendo este un instrumento como determinante ambiental que ya tiene planificado por donde se debe generar corredores ecológicos en el suroeste Antioqueño. Con la puesta en marcha desde los instrumentos de planificación del territorio ya concertados como son los POT de los municipios que se incluyeron en el proyecto de Resolución, se logra el impacto esperado de esta determinante ambiental; Por tanto, se desconocen otras estrategias existentes para lograr la conectividad ecológica y las competencias en materia ambiental en el ordenamiento territorial que en procedimiento son concertados con la autoridad ambiental de la Ley 388 de 1997 y sus decretos, ya que estas áreas deben encaminarse al desarrollo sostenible y a la vez mantener los espacios naturales existentes que permiten la sostenibilidad económica cultural de este territorio desde lo ambiental. Recordemos que este es un criterio para justificar la declaratoria de un área de reserva de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, no puede ser usado que la falta de conectividad ecológica motiva la declaración de área protegida.	No aceptada
	170			6. No se da cumplimiento de lo establecido en el articulado de la circular No.15 del 26 de septiembre del 2023, expedida por parte de la Procuraduría General de la Nación, cuyo asunto es para Aplicación de los principios ambientales de prevención y precaución en sede administrativa que debe atender a planeación administrativa, motivación y razonabilidad en la adopción de decisiones sobre la regulación, el ordenamiento, la gestión y la planeación ambiental, de manera que tales decisiones encuentren en la medida de las posibilidades, sustento en la información técnica y científica disponible. El estudio realizado por parte de CORANTIOQUIA, no cuenta con los elementos suficientes para predicar el principio de precaución, lo cual se logra evidenciar en el artículo 4 del referido proyecto, en el cual se establece la necesidad de realizar estudios adicionales, no es posible definir cuáles son las actividades que podrían generar afectaciones.	No aceptada
52	171	7/03/2025	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA	7. La integridad ecológica como capacidad de un ecosistema para mantener su balance, adaptación y funcionamiento en un hábitat, para este caso o territorio, se debe mirar por la situación actual e histórica asociada a lo cultural y el desarrollo del Suroeste Antioqueño, gran parte del polígono propuesto, es un gran mosaico de pastos con áreas naturales y cultivos, más actividades antrópicas. El País, con el convenio de biodiversidad biológica (Ley 165 de 1994) se puso como meta de proteger al menos el 17% del territorio que con ello se garantiza los habitas con al menos un 61% de la muestra biológica que permite resiliencia de estos ecosistemas, por el reconocimiento del grado de transformación en los territorios por actividades antrópicas. El punto es que el país como estrategia de declaratoria de áreas protegida busca tener una muestra de la biodiversidad del territorio y a la vez se tenga una integridad ecológica con valores altos que mantenga su balance, su adaptación y funcionamiento (ósea ecosistemas saludables) y esto redunda en servicios ecosistémicos, es por eso que hace parte de los criterios que justifican la declaratoria de un área protegida (Decreto 1076 de 2015 compila el Decreto 2372 de 2010 que lo explica en su artículo 38 y es tomado por la Resolución No 1125 de 2015 del MADS como procedimiento para declarar). Si el análisis se hace en territorios transformados, siempre va haber valores bajos de integridad ecológica, y si este es un criterio de sustento de la resolución, se desconoce la estrategia de conservar muestras de ecosistemas con valores adecuados de integridad ecológica donde garantiza que hay atributos ecológicos y Biodiversidad (Composición, Estructura y Función) para ser priorizadas por el país y llevarlos a la figura de áreas protegidas, que actualmente que suman al menos 50 millones de hectáreas que viene siendo la muestra de biodiversidad bajo esta estrategia de conservación y para ese caso en la región ya hay figuras de protección bajo este precepto. Por tanto, una mirada focal en un punto y no en el territorio como viene siendo el polígono propuesto, desnaturaliza el criterio de integridad ecológica por cómo se aplica, ya que para lograr valores adecuados habría que convertir el territorio en habitas naturales (aumento de coberturas boscosas y cambios de actividades productivas) y así poder justificar la declaratoria de área protegida. En el caso del polígono, los valores bajos de integridad ecológica (lo contrario a lo expuesto en la Resolución como	No aceptada
	172			8. Respecto del aparte del proyecto de Resolución que enuncia que "La autoridad ambiental regional, conforme los resultados de los estudios técnicos, identificará las áreas susceptibles de ser declaradas áreas protegidas u otras estrategias de conservación in situ, y formulará y adoptará los instrumentos de ordenamiento ambiental correspondientes"; es importante resaltar que CORANTIOQUIA tiene limitaciones financieras para el 2025 de cumplir con lo establecido en el proyecto de Resolución, toda vez que se deben realizar procesos para incluir esta tarea en los instrumentos de planificación de la inversión de la Corporación como son (plan de Acción 2024-2027 - conllevando su modificación) y presupuesto para el año 2026. Es de recordar que se debe seguir el procedimiento de la Resolución No 1125 de 2015 que define la ruta crítica para la declaratoria de un área protegida, lo que hace los tiempos cortos para lograrlo en 2 años, adcionalmente y dada la planeacion que se realizó no se van a disponer recursos con dicha finalidad, por lo que podria volverse indefinida en el tiempo. Deberá quedar claro en la Resolucion que la financiacion de los estudios y de los procedimientos que impliquen su adopción seran asumidos	Aceptada
	173			9. Las decisiones que se adoptarían mediante la Resolución de ZRRN se constituirían en determinante ambiental de nivel I en atención al artículo 10 de la Ley 388 de 1997, por lo tanto, se configurarían en suelos de protección al hacer parte de la estructura ecologica principal, lo cual restringiría o lmitaría el desarrollo y ordenamiento del territorio a los municipios. Mediante el proyecto de Resolución se limita el desarrollo de actividades mineras, desconociendo que tambien se verían restringidas o limitadas varias actividades en virtud de lo establecido en la Ley 388 de 1997 ye decreto 1077 de 2015. Mediante una Resolución no se puede contrariar lo establecido en una Ley.	Aceptada

	174			No se evidencia que se haya agotado consulta a la dirección de consulta previa del ministerio del interior respecto de la procedencia y la obligación del agotamiento de esta por presencia de comunidades en el polígono. se manifiesta por parte del MADS que en el poligono planteado no hay presencia de comunidades, no obstante, estas no solo desarrollan sus actividades y obtienen sus alimentos y demas recursos en los poligonos declarados como resguardos, sino en zonas aledañas que estarían muy posiblemente inmersas en los policgonos propuestos para la ZRRN, limitando posiblemente su etnodesarrollo, y violando la consulta previa como derecho fundamental.	No aceptada
	175			11. Como es posible predicar y soportar la decisión adoptada en el proyecto de Resolución en el principio de precaución, y restringir el desarrollo de las actividades mineras por las presuntas afectaciones que puede generar dicha actividad a los acuíferos identificados en la zona, si se establece en su artículo 4 que "Los estudios adelantados podrán determinar la compatibilidad o incompatibilidad de la protección de los recursos naturales renovables con el desarrollo de actividades mineras." como se restringe una actividad, si no se tiene certeza de su compatibilidad.	No aceptada
	176			12. En el proyecto de Resolución se están adoptando decisiones que afectan el ordenamiento territorial de los municipios respecto del desarrollo de las actividades mineras, sin contar con los elementos técnicos suficientes para ello; lo cual se logra evidenciar en el numeral 2 del artículo 4, al establecerse que "Con base en el resultado de los estudios referidos, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará los lineamientos de ordenamiento ambiental del territorio que permitan la protección efectiva de los recursos naturales renovables y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos". ¿por qué respecto de la actividad minera se generan restricciones y prohibiciones, y no se realiza para las demás actividades que pueden generar los mismos o mayores impactos ambientales?	Aceptada
	177			13. Toda vez que la zona de reserva temporal es una medida del orden nacional, se deberá especificar que también se suspenden las solicitudes de certificación para estas áreas, o que será la autoridad nacional la competente para la expedición de estas, en atención a la sentencia del consejo de estado - Ventanilla minera. el MADS deberá especificar en el articulado con claridad de conformidad con la sentencia, la competencia para la expedición de los certificados.	No aceptada
	178			14. Es necesario que se precise si se prohibirán todas las fases de la actividad minera (exploración, explotación, transformación-beneficio, acopio) al igual que deberá precisar si será para toda la minería teniendo en cuenta la existencia de minería de subsistencia, pequeña, mediana y gran minería; y para todos los tipos de material (minerales, piedras preciosas, gravas y agregados, materiales de construcción).	No aceptada
	179			15. Resulta pertinente adicionar un artículo de régimen de transición, bajo el cual se establezca la situación jurídica de los tramites en curso, es decir, trámites con acto de inicio, tramites con evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, e incluso considerar los eventos que ya cuentan con instrumento minero, y se encuentran pendientes del instrumento ambiental.	No aceptada
	180			16. Se debe adicionar un artículo en el que se deje claro si opera o no la sustraccion para esta área de reserva temporal, y bajo qué criterios se daría el trámite a sus solicitudes. Al igual señalar a que autoridad se dirigirían las solicitudes de sustraccion de área teniendo en cuenta que esta es un área temporal del orden nacional. Se identifica que la sustraccion no está de manera taxativa para este tipo de zonas, se plantea que es una herramienta para identificar la compatibilidad de los proyectos con el area declarada, toda vez que no todos los sectores serán impactantes por las actividades mineras o productivas (en caso de que se enmarque en más actividades diferente a las mineras) llevando así a tener el conocimiento suficiente para aplicar el principio de precaución. Al igual que de ser pertinente el artículo, señale el procedimiento como los requisitos mínimos.	No aceptada
53	181	7/03/2025	JESÚS VALENCIA	Hasta cuando tenemos que esperar que el gobierno nacional nos tenga en cuenta como campesinos, y nos haga parte activa de la toma de decisiones de nuestro territorio, que no vengan a imponer resoluciones, decretos Distritos sin consultar con los verdaderos dueños del territorio.	No aceptada
				1. Violación de los artículos 151, 288 y 360 de la Constitución Política por violación del principio de reserva legal minera. El Proyecto de Resolución excede la cláusula de reserva legal contenida en los artículos 151, 288 y 360 de la Constitución Política de Colombia en tanto que es competencia del legislador determinar "las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables", lo cual ocurre al definirse las zonas en donde se pueden otorgar o no los derechos de explotación minera, y usurpa competencias de los entes territoriales. En este sentido, el Proyecto de Resolución excede los límites de la potestad reglamentaria, ya que regula aspectos esenciales de una materia reservada al legislador. Dado que los reglamentos ejecutivos deben ajustarse estrictamente a los lineamientos establecidos por la ley, su desarrollo no puede realizarse sin una habilitación legal previa. En este sentido, la Corte Constitucional ya había señalado que la delimitación de áreas excluidas de minería es una materia en la que confluyen competencias con fundamento constitucional atribuidas a las entidades territoriales. Por esta razón, concluyó que dicha temática está sujeta a la reserva de ley orgánica. En la Sentencia SU-095 de 20181, la Corte exhortó al Congreso de la República a legislar al respecto. La sentencia en mención establece lo siguiente: "(…) Al Legislador le compete corregir el déficit de protección constitucional existente. La Sala advierte que el Legislador, en el marco de sus competencias de determinar las condiciones para la explotación de los RNNR (artículo 151 constitucional), regular los derechos fundamentales y los mecanismos de participación ciudadana (artículo 152 constitucional) y determinar las competencias de entidades territoriales (artículo 151 constitucional), tiene la obligación de definir, en el rango legal adecuado, lo relativo a la creación de un mecanismo o de mecanismos para la participación ciudadana y la coordinación y concurrencia nación territorio en los sectores de hidrocarburos y de minería. Para ello, el Legislador debe establecer los mecanismos e instrumentos adecuados en atención al grado de complejidad de las decisiones que implican el manejo de los recursos del subsuelo y de los RNNR como asuntos	

	182			públicos de interés nacional, en los que debe primar el interés general sobre el particular. Teniendo en cuenta que el Legislador es quien debe superar el déficit de protección constitucional que existe en la materia, se exhortará al Congreso de la República para que en el menor tiempo posible defina uno o varios mecanismos de participación ciudadana y uno o varios instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio. (…)” Sin embargo, seis años después, el Congreso aún no ha expedido la legislación correspondiente, lo que hace aún más problemático que el Gobierno pretenda regular la materia a través de una resolución. Ahora bien, el artículo 151 de la Constitución establece que ciertas materias, como la delimitación de competencias normativas entre la Nación y las entidades territoriales, deben ser reguladas exclusivamente mediante leyes orgánicas, aprobadas por el Congreso con una mayoría absoluta. En el ámbito minero-ambiental, la Corte Constitucional ha determinado que la delimitación de áreas excluidas de minería es una materia de reserva de ley orgánica, como lo señaló en la Sentencia C-273 de 20162, donde declaró inexequible el artículo 37 del Código de Minas precisamente por desconocer esta exigencia constitucional. En esta misma línea, la Sentencia C-035 de 20163 enfatizó que la explotación de los recursos naturales no renovables afecta el uso del suelo, lo que implica que su regulación no puede ser ejercida unilateralmente por el Gobierno Nacional sin afectar las competencias de ordenamiento territorial de las entidades territoriales. Así, cualquier medida que establezca la exclusión de actividades mineras en determinadas zonas debe ser el resultado de un proceso legislativo y no de una decisión administrativa del Ejecutivo. Frente a esto, el Proyecto de Resolución que pretende declarar una Zona de Reserva de Recursos Naturales de carácter temporal desconoce esta jurisprudencia al atribuirse, sin sustento legal, la facultad de delimitar y restringir la actividad minera en determinadas áreas del territorio nacional. La delimitación de áreas de exclusión minera no puede establecerse mediante una resolución expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ya que esto vulneraría la reserva de ley orgánica y excedería la potestad reglamentaria del Ejecutivo.	No aceptada
	183			En consecuencia, el Proyecto de Resolución materializa las graves violaciones a los derechos adquiridos y la buena fe de los titulares mineros que cuentan con un instrumento de manejo ambiental ante la imposibilidad de realizar modificaciones a sus instrumentos. El proyecto de resolución fundamenta la declaratoria de reserva temporal en el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales). Sin embargo, esta norma se refiere a otro tipo de reservas que no tienen carácter territorial, sino que están relacionadas con la administración y explotación de recursos naturales renovables específicos. El artículo 47 permite la declaratoria de reserva cuando sea necesaria para: (i) organizar o facilitar la prestación de un servicio público, (ii) adelantar programas de restauración, conservación o preservación de recursos naturales y del ambiente, o (iii) cuando el Estado decida explotar directamente dichos recursos. No obstante, estos fines no incluyen la delimitación de áreas excluidas de minería, como pretende hacerlo el proyecto de resolución. Además, la norma invocada regula la exclusión de concesiones o autorizaciones sobre recursos naturales renovables susceptibles de aprovechamiento, como el agua o los bosques, más no sobre el territorio en sí, ya que el suelo no es un recurso concesionable desde el punto de vista ambiental. En consecuencia, el uso del artículo 47 como fundamento normativo resulta impreciso, pues no contempla la creación de zonas de protección ambiental con el propósito de restringir actividades mineras. El proyecto de resolución excede sus competencias al modificar lo señalado en el artículo 47 del Decreto ley 2811 de 1974 para aplicarlo de forma tergiversada y discriminatoria sobre un sector específico de la economía, pues modificó lo consagrado en una normativa con fuerza de ley que debe ser acatada por todas las autoridades administrativas.	No aceptada
	184			3. Violación los mandatos y principios invocados en la Sentencia de Ventanilla Minera en la cual se fundamenta el Proyecto de Resolución Tal como se enunció en la parte considerativa del Proyecto de Resolución, el Proyecto se preparó para dar cumplimiento de la sentencia denominada como “Sentencia de la Ventanilla Minera”. Sin embargo, de la lectura del proyecto se advierte que no atiende los lineamientos integrales de esta providencia judicial. El Consejo de Estado, en la providencia referida, concluyó que el Estado colombiano debe atender la necesidad de consolidar un ordenamiento minero-ambiental que garantice la efectivaarticulación institucional en esta materia. En su análisis, identificó tres grandes obstáculos que han impedido la ejecución adecuada de esta articulación: ☐ Desarticulación institucional: La falta de coordinación entre las autoridades ambientales,mineras y territoriales ha generado vacíos en la planeación y gestión del sector minero,dificultando la implementación de políticas integrales que equilibren el aprovechamiento de los recursos naturales con la protección del ambiente. ☐ Insuficiente ordenamiento territorial minero-ambiental: La ausencia de un marco claro y actualizado de planificación que delimite adecuadamente las áreas aptas para la actividad minera, en armonía con la conservación de ecosistemas estratégicos y las necesidades del ordenamiento territorial, ha derivado en conflictos socioambientales y jurídicos. ☐ Debilidades en el modelo de control y fiscalización de títulos mineros: La falta de mecanismos eficaces de seguimiento y vigilancia sobre la actividad minera ha permitido que se presenten irregularidades en la concesión, explotación y cumplimiento de obligaciones ambientales, lo que afecta tanto la sostenibilidad de los ecosistemas como la equidad en la distribución de beneficios. En este contexto, el Consejo de Estado enfatizó en la obligación del Estado de adoptar medidas para superar estos desafíos, garantizando un modelo de gestión minero-ambiental integral, que contemple principios de sostenibilidad, prevención y precaución, así como la efectiva participación de las comunidades en la toma de decisiones que afecten su territorio y su entorno natural. Ahora bien, nuestro sector minero está conformado por el Ministerio de Minas y, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4134 de 2011, la Agencia Nacional de Minería (ANM) es la autoridad minera nacional y, como tal, tiene entre sus funciones la administración del recurso minero, su promoción, así como el recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas derivadas de su explotación. En este sentido, y conforme con lo dispuesto por el artículo 317 del Código de Minas, la ANM es la entidad competente para colaborar en la elaboración de estudios que sustenten la delimitación de zonas excluidas de minería. No obstante, en el proceso de delimitación de la zona reservada, existe una evidente falta de articulación institucional con la autoridad minera. Aunque en el documento se mencionan cifras proporcionadas por la ANM en relación con la actividad de exploración minera, no hay constancia de una participación de esta entidad en la definición de los límites del área reservada. En particular, no se advierte que la decisión adoptada haya sido discutida en una mesa de trabajo con la ANM, lo que representa un vacío en el proceso de coordinación interinstitucional. Estaomisión resulta especialmente preocupante a la luz de lo dispuesto por el Consejo de Estado, en relación con la necesidad de una articulación interinstitucional para lograr un efectivo ordenamiento minero-ambiental, y en la que se resalta la desarticulación institucional como uno de los principales obstáculos para la gestión eficiente y sostenible de los recursos mineros del país. En ese sentido, la clara omisión en la debida participación de la autoridad minera en el desarrollo del Proyecto de Resolución deriva en un claro incumplimiento de lo dispuesto por la sentencia. Ahora bien, el Proyecto de Resolución hace referencia al cumplimiento de las sentencias C-339 de 20025 y C-443 de 20096 , que analizan los elementos relacionados con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, sobre las zonas excluibles de la minería, asunto que no se está regulando a través de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, que pretende imponer el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Sin embargo, dada la mención que hace el Proyecto de Resolución a estas sentencias, es preciso destacar la exigencia establecida en la jurisprudencia, según la cual las zonas excluidas de explotación minera deben ser delimitadas de manera clara y precisa en términos geográficos, proceso en el que resulta fundamental la colaboración de la autoridad minera. Si bien dicha participación no constituye un requisito condicionante para la delimitación, sí representa un elemento clave para garantizar la efectiva articulación institucional, tal como lo han señalado los altos tribunales en relación con la necesidad de una gestión coordinada entre las entidades competentes en materia minera y ambiental. Y es que, esta situación, también fue puesta de presente por el Consejo de Estado en la “Sentencia de Ventanilla Minera” que se pretende cumplir, en la medida en que encontró que de la lectura sistémica de los artículos 16 34,	No aceptada

54	185	7/03/2025	Jose Gregorio Florez Fernandez QUEBRADONA ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA	4. Violación del artículo 34 del Código de Minas. A pesar de que el Proyecto de Resolución se basa en la facultad establecida por el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974, también contiene distintas menciones a las sentencias que estudian la exequibilidad del artículo 34 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), sobre zonas excluidas de la minería. Además, tal como lo establece el Decreto 1374 de 2013, que reglamenta el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974, las zonas de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal podrán culminar con la declaración definitiva de áreas excluibles de la minería, según lo determinan el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y la Ley 1450 de 2011. Con fundamento en el sustento legal expuesto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estaría excediendo su competencia reglamentaria para intervenir en aspectos mineros, sin que exista fundamento legal o jurisprudencial alguno que lo faculte para ello. En ese sentido, y teniendo en cuenta que el efecto práctico de la declaratoria de la zona de reserva temporal es la exclusión de las actividades mineras, incluso por un tiempo determinado, es preciso destacar que el artículo 34 del Código de Minas supone la verificación de cuatro (4) requisitos previos y necesarios para producir los efectos restrictivos de la actividad industrial minera, a saber: (i) Que las zonas en cuestión sean declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente. (ii) Que las disposiciones legales que crean y definen el alcance de las áreas protegidas ambientalmente, exceptúen de manera expresa los trabajos y obras de exploración y explotación minera. (iii) El acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.	No aceptada
	186			5. Violación al principio del debido proceso y al artículo 38 del CPACA. La exclusión de MCQ como interviniente en la preparación del Proyecto de Resolución que declara la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal vulnera el artículo 38 del CPACA, que garantiza la intervención de terceros cuando sus derechos o su situación jurídica puedan verse afectados. Dado que los titulares mineros a quienes se aplican los efectos de la resolución tienen un interés directo en las resultas de este procedimiento administrativo, su participación era un requisito previo indispensable para garantizar el debido proceso y el principio de contradicción. La omisión de su intervención impidió que éstos pudieran controvertir en su debido momento los fundamentos técnicos y jurídicos del Proyecto de Resolución, afectando su derecho a la defensa. Al haber preparado la resolución sin la participación de los titulares mineros, se desconocieron los principios de legalidad y seguridad jurídica, generando una afectación indebida a sus derechos sin una debida instancia de deliberación y contradicción. En consecuencia, la falta de intervención de MCQ constituye una irregularidad sustancial que compromete la validez del procedimiento. Bajo el derecho colombiano, la administración debe garantizar el respeto por el principio de legalidad y el debido proceso, tal como lo reconoce la Sentencia de Ventanilla Minera. En este sentido, el Proyecto de Resolución no garantizó el derecho de los particulares afectados por la declaratoria de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, en el Suroeste Antioqueño, a controvertir, desde una perspectiva técnica, que sus concesiones o licencias no afectan los derechos que se busca proteger con el Proyecto de Resolución. Esta omisión vulnera el derecho a la defensa y restringe injustificadamente la participación de los interesados en el proceso. Lo anterior encuentra mayor sustento si se tiene en cuenta lo establecido por la Alta Corporación de acuerdo con lo que se expone a continuación: "(…) Los organismos de la administración encargados de la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos de los sectores ambiental y minero, tampoco han promovido la creación de mesas de trabajo, acciones correctivas, ni reglas claras, equitativas y proporcionales que conduzca a resolver esta deuda histórica. Se ha postergado injustificadamente la definición de los procedimientos y garantías para el sector privado durante el cumplimiento de los criterios fijados por la Corte Constitucional en las sentencias C-649 de 1997, C-598 de 2010 y C-035 de 2016, entre otras. (…) el Estado cuenta con la responsabilidad de fijar unas reglas claras de juego que permitan atender los problemas acumulativos que siguen generando la tardía planeación ambiental del territorio nacional y que está afectando gravemente el crecimiento de la industria minera (…)". La expedición del acto administrativo de declaratoria de la reserva temporal ignora el mandato imperativo de la sentencia, que exige a las autoridades competentes evaluar los Realizada la presentación de la Propuesta de la Reserva Temporal, los concejales intervinieron con las siguiente observaciones e inquietudes: De manera particular, se expresa preocupación por la falta de Autoridad Ambiental en el municipio por parte de Corantioquia. Muchos humedales y fuentes de agua se vienen privatizando y el municipio debe traer agua desde más lejos. Se expresa preocupación respecto a los conflictos de Contratos de Concesión Minera para las vías y los mineros artesanales y tradicionales del municipio. Se solicita colaboración para realizar mesa de trabajo con la ANM con el fin de atender las necesidades de los mineros artesanales del municipio. Se pide claridad sobre las restricciones ambientales derivadas de la declaratoria de reserva temporal en el área del municipio e identificar estrategias adecuadas para su modificación o revocación, en el marco de un proceso participativo, proporcional, razonable e incluyente. En igual sentido, el Proyecto de Resolución desconoce principios fundamentales como la participación ciudadana y	No aceptada
	187			II. OBSERVACIONES TÉCNICAS 1. Incongruencia de los soportes técnicos para la determinación del Área del Proyecto de Resolución. La delimitación del área de reserva propuesta no responde a un análisis técnico objetivo dado que los soportes técnicos no justifican la exclusión de actividades mineras sobre otras actividades que tienen efectos comparables o mayores a los de las actividades mineras. Los estudios que sustentan el Proyecto de Resolución iniciaron con el convenio 040-COV2011-220, en donde la zona de estudio para el desarrollo del proyecto fue definida considerando las subzonas hidrográficas de la cuenca del Río Cauca asociadas a los ecosistemas de bosque seco en la jurisdicción de Corantioquia, en donde se enmarca la zona de influencia directa los municipios de Anzá, Armenia, Betulia, Briceño, Buriticá, Caramanta, Concordia, Ebéjico, Fredonia, Heliconia, Hispania, Ituango, Jericó, Montebello, La Pintada, Liborina, Olaya, Sabanalarga, Salgar, San Jerónimo, Santa Barbara, Santa Fe de Antioquia, Sopetrán, Támesis, Tarso, Titiribí, Toledo, Valparaíso y Venecia. Mediante un segundo convenio, 040-COV2111-156, la zona de estudio se demarcó al sur y al sureste por el departamento de Caldas, al occidente por el río San Juan y la frontera del bosque seco y al nororiente por la superficie relacionada a la Formación Amagá y a la Formación Combia; todo esto dentro de los municipios: Amagá, Andes, Betania, Caramanta, Concordia, Fredonia, Hispania, Jardín, Jericó, La Pintada, Pueblorrico, Támesis, Tarso, Titiribí, Valparaíso y Venecia. El porcentaje del área de cada municipio incluida dentro de la zona de estudio fue el siguiente: TABLA Conforme a lo expuesto, el proyecto de resolución y su Documento Técnico de Soporte - DTS, mantienen como soporte principal el potencial de aguas subterráneas y su conexión con el bosque seco tropical, no sustentan las razones para reducir el porcentaje del área para excluir de las supuestas zonas de recarga directa (Señaladas en los estudios de CORANTIOQUIA – UdeA), que se consideraron de máxima idoneidad, para limitar la declaratoria a una pequeña porción del área objeto de estudio, sin aclarar las causas por las cuales priorizaron determinadas variables, la validación del modelo mediante estudios de campo o comparación con modelos similares, o por qué excluyeron zonas de recarga directa expresamente señaladas en los estudios de soporte como tal, cuando la intención de la declaratoria de reserva es la protección del recurso hídrico. En conclusión, la delimitación del polígono de la reserva propuesta refleja una postura en contra de las actividades mineras en la zona, pues no parece responder a un	No aceptada

	188			2. Las consideraciones técnicas para determinar el potencial hidrogeológico en las formaciones Combia y Amagá son considerablemente inciertas. El principio de certeza científica sobre el cual se fundamenta el Proyecto está justificado en el estudio "El agua subterránea en la Región del Suroeste antioqueño: Potencial de un recurso esencial invisible (CORANTIOQUIA, 2022)". Sin embargo, la metodología empleada en ese estudio no cuenta con la profundidad requerida, no está basada principalmente en información de fuentes primarias y por ende, es demasiado incierta y no concluyente, como para servir de base técnica del Proyecto. La metodología adoptada en el estudio "El agua subterránea en la Región del Suroeste antioqueño: Potencial de un recurso esencial invisible (CORANTIOQUIA, 2022)", que propone un modelo hidrogeológico conceptual, para destacar el potencial hidrogeológico de las unidades litológicas priorizadas y relacionadas con el Bosque Seco Tropical, en el cañón del río Cauca, entre Caramanta y Amagá, se basó principalmente en análisis de información secundaria y, como información primaria, únicamente la realización de un inventario de puntos de agua y la aplicación del método geofísico de resistividad eléctrica con sondeos eléctricos verticales (SEV) y tomografías eléctricas (TE) para inferir la geometría de las unidades hidrogeológicas y sus propiedad hidráulicas. Desde el punto de vista técnico y científico, este método geofísico tiene alta incertidumbre para la definición de la geometría de unidades hidrogeológicas y para establecer sus propiedades hidráulicas y clasificarlas como acuíferos. Esto radica, en que es un método interpretativo de mediciones indirectas sobre el terreno, donde factores como la topografía, contenido de humedad en el suelo, niveles secos y saturados de la roca, disposiciones litológicas, estratigráficas y estructurales, intervienen en la complejidad de asignar un tipo de roca, su espesor y grado de saturación, a un valor numérico de resistividad eléctrica. Por este motivo, la geoeléctrica se apoya en información de perforaciones para "calibrar" los valores de resistividad y poder asignarlos a una litología, y al no contar con perforaciones en los sitios donde se ejecuta los SEV, la información interpretativa tiene alto grado de incertidumbre. Si bien la certeza absoluta no es requerida para tomar medidas de protección, la aplicación del principio de precaución como lo pretende el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corte Constitucional ha delimitado	No aceptada
	189			III. OBSERVACIONES POLÍTICO-SOCIALES Indebida Socialización y Participación de las comunidades en la elaboración del Proyecto. La norma propuesta vulneró el derecho a la participación en materia ambiental al proponer declarar las zonas de reserva temporal de recursos naturales sin haber llevado a cabo un diálogo amplio previo, informado y efectivo con los grupos de interés que se verán afectados por esta medida. Lo anterior, al margen de lo expuesto para el caso específico de MCQ, al cual nos referimos en las observaciones legales. El derecho a la participación al que hacemos referencia es al consagrado en la legislación colombiana y tratados internacionales, específicamente en la Ley 99 de 1993, artículo 2 donde el Estado debe garantizar la participación ciudadana en la gestión ambiental, y facilitar procesos inclusivos y transparentes que permitan la intervención de los sectores económicos afectados. Así mismo, en el artículo 4 (derechos de acceso a la información y a la participación en la toma de decisiones ambientales) artículo 6 (derecho a la participación pública) los principios del Acuerdo de Escazú, ratificados por el gobierno colombiano, que abogan por la creación de espacios que permitan una participación efectiva en cuestiones ambientales. Al no haberse dado las socializaciones, no hubo reuniones efectivas en las que se diera opción a la comunidad en general, a los gremios, sectores económicos, a la academia, entre otros, de manifestar sus opiniones, ni conocer los fundamentos y la finalidad de la resolución.	No aceptada
55	190	9/03/2025	ISABELLA MENESES	Soy un joven campesino de la vereda la Hermosa, no tuve una información previa de la reserva natural, por voluntad propia y ante la incertifumbre que generó esta medida en la región, ecidí investigar un poco más sobre esta reserva temporal y puedo concluir que se puede ver afectado el desarrollo del municipio lo que llevará a que los jovenes se vean obligados a buscar mejores oportunidades en otras regiones dejando al municipio sin jóvenes que trabajen el campo ya que con estas restricciones se puede desalentar a los jóvenes emprendedores e innovadores a buscar implementar nuevas ideas y proyectos productivos en la región y decidan irse para las ciudades. Quisiera poder contar con oportunidades en mi región y no estar obligado a tener que emigrar a las ciudades.	No aceptada
	191			1. No se realizó en debida formal el proceso de socialización con las comunidades eN las zonas de influencia de la resolución, vulnerando con ello los derechos que le asisten a las comunidades en la constirución política y en el acuerdo de Escazú adoptado por Colombia.	No aceptada
56	192	9/03/2025	BIBIANA ANDREA VILAMIL	2. La resolución propuesta desconoce los principios de justicia ambiental, al imponer restricciones mineras sin garantizar procesos de participación inclusiva con las comunidades locales que dependen económicamente de la minería.	No aceptada

	193			3. El proyecto de resolución decreta unas zonas de reserva sin contemplar medidas de compensación para las familias campesinas y mineras que resulten afectadas con dicha declaratoria, lo que produndiza la desigualdad social y contradice el mandato del Acuerdo de Escazú sobre la protección de los medios de vida de las comunidades vulnerables.	No aceptada
	194			4. La ausencia de traducción y divugación accesible de la información técnica genera una barrera para la participación de las comunidades rurales, afectando su derecho al acceso a la infromación ambiental como lo establece el Acuerdo de Escazú.	No aceptada
	195			5. El Ministerio no ha implementado un mecanismo de resolución de conflictos que permita a las comunidades impugnar las decisiones ambientales que afecten sus derechos y garantice el acceso a la justicia en temas ambientales.	No aceptada
57	196	9/03/2025	CARLOS BERMÚDEZ	Considero que con la declaratoria de reservas naturales se afecta gravemente la economía de nuestros padres, lo que genera un impacto directo en las oportunidades de formación y desarrollo profesional ya que no contamos con suficiente dinero para acceder a una educación superior por lo que desde ya se puede estar limitando nuestro futuro pues sin educación ni alternativas adicionales en el campo nustros ingresos económicos se verán muy limitados lo que generaría más pobreza en las regiones.	No aceptada
58	197	9/03/2025	MARINA ROBLEDO	Me permito presentar mi comentario manifestando que al restringirse el uso de 3.600 hectáreas para actividades económicas, se limita el aprovechamiento del potencial productivo de la zona. Sectores como la agricultura, la ganadería o el turismo rural podrían verse afectados, lo que implicaría una merma en la generación de ingresos y empleo para las comunidades locales. La incertidumbre generada por la reserva temporal, puede impulsar el surgimiento de actividades informales, ya que los actores económicos buscarán alternativas para subsistir, podría haber menor dinamización de la economía local, pues la disminución en la producción agrícola o agroindustrial repercutiría en la disminución de demanda para proveedores, servicios logísticos y comercio local, generando un efecto dominó negativo en la economía de la región. La declaratoria de la zona de reserva no tiene en cuentas aspectos tan importantes como los descritos anteriormente lo deja desprotegidos a los habitantes de la zona de influencia de las reservas temporales.	No aceptada
	198			Observación al Artículo 1º. Objeto. • El proyecto de resolución se basa en los estudios realizados por CORANTIOQUIA mediante Convenios 040-COV-2011-220 y 040-COV2111-156 suscritos con la Universidad de Antioquia en los años 2021 y 2022 para determinar el "Potencial hidrogeológico en zonas de Bosque Seco Tropical en el cañón del río Cauca"; sin embargo, la corporación misma reconoce que la escala en la cual se realizó dicho estudio es de carácter regional, y que además incluye otras subregiones del departamento y corresponde a información secundaria. El mismo estudio elaborado por la Universidad de Antioquia, concluye que se requieren nuevos ejercicios de exploración a escala de mayor resolución y trascender a la formulación de Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. • La delimitación del bosque seco tropical, según CORANTIOQUIA, incluye que en la zona delimitada se encuentran áreas de los municipios que tienen altitud mayor a las del bioma de bosque seco tropical. En este sentido, el proyecto de resolución delimita aún áreas que no hacen parte del bosque seco tropical como fundamento principal. Dentro de la Reserva de Recursos Naturales la Zona Ribereña del Río Cauca, que se muestra en morado al centro de la Imagen No.3, de acuerdo con el documento: "DELIMITACIÓN Y PROPUESTA DE UNA CATEGORÍA DE MANEJO Y SU ZONIFICACIÓN PARA LA ZONA DE LA	No Aceptada
	199			Observación al Artículo 2º. Ámbito de aplicación. • La única industria mencionada en particular es la minera en el proyecto de resolución. Sin embargo, las disposiciones que se adoptan cobijan otros sectores de la economía como inmobiliario, pecuario, infraestructura y agrícola.	No aceptada
	200			Observación Artículo 3º. Efectos Las licencias temporales solo hablan de los proyectos de vías, no relacionan por ejemplo los materiales para otros proyectos de construcción de obras sociales. Se evidencia que el proyecto de resolución no tiene como objetivo principal la protección del medio ambiente, ya que en estas zonas existen otras actividades comerciales que también afectan los ecosistemas, tales como: los monocultivos, cultivos de mandras o bosques, la ganadería. No se define qué pasará con las 40 solicitudes de Contratos de concesión que se encuentran en trámite. Qué pasará con los Contratos ya existentes y que aún no contaban con la herramienta ambiental, lo cual genería una controversia contractual por la vigencia del mismo y las responsabilidades económicas y técnicas por parte del titular.	No aceptada
	201			Observación al Artículo 4º. En ese mismo sentido no se define quién asumirá los recursos para la realización de estudios, ni los valores. Existe superposición de esta área con 2 DRMIs (Distrito Regional de Manejo Integrado) ya declarados (Nubes Trocha Capota y Cuchilla Jardín-Támesis) que ya cuentan con Plan de Manejo Ambiental.	No aceptada
	202			Observación al Artículo 5º. Instrumentos de manejo y control ambiental para el desarrollo de actividades de alto impacto ambiental. No se tiene una definición de lo que es una actividad de alto impacto ambiental.	No aceptada
	203			Observación al Artículo 6º. Vigencia de la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y el medio ambiente. Desde el punto de vista técnico se determina que 2 años (prorrogable por otros dos) es poco tiempo para la realización de los estudios con el detalle requerido para la toma de decisiones asociadas a la gestión y con las implicaciones que dicha delimitación conlleva.	No aceptada

	204			Artículo 8º. Comunicaciones. Faltó un trabajo articulado y más producido con las autoridades departamentales, municipales y comunidad en general	No aceptada
	205			A manera de conclusión, revisando la información que fundamenta el proyecto de resolución: "Por la cual se declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, y se toman otras determinaciones", se debe indicar que esta área que se pretende declarar tiene como fundamento el estudio realizado por la Universidad de Antioquia en los años 2021 y 2022 para determinar el "Potencial hidrogeológico en zonas de Bosque Seco Tropical en el cañón del río Cauca", realizados por CORANTIOQUIA mediante Convenios 040-COV- 2011-220 y 040-COV2111-156, donde se concluye, entre otros aspectos: "…Todos estos hallazgos se traducen en argumentos para guiar la ruta a seguir, con el fin de completar el conocimiento que oriente las decisiones e intervenciones que el territorio requiere. Se revelan con claridad las zonas en las que se precisa exploración directa mediante perforaciones; es clara la necesidad de formular nuevos planes de manejo ambiental de acuíferos; es indispensable mantener la operación de las redes diseñadas y puestas en operación: la red social de monitoreo, la red hidrogeoquímica y la red de isotopía." Al respecto, la misma corporación reconoce que la escala en la cual se realizó dicho estudio es de carácter regional, y que además incluye otras subregiones del departamento y corresponde a información secundaria. El mismo estudio elaborado por la Universidad de Antioquia, concluye que se requieren nuevos ejercicios de exploración a escala de mayor resolución y trascender a la formulación de Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. 2. OBSERVACIONES TÉCNICAS EN MATERIA AMBIENTAL 2.1. Comentarios generales: Si bien el proyecto de declaratoria de la reserva temporal se fundamenta en proteger los ecosistemas estratégicos del Suroeste Antioqueño, debido a los riesgos ambientales por minería y falta de regulación adecuada de los mismos; se requiere realizar estudios hidrogeológicos detallados y a mayor escala antes de consolidar la delimitación, toda vez que se evidencia la falta de validación del modelo hidrogeológico conceptual, puesto que en el Documento Técnico de Soporte (DTS) se expone que la delimitación del área de reserva se basa en estudios hidrogeológicos preliminares a una escala regional, pero no se ha desarrollado la fase de validación y calibración del modelo hidrogeológico conceptual (MHC). Esto se requiere para carácterizar con precisión el flujo del agua	No aceptada
	206			Falta de claridad en el "indicio de daño" - Aunque menciona riesgos ambientales, no proporciona evidencia directa de que la minería en la zona haya causado o cause inevitablemente un daño irreversible. - La sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional, indica que el principio de precaución debe aplicarse cuando hay un peligro inminente, lo cual no se demuestra de manera concluyente en la resolución.	No aceptada
	207			Aplicación del principio de precaución sin la existencia de la certeza mínima - El proyecto de resolución reconoce que los estudios actuales no son suficientes, se necesita un modelo hidrogeológico más detallado, basado en información a una escala de detalle, con información primaria y realizar la compatibilización con otras herramientas de planificación como la zonificación establecida en los POMCAS, estudios de gestión del riesgo y PBOT. - Esto contradice la aplicación del principio, ya que la Corte Constitucional ha señalado que, aunque no se requiere certeza absoluta, sí se debe contar con un indicio razonable basado en estudios técnicos sólidos (Sentencia T- 1077 de 2012).	No aceptada
	208			Medida desproporcionada en términos económicos y sociales - Se impone una restricción minera que afecta el desarrollo económico sin ofrecer alternativas claras para las comunidades afectadas. - La Corte Constitucional (Sentencia C-293 de 2002) ha indicado que el principio de precaución debe equilibrarse con otros derechos fundamentales, como el trabajo y el desarrollo sostenible.	No aceptada
	209			Al tratarse de una reserva temporal, no queda claro si la zona se mantendrá como área protegida a largo plazo o si las restricciones se levantarán tras la finalización de los estudios.	No aceptada

	210		El proyecto de resolución menciona un conflicto socioambiental existente entre las comunidades campesinas y la actividad minera. Si no se brindan alternativas económicas viables y procesos participativos, este conflicto podría intensificarse.	No aceptada
	211		Aunque el proyecto de resolución busca justificar la aplicación del principio de precaución, presenta tres debilidades principales, la falta de estudios concluyentes que demuestren un daño ambiental inminente, el uso preventivo extremo sin considerar alternativas de mitigación y el impacto socioeconómico desproporcionado, sin garantizar una transición justa para las comunidades locales.	No aceptada
	212		Este proyecto de declaratoria, además, podría limitar el desarrollo de nuevos proyectos agrícolas en ciertas áreas, no queda claro si los campesinos podrán seguir ampliando sus cultivos dentro de la zona a reservar o si deberán adoptar nuevas prácticas de conservación, también se puede presentar dificultades para desarrollar nuevos proyectos de infraestructura, por las posibles restricciones a construcciones de infraestructura en general.	No aceptada
	213		Reducción de inversión privada: Empresas del sector minero, de infraestructura y de energía podrían frenar inversiones en la región ante la incertidumbre regulatoria.	No aceptada
	214		El proyecto de resolución no menciona haber realizado un proceso formal de consulta previa con comunidades étnicas.	No aceptada
	215		En cuanto a las figuras de protección superpuestas, como se puede observarse en la siguiente imagen No.4, el polígono propuesto se superpone con zonas de conservación y protección ambiental definidas en el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas POMCA del Rio Amagá, quebrada Sinifaná, definido por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA y con algunos polígonos de iniciativas privadas de conservación (Reservas Naturales de la Sociedad Civil). Al ser áreas que ya se encuentran bajo figuras de protección, no se considera necesario declararlas como zona de reserva temporal.	No aceptada

59	216	7/03/2025	JIMMY COLLAZOS FRANCO SECRETARIO DE DESPACHO MANUEL ALEJANDRO NARANJO GIRALDO Secretario de Desarrollo Económico EUGENIO ENRIQUE PRIETO SOTO Director Departamento de Planeación GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	En la introducción, como también en el numeral 3.3 del DTS, se menciona el plan de ordenamiento departamental (POD), allí se hace referencia que el POD identifica tres líneas estratégicas que aportan a la conservación y protección de los recursos naturales. Es importante mencionar que el POD no se refiere a líneas estratégicas, más bien a situaciones territoriales que no corresponden con lo mencionado en el texto. Tal vez a lo que se refiere es a los énfasis del modelo de ordenamiento territorial propuesto, los cuales, en términos generales, enfatizan en la conservación ambiental a través de la EETA (Estructura Ecológica Territorial Adaptativa), a la protección agro productiva (Producción de alimentos) y a la gestión del riesgo, sin restarle importancia a los demás elementos del modelo.	Aceptada
	217			Por otro lado, respecto al POD, en el documento se mencionan los distritos agrarios supramunicipales y zonas de reserva campesina, pero no la potencialidad respecto al uso agrícola, otro elemento del modelo que apunta a garantizar la seguridad alimentaria en el Departamento.	No aceptada
	218			Respecto al estado actual de los POT de los 6 municipios analizados, se tiene que 4 de ellos, Jericó, La Pintada, Santa Bárbara y Valparaíso, cuentan con la revisión general de largo plazo por vencimiento de vigencias. Fredonia en este momento está en proceso de revisión general de largo plazo del EOT. En cuanto a Támesis, este tiene un proceso suspendido de su revisión general de largo plazo. Se hace alusión a los estados de los POT en la Tabla N° 8 del DTS y algunos de ellos son de primera generación, en este punto surge la siguiente inquietud ¿cómo fue el procesamiento cartográfico?, ello por cuanto para el año 2000 la información cartográfica era deficiente. En general, como se manejó la información, teniendo en cuenta la desactualización de algunos POT, como los de Fredonia y Támesis	Aceptada
	219			Por otro lado, el área propuesta como Zona de Reserva de los Recursos Naturales Renovables de carácter temporal, se superpone aproximadamente en un 90% con la delimitación de la ZPPA (Zona de Protección para Producción de Alimentos), delimitada por la Resolución No. 000377 del 2024 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por ello ¿qué implicaciones tiene esta situación?, pues los determinantes de tipo ambiental son de nivel 1, según el artículo 32 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. No será esta la evidencia de una desarticulación entre los sectores Ambiente y Desarrollo Sostenible, y, Agricultura y Desarrollo Rural.	No aceptada
	220			Finalmente, si bien todas las actividades productivas pueden generar impactos negativos en el sistema ambiental, como lo es la agricultura, la ganadería, entre otros, ¿Por qué el análisis se centra solo en la tensión entre los ambiental y la minería?	No aceptada
	221			3.2. Comentarios referentes a la delimitación cartográfica: En la imagen 3 se presenta la clasificación del suelo rural establecido en los planes de ordenamiento territorial (POT) de los municipios de Támesis, Jericó, Valparaíso y La Pintada, en él se delimitan áreas con diferentes categorías de uso, entre las que se incluyen suelos suburbanos, zonas destinadas a vivienda campestre y "áreas de producción". A su vez, se resalta el polígono propuesto para una ZONA DE RESERVA DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE CARÁCTER TEMPORAL, cuya delimitación se superpone con las categorías mencionadas anteriormente, lo que implica una serie de consideraciones en términos de planificación territorial y conservación ambiental.	Aceptada
	222			Con respecto a los municipios de Fredonia y Santa Bárbara no se cuenta con información cartográfica referente a la clasificación del suelo según el Decreto 3600 del 2007, compilado en el Decreto 1077 de 2015, lo cual genera incertidumbre frente al traslape de la ZONA DE RESERVA DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE CARÁCTER TEMPORAL propuesta con los usos del suelo establecidos en los POT vigentes de estos dos municipios.	Aceptada
	223			El suelo suburbano, representado en amarillo, corresponde a sectores de ampliación de los núcleos urbanos, donde se permite un desarrollo de infraestructura con restricciones que buscan mantener una relación armónica con el entorno natural. Las áreas de vivienda campestre, en tonalidad naranja, están destinadas a un desarrollo de baja densidad, con lotes de gran extensión y criterios de urbanización controlada. Por otro lado, el suelo de producción, señalado en azul, comprende áreas utilizadas para actividades agropecuarias y otras formas de aprovechamiento económico del territorio. El polígono propuesto para la reserva temporal abarca una significativa proporción de áreas destinadas a vivienda campestre y suelos suburbanos. En términos de distribución por municipio, la totalidad de las 2.518 hectáreas asignadas a estos usos en Jericó se encuentran en conflictos con la reserva propuesta. En el municipio de Támesis, entre el 35 % y el 40 % de estas áreas se superponen con el polígono propuesto, mientras que, en el municipio de Valparaíso, esta relación alcanza el 26% en los suelos suburbanos. En el municipio de La Pintada, un poco más del 50 % del suelo destinado a vivienda campestre también forma parte de la zona de reserva propuesta.	Aceptada
	224			Una parte considerable del polígono de la zona de reserva propuesta se encuentra dentro del suelo de producción, particularmente en el municipio de Támesis, donde las actividades agropecuarias quedan en conflicto dada la superposición.	Aceptada
	225			En el municipio de Valparaíso la interacción de la zona de reserva propuesta con los suelos suburbanos es menor, pero su delimitación en los alrededores de la cabecera municipal frenaría la posibilidad de su expansión urbana.	Aceptada
	226			Así entonces, la superposición de la reserva propuesta con estos usos del suelo resalta la necesidad de implementar estrategias de gestión territorial que permitan armonizar los objetivos de conservación con las dinámicas económicas y urbanísticas.	Aceptada

	227		4. CONCLUSIONES: Falta de estudios técnicos concluyentes: Se reconoce la necesidad de realizar estudios de detalle, en especial un modelo hidrogeológico conceptual detallado, así como estudios de recarga de acuíferos y vulnerabilidad hídrica. Esto sugiere que las decisiones tomadas no cuentan con estudios técnicos de detalle. Falta de validación del modelo hidrogeológico conceptual, el DTS expone que la delimitación del área de reserva se basa en estudios hidrogeológicos preliminares, pero no se ha desarrollado la fase de validación del modelo hidrogeológico conceptual (MHC). Esto se requiere para carácterizar con precisión el flujo del agua subterránea, su recarga, descarga y conexión con el ecosistema de bosque seco tropical.	No Aceptada
	228		Carencia de un marco de ordenamiento territorial claro: La superposición de este proyecto de resolución con otras herramientas	No aceptada
	229		Ambigüedad en la delimitación propuesta de la reserva temporal: Aunque se han realizado consultas públicas, la superposición con solicitudes y títulos mineros en curso plantea problemas de gobernanza.	No aceptada
	230		Uso preventivo sin certeza científica absoluta: Si bien el proyecto de resolución se basa en estudios preliminares, reconoce que aún faltan investigaciones clave para determinar con precisión los impactos ambientales de la minería y/o de otras actividades en la zona. El Ministerio de Ambiente sustenta su decisión en el principio de precaución, que si bien, puede ser una institución que permite al Estado actuar en condiciones de incertidumbre, no puede partir del hecho de que tales condiciones existen, sin que haya una condición cierta, real de la puesta en peligro de un bien jurídico (Medio ambiente), en contravía de lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-293 de 2002	No aceptada
	231		Generalización del riesgo ambiental: El proyecto de resolución argumenta que cualquier actividad minera en la zona podría causar un daño	No aceptada
	232		Potencial bloqueo a futuras investigaciones: Al establecer la reserva sin estudios definitivos, se podría impedir la recolección de datos adicionales	No aceptada
	233		Ausencia de un enfoque regional coordinado: La falta de claridad sobre cómo esta futura reserva se integrará con otras estrategias de conservación puede generar conflictos de competencia con autoridades locales y departamentales.	No aceptada
	234		No se especifica la fuente de financiación para la elaboración de estudios detallados, lo cual es primordial para la toma de decisiones para la exclusión, restricción o prohibición de las actividades.	No aceptada
	235		El proyecto de declaratoria de reserva afecta el desarrollo económico y social del suroeste Antioqueño, al limitar los usos del suelo para el desarrollo de actividades productivas y/o de servicios propias de la región, alterando su vocación tradicional y restringiéndolo a la destinación específica de conservación.	No aceptada
	236		Posibles conflictos de competencia: La superposición de la reserva propuesta con las áreas de producción agrícola, zonas suburbanas y áreas para la parcelación de vivienda campestre; genera incertidumbre en el ordenamiento territorial.	No aceptada

	237			No se evidencia que en el proyecto de acto administrativo se haya surtido un proceso formal de consulta previa con comunidades étnicas, lo que atenta contra el derecho humano fundamental de las comunidades étnicas, ya que no ha sido agotado el proceso que debe ser previo a la expedición de la decisión, requisito obligatorio conforme a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, cuando una medida afecta directamente a estas poblaciones.	No aceptada
	238			La decisión de "Declarar una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, y se toman otras determinaciones", vulnera el derecho a la participación de las comunidades que habitan el territorio, conforme lo establece la Ley 2273 de 2004 que acoge el Acuerdo de Escazú.	No aceptada
	239			De igual manera, La Ley 2273 de 2024, que adopta el Acuerdo de Escazú, que en su artículo 7 establece: 4. Es imperativo que cada Parte implemente medidas para garantizar la participación del público desde las primeras etapas del proceso de toma de decisiones. Es fundamental que las opiniones del público sean tomadas en cuentade manera adecuada y contribuyan significativamente a dichos procesos. Por lo tanto, cada Parte deberá proporcionar al público la información necesaria de forma clara, oportuna y comprensible para que puedan ejercer su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones. 5. El proceso de participación pública deberá contemplar plazos razonables que permitan informar adecuadamente al público y que este pueda participar de manera efectiva. (...) 7. El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la posibilidad de presentar observaciones a través de los medios apropiados y disponibles según las circunstancias del proceso. Antes de tomar una decisión, la autoridad pública correspondiente deberá tener en cuenta debidamente los resultados del proceso de participación. Esta situación no se refleja en el proceso previo a la proyección del proyecto de acto administrativo.	No aceptada
60	240	12/03/2025	ANTONIO CARDONA BENITEZ	Como habitante del suroeste solicito al ministerio de ambiente y a quien corresponda aclarar dudas y permitir participación de la comunidad campesina, de los empresarios, de los mineros artesanales, mineros en general que viven de esta industria, de los aguacateros, de quienes producen cítricos, ganadería y demás vocaciones que se tienen en el suroeste. Hasta donde nuestras labores y cultivos se verán afectadas con la implementación de esta reserva? Quiénes y cuándo realizaron estudios en nuestro territorio para determinar que se debía convertir en reserva? Nuestras tierras perderán valor, quien nos responde por ello?	No aceptada
61	241	12/03/2025	LUCÍA FRANCO	Mi nombre es Lucia Franco, mi cedula es 8.031.484, soy de la vereda la hermosa de Jericó y quisiera saber qué mecanismos ha implementado el Ministerio para garantizar la participación previa, libre e informada de las comunidades de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, confrome lo establece el Acuerdo de Escazú. Así mismo, quiero conocer qué criterios se utilizaron para definir los 14 días como plazo para recibir comentarios, cuando el Acuerdo de Escazú exige plazos razonables que garanticen una participación efectiva y cual va a ser la estrategia del Ministerio de Ambiene para asegurar que los comentarios de la comunidad sean vinculantes y no meramente informativos.	Aceptada

62	242	12/03/2025	ISABEL CARDONA	El pais se está viendo envuelto en una discusión sobre las reservas temporales que se están implementando en varios departamentos, donde todos coinciden que a nadie le consultaron y que la decisión la tomaron solo desde el gobierno central, entonces queda el interrogante. Donde queda la autonomía de las regiones ?	No aceptada
	243			Que pasa con los EOT municipales que algunos están recién aprobados?	Aceptada
	244			Donde queda la autoridad de las CAR's?	No aceptada
	245			Que pasara con quienes han adquirido predios para construir fábricas o empresas?	No aceptada
	246			Que pasará con las zonas mineras que viven de este renglón económico?	No aceptada
67	247	12/03/2025	IVÁN MOSQUERA	Considero que la declaratoria de la reserva temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, está siendo muy apresurada ya que no cuenta con los estudios necesarios para declararla, ya que no contó con una socialización amplia y efectiva con la comunidad, lo que afecta la transparencia y participación del proceso normativo. Nos preocupa que el Ministerio ignore nuestros derechos y pretenda tomar decisiones unilaterales sin garantizar las condiciones necesarias para un proceso participativo y transparente.	No aceptada
	248			Me permito presentar mi comentario manifestando que al restringirse el uso de 3.600 hectáreas para actividades económicas, se limita el aprovechamiento del potencial productivo de la zona. Sectores como la agricultura, la ganadería o el turismo rural podrían verse afectados, lo que implicaría una merma en la generación de ingresos y empleo para las comunidades locales	No aceptada

68	249	12/03/2025	NÉSTOR POSADA	1. ¿Porque en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada no se realizó proceso de socialización de la reserva temporal?	No aceptada
	250			2. 'Cuáles fueron los criterios utilizados para establecer la reserva sin la debida concertación con los habitantes de los municipios de influencia de la reserva?	Aceptada
	251			3. 'Cuáles fueron los estudios que realizó el ministerio y que arrojó como resultado la necesidad de decretar la zona de reserva?	No aceptada
69	252	12/03/2025	TATIANA BECERRA	Como Colombiana, Antioqueña y mas habitante de la región del suroeste me pregunto si es cierto que el gobierno nacional quiere preservar los bosques, los recursos naturales, entonces que pasa que vienen a querer hacerlo en una región con diferentes vocaciones y renglones económicos, y porque no lo han hecho en la amazonía que se dice llamar el pulmón de América, y está haciendo arrasado por la deforestación y la siembra e cultivos ilícitos?	No aceptada
70	253	12/03/2025	BERTULFO RAMÍREZ	Me permito presentar mi comentario manifestando que al restringirse el uso de 3.600 hectáreas para actividades económicas, se limita el aprovechamiento del potencial productivo de la zona. Sectores como la agricultura, la ganadería o el turismo rural podrían verse afectados, lo que implicaríauna merma em la generación de ingressos y empleo para las comunidades locales.	No aceptada
71	254	12/03/2025	RICARDO VILLA	El gobierno implementa medidas para proteger el campo,Restringiendo, más no generando.. mayores beneficios para los agricultores (promoviendo ayudas y facilidades para incrementar la producción agrícola).	No aceptada
72	255	13/03/2025	DIANA VIVAS (CARAMANTA)	1. Conformar una Mesa Técnica entre los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Alcaldía del municipio de Caramanta, la Asociación Agropecuaria de Caramanta (ASAP - Caramanta), y la organización Censat Agua Viva, con el objetivo de discutir todos los argumentos de hecho y de derecho que justifican la inclusión del municipio de Caramanta como uno de los municipios que debe quedar incluídos en la Resolución "Por la cual se declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del suroeste antioqueño, y se toman otras determinaciones".	No aceptada
	256			2. Una vez haya sido conformada esa Mesa Técnica, solicitamos convocarla lo antes posible, para poder presentar a los ministerios todos los argumentos que tenemos desde el municipio, que justifican que Caramanta quede dentro de la resolución del suroeste, puesto que, si bien, desde las organizaciones peticionarias hicimos la respectiva solicitud de inclusión del municipio de Caramanta en la resolución, enviando, dentro del plazo establecido, los comentarios a los correos: smcobos@minambiente.gov.co - sina@minambiente.gov.co, ese ejercicio de consulta pública es distinto a este espacio de participación ciudadana que estamos solicitando a través de esta petición, que es la conformación de la Mesa Técnica.	No aceptada
	257			3. En subsidio de las dos peticiones anteriores, y sólo en caso de que no sean atendidas con la urgencia que requieren nuestras peticiones de conformación de la Mesa Técnica, solicitamos respetuosamente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que incluya en la Resolución "Por la cual se declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del suroeste antioqueño, y se toman otras determinaciones", al municipio de Caramanta.	No aceptada

73	258	13/03/2025	JOSÉ SÁNCHEZ GÓMEZ (CARAMANTA)	1. Conformar una Mesa Técnica entre los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Alcaldía del municipio de Caramanta, la Asociación Agropecuaria de Caramanta (ASAP - Caramanta), y la organización Censat Agua Viva, con el objetivo de discutir todos los argumentos de hecho y de derecho que justifican la inclusión del municipio de Caramanta como uno de los municipios que debe quedar incluídos en la Resolución "Por la cual se declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del suroeste antioqueño, y se toman otras determinaciones".	No aceptada
	259			2. Una vez haya sido conformada esa Mesa Técnica, solicitamos convocarla lo antes posible, para poder presentar a los ministerios todos los argumentos que tenemos desde el municipio, que justifican que Caramanta quede dentro de la resolución del suroeste, puesto que, si bien, desde las organizaciones peticionarias hicimos la respectiva solicitud de inclusión del municipio de Caramanta en la resolución, enviando, dentro del plazo establecido, los comentarios a los correos: smcobos@minambiente.gov.co - sina@minambiente.gov.co, ese ejercicio de consulta pública es distinto a este espacio de participación ciudadana que estamos solicitando a través de esta petición, que es la conformación de la Mesa Técnica.	No aceptada
	260			3. En subsidio de las dos peticiones anteriores, y sólo en caso de que no sean atendidas con la urgencia que requieren nuestras peticiones de conformación de la Mesa Técnica, solicitamos respetuosamente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que incluya en la Resolución "Por la cual se declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del suroeste antioqueño, y se toman otras determinaciones", al municipio de Caramanta.	No aceptada
	261			**Título** **Por la cual se declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, y se toman otras determinaciones** Caramanta está entre los municipios que abastecen al suroeste, por sus aguas subterráneas. Los municipios de La Pintada, Valparaíso y Caramanta (territorio Cartama), son fuentes de agua subterránea destacadas para abastecer más de 10.000 personas del Suroeste antioqueño. Municipios donde el agua subterránea constituye un recurso natural estratégico, como potencial fuente de abastecimiento capaz de satisfacer las necesidades básicas de consumo humano, tanto para viviendas individuales, sin acceso al servicio de acueducto, como para el suministro público; además pueden atender demandas para usos agropecuarios (Universidad de Antioquia y CORANTIOQUIA, 2022). El río Arquía constituye una de las cuencas hidrográficas del municipio de Caramanta. "Mediante Acuerdo 017 del 24 de septiembre de 1996, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – Corantioquia, declaró como Área de Reserva de Recursos Naturales la Zona Ribereña del río Cauca, en un área comprendida entre el río Arquía con el cruce de la vía Medellín Cali hasta el Retén Dos Bocas" (Doc. DTS). Se plantean soluciones de largo aliento desde la administración municipal. El PDM 2024-2027 propone la creación de una Politíca Pública del Agua. Acciones de alianzas estratégicas departamentales para el cuidado del agua. El municipio de Caramanta hace parte de la Región Administrativa y de Planificación - RAP Agua y Montaña, en la clasificación de Provincias Administrativas y de Planificación - PAP Cartama. **Propuesta de redacción del actor de acuerdo a su comentario y justificación**	No aceptada
	262			**Página 8** Adicionalmente, el mismo estudio indica que en la región, el agua subterránea descarga a través de manantiales, reportándose 295 en el municipio de Jericó, 76 en La Pintada, 60 en Valparaíso y 43 en Támesis. (…) Hay presencia de manantiales como zonas de importancia estragégica. "Caramanta hace parte de la formación: Acuífero Multicapa Amagá superior (Ngas), Acuífero Combia Suroeste y La Pintada (Ngc), y Acuífero libre Cañón del río Cauca (Qal). Entre sus conjuntos hidrogeológicos se encuentran aproximadamente 32 manantiales (puntos de agua subterranea). De este inventario resalta además el uso del agua subterránea para el abastecimiento público de acueductos veredales". **Propuesta de redacción del actor de acuerdo a su comentario y justificación** Adicionalmente, el mismo estudio indica que en la región, el agua subterránea descarga a través de manantiales, reportándose 295 en el municipio de Jericó, 76 en La Pintada, 60 en Valparaíso, 43 en Támesis, y 32 en Caramanta. (…)	No aceptada
	263			**Página 8** Para el caso del área delimitada como Zona de Reserva Temporal de Recursos Naturales Renovables del Suroeste Antioqueño, el Documento Técnico de Soporte (DTS) soporte de la misma, indica que el bosque seco tropical ocupa cerca de 22.118 ha, que corresponden al 59% del área objeto de reserva y se encuentran localizadas principalmente en las zonas de menor altitud, especialmente en territorios ubicados en ambas márgenes del río Cauca en los municipios de Valparaíso, La Pintada, Santa Bárbara, Jericó, Támesis y Fredonia, zona donde se encuentra una gran cantidad de relictos de bosques nativos. Hay presencia de bosque seco tropical, denominado ecosistema estratégico. "Los municipios de La Pintada, Valparaíso y Caramanta cuentan con un ecosistema de Bosque Seco Tropical (Bs-T), representado en un área total de 13.203,7 ha. Así mismo, se ha determinado la importancia de este bien para la sostenibilidad de las funciones ecosistémicas, bioma altamente vulnerable y clasificado como ecosistema estratégico". Cuenta con un área de protección, bosques densos y fragmentados, de 2,230.16 ha **Propuesta de redacción del actor de acuerdo a su comentario y justificación**	No aceptada
74	264	13/03/2025	JUAN ESTEBAN CORREA CÁRDENAS	**Página 10** Que a efectos de delimitar y declarar la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, las áreas técnicas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, generaron el "DOCUMENTO TÉCNICO SOPORTE PARA LA DECLARATORIA Y DELIMITACIÓN DE UNA RESERVA DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE CARÁCTER TEMPORAL EN EL SUROESTE ANTIOQUEÑO", del cual se extraen las siguientes conclusiones: La protección de las cuencas es vital para el sostén del ecosistema, y la vida humana. "El sistema hídrico más importante de Caramanta está conformado por la denominada hoya hidrográfica del río Cauca, las cuencas de: Quebrada Arquias, Quebrada Chirapoto, Quebrada La Guavita, Quebrada Peladeros, Quebrada Vequedo, Rio Conde, Directos Rio Cauca entre Quebrada Chirapotó y Quebrada Vequedo y Quebrada Arquía entre Quebrada Peladeros y Rio Cauca. De las cuales se desprenden fuentes abastecedoras de acueductos". El municipio hace parte de la Subzona Hidrográfica 2617: "del Río Frío y otros directos al Cauca" P**ropuesta de redacción del actor de acuerdo a su comentario y justificación**	No aceptada

	265			**Página 11** Por lo anterior se evidencia la necesidad de contar con un modelo hidrogeológico conceptual más preciso para los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, en el que se tenga una mejor comprensión de la dinámica hidrogeológica desde su recarga hasta su descarga. Finalmente, el mapa de zonas de recarga producido por la Universidad de Antioquia corresponde a una aproximación inicial, que requiere de la profundización del nivel de conocimiento de dicha dinámica, para establecer medidas tendientes a la protección de los recursos naturales renovables presentes en el área objeto de reserva. Hay problemáticas relacionadas con la presión ejercida a la oferta hídrica. El acueducto rural del corregimiento de Alegrías se ha visto afectado por la disminución en el suministro de agua, la población ha tenido que acudir al servicio de carrotanques, al igual que veredas vecinas. Se debe aplicar el principio de "precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente" (Subraya propia), citado en la Ley 99 de 993. Lo anterior, dado que el municipio está en estudio de concesión minera aproximadamente en un 97%. "Según el Estudio Regional del Agua realizado por Corantioquia en 2016, las subzonas hidrográficas nivel 1, donde se localizan las cuencas abastecedoras de los acueductos de las cabeceras municipales de los municipios de: Caramanta, Jericó, La Pintada, Pueblorrico, Támesis, Tarso y Valparaíso, presentan un Indice de Uso de Agua muy alto para los dos periodos hidrológicos evaluados, seco y medio, indicando una fuerte presión sobre la oferta hídrica debido a la alta demanda sobre la misma". Es decir, es prioridad generar estrategias de conservación y protección al recurso hídrico. **Propuesta de redacción del actor de acuerdo a su comentario y justificación** Por lo anterior se evidencia la necesidad de contar con un modelo hidrogeológico conceptual más preciso para los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia, La Pintada y Caramanta, del Suroeste	No aceptada
	266			**Página 14** Asimismo, es importante señalar que, tal como se indicó antes, el área propuesta como Zona de Reserva de los Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en el suroeste antioqueño, se superpone aproximadamente en un 90% con la delimitación de la ZPPA establecida en la resolución 377 de 2024 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural Caramanta hace parte del Distrito de Manejo Integrado Cuchilla Jardín - Támesis. "El municipio de Caramanta está inmerso dentro del Distrito de Manejo Integrado Cuchilla Jardín - Támesis, delimitado como área de importancia estratégica en la producción de bienes- servicios ambientales; cuya área dentro del municipio corresponde a la zonificación ambiental del DMI denominada Zona de oferta de bienes y servicios ambientales con 389,27 ha. Se estableció como área amortiguadora del DMI una zona con extensión de 698.09 ha; delimitada en las áreas con pendientes mayores al 75 %, la curva de nivel mínima de esta zona está en los 2.340 m.s.n.m. correspondiente a la zona de nacimientos de las quebradas La Cascada y Mundo Nuevo". Además, está identificada como zona de protección para la producción de alimentos (ZPPA) establecida en la resolución 377 de 2024 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. **Propuesta de redacción del actor de acuerdo a su comentario y justificación** Asimismo, es importante señalar que, tal como se indicó antes, el área propuesta como Zona de Reserva de los Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en el suroeste antioqueño (incluída Caramanta), se superpone aproximadamente en un 90% con la delimitación de la ZPPA establecida en la resolución 377 de 2024 expedida por	No aceptada
	267			**Página 23** Por lo anterior, se requiere contar con un modelo hidrogeológico conceptual para los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, en el que se tenga una mejor comprensión del movimiento desde su recarga hasta su descarga. Finalmente, el mapa de zonas de recarga producido por la Universidad de Antioquia es una aproximación inicial, de manera que se requiere realizar estudios de mayor detalle. EOT - Política Ambiental y Restricción a la actividad minera. El EOT se encuentra concertado por el Concejo Municipal, el cual lo adoptó mediante el Acuerdo 08 del 06 de diciembre de 2022. Entre los principios del ordenamiento territorial se encuentra lo siguiente: mantener el balance de la naturaleza; establecer una relación armónica entre la naturaleza y los pobladores. Además, plantea una Política Ambiental. Expone: restricción de trabajos y obra de exploración y explotación de minería de aluvión, cielo abierto y de veta de minerales metálicos y	No aceptada
75	268	14/03/2025	MOVIMIENTO SOCIAL SUROESTE AVAZA	Desde el movimiento Avanzar hacemos un llamado al gobierno nacional especialmente al ministerio del medio ambiente,para que antes de firmar una resolución de reserva temporal en el suroeste de Antioquia, cree mesas de diálogo y socialización con los grupos organizados de los municipios involucrados, con campesinos y gente rural, empresarios, productores. Esto para aclarar dudas, llegar acuerdos que nos beneficien a todos, que no sea una imposición sino una concertación; este gobierno dice ser participativo, es hora de demostrarlo, dejando hablar a las comunidades, escuchando sus preocupaciones y teniendo en cuenta sus sugerencias. A la nueva ministra doctora Lena Estrada, ella puede marcar un antes y un después con esta resolución, necesitamos progreso y desarrollo en la región del suroeste, pero somos conscientes del cuidado y preservación del medio ambiente. Es una tarea que debemos trabajar juntos, ese es nuestro llamado, al diálogo a priori.	No aceptada
76	269	14/03/2025	FIRMES POR PALOCABILDO Y SUS VEREDAS	Las reservas temporales que a este gobierno le dio por implementar en varias zonas del país, han creado revolución dentro del campesinado, ¿por qué? Porque no han tenido la formalidad de venir a socializar con quienes realmente somos del territorio, dicen que llevan 2 años realizando estudios, pero ¿dónde? ¿Con quién? ¿Porque las autoridades locales no conocían de estas situaciones? Nos quedan estos interrogantes, sólo los ambientalistas, quienes no quieren el progreso ni el desarrollo de nuestro país, aplauden estas medidas, porque además de las reservas también están con las APPA, otra resolución que quieren implementar para continuar minimizando el estado de la propiedad privada y el libre desarrollo de nuestro territorio.	No aceptada

77	270	14/03/2025	MARTHA PIEDRAHITA	El gobierno colombiano se ufana de tener una amplia participación en todo lo relacionado con sus decisiones, pero en Antioquia no ha llegado esa formalidad, al contrario, solo nos ha traído resoluciones donde quiere delimitar y restar funciones a los gobiernos regionales y municipales. Tememos que, con el desarrollo del proyecto, en el futuro se nos afecte el sustento de nuestras familias, estamos de acuerdo en proteger el medio ambiente y lo hemos venido haciendo por generación, por lo que consideramos que desde el gobierno deberían envés de restringir con las reservas temporales de manera tan imponente, deberían es trabajar de la mano con las comunidades brindando alternativas reales. ¿Qué garantías tenemos los campesinos si las zonas de reserva pasan por nuestros predios, que pasara con nuestros cultivos?	No aceptada
	271			¿Quién autorizara las concesiones de agua para las comunidades, si las fuentes de agua dentro de la reserva?	No aceptada
78	272	14/03/2025	EMMANUEL CARDONA BERMÚDEZ	Me permito solicitar, de manera respetuosa, la suspensión de la expedición del proyecto de resolución de reservas temporales en los municipios mencionados inicialmente , en tanto no se garantice el cumplimiento del marco normativo vigente en materia ambiental y de participación ciudadana. Es fundamental que este proceso se lleve a cabo con total transparencia, asegurando el derecho de acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia ambiental, principios reconocidos en el Acuerdo de Escazú y en la legislación colombiana. Sin embargo, hasta el momento, no se ha evidenciado que estos principios hayan sido debidamente aplicados en el presente proceso. En consecuencia, solicito que se informe de manera clara y detallada cómo se ha garantizado el acceso a la información ambiental, la participación pública y el acceso a la justicia en el marco de esta decisión. Agradecería que se indiquen los mecanismos e instrumentos utilizados para asegurar el cumplimiento de estos derechos en las comunidades de Jérico, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y la pintada. Agradezco su pronta respuesta y gestión sobre esta solicitud.	No aceptada
79	273	14/03/2025	PAULA VALERIA OLIVARES HERNÁNDEZ	1. ¿Qué mecanismos se utilizarán para garantizar que toda la comunidad, incluidos los grupos vulnerables, pueda acceder a la información de manera comprensible?	Aceptada
	274			2. ¿Qué acciones se tomarán para asegurar que la socialización no se limite a un pequeño número de personas, sino que llegue a todos los sectores involucrados?	Aceptada
	275			3. ¿Cómo se articula en materia de conectividad y representatividad el proyecto de reserva con el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuenca hidrográfica (POMCA)?	No aceptada
	276			4. ¿Con qué garantías cuenta el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que la reserva temporal no se extienda más del tiempo contemplado en el proyecto de resolución?	No aceptada

80	277	14/03/2024	LUZ MARÍA CÉRTIGA	Explicar a qué tipo de impactos se hace referencia y qué estudio concluyó que en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, existe un riesgo inminente de daño ambiental, discriminando por cada municipio el riesgo identificado.	No aceptada
	278			No se relaciona en la resolución los impactos económicos y sociales de la medida ¿Qué medidas tiene previstas el Ministerio para mitigar estos aspectos?	No aceptada
	279			Cuáles fueron los criterios técnicos utilizados para definir los límites de la reserva.	No aceptada
81	280	14/03/2025	MÓNICA FRANCO	1. El Ministerio ha definido alguna medida de compensación económica para las familias afectadas por las restricciones de las actividades mineras, quienes se quedaran sin empleo lo que afecta directamente la estabilidad económica y social de las comunidades en su mayoría rurales.	No aceptada
	281			2. La designación de 3.600 hectáreas como zona de reserva limita el área disponible para actividades agrícolas, ganaderas y agroindustriales, lo que podría traducirse en menores volúmenes de producción y, por ende, en una reducción de ingresos para los campesinos locales, ¿el ministerio entones va a otorgar algunos subsidios a los campesinos?.	No aceptada
	282			3. ¿se realizó algún estudio que determine la afectación en la economía de las familias campesinas con las zonas de reserva natural?	No aceptada
82	283	14/03/2025	HILDA TAMAYO	Mi nombre es Hilda Tamayo de la veredad vallecitos de jerico mujer caficultora enamorada de los paisajes de mi municipio estoy de acuerdo que tengan medidas para proteger el medio ambiente no estoy de acuerdo es que se tomen ciertas medidas y no se incluyan a los campesinas y conocer lo negativo y positivo la ausencia de participación ciudadana reduce la legitimidad de la resolución vulnera los derechos fundamentales de los ciudadanos genera pánico y zozobrar en las comunidades.	No aceptada
83	284	14/03/2025	ALEXANDER RUIZ	Como habitante del municipio de Jericó, presento mi inconformidad frente al proceso de la declaratoria temporal de las zonas de reservas naturales ya que no conto con espacios de socialización ni se implementaron espacios que garantizaron la participación ciudadana como asambleas públicas, foros de discusión, mesas de trabajo etc. No se le dio oportunidad a la comunidad de participar ni fue tenida en cuenta en la toma de la decisión ambiental lo que vulnera la constitución política y el acuerdo de escazu.	No aceptada
84	285	15/03/2025	JAIDER DAVID PORRAS	Con el ánimo de participar en el proceso de comentarios frente a la resolución de reservas temporales en el municipio de Jericó, quisiera manifestar que los habitantes del municipio nos sentimos excluidos en la toma de decisiones por parte del gobierno nacional, pues no fuimos tenidos en cuenta al momento de implementar las zonas de reserva, no se nos consulto ni se nos socializo el trámite, así como tampoco fuimos convocados a espacios brindados por el ministerio donde se socializara la necesidad y la importancia de las zonas de reserva.	No aceptada
85	286	16/03/2025	CAROLINA BERMÚDEZ TOBÓN	El Ministerio no dio explicación de los criterios utilizados para delimitar una zona tan extensa como una reserva temporal y los estudios que se tuvieron en cuenta para definirlos, no se le ha socializado a la comunidad los criterios de delimitación de las zonas de reservas temporales, no se le garantizo a las comunidades de los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada espacios de participación efectiva. Tampoco brindo mecanismos que garantizara a las comunidades rurales acceso a la información de tal manera que se pudiera entender y leer fácilmente por quienes no tenemos conocimientos profundos sobre el tema.	No aceptada
86	287	16/03/2025	LINA MARÍA SUÁREZ	Con relación a la implementación de la zona de reserva natural en Jerico me permito solicitar que de parte del Ministerio se implemente un proceso participativo y transparente que incluya a todos los habitantes de los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada y que la convocatoria sea publica que garantice la participación de toda la comunidad , también quiero solicitar que se nos facilite la información publicada de tal manera que podamos leerla fácilmente quienes no tenemos computador, ni conocemos técnicamente sobre el tema	Aceptada

87	288	17/03/2025	EDGAR BARBOSA	Con preocupación vemos como el decreto de zona de reservas naturales, genera incertidumbre en el entorno económico local, afecta la inversión económica en el sector privado lo que genera desempleo y escases en la economía de las familias de la región. con la falta de oportunidades de empleo formal en las regiones aumenta la informalidad y genera que los jóvenes migren a otros lugares donde vean más oportunidades, condenando a los territorios a la pobreza y la exclusión.	No aceptada
88	289	17/03/2025	DANIEL LOAIZA	Buenos días señores Ministerio del Medio Ambiente. Se evidencia en la resolución de reserva naturales publicada, que se limita en cierta medida los proyectos mineros en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, sin embargo, no queda claro, si el ministerio realizó reuniones informativas o de socialización con los titulares mineros y trabajadores de las empresas mineras presentes en estos municipios, tampoco consagra alternativas como subsidios o similares para las familias que dependen de la minería, ni define mecanismos de mitigación de desempleo que pude generar la restricción de la actividad minera. Como habitante del suroeste Antioqueño, manifiesto respetuosamente, que se deben garantizar la oportuna socialización de esta resolución y permitir la participación de todos los sectores	Aceptada
89	290	17/03/2025	SANTIAGO VASCO VILLEGAS	La resolución de reservas temporales no consagra define aspectos importantes como la clasificación de las restricciones que genera declarar una zona como reserva temporal, tampoco consagra alternativas para los campesinos a los cuales se les grabara su suelo como reserva temporal, no menciona que pasara con los terrenos que sufran esta afectación, si podrán seguir destinándose de la misma manera, si se podrán seguir cultivando o si se consagra alguna medida de compensación económica para estos predios.	Aceptada
90	291	17/03/2025	ALEJANDRO ALZATE GARCES	A la resolución le hace falta claridad frente a tiempo de declaratoria, si bien manifeista que es de manera temporal por dos años, no contiene garantías de que la reserva temporal no se extiende más de ese tiempo.	No aceptada
	292			Tampoco es clara al dentificar las zonas de reserva y la necesidad de que sean tan extensa y lo más grave es que no se ha realizado un proceso de consulta con la comunidad para evaluar el impacto de esa declaratoria. Seguimos planificando el país desde los escritoios de las oficinas de Bogotá.	No aceptada
91	293	18/03/2025	DELCY BACILIO	La medida ambientes que presenten tomar con la declaratoria de zonas de reserva natural de carácter temporal, no está respetando las normas constitucionales ni el Acuerdo de Escazú, ya que no garantizo la participación previa, libre e informada de las comunidades de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada. Tampoco es clara al identificar los las garantías con que cuenta la comunidad para que los comentarios presentados sean vinculantes pues dado que no respetaron los espacios con los que por derecho cuenta la comunidad, se perdió la confianza legitima de las comunidades en el proceso.	No aceptada
92	294	18/03/2025	JUAN FERNANDO PULGARÍN	Por medio del presente y de manera respetuosa expreso inconformidad y sin sabor por la implementación e imposición de las APPAs en los territorios, considero que: El Ministerio de Ambiente le fallo a la comunidad al no establecer mecanismos que le permitieran a las comunidades más vulnerables acceder a la información, se limitó a publicar en una página unos documentos técnicos complicadísimos de entender y no público ni siquiera un ABC sobre las reservas en un lenguaje claro y sencillo de entender y que las comunidades pudieran conocer de primera mano los alcances de la declaratoria de zonas de reserva y las ampliaciones y beneficios de la misma.	No aceptada

93	295	19/03/2025	URIEL ALCIDES GONÁLEZ VÁSQUEZ	Mediante presente adjunto aportes a la «Resolución: Por la cual se declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, y se toman otras determinaciones» Considerando que el Art. 209 de la Constitución Política de Colombia establece los principios de la función administrativa, así como la Ley 99 de 1993 y artículo 1° de la Ley 685 de 2001, uno de ellos es la PUBLICIDAD, este proyecto de resolución desconoce la realidad económica y social de las personas que viven en las zonas las cuales se pretende delimitar. Ahora bien, dado que la Constitución en sus artículos 8, 79 y 80 permite una protección especial al medio ambiente y los recursos naturales de la nación. La labor del Estado es la protección de estos recursos aplicando el principio de planeación y prever situaciones destructivas e irreversibles a las riquezas naturales que componen el territorio nacional. Principio que no se evidencia por parte de las actuaciones estatales, toda vez que, las actividades minería en los municipios objeto de las anteriores delimitaciones llevan muchos años en su labor, el Estado no ha mostrado la mínima intensión para intervenir de manera precisa en los efectos que esta intervención antrópica pudiera causar al medio ambiente. Es más, el Estado ha sido partícipe de la destrucción de los ambientes naturales a cambio de unos incentivos que después son devueltos a la sociedad a través de programas sociales que refuerzan la voluntad del Estado en la defensa del medio ambiente. En síntesis, El Estado para realizar dichas intervenciones en los ambientes debe dar celeridad a los principios de publicidad, es decir poner a disposición toda la maquinaria del estatal para que dichas intenciones sean conocidas y los directamente afectados tengan la oportunidad de controvertir la voluntad estatal. De cualquier modo, desconocer las opiniones de las personas que viven directamente en estos lugares afectados es vulnerar los derechos que tiene relación directa con la participación democrática.	No aceptada
94	296	19/03/2025	ANDRÉS SEBASTIÁN ZÁRATE VARÓN	Para analizar el Proyecto de Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual, pretende declarar y delimitar "temporalmente una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en los municipios de Caramanta, Jardín, Valparaíso, Andes, Támesis, La Pintada, Jericó, Pueblorrico, Tarso, Fredonia, Santa Bárbara (Antioquia), Riosucio, Aguadas (Caldas) y Mistrató (Risaralda), y se toman otras determinaciones", con base en los principios de la función pública consagrados en la Constitución Política de 1991, en su artículo 209, es fundamental revisar los elementos claves de estos. En primer lugar, el principio de igualdad a su vez establecido en el artículo 13 superior, este menciona que las personas tienen los mismos derechos y deben recibir el mismo trato por parte del Estado, así como adoptar las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva a favor de grupos discriminados o marginados. La moralidad, es aquella actuación conforme a los principios éticos, así como la actuación con rectitud, lealtad y honestidad que las personas y los servidores públicos deben realizar en sus actuaciones administrativas. La eficacia, es esa capacidad que debe tener la administración para lograr los resultados esperados, eliminando aquellos obstáculos que impiden una efectiva administración de justicia. Por otra, parte, el principio de economía, refiere el deber de las autoridades de proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y recursos en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. El principio de celeridad es aquel por el cual las autoridades deben impulsar oficiosamente los procedimientos que por virtud de su administración deban conocer con el fin de adelantar con diligencia dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. En cuanto al principio de imparcialidad, las autoridades deben actuar sin favorecer intereses particulares, con el fin de asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna. Por último, el principio de publicidad, las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados, de forma sistemática y permanente, el acceso a la información pública, sin que medie petición alguna, de todo acto, contrato	Aceptada
95	297	19/03/2025	JEYNNITH SMITH ÁVILA	Jeynnith Smith Avila Avila, identificada con cedula de ciudadania 1.077.968.128, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en calidad de ciudadana, me permito exponer las siguientes observaciones, para tener a consideración, referentes a la Resolución "Por la cual se declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, y se toman otras determinaciones", así: Si bien es cierto que la protección del medio ambiente como su ecosistema se deben garantizar, también es cierto que la explotación minera es un recurso natural que la tierra produce para ser tomado por el hombre y adquirir de este los beneficios que trae para la humanidad, sin embargo, no por ello, se puede venir a atacar el conflicto que se presenta en esta área, especialmente en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pinta, del Suroeste Antioqueño, en el que refiere que mediante un polígono se podrá generar una protección temporal a los recursos naturales renovables, sin entrar a validar la cultura de trabajo minero que se está implementando en esa cierta zona, no se puede pretender que con el simple hecho de ser prohibido hasta nueva orden, solo afecte a un grupo de población, ya que se busca es generar una protección del ecosistema, este puede ser abarcado desde otra perspectiva, dejando el libre tránsito con control para la explotación minera que a la actualidad se a ejercicio, en el que el mismo Gobierno, por medio de permisos, ha dado el aval para que sean ejecutadas, otorgando 8 títulos mineros, 48 nuevas solicitudes de títulos mineros y 8 áreas reservadas con potencial de minería, teniendo en cuenta que para llegar a eso, el mismo Estado también ha tenido que realizar varios estudios para esa actividad. Ahora bien, no se puede pretender que, con el argumento de la protección a la naturaleza, como al paisajismo, esta retorica se vuelva el medio más expedito para limitar actividades mineras, como lo expone en el siguiente párrafo: "(…) precaución para la protección de la biodiversidad, la integridad ecológica y del agua como recurso fundamental para la salud y la vida, encuentra esta cartera oportuno adoptar medidas para precaver la configuración de un daño irreversible sobre el polígono definido, en el cual existen ecosistemas y elementos naturales fuente significativa de servicios ecosistémicos, en especial los de aprovisionamiento y regulación hidrológica para garantizar la sostenibilidad del agua superficial y subterránea, como soporte para la conservación de los ecosistemas y su disponibilidad para los diferentes usos, no solo al interior del área objeto de reserva sino en el contexto regional, al ofrecer disponibilidad hídrica reflejada en las 905 concesiones otorgadas por la autoridad ambiental al interior del área reservada, así mismo como fuente de abastecimiento de acueductos para aproximadamente 28.000 habitantes.(…)" Por otra parte, es de gran importancia, entrar a analizar igualmente el estudio de suelo que se tiene respecto a los recursos mineros, como quiera que esta actividad viene ejerciéndose a través de los años, no surgió de la noche a la mañana, pero aun así, lo que si busca esta resolución es que de la noche a la mañana desaparezca, con la excusa de que la protección a la biodiversidad se debe resguardar dentro de un polígono que claramente demuestra es un impedimento a la explotación del recurso, también NATURAL, como es el de la minería, no se puede pretender que no pertenezca al mismo grupo, por lo que todo tiene un ciclo y cada uno lleva su propio cause, es bien sabido que el recurso hídrico, es fundamental, sin embargo, como se pretende exponer en este recurso, en donde por el descubrimiento de causes hídricos suspendan el de la minería, por lo que generar una suspensión de la actividad, lo que se buscaría es afectar a un grupo determinado que a la fecha cuenta con títulos, estudios y trámites para esta actividad de explotación minera, como se evidencia el citado en el escrito, referenciado en la resolución "4 de abril de 2024 y 2024E1038235 del 30 de julio de 2024, en la zona objeto de reserva se encuentran ocho (8) títulos mineros, cuarenta y ocho (48) solicitudes de nuevos títulos y ocho (8) áreas reservadas con potencial minero que abarcan 31.470,58 hectáreas, correspondientes aproximadamente al 85% del área objeto de reserva temporal del Suroeste antioqueño.", lleva a la conclusión que estos títulos pasaron bajo un estudio, en el que se tuvo que tener en cuenta los riesgos que podría presentar esta labor a través del tiempo, aun así, se ejecutaron y han sido objeto de favorabilidades para quienes ejercen la actividad de la minería.	No aceptada
	298			Artículo 1. Objeto. La Resolución se basa en los estudios realizados por CORANTIOQUIA mediante Convenios 040-COV-2011-220 y 040-COV2111-156 suscritos con la Universidad de Antioquia en los años 2021 y 2022 para determinar el "Potencial hidrogeológico en zonas de Bosque Seco Tropical en el cañón del río Cauca"; sin embargo, CORANTIOQUIA reconoce que la escala en la cual se realizó dicho estudio es de carácter regional y concluye que se requiere profundización del nivel de conocimiento del potencial y dinámica hidrogeológica de la zona, y que así mismo este estudio es una aproximación inicial lo que limita la certeza científica y el principio de precaución frente la afectación del uso del suelo en actividades diferentes a la conservación. Así mismo no se menciona otro estudio técnico que complemente o refuerce el concepto técnico para delimitar la zona de bosque seco tropical, ya que el informe citado para la delimitación es del 2021 para determinar el estado actual del potencial hidrogeológico en la zona.	No aceptada

	299			Artículo 3. Ámbito de aplicación. Según el Parágrafo 3. El presente acto administrativo no tendrá efectos sobre actividades diferentes a la minería, sin perjuicio de aquellas actividades condicionadas o prohibidas por los instrumentos previamente adoptados por la Autoridad Ambiental Regional y las entidades territoriales. Se plantea una justificación sobre por qué las actividades no mineras no afectan el potencial hidrogeológico del área delimitada. Sin embargo, surge la pregunta: ¿en qué se basa la Resolución que establece que esas otras actividades no generan un impacto similar al de las actividades mineras en el potencial hidrogeológico de la zona? Se requiere conocer los fundamentos técnicos y científicos que respaldan esta afirmación, ya que resulta fundamental comprender cómo se mitigan los posibles efectos de la construcción de infraestructuras, urbanización y otras obras, y cómo se asegura que no se altere de manera significativa el equilibrio hidrogeológico en la zona. Adicionalmente, aunque el estudio técnico de la ATEA Suroeste argumenta que la delimitación de la zona se basa en su potencial hidrogeológico para recargar aguas subterráneas, y que dicho potencial es esencial para el abastecimiento de agua y la satisfacción de necesidades básicas, surge la pregunta: ¿por qué en el informe técnico no se analiza el estado actual de la cobertura del acueducto en la zona, para incorporar esta variable en el análisis del impacto? Incluir esta información permitiría tener un criterio más amplio sobre la afectación de este servicio básico. Frente a la minería en la aplicación del artículo. Con respecto a la normatividad minera, la Resolución, genera riesgos jurídicos para los títulos ya adquiridos. La normativa minera colombiana está principalmente regulada por el Código de Minas (Ley 685 de 2001)	No aceptada
96	300	20/03/2025	JUAN ESPINAL	Principio de precaución El artículo 1° del Código de Minas establece que la exploración y explotación de recursos mineros es de interés público y debe realizarse de manera armónica con la protección ambiental. Sin embargo, la Resolución prioriza la protección ambiental bajo el principio de precaución, restringiendo la minería sin un análisis final de incompatibilidad. La Resolución se basa en este principio para justificar la suspensión temporal de actividades mineras, bajo el argumento de que existe un riesgo de daño ambiental grave e irreversible. Si bien este principio es válido, puede ser impugnado si los titulares consideran que no hay evidencia suficiente de dicho riesgo, es decir, un estudio técnico suficiente cuando en la misma Resolución se establece que los estudios de la Universidad de Antioquia del potencial hidrogeológico requieren profundización del nivel de conocimiento del potencial y dinámica hidrogeológica de la zona, y que así mismo este estudio es una aproximación inicial lo que limita la certeza científica de la afectación del uso del suelo en actividades diferentes a la conservación. Teniendo en cuenta además, la Sentencia C-339 de 2002 y la Sentencia C-443 de 2009 de la Corte Constitucional donde cualquier restricción minera debe basarse en estudios técnicos que demuestren la incompatibilidad. En el entendido que la autoridad ambiental deberá aplicar en este caso el principio de precaución. En este caso, la Resolución se basa en estudios preliminares, pero no concluyentes, lo que puede ser cuestionado.	No aceptada
	301			Artículo 6 Vigencia de la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y el medio ambiente. ¿La Corporación Autónoma Regional de Antioquia (CORANTIOQUIA) cuenta con la capacidad técnica y la disponibilidad de recursos para realizar los estudios detallados requeridos en las 37.365 hectáreas propuestas? Además, ¿existe un estudio fiscal que determine el costo para la CAR de llevar a cabo los estudios técnicos de integridad ecológica y el desarrollo de un modelo hidrogeológico conceptual más preciso (MHC)? Este modelo debe integrar información geológica, hidrodinámica, hidráulica, hidrogeoquímica e isotópica de los acuíferos en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, en el Suroeste Antioqueño, con el fin de lograr una mejor comprensión de la dinámica hidrogeológica de la región. Desde el punto de vista técnico, un plazo de dos años, incluso si es prorrogable por otros dos, resulta insuficiente para la realización de los estudios con el nivel de detalle necesario para fundamentar la toma de decisiones relacionadas con la gestión del territorio. La complejidad de los análisis, la recolección de datos en campo, la modelación de escenarios y la evaluación de impactos requieren un tiempo considerable para garantizar resultados precisos y técnicamente sustentados. Además, la delimitación del área en estudio conlleva implicaciones ambientales, sociales y económicas que deben ser abordadas con rigor científico y metodológico. En este contexto, ¿cuál es el respaldo que el Ministerio de Ambiente brinda para la formulación de estos estudios? En caso de que exista un apoyo formal, ¿en qué consiste y qué tipo de recursos o asistencia técnica proporciona	Aceptada
	302			Artículo 8. Comunicaciones. ¿Por qué razón la consulta previa establecida en la Resolución se define como una etapa posterior a la delimitación de la zona potencial y la carácterización del área, en lugar de realizarse de manera previa? ¿No sería más adecuado garantizar la participación temprana de las comunidades y actores relevantes antes de definir los límites y características del área en estudio? Se menciona que la consulta pública se llevó a cabo entre el 1 y el 28 de febrero de 2023. ¿En este proceso se incluyó a los gremios y sectores económicos involucrados? ¿Se considera que su participación fue realmente significativa y que sus aportes fueron debidamente tenidos en cuenta en la toma de decisiones? En el desarrollo de este proceso, ¿se garantizaron los principios establecidos en el Acuerdo de Escazú, en particular en lo relacionado con la participación abierta e inclusiva en la toma de decisiones ambientales, así como la provisión de información oportuna, efectiva y accesible para todos los actores involucrados?	No aceptada
	303			1. Principio de Publicidad: En virtud del principio de publicidad, las autoridades tienen la obligación de dar a conocer al público y a los interesados, de forma sistemática y permanente, sin necesidad de solicitud previa, todos sus actos, contratos y resoluciones. Este principio se evidencia en la publicación de la presente resolución, lo que garantiza la transparencia y el acceso de la totalidad de la información a todos los interesados y afectados por la declaración de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables en los municipios mencionados. La publicidad de los actos administrativos permite que las comunidades, autoridades y demás actores involucrados estén debidamente informados sobre las medidas adoptadas, los estudios a realizar y las restricciones impuestas. Asimismo, facilita la participación ciudadana y el control social sobre las decisiones que afectan al medio ambiente y los recursos naturales. Además, asegura que las disposiciones legales y administrativas sean correctamente conocidas y aplicadas, promoviendo la colaboración armónica entre las entidades competentes y la protección efectiva del medio ambiente.	Aceptada

97	304	20/03/2025	JAVIER FONTALVO	2. Participación Ciudadana: El principio de publicidad también permite que las partes afectadas por la declaración de la zona de reserva puedan conocer la resolución y pronunciarse sobre cualquier inconformidad. Esto previene que la administración pública actúe de manera errónea y contravenga los derechos de los ciudadanos. Es fundamental que las autoridades actúen conforme a los principios establecidos y garanticen que no se vulneren los derechos de las comunidades afectadas. 3. Principio de Economía: Este principio busca evitar que la resolución sea derogada por falta de un debido proceso, especialmente en relación con la falta de acceso a la información por parte de las comunidades, autoridades y actores involucrados en la declaración de la zona de reserva. A través de la transparencia y el acceso adecuado a la información, se cumple con el principio de economía administrativa, que permite un uso eficiente de los recursos públicos.	Aceptada
	305			4. Vigencia de la Resolución y Principio de Imparcialidad: En cuanto a la vigencia de la resolución, se establece que las autoridades mineras y ambientales competentes no podrán otorgar nuevas concesiones mineras, contratos especiales de exploración y explotación ni ningún otro tipo de contrato sujeto a regímenes especiales, así como nuevos permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales. Este acto respeta el principio de imparcialidad, pues las autoridades deben actuar de manera objetiva, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin considerar factores subjetivos de afecto o interés. En este contexto, se garantiza la transparencia de las decisiones adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con la comunidad.	Aceptada
	306			5. Derechos Adquiridos: De conformidad con los derechos adquiridos por las empresas antes de la expedición de la resolución, estos se mantendrán y no podrán ser modificados durante la vigencia de la resolución. El respeto a este principio es fundamental para garantizar justicia y equidad en la aplicación de las normas, promoviendo la seguridad jurídica y protegiendo los derechos de los involucrados, siempre dentro del marco de la legalidad.	Aceptada
	307			6. Principios de Eficiencia, Eficacia y Celeridad: El respeto de los derechos adquiridos y la aplicación correcta de la resolución permite implementar los principios de eficacia, eficiencia y celeridad en los procesos relacionados con la protección de los recursos naturales. Este enfoque promueve una buena práctica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fomentando la colaboración con la comunidad y la protección efectiva del medio ambiente.	Aceptada
	308			7. Control de Minería Ilegal y Pastoreo de Ganado: Si bien la resolución busca controlar la minería ilegal, es importante también tener en cuenta los permisos de pastoreo de ganado, ya que esta práctica puede traer consecuencias negativas tanto para el medio ambiente como para las comunidades locales. El pastoreo excesivo deteriora los suelos, disminuye su fertilidad y productividad, genera deforestación y degrada los ecosistemas. Esto, a su vez, afecta la flora y fauna, contribuyendo al calentamiento global. Como establece el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 7, "toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano". Este derecho debe ser garantizado a todas las personas, y las políticas públicas deben contemplar medidas eficaces para controlar todas las actividades que deterioren el medio ambiente, no solo la minería ilegal, sino también el pastoreo y otras actividades contaminantes.	No aceptada
	309			El presente tiene como objetivo analizar la Resolución, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la luz de los principios constitucionales que rigen la función administrativa, contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia. Es importante examinar la finalidad, los fundamentos y las disposiciones de la Resolución, contrastándolos con los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad, transparencia y coordinación que deben orientar la actuación de la administración pública. Estos principios buscan asegurar que la actuación del Estado sea conforme al ordenamiento jurídico y sirva a los intereses generales. A la luz de los preceptos constitucionales se establece una concordancia con lo que se menciona en el acto administrativo Moralidad y Eficiencia: La resolución declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables en varios municipios del suroeste antioqueño. Este acto administrativo se fundamenta en disposiciones legales y constitucionales que priorizan la protección ambiental, como los artículos 79 y 80 de la Constitución, que establecen el derecho a un ambiente sano y la obligación estatal de planificar el manejo sostenible de los recursos naturales. Además, se observa eficiencia en el diseño de una política preventiva que busca evitar daños irreversibles al medio ambiente. Publicidad e Imparcialidad: La resolución cumple con el principio de publicidad al estar formalmente documentada y referenciada en normas legales claras como el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993. Asimismo, no se identifican elementos que indiquen parcialidad en su formulación; por el contrario, se basa en criterios técnicos y legales que buscan proteger áreas estratégicas para la conservación ambiental.	Aceptada

98	310	20/03/2025	GUSTAVO FERNANDO NEGRETE ARTEAGA	A lo anterior tambien se observan posibles vulneraciones a estos principios Celeridad: La resolución responde a un marco normativo robusto, sin embargo, no queda claro si las medidas adoptadas fueron producto de un proceso ágil y oportuno. La demora en identificar y declarar zonas protegidas podría comprometer la eficacia del acto administrativo frente a amenazas ambientales inmediatas. Participación Comunitaria e Igualdad: La resolución podría vulnerar el principio de igualdad y el derecho a la participación ciudadana (artículo 79 CN). Aunque se menciona la necesidad de garantizar la participación comunitaria en decisiones ambientales, no se aclara si este proceso se llevó a cabo antes de emitir la resolución. La falta de consulta a las comunidades afectadas puede generar algunas tensiones sociales o conflictos territoriales. Imparcialidad frente a Intereses Económicos para las comunidades: Aunque se prioriza la protección ambiental sobre actividades económicas como la minería (conforme a sentencia C-339 de 2002), podría argumentarse que esta medida afecta derechos adquiridos por terceros o intereses económicos locales sin ofrecer alternativas claras para mitigar sus impactos socioeconómicos. La excepción de las situaciones jurídicas consolidadas, si bien respeta esos derechos, podría generar una vulneración del principio de igualdad en la práctica. Si las actividades mineras existentes generan los mismos riesgos ambientales que la reserva busca prevenir para nuevos proyectos, la excepción podría interpretarse como un trato desigual ante una misma problemática ambiental. La crítica en este sentido sería que la Resolución, podría ser moralmente cuestionable si permite la continuación de actividades que contradicen el espíritu de protección ambiental que la motiva, afectando potencialmente a las mismas comunidades y ecosistemas. Esto debe llevar a una posible alteración estableciendo mecanismos de revisión y seguimiento riguroso de las licencias ambientales existentes dentro del área de reserva, con la posibilidad de exigir medidas de mitigación o incluso la suspensión temporal de actividades si se evidencia un daño ambiental significativo e inminente, siempre respetando el debido proceso y los derechos adquiridos, pero ponderándolos frente al interés general de la protección ambiental. Las comunidades locales deben ser consultadas activamente para evitar percepciones de exclusión o imposición unilateral por parte del Estado	No aceptada
99	311	21/03/2025	LINA MARCELA LLANOS LÓPEZ	Según el análisis a la Proyección de la Resolución expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el objetivo principal es proteger los recursos aturales renovables y establecer restricciones al uso del suelo en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, con el fin de garantizar la conservación efectiva de los recursos naturales y los servicios ecosistémicos. De igual forma, se observa como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hace un hincapié en la aplicación del principio de Precaución, con el fin de salvaguardar todas aquellas especies que puedan estar en peligro. Sin embargo, desde mi punto de vista el Ministerio no solo debe tener presente este principio, puesto que, no se debe dejar de un lado lo establecido en nuestra Constitución Política y por consiguiente proteger todos aquellos derechos fundamentales de la población del suroeste Antioqueño y todos los Colombianos en general, ya que como se mencionó anteriormente, el objetivo principal de la resolución enmarca muchos factores que son de protección, pero con los efectos determinados en el resuelve de la misma, se están vulnerando desde mi perspectiva el derecho a la vida, a la igualdad y a la dignidad que tienen todos los habitantes de estos municipios. Con lo anterior, hago referencia a que, si bien es cierto que una de las funciones del Ministerio es "Articulo 5. Funciones del Ministerio. (..) Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo de aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales. (..)"1 No se puede pasar por alto que todas las personas tenemos derecho a la vida, pero cuando hablamos de vida, esta enmarca una vida digna y con los efectos determinados en la resolución al delimitar y prohibir nuevas concesiones mineras, contratos especiales de exploración y explotación, así como nuevos permisos y licencias, se está vulnerando el derecho al trabajo, a la igualdad y a la dignidad de muchas personas que quizás solo tienen estas alternativas laborales para llevar el sustento a sus hogares, teniendo en cuenta que el desarrollo económico y laboral de estos municipios y alrededores es mucho más complejo	No aceptada
	312			En su calidad de Estado Social de Derecho, Colombia debe garantizar los derechos sociales y el libre desarrollo de las personas, tal como lo establece nuestra Constitución. No obstante, la resolución analizada no garantiza el cumplimiento de todos los principios de la función administrativa, que deberían ser considerados de manera conjunta con el principio de precaución. En consecuencia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 209 de la Constitución Política, podemos decir que, no se está dando un óptimo cumplimiento a los principios de: igualdad, eficacia, economía, celeridad, publicidad e imparcialidad. En cuanto al principio de igualdad, el Ministerio no está brindando garantías para todos, ya que, si bien es cierto que busca equilibrar los derechos de toda la comunidad, estos también están siendo vulnerados al impactar de manera directa al sector minero, cuando un porcentaje amplio de la población se desempeña laboralmente en ello. De este modo, al vulnerar el principio de igualdad, se estaría trasgrediendo del mismo modo los principios de economía, moralidad e imparcialidad, ya que las medidas administrativas y técnicas adoptadas para la protección de zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal, afectarían el desarrollo económico de más de 360.000 habitantes puesto que se incrementaría la informalidad desmejorando notablemente las condiciones y opciones de empleo. Ahora bien, respecto al principio de eficacia, podemos decir que, si bien la protección medioambiental resulta un fin legítimo de protección, su desarrollo debe ser eficaz y brindar de esta manera una protección a todas las actividades económicas estimulando la generación de nuevas oportunidades a las actividades productivas actuales de estos municipios.	No aceptada
	313			Por último, con relación al principio de publicidad se evidenció que el proyecto de la Resolución "Por la cual se declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, y se toman otras determinaciones" realizó la consulta pública, sin embargo, desde mi punto de vista, faltó socialización del tema afectando en la participación ciudadana, por lo cual la Procuraduría solicito al Ministerio de Medio Ambiente un nuevo plazo, que es lo más acorde para garantizar un análisis del mismo.	No aceptada
	314			En conclusión, aunque el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene un objetivo constitucional legítimo en la Resolución, considero que una alternativa más adecuada sería aplicar el principio de proporcionalidad. Esto permitiría que la medida sea menos lesiva y no vulnere los derechos fundamentales de los habitantes de la región ni los principios de la función administrativa establecidos en nuestra Constitución Política.	No aceptada

100	315	21/03/2025	CAROLINA MORENO GARZÓN	Principio de participación. Desde un principio, la resolución analizada hace referencia al principio de participación, en tanto pretende que la comunidad participe en las decisiones que afectan el medio ambiente, en el marco de los artículo 8 y 79 de la Constitución Política, implicando la incorporación de la ciudadanía en procesos de decisión que puedan impactar sus derechos ambientales. Adicionalmente, se hace referencia a la Ley 2294 de 2023, la cual enfatiza procesos de planificación territorial participativos, en el entendido que si bien la resolución se expide para declarar una zona de reserva de recursos naturales, se tiene que garantizar la inclusión de las comunidades que habitan las zonas afectadas, incorporando con ello las voces locales en la toma de decisiones. En ese sentido, se puede identificar que las acciones tomadas incluyen un enfoque participativo al considerar las voces de las comunidades en la planificación territorial, especialmente en las áreas protegidas y de conservación. Ahora, si bien en el acto administrativo expedido no se detalla de manera explicita los mecanismos de participación comunitaria, sí se puede identificar que existe una importancia en la necesidad de involucrar a las comunidades locales en la toma de decisiones. Por otro lado, se puede evidenciar que el proyecto de resolución pasó por una consulta pública que recogió las inquietudes de diversos actores sociales, incorporando así los comentario de ciudadanos, gremios y colectivos ambientalistas en la delimitación de la Zona de Reserva Temporal, actuaciones con las que el Ministerio promueve el enfoque participativo, en el que integró las perspectivas de los interesados. En suma, se puede observar el interés de la Entidad de proteger las necesidades básicas de las comunidades considerando de manera implícita sus demandas. • Principio de transparencia. La resolución junto con las disposiciones legales subyacentes subraya una obligación del Estado de planificar y regular el uso de los recursos naturales, pudiendo ver este principio reflejado en la publicación de los criterios y de los mecanismos que llevaron a la declaratoria de la Zona de Reserva. Así mismo, existe un énfasis en la relación armónica entre actividades económicas (como la minería y la protección ambiental) que además pone de manifiesto la necesidad de procesos claros y reglas bien definidas. Adicionalmente, es clara la elaboración de documentos detallados, que incluye la cartografía realizada sobre las áreas de protección, la cual garantiza la transparencia en las decisiones administrativas y la fácil comprensión de la misma para las comunidades afectadas. Inclusive, se identificó la necesidad de complementar los estudios técnicos y de generar un modelo hidrogeológico conceptual, decisiones que encuentran basadas en conocimiento científico y sobre la cuales existió publicación de los correspondientes análisis, permitiendo a las comunidades y a los actores	Aceptada
101	316	21/03/2025	ANDREA LUCÍA RUÍZ RAMÍREZ	Al terminar la lectura y con ello el análisis del proyecto de resolución en mención, pude apreciar ausencia o poca información de aspectos tan importantes a nivel legal y social, que valdría la pena su inclusión en este proyecto que definitivamente tendría consecuencias no solo en la parte geográfica de la zona, sino en los habitantes tanto de los municipios a donde va dirigida la zona de reserva sino de otros que al estar por fuera del polígono que se pretende proteger van a ser también terceros afectados. El primer aspecto ausente en la resolución es la falta a los principios constitucionales de publicidad y eficacia. En las 28 hojas que comprende el proyecto de resolución, si bien se afirma que en la zona de reserva hay 28.518 habitantes, que en su mayoría se encuentran en áreas rurales, y que para salvaguardar sus derechos así como el acceso a los recursos naturales renovables se busca la zona de reserva, nunca se hace mención a comunicaciones de parte de las autoridades a estos habitantes, sobre lo que se pretender realizar, no se les ha dado la oportunidad de intervención y participación dentro de un proyecto en el que de manera directa son beneficiarios y perjudicados. Esta omisión, invisibiliza las necesidades y preocupaciones que tienen estos habitantes, así como también obstaculiza ideas, herramientas de mejora, sugerencias entre muchas más alternativas de cuidado, preservación y crecimiento, sobre todo elimina por completo todo conocimiento y experiencia que tienen los habitantes de la zona, que, aunque pueden ser empíricas, son reales y certeras. Con esto no es dejar de lado los estudios técnicos con maquinaria, profesionales en materia, pues son necesarios e indispensables; pero si se reúnen conocimientos y prácticas tanto profesionales como empíricas, el concepto global de los estudios que pretenden hacerse dentro del proyecto, tendría mucha fuerza de ser un proyecto equitativo, preventivo, restaurativo y de protección para todos aquellos que habitan las zonas que se pretenden declarar protegidas y terceros no protegidos en la misma. Así las cosas, en aras de salvaguardar los principios de publicidad y eficacia, sin ser mero capricho, es una discusión necesaria e indispensable, ya que en conjunto con las autoridades publicas y los habitantes, se pueden lograr los objetivos proyectos de manera positiva, tratando de minimizar los efectos negativos riesgos ya daños a futuro de la	Aceptada
	317			El segundo aspecto ausente, es la falta de acciones y mecanismos respecto de los daños que ya existen dentro de la zona que se pretende proteger. A lo largo del proyecto de resolución se afirma que el 85% del área objeto de reserva tiene o tendrá actividades mineras, es decir, 1.470,58 hectáreas de las 33.312,03 hectáreas que estarían dentro del polígono de reserva y que también se afirma que las mismas son consideradas como grave y de irreversible daño, lo que afecta todo el ciclo hídrico que impide el aprovisionamiento de agua a las comunidades que habitan el área objeto de reserva, configurando un principio de certeza científica sobre el riesgo del daño irreversible a las fuentes hídricas que abastecen para el consumo humano. De acuerdo a lo anterior, se precisa que al haber en la zona de posible reserva actividades mineras activas y vigentes, los daños ecosistémicos se están generando, pese a que dicha información no se menciona en el proyecto, y sin embargo, pese a procurar la protección de la zona de reserva no hay interés en la administración publica por al menos tratar de reparar y restaurar los daños dejados por la minería que ya esta instaurada en la región. En el proyecto no se mencionan las acciones que se van a tomar respecto de los daños ya generados con antelación al proyecto de reserva, ni tampoco se indican las medidas de protección, restauración y conservación de calidad hídrica, ni condiciones mínimas y óptimas para la conservación de la diversidad biológica, que si bien ya está afectada, al menos se den en garantía al principio de moralidad, ya que la misma administración fue quien dio el aval para actividades mineras en la región sin observar las afectaciones de los habitantes y desconociendo la prelación del interés general. Es de vital importancia, poner lupa sobre los daños que ya se están reflejando con dichas actividades mineras y los que están por venir, aun si se aprueba el proyecto de zona de reserva en la región; pues en caso de omitir los mecanismos necesarios, efectivos y eficientes tanto previos como posteriores, para que no siga disminuyendo la	No aceptada
102	318	21/03/2025	LICETH ALEJANDRA QUINTERO	Del proyecto de Resolución se puede apreciar que, de acuerdo con los fines del Estado, la prevalencia del interes general, el área a declarar temporalmente como zona de protección y desarrollo, asi como la obligación del Estado y de las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizar su conservación y restauración; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados, se evidencia un cumplimiento de los principios de deben regir el actuar de la administración, frente a lo cual se puede inferir que, la Resolución en curso incluye la participacion de actores privados como públicos, en el sentido que da un trato igualitario en la manifestación de los posibles daños o repercusiones causados tanto a la comunidad que ve en la actividad minera su único sustento, asi como a las empresas dedicadas a la explotación de recursos. En cuanto a los motivos para la declaración temporal, se evidencia que se ajusta dentro del marco legal vigente, Ley 99 de 1993, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto 2811 de 1974), el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 y jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en las que se destaca la Sentencia 038 de 2019 donde se declara el Río Cauca sujeto de derechos. La Resolución tiene en cuenta la sostenibilidad ambiental y el principio de precaución que establece que ante la incertidumbre sobre los posibles efectos negativos de una actividad que se ejerza sobre el medio ambiente, es deber del Estado adoptar medidas preventivas para evitar daños graves o irreversibles garantizando asi el interés general de la comunidad. También, se evidencia que el proyecto de resolución y su eficacia es posible en la medida en que durante el tiempo que declare la suspensión se puedan desarrollar los estudios pertinentes, asi como, la coordinación interinstitucional entre el Ministerio de Ambiente, la Agencia Nacional de Minería (ANM) y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Corantioquia, gobiernos locales. Sin embargo, es de acentuar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA debió en un principio, antes de otorgar los títulos realizar las investigaciones pertinentes y asi establecer las consecuencias medioambientales producto de autorizar la exploración y explotación minera. De esta forma se podrían evitar controversias que pudieran surgir bien sea con la comunidad que depende de esta actividad económica, como de las empresas que tenían la expectativa de realizar inversiones en esta parte del territorio	No aceptada
103				1. Competencia y la protección del medio ambiente como mandato constitucional La Constitución Política de Colombia de 1991 reconoce, en su artículo 79, el derecho de todos los colombianos a gozar de un ambiente sano y establece que el Estado tiene la obligación de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, así como de conservar las áreas que son fuente de recursos naturales. Este mandato implica que el Estado puede intervenir en la gestión y manejo de los recursos naturales, como sucede con la creación de zonas de reserva. En este caso, la resolución que declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal, que se expide en virtud de esta competencia, se encuentra en principio alineada con los principios constitucionales de protección del medio ambiente, específicamente con la protección de los recursos naturales renovables. 2. Principio de la función social de la propiedad y la sostenibilidad El artículo 58 de la Constitución consagra que la propiedad tiene una función social y ecológica, lo que implica que su ejercicio debe estar orientado hacia el bienestar común y la conservación del medio ambiente. Al declarar una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables, el Estado estaría actuando bajo este principio, dado que se estaría asegurando que los recursos naturales en la zona sean conservados y gestionados de manera sostenible, en beneficio de las generaciones presentes y futuras. No obstante, el carácter "temporal" de la reserva también se debe evaluar, pues, aunque la intervención estatal tiene una justificación legítima, el periodo de duración debe ser claramente establecido y motivado en función de los	

	319	21/03/2025	GERALDINE GUERRA	tiene una justificación legítima, el período de duración debe ser claramente establecido y motivado en función de los objetivos ambientales que se persiguen, y no debe ser una medida permanente que restrinja indefinidamente los derechos de los propietarios y las comunidades locales sin evaluación periódica. 4. Revisión judicial y control de legalidad En cuanto a la constitucionalidad formal de la resolución, es importante señalar que el Estado, a través de las autoridades competentes, debe respetar el debido proceso administrativo y los principios del derecho ambiental. La Corte Constitucional ha reiterado que cualquier medida administrativa que afecte de manera significativa a los recursos naturales y a las personas que habitan en un determinado territorio debe estar debidamente motivada, ser proporcional y ajustada a los fines constitucionales, así como ser revisable por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de controversias. 5. Impacto en los derechos fundamentales Finalmente, se debe analizar el impacto de la creación de la zona de reserva en los derechos fundamentales de las personas que viven en esa área, especialmente los derechos a la propiedad, al trabajo, y al desarrollo económico. Si bien el Estado tiene la facultad de regular y proteger los recursos naturales, cualquier restricción sobre los derechos de los particulares debe ser proporcional y no excesiva, de acuerdo con el principio de razonabilidad previsto en la Constitución. En este caso, debe garantizarse que no se impongan restricciones innecesarias o desproporcionadas a los derechos de los habitantes y que las medidas adoptadas sean realmente eficaces para proteger el medio ambiente, sin causar perjuicios excesivos a las personas. Es un acto administrativo de menor jerarquía que los decretos y es emitido por un ministerio o por una entidad administrativa. Las resoluciones no tienen la potestad de modificar o reglamentar una ley, sino que se utilizan para regular situaciones específicas dentro del marco de las leyes o decretos previos. Las resoluciones son actos administrativos de carácter particular y generalmente tienen un ámbito de aplicación	No aceptada
104	320	21/03/2025	YULY MARITZA TORO CARDONA	La Resolución que declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño se presenta como una medida precautoria para la protección del ambiente y los recursos naturales. A la luz de los principios constitucionales especialmente los contemplados en el artículo 209 de nuestra carta Política se puede o permite identificar algunas fortalezas y posibles vulnerabilidades. La gestión de los recursos naturales es tarea de todos, pero corresponde, fundamentalmente, al gobierno, a través del Ministerio del ambiente y desarrollo sostenible, hacer efectivos los derechos de los asociados, cumpliendo para ello los deberes que le imponen el preámbulo, los artículos 1, 2, 8, 79 y 80 de la Carta Política. Le corresponde al Ministerio, desempeñar un papel importante, articularse con otras autoridades para unir esfuerzos y preservar la seguridad ambiental, la salvaguarda de los intereses nacionales. En particular, para los antioqueños es imprescindible el apoyo del gobierno nacional para la protección efectiva de sus recursos, de sus bosques y de las fuentes hídricas superficiales y subterráneas, que hoy abastecen, provisionan a los habitantes este recurso fundamentalísimo tanto para el hombre como para la propia naturaleza. Así, las cuencas y los activos ambientales identificados deben ser conservados, no de manera temporal sino definitiva, pues no se requiere de sofisticados ni aplazados estudios técnicos para determinar su importancia y urgente preservación. Ya la universidad de Antioquia ha dado cuenta de los significativos beneficios de los acuíferos para todo el Suroeste. Definitivamente, los manantiales identificados requieren protección y la sociedad civil debemos sumarnos a este proyecto, advirtiendo la relevancia que tienen para Antioquia, Colombia y en general, para toda la humanidad. A lo anterior, me permito luego de una lectura remitir una serie de recomendaciones que permitan o garanticen el cumplimiento de acuerdo con nuestros preceptos constitucionales enmarcados en los principios, sin que estos al ser vulnerados no generen un traumatismo económico en esas poblaciones que allí se mencionan. Para garantizar el ajuste a los principios constitucionales y la protección del equilibrio ecológico: ✓ Profundizar el Análisis de Impacto Económico: Realizar un estudio de impacto económico detallado que evalúe los costos y beneficios de la zona de reserva temporal, considerando las actividades mineras existentes y potenciales, así como el valor de los servicios ecosistémicos protegidos y el sostenimiento de la actividad agropecuaria. ✓ Garantizar la Transparencia y Participación Comunitaria Continua: Asegurar la transparencia en la realización de los estudios técnicos, facilitando el acceso a la información y promoviendo la participación activa y efectiva de las comunidades locales, organizaciones sociales y otros actores interesados en todas las etapas del proceso. Esto incluye mecanismos de retroalimentación y la consideración de sus conocimientos tradicionales. ✓ Establecer Criterios Claros para Decisiones Futuras: Definir criterios claros y transparentes que se utilizarán para determinar la compatibilidad o incompatibilidad de la actividad minera con la protección de los recursos naturales renovables y el equilibrio ecológico una vez finalizados los estudios técnicos. Estos criterios deben basarse en la mejor evidencia científica disponible y considerar los principios de sostenibilidad y precaución. ✓ Fortalecer la Coordinación Interinstitucional: Asegurar una coordinación efectiva entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Minería, la autoridad ambiental regional (CORANTIOQUIA), las entidades territoriales y otros actores relevantes para garantizar la coherencia en la toma de decisiones y la implementación de acciones en la zona de reserva. ✓ Monitoreo y Evaluación Rigurosos: Establecer un sistema de monitoreo y evaluación riguroso para hacer seguimiento a la efectividad de la zona de reserva temporal en la protección de los recursos naturales y los servicios	No aceptada No aceptada
105	321	21/03/2025	JAIME ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ	Objetivos de la Propuesta: Preservación del Ecosistema: Proteger las áreas de especial importancia ambiental, especialmente zonas de recarga de acuíferos y relictos de bosque seco tropical, que son esenciales para la regulación del agua y la biodiversidad. Prevención de Daños Irreversibles: Adoptar medidas para prevenir los daños ambientales que podrían resultar de la actividad minera, en cumplimiento con el principio de precaución establecido por la Corte Constitucional y la normativa ambiental vigente. Auditoría y Regulación de la Actividad Minera: Limitar la concesión de nuevos títulos mineros y permisos ambientales para actividades mineras en la zona durante el periodo de evaluación y hasta que se aseguren las condiciones para la protección de los recursos. Investigación y Estudios Técnicos: Realizar estudios técnicos que determinen la relación entre la recarga y regulación de los cuerpos de agua en la zona, así como la integridad ecológica del área, para establecer un manejo sostenible. Involucramiento de Comunidades Locales: Fomentar la participación activa de las comunidades en la gestión ambiental, asegurando que se considere su voz en el desarrollo de políticas que afecten sus territorios y recursos.	Aceptada

106	322	21/03/2025	DIEGO MORENO MONTENEGRO	Debemos recalcar que la resolución que declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios del Suroeste Antioqueño (Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada), es una medida que refleja la creciente preocupación por la conservación del medio ambiente y el manejo sostenible de los recursos naturales en Colombia. Resaltando que este tipo de resolución no solo responde a un imperativo ecológico, sino también a un desafío social, económico y cultural que involucra a las comunidades locales, las autoridades regionales y los actores involucrados en la gestión ambiental. En primer lugar, es necesario entender que los municipios del Suroeste Antioqueño han sido históricamente conocidos por su biodiversidad, su ecosistema montañoso y sus recursos naturales. Sin embargo, la región enfrenta presiones significativas debido a la explotación de recursos, como lo son el cambio climático y actividades como la minería ilegal, la agricultura intensiva y la deforestación. Esta resolución busca, por tanto, poner un freno a la sobreexplotación y garantizar la conservación de las riquezas naturales que no solo benefician a la región, sino a todo el país. Desde mi punto de vida declarar una zona de reserva temporal es una forma de asegurar que los recursos naturales en esas áreas puedan ser gestionados adecuadamente, sin sufrir daños irreparables mientras se define el modelo de manejo más adecuado. Además, esta decisión responde a una necesidad urgente de restauración ecológica en algunas de las áreas más sensibles de la región. El carácter temporal de la zona de reserva también es un punto importante. Si bien puede ser una medida prudente en términos de gestión ambiental, también plantea preguntas sobre la sostenibilidad a largo plazo. La temporalidad implica que, en algún momento, se deberá definir un plan de manejo a largo plazo para la zona. Esto puede generar incertidumbre sobre el futuro de la zona de reserva y sobre el equilibrio entre la conservación y el desarrollo económico de las comunidades. Por lo tanto, a mi parecer es fundamental que se diseñe un plan de manejo claro y sostenible que contemple tanto la conservación de los recursos naturales como las necesidades socioeconómicas de las comunidades locales, con un horizonte temporal que permita asegurar la continuidad de los beneficios de la reserva. Por otra parte la decisión gubernamental plasmada en la resolución al hacer mención a la necesidad de salvaguardar los bienes hídricos y los ecosistemas, pone de manifiesto una estrategia de prevención, concebida para ganar tiempo mientras se llevan a cabo investigaciones y análisis más profundos. Este enfoque, si bien introduce un periodo de incertidumbre entre los habitantes de las comunidades locales, también abre un espacio para la reflexión y la construcción de un modelo de desarrollo que sea sostenible a largo plazo. La protección de los recursos hídricos es fundamental, no solo para el abastecimiento de agua potable, sino también para el mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio ecológico. Los ecosistemas estratégicos, por su parte, desempeñan un papel crucial en la regulación del clima, la conservación del suelo y la provisión de hábitats para numerosas especies. Sin embargo, la reserva también ofrece una oportunidad invaluable para repensar el modelo de desarrollo de la región. En lugar de enfocarse en actividades extractivas o de alto impacto ambiental, se puede explorar alternativas que promuevan la conservación de los recursos naturales y el bienestar de las comunidades locales. La planificación de un desarrollo sostenible a largo plazo implica la participación activa de todos los actores involucrados, incluyendo a las autoridades gubernamentales, las comunidades locales, el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil. Por otro lado, es fundamental que se establezcan mecanismos de diálogo y concertación para garantizar que las decisiones que se tomen sean informadas, participativas y equitativas.	Aceptada
107	323	21/03/2025	YOHANA VALENTINA SÁNCHEZ RUBIO	Teniendo como precedente la resolución "Por la cual se declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, y se toman otras determinaciones"; es pertinente esclarecer que la razón que motiva al mismo, es totalmente válida, puesto que se observa la necesidad de proteger los recursos naturales renovables, que hacen parte del patrimonio natural del suroeste antioqueño. Como lo es la biodiversidad, la integridad ecológica y el agua como recurso fundamental de vida. Esta resolución implementa un objetivo que se centra en precaver las consecuencias de la megaminería de metales, debido a que la conservación y restauración de la biodiversidad se debe fundamentar en un método que proteja los derechos ambientales. De igual forma, dentro de lo manifestado en la misma, se observa el impacto que causa este tipo de actividad minera en las zonas de potencial afectación, porque se está haciendo énfasis en la protección no solo ambiental sino también a otras actividades que se ejercen en las zonas en las cuales se quieren declarar como "zona de reserva", un ejemplo de ellas es: la producción de alimentos, la tradición campesina, las actividades agropecuarias y ganaderas, entre otros. No obstante, es necesario aludir a ciertos aspectos que no tienen congruencia dentro de esta resolución, y que generan inconformismo en los afectados por la aprobación de la misma. Lo anterior, manifestando que la prohibición que se plantea dentro de esta resolución debe contar con la colaboración minera, para pretender soluciones que no solo contribuyan a la protección ambiental, así como también para las personas que se dedican a la megaminería de metales. Puesto que su conocimiento y experticia permitirían esclarecer dudas que conllevarían realizar estudios que respetarían las opiniones de los involucrados. Es así como se evidencia una afectación al principio de igualdad que hace parte de la administración pública, pues teniendo en cuenta la sentencia del consejo de estado (sala de lo contencioso administrativa), con numero de radicado 05001-23-31-000-2009-01178-01, se menciona lo siguiente: "Para considerar la justificación de un trato desigual se requiere la concurrencia de estos elementos: •La existencia de efectos jurídicos desiguales •La existencia de un fin u objetivo del trato desigual • Que el objetivo sea proporcional en sentido estricto, es decir que sus beneficios sean superiores a la afectación d los valores, principios o derechos constitucionales	No aceptada
108	324	21/03/2025	JOSÉ CALLEJAS	La declaratoria de una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada es una medida que debe ser evaluada a la luz de los principios constitucionales de la función pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución. Estos principios de eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad orientan la actuación de la administración y garantizan que sus decisiones respondan al interés general. Desde mi perspectiva, esta resolución sí satisface en gran medida estos principios, ya que responde a una necesidad ambiental y social imperativa, buscando la protección de los recursos naturales en una zona de alta riqueza ecológica y biodiversa. Desde la perspectiva de la economía, la medida podría interpretarse como un uso racional de los recursos públicos, pues la prevención de daños ambientales evita costos mucho mayores en restauración y mitigación a largo plazo. No obstante, es necesario garantizar que su implementación cuente con los recursos suficientes para que la reserva cumpla efectivamente su función de protección. 1. Eficiencia: Protección del Medio Ambiente como Pilar del Desarrollo Sostenible El principio de eficiencia exige que la administración pública actúe con diligencia y con el uso adecuado de los recursos para alcanzar sus objetivos. En este caso, la declaratoria de una zona de reserva es una medida preventiva que evita la degradación ambiental antes de que ocurra, lo que es mucho más eficiente que intentar restaurar ecosistemas ya destruidos. Colombia es un país megadiverso y su riqueza natural es uno de sus principales activos estratégicos. Sin embargo, la deforestación, la minería a gran escala y la expansión de la frontera agrícola han generado impactos devastadores en varias regiones del país. La decisión de reservar un área específica para la protección de los recursos naturales en el suroeste antioqueño contribuye a garantizar la preservación de fuentes hídricas, la conservación de la biodiversidad y la mitigación del cambio climático, todo lo cual es crucial para el bienestar de las generaciones presentes y futuras. 2. Eficacia: Respuesta Oportuna a una Amenaza Ambiental El principio de eficacia exige que las medidas adoptadas por la administración pública generen un impacto real y tangible. En este caso, la zona de reserva es una acción concreta que protege ecosistemas vulnerables ante el avance de actividades extractivas y de transformación del territorio. La región del suroeste antioqueño es rica en recursos naturales, especialmente en agua y biodiversidad, pero también ha sido objeto de una creciente presión por parte de industrias como la minería y la agroindustria. Sin una regulación efectiva, estas actividades pueden generar contaminación de fuentes hídricas, pérdida de cobertura forestal, erosión del suelo y desplazamiento de comunidades locales. Al establecer esta zona de reserva, se logra un efecto inmediato en términos de regulación del uso del suelo y de restricción de actividades que podrían tener un impacto negativo en el ecosistema. Además, este tipo de medidas fortalecen el papel del Estado como garante de la protección ambiental y refuerzan la capacidad de respuesta frente a amenazas ambientales. 3. Economía: La Protección Ambiental Como Inversión a Largo Plazo	Aceptada

109	325	21/03/2025	CORPORACIÓN SIN LÍMITES	En la resolución 377 de 2024, Se puede evidenciar que con la medida de las reservas temporales se afecta directamente el sector minero, pues es sobre el único que la resolución se pronuncia directamente y no expone sobre los demás sectores que puede pasar con la declaratoria de las zonas de reserva natural, sin embargo no es claro el documento al indicar quÉ alternativas le ofrece el gobierno nacional a quienes por ley ya obtuvieron un derecho adquirido con relación a los títulos mineros que están en trámite o pendientes de licencias, lo cual deja en incertidumbre a las comunidades que de alguna manera dependen económicamente de esta actividad.	No aceptada
110	326	21/03/2025	JORGE OVIDIO CASTRO	El ministerio no definió alguna medida de compensación económica para las familias afectadas por las restricciones de las actividades mineras, quienes se quedarán sin empleo lo que afecta directamente la estabilidad económica y social de las comunidades en su mayoría rurales. Tampoco definió frente a las zonas de reserva que queden limitadas para explotación agrícola, una compensación económica para los dueños de dichas tierras ni las limitaciones frente a la declaratoria de reserva natural.	No aceptada
	327			Teniendo en cuenta la publicación de la resolución que declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, para consulta pública, atentamente me permito presentar las siguientes observaciones: Las zonas de reservas de Recursos Naturales Renovables implican una reflexión sobre la manera en que el ordenamiento jurídico de un país aborda la protección, conservación y uso sostenible de estos recursos dentro de su marco constitucional. Este tipo de zonas suelen estar relacionadas con principios y derechos fundamentales vinculados al medio ambiente, el bienestar de las generaciones presentes y futuras, así como la soberanía territorial. En el acto administrativo proyectado por este ministerio, se evidencia que esta fundamentado en disposiciones legales y constitucionales que priorizan los derechos colectivos y del ambiente, enmarcados específicamente en los artículos 79 y 80 de nuestra carta magna. Sin embargo, la expedición de este tipo de normatividad, en este caso, los que concierne a las zonas de reserva de recursos naturales renovables requiere también una aplicación rigurosa de principios administrativos los cuales están enmarcados en el artículo 209 de la constitución como lo son: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Por tanto, a la luz, específicamente de los principios de igualdad, eficacia, imparcialidad y moralidad, considero se deben revisar los siguientes aspectos: Si bien es cierto que se evidencian estudios rigorosos sobre el tema, soportados en los anexos de la resolución, resulta importante que, antes de la adopción de decisiones definitivas enmarcadas en el ordenamiento minero ambiental del territorio, es de vital importancia que genere una participación incidente de las autoridades ambientales regionales y las comunidades asentadas en el territorio. En este caso particular se sugieren se generen mecanismos de diálogo y participación con la Gobernación de Antioquia.	Aceptada
	328			Se sugiere la revisión de las situaciones jurídicas consolidadas de comunidades asentadas en este territorio, específicamente lo estipulado en el Decreto 044 de 2024 que establece los criterios para declarar y delimitar reservas de recursos naturales de carácter temporal en el marco del ordenamiento minero-ambiental, toda vez que esta medida podría generar incertidumbre jurídica, lo que podría favorecer el desarrollo de actividades de extracción ilícitas de minerales y en consecuencia, generar un posible deterioro ambiental, social y económico en la zona.	Aceptada
111	329	21/03/2025	TANIA MARCELA PEÑAFIEL	Es importante generar participación de los sectores involucrados, en especial los actores relevantes de este territorio y las autoridades locales y regionales, llegar a concertaciones que beneficien a todos actores.	No aceptada

	330			Revisión y análisis detallado de los efectos de la resolución en esta población minera, así como el riesgo de fomentar la minería ilegal en la zona.	No aceptada
	331			Finalmente resaltar que a través de un proceso administrativo transparente, inclusivo y basado en principios de sostenibilidad, se puede lograr el objetivo esperado. Es importante garantizar y asegurar la legalidad, transparencia, participación, sostenibilidad y protección ambiental, las reservas naturales pueden contribuir a la protección a largo plazo de los recursos renovables y la biodiversidad, asegurando que las generaciones futuras puedan beneficiarse de estos recursos.	Aceptada
112	332	21/03/2025	OSCAR MELO	Por medio de la presente me permito hacer algunos comentarios sobre el proyecto de resolución, en la cual encuentro algunas anotaciones que no son claras y que a mi parecer tomarían demasiado tiempo para que estas zonas de reserva ambiental se recuperen y no me queda claro lo referente a los términos de los tiempos de dicha reserva, ya que considero que las reservas ambientas deben ser indefinidos en el tiempo. Creo que lo más importante en este momento es hacer estudios y análisis de como las licencias concedidas, deben ser destinadas, es la única forma que se puede recuperar las reservas hídricas y los bosques naturales. A pesar de que los fallos del Consejo de Estado han sido favorables al medio ambiente y reservas hídricas, donde se hacen las recomendaciones a la preservación del medio ambiente y los recursos hídricos se han convertido en letra muerta al no dársele la aplicación que corresponde. Como bien se sabe, no se ha fijado plazo para el cumplimiento de dichos fallos, el ministerio debe buscar los mecanismos para su aplicación en el menor tiempo posible, ya que si no se cuida los recursos hídricos que no solo afectan a algunas regiones, sino que este daño ambiental se extiende a grandes extensiones circunvecinas de dicha región, como lo mencionan o para citar el caso del rio cauca. Esta problemática ambiental no solo afecta al medio ambiente y los recursos hídricos, sino que también afecta la fauna, la flora y los más importante, los derechos fundamentales del ser humano, principalmente el derecho a la vida y a la salud.	No aceptada
	333			**Contenido:** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 47 del Decreto 2811 de 1974, los numerales 1, 2, 14, 19 y 24 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 y **COMENTARIO:** No se incluye como fundamento de derecho el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el Artículo 309 del D.L. 2811/74, que exigen no solo que dichas zonas de reserva se fundamenten en estudios sociales, económicos y ambientales, a los cuales debe corresponder su delimitación, para lo que también se requiere permitir la colaboración del Ministerio de Minas y Energía. La simple denominación de áreas de manejo especial (Arts. 308 y s.s. del D.L. 2811/74), reservas ambientales temporales o definitivas o áreas ambientales protegidas públicas (Arts. 10 y s.s. D. 2372 de 2010) y reservas de recursos naturales (Art. 47 D.L. 2811/74 , no permiten sustraerse del cumplimiento de dichos requisitos legales	No aceptada
	334			**CONSIDERANDO** Que los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, establecen que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración; prevenir ycontrolar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados. Igualmente, consagra que personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y la ley deberá garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. **COMENTARIO** Se omite el desarrollo sostenible contenido en el Artículo 80, en concordancia con los arts. 300-12-2o. Inc. y 339 CP, que exigen el manejo y aprovechamiento planificado de los recursos naturales, mediante un ejercicio de integración ponderada de variables económicas, sociales y ambientales, en forma coordinada, integrada y concertada con los departamentos y municipios, por lo que no pueden decretarse arbitraria y unilateralmente medidas como dichas zonas de reserva, excluyendo a los departamentos y los municipios. De ninguna manera el marco nacional e internacional aplicable en Colombia, impone una visión de exclusiva conservación de los recursos naturales. Adicionalmente, la competencia para la reglamentación del uso del suelo le corresponde a los concejos municipales, así como la expedición de normas ambientales fue asignada también a las asambleas departamentales.	No aceptada
	335			Que de conformidad con los artículos 332 y 334 de la Constitución Política, el Estado es propietario de los recursos naturales no renovables y tiene a cargo la dirección general de la economía, por tanto, este intervendrá en la explotación de los recursos naturales con el fin de conseguir, en el plano nacional y territorial, la preservación de un ambiente sano, entre otros fines. **COMENTARIO** Constituye un grave error, sostener que los recursos naturales renovables forman parte de los no renovables, cuya propiedad le corresponde al Estado. Carece de cualquier conexión jurídica pensable la existencia de una accesión inversa o sea la de los recursos naturales renovables a los no renovables.Es necesario precisar que la intervención del estado en la economía requiere una interpretación armónica, con el fin de permitir el manejo y aprovechamiento planificado de los recursos naturales, en la que también participan las entidades territoriales. Es preciso tener en cuenta que el origen de la intervención del estado de la economía incluida en mandato de la ley, refiriéndose a las de planeación. Recuérdese que la intervención del estado de la economía tiene como fin "racionalizar la producción distribución y consumo en las riquezas…" (Art. 11 del Acto Legislativo No. 1 de 1936, a lo que el artículo sexto o agregó que dicha intervención, se realiza "… para racionalizar y planificar la economía, con el fin de lograr el desarrollo integral …" (Art. 6o. del Acto Legislativo No. 1 de 1968). De lo anterior, es forzoso concluir que la intervención del estado que actualmente está consagrada en los artículos 80, 300-12-2, 332, 334 y 339 CP, no tiene como objetivo obstaculizar el desarrollo social y económico para dirigir la acción estatal exclusivamente a la preservación y conservación ambiental, como se pretende con las reservas ambientales temporales, en contra de cualquier concepto de desarrollo sostenible, sino a la adopción de las	No aceptada
	336			Que el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" dispone que "El ambiente es patrimonio común, por lo que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social". Que el numeral 2° del artículo 2° ibidem establece que el objeto del código es, entre otros, "Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos" **COMENTARIO**: Este numeral fue reglamentado por el decreto 1541 DE 1978, modificado por el decreto 2858 de 1991, limitándolo al aspecto "aguas". En la actualidad las Autoridades del SINAM tiene como instrumentos de prevención y control, los permisos ambientales y la licencia ambiental en minería, requisito sine qua non para ejercer los derechos que otorga el título minero.	No aceptada

	337			Que el artículo 7° del mencionado decreto ley dispuso que "Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano". Que de acuerdo con el al artículo 9° del código en cuestión, literales b, c y d, son principios que rigen el uso de los elementos ambientales y de los recursos naturales renovables los siguientes: "b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos turales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes" **COMENTARIO:** Es un yerro interpretativo extrapolar numerales de su contexto, lo que redunda en su mala interpretación y genera vicios de motivación del acto administrativo. Es importante tener presente el literal a del mismo artículo que dice: "a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código. La actividad minera y las regalías que genera, son de utilidad pública y tanto en el Código de Minas como en las normas que lo regulan y complementan, se debe cumplir el mandato de utilizarlos de forma eficiente. Se debe tener presente también el literal f del mismo artículo 9, que exige una planeación integral así: "f.- La	Aceptada
	338	21/03/2025		Que, el artículo 47 del mencionado Código de Recursos naturales establece que: "Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos". En igual sentido, la disposición citada indica "Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares." **COMENTARIO** Nuevamente, se cita de manera fragmentada una disposición normativa viciando la motivación del acto administrativo. ¿En dónde está el inventario de que trata el artículo 44 del citado decreto ley? Deben tener presente para crear las reservas el literal b.-del artículo 45 del Código de recursos naturales, siempre teniendo en cuenta el literal c.-, del mismo artículo. Que dice: " c.- Cuando se trate de utilizar uno o más recursos naturales renovables o de realizar actividades que puedan ocasionar el deterioro de otros recursos o la alteración de un ecosistema, para su aplicación prevalente de acuerdo con las prioridades señaladas en este Código o en los planes de desarrollo, deberán justipreciarse las diversas formas de uso o de medios para alcanzar este último, que produzcan el mayor beneficio en comparación con el daño que puedan causar en lo ecológico, económico y social;" (Subrayas fuera de texto) Sobre el artículo 47 que le da sustento a este proyecto, es necesario que se tenga en cuenta el literal d.- del citado artículo 45 que establece las reglas generales de la actividad administrativa y determina lo siguiente: "d.- Los planes y programas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables deberán estar integrados con los planes y programas generales de desarrollo económico y social, de modo que se dé a los problemas	No aceptada
	339			Que en el marco de un análisis de constitucionalidad al referido artículo 47, en Sentencia C - 126 de 1998 la Corte Constitucional precisó que "(…) esta Corporación ha señalado, en anteriores decisiones, que laprotección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera 'constitución ecológica', conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medioambiente. Igualmente, la Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, 'unos deberes calificados de protección'. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. La dimensión ecológica de la Carta y la constitucionalización del concepto de desarrollo sostenible no son una muletilla retórica ya que tienen consecuencias jurídicas de talla, pues implican que ciertos conceptos jurídicos y procesos sociales, que anteriormente se consideraban aceptables, pierden su legitimidad al desconocer los mandatos ecológicos superiores. (…)" (Subrayado fuera del texto) **COMENTARIO:** No obstante que la Constitución Política y la Corte Constitucional en la sentencia antes transcrita se refieren con insistencia al desarrollo sostenible y en modo alguno a la conservación per se, en el proyecto de resolución se advierte la tendencia y el propósito de decidido a la adopción de un criterio fundamentalista, al subrayar las palabras "protección" y "superiores", pretendiendo insinuar en forma tendenciosa, unos deberes calificados de protección ambiental, como si mediante citas parciales pudiera modificarse la Constitución, excluyendo el desarrollo sostenible, cuando lo que procede es una interpretación sistemática. Se recomienda tener presente la sentencia C-259 de 2016 que en materia de la compatibilidad minera con otras	No aceptada
	340			Que el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 establece los principios generales ambientales que la política ambiental colombiana seguirá, de los cuales se destacan los siguientes: 2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible; 4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial; 5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso y 6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente" (Subraya propia) **COMENTARIO:** Esto es totalmente cierto, pero como en el caso del Código de Recursos Naturales, Decreto Ley 2811 de 1974, el desconocimiento de preceptos y la lectura parcial, puede llevar a la nulidad de la norma proyectada. En el artículo 1° citado, en los principios generales, está el numeral 1 que a la letra dice: "1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Y de esos principios es importante mencionar los principios 1, 3 y 4 que aplican a la materia en comento así: "El principio 1 de la Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo establece que: Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. El Principio 3 de la Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo establece que: El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras. El principio 4 de la declaración de río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo establece que:	No aceptada
	341			Que, el artículo 3 de la Ley 99 de 1993 establece que "se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades." COMENTARIO Se hace referencia al concepto de desarrollo sostenible, pero con el firme propósito de no desarrollarlo, de atentar contra él, con el fin de lograr un propósito conservacionista ambiental que excluye el desarrollo social y económico, como conceptos integrales del desarrollo sostenible.	No aceptada

	342			Que a través de los numerales 1, 2, 14, 19 y 24 del artículo 5 ibidem, se estableció que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene a su cargo las funciones de: "(...) 1. Formular la política nacional en establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente; 2. Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural; 14. Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas; establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio. **Comentario**: Como se expresó en los comentarios anteriores, las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no pueden ejercerse en forma arbitraria y unilateral como se pretende, puesto que es preciso tener en cuenta las funciones de regulación del uso del suelo y la expedición de normas ambientales que le corresponden al municipio y los departamentos, para lo cual la constitución estableció un sistema planificado de integración, concertación y coordinación. Como si lo expresado en las observaciones anteriores, en relación con la interpretación y aplicación de las normas constitucionales, no fuera suficiente, la Ley 489 de 1997 que fue expedida 5 años después de la Ley 99 de 1993 y que por tanto resulta de preferente aplicación (Art. 10 del Código Civil, Art. 45 de la Ley 57 de 1887, arts. 1o., 2o. y 3o. de la Ley 153 de 1887), regula las funciones de los ministerios y específicamente en relación con las que les corresponde ejercer a las entidades territoriales, precisando lo siguiente: "Artículo 6°. Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades	No aceptada
	343			19. Administrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, velar por la protección del patrimonio natural y la diversidad biótica de la Nación, así como por la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica; 24. Regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras, y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos, y de las costas y playas; así mismo, le corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales; (...)". **Comentario:** Se invocan como fundamentos de derecho funciones que no tienen conexión jurídica pensable con el objeto de las áreas que pretenden crearse. Tampoco sirven de sustento para ejercer la autonomía y las competencias de las	No aceptada
	344			Que el artículo 7 de la Ley 99 de 1993 dispone que se entiende ordenamiento ambiental del territorio "la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible" **Comentario:** Esto es válido, pero para aplicarse después de haber hecho los estudios, no cuando aun no se tiene conocimiento técnico suficiente y en el ámbito de su competencia, es decir, el diseño y planificación de los recursos naturales renovables.	No aceptada
	345			Que el artículo 111 de la mencionada Ley, declaró de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos, que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Que la Ley 165 de 1994 "Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la diversidad biológica", hecho en Río de Janeiro el 6 de junio de 1992", establece que la conservación de la diversidad biológica es interés de toda la humanidad y tiene como objetivos la conservación de la diversidad, el uso sostenible de sus componentes, además de la participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de recursos genéticos **Comentario:** Esto es válido, pero no hay en la actividad minera, ninguna recomendación o justificación técnica que plantee la destrucción de la diversidad biológica .	No aceptada
	346			Que de acuerdo con el artículo 8 de la mencionada Ley, entre otras acciones de conservación in situ, cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda: (...) b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; d) Promoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; e) Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas; i) Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilizaciones actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes; f) rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación (...)". Que de otra parte, el artículo 1° de la Ley 685 de 2001"Código de Minas" establece como: "(…) objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país (…)" (Subraya propia). **Comentario:** Se reitera el contenido del Artículo 1º. Del Código de Minas, acerca de la armonización de los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país, que precisamente brillan por su ausencia en el borrador de la presente resolución, orientada a impedir la realización de actividades mineras de manera arbitraria, infundada y usurpando la competencia de las entidades territoriales. De otro lado el código de minas también establece la necesidad de contar con una licencia ambiental, art. 85, como parte de sus obligaciones ambientales. Y el art. 198 y siguientes, ibidem, precisan, los medios e instrumentos ambientales en el que también participa la autoridad ambiental El Decreto 2041 de 2014 "Por el cual se reglamenta	No aceptada

347			Que la Corte Constitucional, en sentencia C-339 de 2002, declaró la exequibilidad condicionada de los incisos tercero y cuarto del artículo 34 del Código de Minas, referidos a la necesidad de contar con estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras, "en el entendido que la autoridad ambiental deberá aplicar el principio de precaución", precisando que "en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias" (Subraya y negrilla propia). **Comentario:** Se insiste en que los estudios sociales, económicos y ambientales no pueden omitirse, simplemente por considerar que puede aplicarse en su lugar el principio de precaución, como un comodín jurídico. La Corte Constitucional, con posterioridad a la sentencia invocada, señaló que es necesario no solo invocar, sino demostrar la certeza de la existencia del riesgo de daño grave e irreversible, por lo que el uso de este principio es excepcional y motivado, además se requiere que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, como lo precisan en forma reiterada e imperativa entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional: C-293 de 2002, C-988 de 2004 y C-703 de 2010 . De lo anterior, se deduce que no es posible invocar y menos aplicar arbitrariamente el principio de precaución para pretender sustraerse de la obligación de realizar los estudios técnicos respectivos, a que se refieren el Art. 34 del Código de Minas y los que sirvan de fundamento a la aplicación del principio de precaución. Recordamos, además, que el principio de precaución es un principio del desarrollo sostenible, su aplicación	No aceptada
348			Que el artículo 3 de la Ley 2294 de 2023, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", establece que el Plan Nacional de Desarrollo se materializa en cinco (5) transformaciones, la primera de las cuales es el Ordenamiento del territorio alrededor del agua que "Busca un cambio en la planificación del ordenamiento y del desarrollo del territorio, donde la protección de los determinantes ambientales y de las áreas de especial interés para garantizar el derecho a la alimentación sean objetivos centrales que, desde un enfoque funcional del ordenamiento, orienten procesos de planificación territorial participativos, donde las voces de las y los que habitan los territorios sean escuchadas e incorporadas". **Comentario:** Ordenar el territorio alrededor del agua, no supone excluir, como se insinúa, arbitraria e infundadamente, los demás elementos sociales, económicos y ambientales que resultan esenciales en los planes de desarrollo, teniendo en cuenta que la Constitución Política tiene aplicación preferente como lo consagran los artículos 10 del Código Civil y 5o. de la Constitución Política. Recuérdese que el artículo 80 CP impone la obligación imperativa al Estado para que el manejo y aprovechamiento los recursos naturales renovables y no renovables se realice en forma planificada, y que el artículo 339 de la Carta, exige que en los planes de desarrollo "… se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica social y ambiental que serán adoptadas por el gobierno." De lo anterior se desprende que no es posible elaborar los planes de desarrollo exclusivamente alrededor del agua y que la aplicación de las normas constitucionales antes citadas, no depende de las leyes que se expidan en forma contraria, ni del mudable parecer del gobernante de turno. De otro lado, para garantizar el derecho a la alimentación, no basta con establecer áreas y ordenar la exclusión y restricción de las actividades mineras. Esta manera desarticulada y fragmentada de aproximarse al derecho a la alimentación, atenta contra la seguridad alimentaria como fin cuya realización depende de la disponibilidad y acceso	No aceptada
349			Que el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, modificó el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, en el sentido de asignar el nivel uno (1) de prevalencia a las determinantes ambientales relacionadas con "la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria". **Comentario:** Es importante reiterar que la ley no tiene aplicación preferente sobre la Constitución Política, cuando existan disposiciones contrarias o surjan conflictos por la aplicación de las mismas, como lo ordenan el artículo 4º. de la Constitución y el Artículo 10 del Código Civil, es precisamente a la inversa, por ser la Constitución la que goza de aplicación preferente. Por las razones expuestas, no puede afirmarse que el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 fue modificado por el Artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, para atribuirle al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, una facultad que riñe con la competencia de reglamentar el uso del suelo atribuida a los concejos municipales en el Numeral 7 del artículo 313 de la Carta. Ya con anterioridad la Corte Constitucional había establecido, que ese tipo de facultades sólo puede atribuirse, por una ley orgánica, de conformidad con los artículos 151 y 288 de la misma Carta, por lo que resulta evidente que pretender aplicar una norma inconstitucional a todas luces, como lo hacen los funcionarios del Minambiente, al pretender reproducir mediante la resolución proyectada una norma legal que ya había sido declarada inexequible, lo que constituye un desacato a una sentencia de la Corte Constitucional (Art. 243 CP), en este caso la Sentencia C-795 de 2000, con notoria extralimitación de funciones, e incurriendo además en una falta disciplinaria grave "… En primer lugar, en la sentencia C-149 de 2010 la Corte declaró la inexequibilidad del artículo 79 de la Ley 1151 de 2007 -Por la cual se expedía el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010-. Tal norma regulaba los Macro Proyectos de Interés Social Nacional (MISN) como determinantes de ordenamiento de superior jerarquía para los municipios y distritos en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, por lo que se entendían incorporados en sus planes de ordenamiento territorial, y así las acciones urbanísticas de los municipios y distritos que se adoptarán en las áreas que hacían parte de tales macroproyectos, debían ser concertadas con el gobierno nacional central.	No aceptada
350			Que frente a la preocupación por los efectos del cambio climático y atendiendo al llamado de Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 2023 -COP 28-, en el Informe de la Presidencia de las Partes (FCCC/PA/ CMA/2023/16/Add.1) indica en su considerando 55 que Colombia avanza en la generación de medidas en pro de la protección de los recursos naturales renovables, así: "Alienta la implementación de soluciones integradas y multisectoriales, como la gestión del uso de la tierra, la agricultura sostenible, los sistemas alimentarios resilientes, las soluciones basadas en la naturaleza y los enfoques basados en los ecosistemas, y la protección, conservación y restauración de la naturaleza y los ecosistemas, incluidos los bosques, las montañas y otros ecosistemas terrestres, marinos y costeros, que pueden ofrecer beneficios económicos, sociales y ambientales, como una mayor resiliencia y bienestar, y que la adaptación puede contribuir a mitigar los impactos y las pérdidas, como parte de un enfoque participativo y con perspectiva de género impulsado por los países, aprovechar la mejor ciencia disponible, así como el conocimiento de los Pueblos Indígenas y los sistemas de conocimiento locales". **Comentario:** Invocar una conexión entre calentamiento global y la declaración de una zona de reserva ambiental temporal, para justificar la creación de esta última, carece de todo fundamento técnico. Es evidente que Colombia tiene una participación más que exigua en la emisión de gases que produzcan efecto invernadero o que afecten de cualquier otra manera la temperatura global. Se reitera la superficialidad de los análisis y consideraciones del Ministerio de Ambiente y desarrollo territorial, que más parecen orientados por la arbitrariedad y el fundamentalismo ambiental	No aceptada
351			Que en sentencia C-649 de 1997, la Corte Constitucional precisó la naturaleza de las Reservas de Recursos Naturales, señalando que "la institución de las reservas no obedece a un criterio unívoco, pues pueden existir reservas relativas a ciertos recursos naturales vgr. reservas en flora, fauna, agua, etc. o en relación con determinadas áreas del territorio nacional que están destinadas a algunos grupos étnicos o asegurar el manejo integral y la preservación de recursos naturales, mediante la constitución de parques naturales u otras modalidades con idéntico propósito, o a la consecución de una finalidad de interés público o social. Por lo tanto, cabe aseverar que la noción de reserva abarca un género dentro del cual caben múltiples especies". **Comentario** Tampoco parece tener una relación jurídica afirmar como fundamento jurídico de las zonas de reserva ambiental temporal, que pueden existir diferentes reservas relativas a ciertos recursos naturales o el propósito y naturaleza de las mismas.	No aceptada

	352			Que la Corte Constitucional en Sentencia C-293 de 2002, establece que en aquellos casos donde se dé aplicación al principio de precaución, la discusión jurídica en materia ambiental sobre la prevalencia de derechos, la resuelve la Constitución Política al reconocer "la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que 'es una función social que implica obligaciones.Como tal,le es inherente una función ecológica' (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe 'prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.' (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de 'proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano' (art. 95, ordinal 8)". **Comentario:** Comentario: Del mismo modo, carece de sentido señalar que la aplicación del principio de precaución puede justificarse con la simple existencia del principio prevalencia del interés general, por cuanto el interés general sólo prevalece cuando resulte en conflicto con los derechos de los particulares, lo que no puede presumirse con el objeto de crear zonas de reserva temporal y muchísimo menos sin demostrar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación del principio de precaución. No basta con afirmar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, para ignorar los derechos de los particulares que la propia Constitución no sólo reconoce sino que garantiza, para pretender afectarlos, con la creación de reservas ambientales temporales, puesto que el Artículo 58 de la Constitución también consagró en su favor el derecho a la indemnización previa, lo que también ha pretendido soslayarse señalando de manera arbitraria y con violación expresa la norma mencionada que es una carga que los titulares de derechos sobre inmuebles deben soportar, sin exigir indemnización alguna. También se afirma que la propiedad no tiene sino que es en sí misma una función social, que implica obligaciones a	no aceptada
	353			Que así mismo, a través de la sentencia C-443 de 2009, la Corte Constitucional exhortó al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al igual que a las Corporaciones Autónomas Regionales y a las autoridades ambientales competentes, para que cumplieran con los distintos deberes ambientales a su cargo así: "En razón a que las autoridades ambientales no han ejercido las competencias otorgadas por distintas disposiciones legales para la protección del medio ambiente, entre ellas la declaración y delimitación de las zonas excluidas de la minería, prevista por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, como tampoco se ha avanzado en la definición de un marco normativo y en el diseño e implementación de políticas públicas para la protección de ecosistemas de especial importancia medio ambiental como son los páramos, la Corte considera necesario exhortar al Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, al igual que a las corporaciones autónomas regionales y a las autoridades ambientales competentes, para que cumplan con los distintos deberes ambientales a su cargo y, por una parte, avancen en la declaración y delimitación de las zonas excluidas de la minería y por otra parte adopten medidas eficaces para la protección del medio ambiente en general y de las áreas de especial importancia ecológica." (Negrilla propia). **Comentario:** Es absolutamente cierto que las autoridades ambientales no han ejercido las competencias otorgadas por distintas	No aceptada
	354			Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias T-001 de 1992, C-058 de 2002 y C-191 de 2016) ha establecido que en derecho público no existen derechos adquiridos sino situaciones jurídicas consolidadas, las cuales en ninguna manera son absolutas o intangibles, ya que, si bien se protege la posición o relación jurídica, esta no es intangible en tanto debe ceder frente a intereses superiores definidos en la Carta Política. **Comentario:** Nadie pone en duda las cargas y limitaciones al ejercicio de los derechos de propiedad y los demás derechos adquiridos por los particulares que garantiza el Artículo 58 de la Carta Política, bien para evitar que se afecten de manera arbitraria e infundada, como ahora se pretende con las zonas de reserva ambiental temporal, o para que se incumpla con el deber de indemnizarlos previamente, como también lo ordena imperativamente el mandato constitucional citado. La superficial denominación de situaciones jurídicas consolidadas, en vez de derechos adquiridos a que se refiere el Artículo 58 la Constitución, no implica que "en derecho las cosas son lo que son y no como se las llame", pero además no resulta aceptable que en seguimiento de un caprichoso criterio nominalista, se incurra en la violación de un precepto legal del Código Civil, que ordena precisamente lo contrario: "ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal."	No aceptada
	355			Que, por su parte, el Consejo de Estado mediante sentencia del 19 de julio de 2018 (Radicación 55991), ha establecido que no existen derechos adquiridos en materia ambiental derivados del contrato de concesión minera, por aplicación del principio de precaución. Comentario: Con el debido respeto por el Consejo de Estado, la constitución política establece justamente lo contrario, que se garantizan no sólo la propiedad privada, sino los demás derechos adquiridos, por lo que prevalece la aplicación de la disposición constitucional sobre la simple afirmación de dicha corporación judicial (Artículos 10 del Código Civil y 4o. de la Constitución Política). De otro lado el principio de precaución sólo se aplica para adoptar medidas cuando antes se hubiera demostrado técnicamente y en un caso específico, que exista un riesgo de daño grave, por lo que este no puede presumirse para todos los contratos de concesión, lo cual carece de cualquier conexión jurídica pensable.	No aceptada
	356			Que el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia (AP) No. 25000234100-2015-02459-01 del 04 de agosto de 2022, aclarada y adicionada mediante providencia del 29 de septiembre del mismo año, y ejecutoriada el día 21 de octubre de 2022, concedió el amparo de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a la conservación de las especies animales y vegetales, a la protección de áreas de especial importancia ecológica, y a la defensa del patrimonio público, y concluyó una vulneración sistemática a los derechos colectivos invocados en razón a las siguientes problemáticas: i) desarticulación institucional entre el sector ambiente y sector minas, ii) insuficiente ordenamiento territorial y ambiental y iii) deficiente control y fiscalización de títulos mineros. **Comentario:** Le asiste razón al Consejo de Estado al sostener que ha venido presentándose una violación sistemática a los derechos colectivos ambientales debido a la desarticulación institucional entre el sector ambiente y minas, lo que se acrecienta con lo revelado en el presente proyecto de resolución, en el que no aparece la coordinación con el Ministerio de Minas que ordena el Artículo 34 del Código de Minas. La violación de dicha orden impartida por el Consejo de Estado, revela de nuevo el fundamentalismo de la cartera ambiental y su interés de permanecer al	No aceptada
				Que a efectos de dar solución a las problemáticas identificadas, el órgano judicial emitió las órdenes que a continuación se transcriben, encaminadas a lograr acciones coordinadas, articuladas, eficientes y eficaces para la consolidación de un ordenamiento minero ambiental, las cuales además, se encuentran sustentadas en el deber del Estado de conservar los ecosistemas estratégicos, sino también a los que hacen parte de las categorías de conservación in situ, para garantizar que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas sea ecológicamente representativo, bien conectado, completo y efectivamente gestionado; y en que resulta necesario tomar medidas a efectos de evitar el otorgamiento de títulos mineros en áreas que cuenten con ecosistemas de características especiales que requieran se protegidos y que aún no estén catalogados como áreas de exclusión minera, por lo cual hace un llamado a la aplicación del artículo 47 del Código de Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente -CNRNR- y el Decreto 1374 de 2013, en los siguientes términos: "1.1.1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su calidad de organismo rector del SINA, en el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, junto con las autoridades mineras y ambientales que estime competentes, deberá elaborar un documento que relacione e identifique: i) los ecosistemas del SINAP zonificados en los que esté prohibida o restringida la minería; ii) los ecosistemas del SINAP en los que sí esté permitida la minería, y iii) los ecosistemas del SINAP que no cuenten con zonificación y, por ende, con plan de manejo que defina los sectores en donde se autoriza este tipo de actividades.	

	357			"1.1.2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su calidad de organismo rector del SINA, en el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, junto con las autoridades mineras y ambientales competentes, deberán elaborar un documento que relacione e identifique las áreas de conservación in situ de origen legal que no pertenecen al SINAP, esto es: i) las reservas forestales de la Ley 2ª de 1959; ii) las cuencas hidrográficas catalogadas como áreas de manejo especial en el CNRNR; iii) las reservas forestales productoras y protectoras productoras; iv) las reservas de recursos naturales consignadas en el artículo 47 del CNRNR; v) los humedales RAMSAR y los humedales no RAMSAR; vi) los páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recargas de acuíferos; vii) los arrecifes de coral, los pastos marinos, los manglares, y viii) las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la sabana de Bogotá. "1.1.3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en los documentos mencionados en los dos numerales anteriores, en el término de tres (3) meses, contados a partir de la presentación de estos documentos, elaborará y adoptará, mediante acto administrativo, la cartografía de las áreas de protección, haciendo uso de la figura prevista en el artículo 47 del CNRNR y en el Decreto 1374 de 2013, a efectos de prohibir en tales áreas el desarrollo de todo tipo de actividad minera, hasta que exista certeza sobre la compatibilidad de esa labor con la zonificación de cada territorio protegido (...)". Que en el mismo sentido, el ordinal tercero, numeral 1.2.3, del mismo fallo dispuso: "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con las autoridades mineras y ambientales que estime competentes, hasta tanto culmine las labores de declaratoria, delimitación y zonificación definitiva de los territorios que podrían pertenecer al SINAP, ejecutará las acciones necesarias y pertinentes de conservación de estos ecosistemas a través de la figura prevista en el artículo 47 del CNRNR y en el Decreto 1374 de 2013." Que, mediante el Decreto 107 del 26 de enero de 2023, suscrito por el presidente de la república, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se ordenó adoptar las medidas administrativas necesarias para que las entidades responsables en el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Consejo de	No aceptada
	358			CONSIDERACIONES TECNICAS Que el suroeste antioqueño es una de las nueve subregiones en las que está dividido el departamento de Antioquia en Colombia, cuenta con una extensión de 6.733 km2, que destaca por su riqueza boscosa y paisajística, el patrimonio arqueológico, y su alta oferta hídrica superficial y subterránea, evidenciando la presencia de siete microcuencas abastecedoras que hacen un importante aporte para la provisión de agua para las diferentes actividades desarrolladas por las comunidades habitantes de la región. Comentario: Una inmensa proporción del territorio nacional ofrece las mismas carácterísticas, y si bien es cierto que cada cuenca tiene características propias, y subcuencas o microcuencas, esta descripción no aporta ningún dato nuevo	No aceptada
	359			La cuenca más representativa corresponde al Río Piedras la cual contiene la microcuenca El Roblal con una extensión de 418.25 ha localizada en los municipios de Jericó y Pueblo Rico, con una población de 20.518 habitantes, seguido de la microcuenca La Danta y Quebrada Sacatin Valladares La Pela las cuales brindan suministro a una población de más de 8.000 habitantes. De acuerdo con la información hidrogeológica generada por la Universidad de Antioquia (UdeA) y Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia) en el año 2021 (Fases 0 y 1, y avances Fase 2), existe oferta de agua subterránea a través de los acuíferos de las formaciones Amagá y Combia, esta última con excepcionales posibilidades de ser fuente de abastecimiento para satisfacer necesidades de la población. **Comentario:** Las rocas sedimentarias, son por excelencia poseedoras de la capacidad o condición de albergar acuíferos , y por tanto no es de extrañar que la secuencia estratigráfica de la f. Amagá ofrezca abundancia de acuíferos y los	No aceptada
	360			Adicionalmente, el mismo estudio indica que en la región, el agua subterránea descarga a través de manantiales, reportándose 295 en el municipio de Jericó, 76 en La Pintada, 60 en Valparaíso y 43 en Támesis. Al menos 15 manantiales son captados por la comunidad a través de acueductos veredales, relevantes para el abastecimiento público. De igual forma afirma que el agua subterránea contribuye a la oferta hídrica superficial a través de aquellos manantiales que no son captados directamente pero que alimentan cursos de agua, y que esta fluye desde ambas vertientes del río Cauca hacia las áreas con potencialidad para albergar el Bosque Seco tropical, reforzando el rol que tienen los flujos subterráneos regionales para el propósito de recuperar este ecosistema y de conservar los fragmentos de este que aún sobreviven. **Comentario:** ¿recuperar de qué o por qué? si se trata de ecosistemas degradados cómo podría intuirse esto del del texto, no se hace mención de cuáles fueron los agentes causantes de la degradación y, menos aún que se deba a de procesos de minería. Téngase en cuenta la más que centenaria tradición minera de la región y el agua ha sido más que suficiente para alimentar los acueductos veredales, como dicen en la justificación. No se puede achacar a esa actividad la supuesta degradación del ecosistema, por lo menos debería intentar demostrarlo	No aceptada
	361			De igual manera, el estudio de la UdeA y Corantioquia registra una zona de recarga directa de mayor importancia, que se encuentra en el área objeto de reserva de carácter temporal, que ocupa el 57% del polígono y que se distribuye preferencialmente en los municipios de Jericó, Fredonia, Valparaíso, Santa Bárbara y La Pintada. **Comentario:** Esto indica que 238,4025 ha, de la zona que se pretende reservar constituyen una zona de recarga, sin precisar si es poco o mucho este dato. Téngase presente el estudio Nacional del agua del IDEAM-2022, que identificó las siguientes fuentes de consumo del agua, en donde la minería es una de las actividades de menos demanda hídrica. (Gráfica)	No aceptada
	362			Por su parte, el Programa Nacional para la Conservación y Restauración del Bosque Seco Tropical en Colombia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del año 2021, indica que dentro de la riqueza natural del suroeste antioqueño sobresale la presencia del ecosistema de bosque seco tropical. De acuerdo con el Programa en mención, el Bosque Seco Tropical es considerado un ecosistema estratégico, siendo uno de los más difíciles de restaurar y que se encuentra dentro de los más amenazados del país, toda vez que solo existe el 8% de su cobertura original, al tiempo que tiene una muy baja representatividad en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, ya que tan solo el 6,4% de este se encuentra cubierto por alguna categoría de manejo del SINAP. **Comentario:** El dato del 8% corresponde a todo el territorio nacional, pero no indica que esa misma proporción sea la cobertura de la zona objeto de interés de la norma propuesta, y no se dice porque no atender conmayor prioridad a las zonas como las del norte del país en donde la situación es muy grave lo cual indica que se ha focalizado una zona de menor impacto en desmedro de otras en donde existe mayor urgencia de procesos de restauración.	No aceptada
	363			El Bosque Seco Tropical es considerado una fuente significativa de servicios ecosistemicos, servicios de regulacion como captura de carbono, conservación de los suelos ante la erosión, regulación de los microclimas, regulador del ciclo hidrológico, entre otros; y de provisión, en la producción de frutos que son de alimento tanto para la fauna cómo para los habitantes la región, fibras, madera, plantas y otros productos forestales maderables y no maderables; aporte de servicios culturales para el desarrollo de actividades recreativas y turísticas, entre otros. **Comentario:** La naturaleza representa un conjunto de interacciones entre diversos ecosistemas tales como: bosques tropicales de hoja ancha; bosques de coníferas y bosques templados de hoja ancha; pastizales, sabanas, matorrales; formaciones xéricas y manglares. Lo que significa que la atribución de generador de servicios ecosistémicos a uno solo de ellos, no es lo más atinado y no aporta nada nuevo a la justificación técnica pretendida. Al considerar que hay productos maderables en la zona se reconoce que son objeto de interés en su explotación. Tal como lo fue en el pasado, cabe preguntar entonces: ¿ cuál ha sido el impacto de la explotación de esos productos maderables en aspectos tales como la recarga hídrica, donde están los datos, se identifican eventuales	No aceptada
	364			Para el caso del área delimitada como Zona de Reserva Temporal de Recursos Naturales Renovables del Suroeste Antioqueño, el Documento Técnico de Soporte (DTS) soporte de la misma, indica que el bosque seco tropical ocupa cerca de 22.118 ha, que corresponden al 59% del área objeto de reserva y se encuentran localizadas principalmente en las zonas de menor altitud, especialmente en territorios ubicados en ambas márgenes del río Cauca en los municipios de Valparaíso, La Pintada, Santa Bárbara, Jericó, Támesis y Fredonia, zona donde se encuentra una gran cantidad de relictos de bosques nativos. **Comentario**: Esto corresponde a una mera descripción pero no aporta ningún dato relevante se podría haber dicho desde el principio que 13.049,62 ha. corresponden a zonas de poca altitud y ello tampoco implicaría que hay un problema en esas superficies, solo es un dato numérico de extensión superficial	No aceptada

365			Respecto a la integridad ecológica, en el DTS se tiene que dentro del polígono propuesto, cerca de 21.680 ha que corresponden al 58,02% del área objeto de reserva temporal presentan una integridad ecológica muy baja, y aproximadamente 13.283 ha correspondientes al 35,54% corresponden a integridad ecológica baja, condiciones que, en el marco del Plan Nacional de Restauración, evidencian la urgencia de priorizar acciones de restauración a efectos de garantizar la capacidad de los ecosistemas para mantenerse en condiciones sostenibles con relación a la diversidad ecosistémica, la integridad del paisaje y la oferta y regulación de servicios ecosistémicos. **Comentario:** En concordancia con el comentario anterior este párrafo habla de 12.578,736 ha. como mínimo, de una zona de baja integridad ecológica, sin hacer mención alguna del por qué de esa situación y se supone que la zona se reservaría para hacer los estudios correspondientes, pero cabe preguntar entonces, si esto es una aceptación tácita de que se requieren esos estudios ¿porque no se conocen las causas de la degradación? ¿cómo fue que se delineó el polígono de reserva entonces?	No aceptada
366			Históricamente la subregión del suroeste antioqueño ha sido cafetera, combinada con producción agrícola, ganadera, silvicultura, extracción forestal, turismo arqueológico, religioso, arquitectónico, ecológico y de aventura. Ha tenido y mantiene en algunos municipios la minería artesanal y en algunos frentes la minería de metales, gravas, agregados y de carbón en municipios como Caramanta, Valparaíso, Andes, Titiribí y Amagá. Es así como, respecto a la Clasificación de las Tierras por su Vocación de Uso a escala 1:100.000, generada por la subdirección de agrología del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, se tiene que el 55,31% del territorio tiene vocación forestal y el 30.44% es de vocación agrícola. Comentario: Se prohíbe la minería, ¿por qué se da por hecho que la minería es la causante de la degradación de los ecosistemas? ¿Cuál es el papel de los otros agentes? ¿fueron sujetos pasivos que no afectaron los suelos, la biodiversidad, los acuíferos? Es una pretensión que carece de sustento fáctico atribuir que "...algunos frentes de minería" tal como dice el texto, son los responsables del agotamiento del agua ¿cómo se determina la vocación forestal, o agrícola? ¿se ha tenido en cuenta el potencial metalogénico que ofrece ese territorio dadas las características geológicas del subsuelo de esa región?	No aceptada
367			Es importante señalar que la mayoría de las actividades mineras, con excepción de las gravas y agregados y las La mencionada tradición agropecuaria del territorio se ve reflejada además en la expedición de la Resolución 377 de 2024 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, "Por la cual se identifican las Zonas de Protección para la Producción de Alimentos (ZPPA) de la región suroeste del departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones", en la cual dicha cartera identificó, a modo de referencia, áreas en 23 municipios de la subregión del suroeste que requieren protección de los suelos para la producción de alimentos con miras a la delimitación y declaratoria posterior de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA), las cuales se constituirán como determinantes del ordenamiento territorial conforme al artículo 32 de la Ley 2294 de 2023. **Comentario**: Cabe resaltar que este ministerio manifestó públicamente y así consta en la resolución citada (377), artículo primero Parágrafo 1. Los polígonos que se identifican como Zona de referencia para la identificación y declaratoria de las áreas de protección para la producción de alimentos los 23 municipios del SO del departamento de Antioquia, servirán únicamente como referente para la posterior declaratoria de las áreas de protección para la producción de alimentos (APPA). ¿Cómo puede entonces pretender justificarse en dicha resolución, cuando en ella misma consta que no produce efectos para esto? Hay que recordar que la actividad minera en esos territorios tiene una tradición más antigua o por lo menos concomitante, con la agrícola, de lo cual hay abundante información bibliográfica, baste decir que el aporte minero a la independencia de Colombia, fue determinante.	No aceptada
368			De esta forma, si bien la mencionada Resolución expedida por el Ministerio de Agricultura, identifica un área que posteriormente podrá constituirse como una determinante del ordenamiento territorial mediante la declaratoria del Área de Protección para la Producción de Alimentos, es necesario mencionar que dicho proceso podría desarrollarse de forma concomitante pero independiente al proceso de delimitación y declaratoria de esta zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal para el suroeste antioqueño que adelanta el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cuyo resultado podría orientar una determinante del ordenamiento territorial del primer nivel de prevalencia conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, en los siguientes términos: **Comentario:** Si "…las Determinantes Ambientales son fundamentales para facilitar la coordinación entre los procesos de revisión o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT o EOT) y las propuestas de Ordenamiento Ambiental provenientes de instancias regionales y nacionales, como áreas protegidas, Planes de Ordenación Forestal, Planes de Manejo de Páramos y Humedales, así como los Planes de ordenación y manejo de cuencas, entre otros instrumentos de planificación…."3, entonces cabe preguntar ¿en qué momento se informó y luego se consultó con los entes territoriales y el público afectado esta norma que sin duda afecta el ordenamiento territorial	No aceptada
369			Nivel 1: Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria. No obstante la vocación agropecuaria evidenciada para el área objeto de reserva temporal, de acuerdo con la información suministrada por la Agencia Nacional Minera, mediante radicados No. 2024E1017209 del 4 de abril de 2024 y 2024E1038235 del 30 de julio de 2024, en la zona objeto de reserva se encuentran ocho (8) títulos mineros, cuarenta y ocho (48) solicitudes de nuevos títulos y ocho (8) áreas reservadas con potencial minero que abarcan 31.470,58 hectáreas, correspondientes aproximadamente al 85% del área objeto de reserva temporal del Suroeste antioqueño. Adicionalmente, el 18 de diciembre de 2024, el Grupo de Contratación Minera Diferencial de la ANM, informó a este ministerio que, dentro del área a reservar, no se identificaron Solicitudes de Formalización ni Subcontratos de Formalización en trámite o pendientes de resolver de fondo en los municipios de Támesis, Fredonia, Jericó, Valparaíso, La Pintada y Santa Bárbara. Lo anterior da cuenta de un potencial conflicto por uso de suelo que ha sido identificado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como un conflicto socioambiental, inicialmente entre las comunidades campesinas del municipio de Jericó y el desarrollo de la actividad minera, frente a la posible afectación a los recursos naturales renovables de la región, el cual se ha escalado con los años, extendiéndose además a los municipios de Támesis, Fredonia y La Pintada. **Comentario:** Se afirma sin fundamento técnico alguno, que existe un potencial conflicto socio-ambiental por el uso del suelo, pero se evita analizar si mediante las indemnizaciones legalmente previstas por el ejercicio de las servidumbres mineras, es posible evitar tal conflicto o si a medida que las actividades mineras avanzan es posible adelantar la entrega de los predios explotados para dedicarlo a los usos del suelo requeridos. Se trata de adoptar una visión tan catastrófica como infundada, lo que reitera la falta de rigor profesional de los técnicos que emiten el superficial	No aceptada
370			En conclusión, la demanda de títulos mineros y la posible consolidación de la actividad de extracción de recursos naturales no renovables en la región contrasta con los atributos ambientales, relacionados con la provisión del recurso hídrico, la protección de ecosistemas estratégicos que albergan especies endémicas y brindan servicios ecosistémicos esenciales como el Bosque Seco Tropical, la conservación de las zonas de recarga de acuíferos como área de especial protección, y la vocación productiva tradicional de la región. Estas tensiones, cada vez más visibles, exigen un análisis integral, que involucre los valores ambientales, sociales y culturales presentes en la región. **Comentario:** Se omite el análisis de los aspectos económicos del territorio y de la minería, por lo que el sesgado concepto se aleja por completo del análisis integral de los elementos que integran el desarrollo sostenible y los estudios técnicos legalmente ordenados para declarar cualquier área excluida de la minería.	No aceptada

113	371		ACEXPLO Y APMC	Que a efectos de delimitar y declarar la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, las áreas técnicas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, generaron el "DOCUMENTO TÉCNICO SOPORTE PARA LA DECLARATORIA Y DELIMITACIÓN DE UNA RESERVA DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE CARÁCTER TEMPORAL EN EL SUROESTE ANTIOQUEÑO", del cual se extraen las siguientes conclusiones: La zona de reserva de los recursos naturales renovables de carácter temporal del Suroeste Antioqueño, hace parte de la "subzona Hidrográfica del Río Frío y otros directos al Cauca" y se encuentra inmersa en dos principales vertientes, el río Piedras y río Frío; las cuales se carácterizan por una topografía abrupta que configura una alta densidad de drenajes, característica de zonas montañosas y la existencia de bosques premontanos y relictos de Bosque Seco Tropical de especial importancia para la recarga de los acuíferos y para la provisión del recurso hídrico debido a su alta oferta hídrica superficial, evidencia de ello es la información proveniente del estudio de Exploración del Potencial Hidrogeológico en zonas de bosque seco en el cañón del Río Cauca en la jurisdicción de Corantioquia, (Universidad de Antioquia & CORANTIOQUIA, 2022). Comentario: Se reitera la falta de análisis no solo de los elementos ambientales sino también de los sociales y económicos de manera integral y ponderada, por lo que siempre se ha nuevo el sesgo y la negligencia de los funcionarios técnicos que elaboraron el concepto técnico.	No aceptada
	372			El estudio, que incluyó controles en campo y la valoración específica de las condiciones de favorabilidad ante los procesos de infiltración que presenta las unidades litológicas, características de suelos, coberturas vegetales y las condiciones de precipitación, abarcó en su fase II (avances), un área de estudio aproximada de 188.236 ha en los municipios de Abejorral, Amagá, Andes, Angelópolis, Armenia, Betania, Caramanta, Concordia, Fredonia, Hispania, Jardín, Jericó, La Pintada, Pueblorrico, Salgar, Santa Bárbara, Támesis, Tarso, Titiribí, Valparaíso y Venecia. Comentario: Ver comentarios anteriores. Los resultados del mencionado estudio permitieron la zonificación preliminar de las zonas de recarga hidrogeológica y la identificación y delimitación de una superficie aproximada de 68.932 ha que corresponden a la zona de recarga de acuíferos directa de importancia mayor, de las cuales aproximadamente 21.000 ha se encuentran espacialmente contenidas dentro de la propuesta de zona de reserva de los recursos naturales renovables de carácter temporal. Comentario: Ver comentarios anteriores. Respecto a la zonificación de recarga dentro de los estudios adelantados en el marco de los convenios suscritos entre la Universidad de Antioquia y Corantioquia, se estableció que las zonas de recarga directa son aquellas donde el acuífero aflora y no han sido impermeabilizadas por procesos de urbanización; es decir son, consideradas como áreas de mayor importancia para la entrada de agua en un sistema acuífero, ya 33 que en un evento de precipitación el flujo desde la superficie hacia el acuífero es vertical y es más rápido que los flujos de carácter regional. Por su parte, las zonas de recarga indirecta corresponden a aquellas que desencadenan flujos regionales que a su vez recargarían lateralmente los acuíferos, identificando zonas de recarga indirecta de importancia alta, media y baja.	No aceptada
	373			Por lo anterior se evidencia la necesidad de contar con un modelo hidrogeológico conceptual más preciso para los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, en el que se tenga una mejor comprensión de la dinámica hidrogeológica desde su recarga hasta su descarga. Finalmente, el mapa de zonas de recarga producido por la Universidad de Antioquia corresponde a una aproximación inicial, que requiere de la profundización del nivel de conocimiento de dicha dinámica, para establecer medidas tendientes a la protección de los recursos naturales renovables presentes en el área objeto de reserva. En contraste con lo anterior, el análisis técnico realizado evidenció que el 94% de las solicitudes mineras y el 98% de los títulos mineros vigentes, se encuentran sobre áreas identificadas como de recarga directa de importancia mayor para la entrada de agua en un sistema acuífero, ya que en un evento de precipitación el flujo desde la superficie hacia el acuífero es vertical y es más rápido que los flujos de carácter regional, situación que muestra no solo la importancia que tiene el área a reservar en términos de la dinámica hidrogeológica para la recarga de aguas subterráneas, sino además la pertinencia de dar aplicación al principio de precaución con el objetivo de evitar potenciales daños ambientales que puedan llegar a ser graves e irreversibles producto del desarrollo de las actividades mineras. **Comentario:** Ver comentarios anteriores. Realmente se evita intencionalmente el análisis ponderado e integral con criterios de desarrollo sostenible. Es falso que exista un riesgo de daño grave que amerite la aplicación del principio de precaución, con los que pretenden encubrirse la falta de rigor profesional y el complemento los requisitos	No aceptada
	374			Del mismo modo las áreas identificadas como de recarga directa de importancia mayor, coinciden con: las zonas de bioma y relictos de Bosque Seco Tropical, las áreas consideradas como de máxima prioridad para asegurar la conectividad de áreas protegidas, la presencia del ecosistema estratégicos de humedales, así como rondas y nacimientos de agua, junto con cuencas abastecedoras de acueductos y embalses y con una importante cantidad de captaciones de agua superficial, zonas que además coinciden con áreas consideradas como prioritarias para adelantar procesos de restauración ecológica, mostrando que los atributos ambientales que presenta el territorio y que fueron analizados, se conjugan de forma sinérgica y guardan una estrecha relación, robusteciendo el indicio científico que permite, entre otros aspectos, dar aplicación al principio de precaución que sustenta la delimitación y declaratoria Zona de Reserva de los Recursos Naturales Renovables de carácter temporal del Suroeste Antioqueño. Lo anterior soportado además en las conclusiones presentadas en los estudios sobre el potencial hidrogeológico del suroeste antioqueño antes mencionados, a través de los cuales se indicó que las aguas subterráneas presentes en la subregión, actualmente ya estarían supliendo las necesidades de parte de la población principalmente rural en esa zona, mostrando además la relación que guarda la dinámica hidrogeológica con el Bosque Seco Tropical, pues los flujos subterráneos regionales que se habrían identificado en el estudio fase II estarían incidiendo en la recuperación y conservación de este ecosistema. **Comentario:** Ver comentarios anteriores y téngase en cuenta que la mayor parte de las áreas dedicadas a la ganadería, la agricultura y las fincas de recreo, no respetan los retiros de las fuentes de agua y de los nacimientos, por lo que es falso que dichas actividades estuvieran incidiendo en la recuperación y conservación de los ecosistemas que existen en dichas áreas. Todo eso puede afirmarse porque los estudios técnicos o denotan una actitud tendenciosa y superficial.	No aceptada
	375			Del mismo modo es preciso señalar que, los hallazgos obtenidos a partir del estudio fase II, permitirían trazar una hoja de ruta encaminada a completar el nivel de conocimiento sobre la dinámica hidrogeológica de la zona con el fin de orientar decisiones e intervenciones en función de la realidad territorial que estén basadas en estudios complementarios a partir de los cuales se formulen y adopten los lineamientos e instrumentos de ordenamiento ambiental por parte de las autoridades competentes, y que permitan además, establecer la compatibilidad o incompatibilidad de la protección de los valores y atributos ambientales con el desarrollo de las actividades mineras. **Comentario:** Ver comentarios anteriores. Esa zona requiere no de un ordenamiento ambiental, sino de un análisis económico, social y ambiental de mayor profundidad, para que pueda revelarse la existencia niveles de pobreza y la falta de satisfacción de las necesidades básicas significativos. Las relaciones entre los propietarios de los inmuebles superficiales y los trabajadores revelaron unos niveles de explotación inaceptables, en los que predomina el pago por prestación de servicios para eludir la contratación de trabajadores con el cumplimiento a todos los requisitos y prestaciones dispuestas por la ley, lo que revela una evolución avanzada del feudalismo, en la que los señores feudales obtienen las mayores ganancias efectuando inversiones mínimas, mientras los siervos permanecen en la mayor pobreza, indefensión y atraso.	No aceptada
	376			En este sentido, a partir de los resultados de los estudios adelantados en el marco de los convenios suscritos entre la Universidad de Antioquia y Corantioquia, así como de los análisis realizados en el documento técnico de soporte, es necesario adelantar estudios técnicos complementarios referentes al ciclo del agua que permitan determinar la relación entre la recarga, la regulación de los cuerpos de agua en la zona objeto de reserva temporal y la delimitación de las zonas de recarga de acuíferos. **Comentario:** Se reitera la preocupación solo por el agua y el bosque seco tropical y no por el desarrollo sostenible que requieren los habitantes del Suroeste de Antioquia.	No aceptada

377			Estos estudios deben incluir además, el desarrollo de un modelo hidrogeológico conceptual (MHC) que integre la información geológica, hidrológica, hidrodinámica, hidráulica, hidrogeoquímica e isotópica para ilustrar los procesos y flujos que ocurren en las dimensiones espaciales del dominio de los acuíferos, así como sus estudios de vulnerabilidad, y la caracterización de las condiciones sociales en el área de estudio, que permitan establecer, con un enfoque regional, las dinámicas antrópicas y su relación con los valores objeto de conservación. Se debe tener en cuenta además que, la riqueza e importancia ambiental que posee la subregión del Suroeste Antiqueño, además de las variables analizadas, se manifiesta a través de la presencia de dos áreas importantes para la conservación de las aves -AICAS- denominadas Bosques Montanos del Sur de Antioquia y Cafetales de Támesis, la presencia de una franja significativa de relictos y fragmentos de Bosque Seco Tropical – BST, así como el bioma que lo soporta, en inmediaciones del río Cauca, configurando un ecosistema prioritario para la conservación de la biodiversidad en Colombia, así como para el mantenimiento de servicios ecosistémicos.{ Comentario: Se reitera la falta de profundidad de los estudios que señalan la importancia de las aves y el bosque seco tropical, y que consideran sin fundamento técnico alguno, ecosistemas prioritarios para la conservación de la biodiversidad. De esa manera causa sorpresa que la totalidad del territorio nacional no hubiera sido declarada como parque nacional natural.	No aceptada
378			Esto respaldado además en los numerosos registros de especies entre ellas 168 endémicas (1 hongos, 112 plantas, 6 anfibios, 12 aves, 3 mamíferos, 25 peces y 9 reptiles) y 33 especies de fauna silvestre que se encuentran bajo algún grado de amenaza (19 vulnerables -VU-, 12 en peligro -EN- y 2 en peligro crítico -CR) y aproximadamente 91 especies en peligro -EN- y 1 en peligro crítico - CR), así como diferentes grupos taxonómicos listados bajo algún grado de amenaza por la Unión Internacional para la Conservación de la naturaleza - UICN (43 con un grado de preocupación menor -LC-, 17 casi amenazadas -NT, 17 vulnerables - VU), Lo anterior evidencia además, la dependencia de las mencionadas especies respecto de los ecosistemas estratégicos y del recursos hídrico superficial y subterráneo del área, sin perder de vista que, conforme las conclusiones de los mencionados estudios hidrogeológicos, la modelación de una primera superficie piezométrica (avances fase II) ha priorizado el ecosistema Bosque Seco Tropical dada su fragilidad y el hecho de que casi ha desaparecido en el territorio nacional, entendiendo que, más allá de definir los límites que enmarcan ese bioma, es necesario entender las transiciones e identificar las rutas del agua y de la sociedad que tiene incidencia en su presencia y en la posible recuperación, poniendo en clara evidencia las rutas de flujo del agua subterránea, dirigiendo desde las zonas de recarga el agua hacia los dominios de la zona demarcada como Bosque Seco Tropical, aportando caudal base a las corrientes principales, demarcando claras divisorias de agua y zonas privilegiadas para la recarga a la vez que, desde ambas vertientes del río Cauca, el flujo de aguas subterráneas tiene una tendencia clara hacia las áreas en las zonas que albergan el Bosque Seco tropical, constituyendo una evidencia irrefutable del rol que los flujos subterráneos regionales tiene en términos del propósito de recuperar este ecosistema y de conservar los fragmentos que de él aún sobreviven. **Comentario:** Ver comentarios anteriores. Se reitera la falta de profundidad del concepto en el que se excluyen el uso del suelo	No aceptada
379			Ahora bien, con respecto a la propuesta de Zona de Reserva de los Recursos Naturales Renovables de carácter temporal del suroeste antioqueño, es preciso recordar que los polígonos que la conforman, no presentan superposición con las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP correspondientes a los Distritos Regionales de Manejo Integrado - DRMI Nubes Trocha Capota, ni DRMI Cuchilla Jardín Támesis, tampoco con la estrategia de conservación Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca en el territorio antioqueño - RRN ZRRC, ni con los suelos urbanos, ni suelos de expansión (Jericó), ni con los centros poblados de los municipios dónde se localiza el área objeto de reserva, ni se extiende fuera de los limites departamentales de Antioquia. Lo anterior, como resultado de revisar, atender, acoger e incorporar a la presente propuesta, las principales inquietudes formuladas por los ciudadanos, entidades, gremios, sectores productivos, académicos, colectivos ambientalistas y demás actores sociales que participaron durante la fase de consulta pública que surtió, entre el 1 y el 28 de febrero del 2023, la primera aproximación a la Zona de Reserva de los Recursos Naturales Renovables de carácter temporal del suroeste antioqueño , que correspondió al proyecto de resolución publicado a comentarios en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, denominado "Por la cual se declara y delimita temporalmente una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en los municipios de Caramanta, Jardín, Valparaíso, Andes, Támesis, La Pintada, Jericó, Pueblorrico, Tarso, Fredonia, Santa Bárbara (Antioquia), Riosucio, Aguadas (Caldas) y Mistrató (Risaralda), y se toman otras determinaciones". Comentario: Es importante resaltar que la convocatoria a las reuniones, no incluyó la mayoría de los gremios que realmente representan los distintos sectores sociales y económicos, tales como la Asociación de Profesionales del Sector Minero (APMC), ACEXPLO, ANDI, SAC, FADEGAN, etc. Dando espacio a ONG ambientalistas extremas, que acuden a los foros a impedir que las demás personas hagan uso de la palabra en ejercicio del derecho opinión, mediante alaridos, abucheos, la utilización de bubucelas, etc., lo que revela su connivencia con Minambiente y Minagricultura, como pudo apreciarse en el reciente foro realizado el municipio el Támesis, en donde se trató de sabotear la intervención del gobernador de Antioquia Andrés Julián	No aceptada
380			Así mismo, la aplicación de esta figura se adelanta en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia (AP) No. 250002341000-2013-02459-01 del 4 de agosto de 2022, (Sentencia Ventanilla Minera), aclarada y adicionada mediante providencia del 29 de septiembre del mismo año, que ordena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo atinente a la preservación de las áreas del SINAP y a las zonas de conservación in situ de origen legal que actualmente no están catalogadas como zonas de exclusión o restricción de actividades mineras, y muy especialmente en lo indicado en el numeral 1.1.3 de la mencionada sentencia mediante el cual, el consejo de estado ordena a este Ministerio, elaborar y adoptar mediante acto administrativo, la cartografía correspondiente a las áreas de protección, haciendo uso de la figura prevista en el artículo 47 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y en el Decreto 1374 de 2013, a efectos de prohibir en tales áreas el desarrollo de todo tipo de actividad minera, hasta que exista certeza sobre la compatibilidad de esa labor con la zonificación de cada territorio protegido. **Comentario:**	No aceptada
381			Adicionalmente, para el Suroeste Antioqueño aplica lo ordenado en la Sentencia No. 05001 31 03 004 2019 00017 01 del 17 de junio de 2019, en la cual se reconoce al Río Cauca, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, y en consecuencia emite una serie de ordenes tendientes a la materialización de los mencionados derechos y a la consolidación de los efectos inter comunis otorgados a todas las personas y comunidades que hacen parte de la cuenca, que conforme lo establecido en la sentencia, comprende desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Brazo de Loba en el Río Magdalena. Comentario: En el derecho colombiano solamente los seres humanos son sujetos de derechos y obligaciones.	No aceptada
382			En esta misma línea, en cuanto al interés por la conservación de la naturaleza y la participación, el Suroeste antioqueño se carácteriza por la confluencia de una serie de organizaciones sociales, campesinas, mesas ambientales tanto municipales como subregionales, así como organizaciones no gubernamentales de apoyo a procesos sociales y ambientales, que han integrado las demandas de la población en términos de alcanzar bienestar económico y productivo al tiempo que se impulsan acciones de protección ambiental. Estas organizaciones conforman una cantidad importante de movimientos del orden regional del Suroeste Antioqueño en respuesta a la necesidad de establecer estrategias en defensa del ambiente. Comentario: Es importante que no se pretenda atribuir mayor valor, a la escasa representatividad y a la reducida existencia de organizaciones no gubernamentales, que solo por la denominación del Minambiente distan de poder adquirir la legitimidad requerida. Los artículos 34 del Código de Minas y 309 del D.L. 2811/74, exigen verdaderos estudios sociales, y no las burdas y malintencionadas expresiones con las que Minambiente pretendía sustituirlos.	No aceptada

	383			Asimismo, es importante señalar que, tal como se indicó antes, el área propuesta como Zona de Reserva de los Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en el suroeste antioqueño, se superpone aproximadamente en un 90% con la delimitación de la ZPPA establecida en la resolución 377 de 2024 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Así, teniendo en cuenta la aplicación del principio de precaución para el caso que nos ocupa, el Documento Técnico de Soporte concluye que, ante el indicio científico de la configuración de un potencial daño ambiental asociado al desarrollo de actividades mineras en la zona, se debe propender por un medida de carácter temporal para la protección del ambiente, en tanto se desarrollan los estudios correspondientes, pues de desarrollarse la actividad minera actualmente titulada y solicitada dentro del área objeto de reserva, se podría configurar un daño ambiental grave, del cual sería imposible revertir sus consecuencias. **COMENTARIO:** Como se indicó en un comentario anterior, la Corte Constitucional en la reiterada que deben elaborarse los estudios técnicos requeridos para demostrar que existe certeza del riesgo de daño grave, lo que no puede reemplazarse arbitraria y malintencionadamente por un potencial daño ambiental e irreparable, asociado a las actividades mineras, por lo que se viola de manera frontal la imperativa exigencia de los artículos 34 del Código de Minas y 309	No aceptada
	384			APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Del análisis integral de los considerandos que preceden y dando aplicación al principio de precaución para la protección de la biodiversidad, la integridad ecológica y del agua como recurso fundamental para la salud y la vida, encuentra esta cartera oportuno adoptar medidas para precaver la configuración de un daño irreversible sobre el polígono definido, en el cual existen ecosistemas y elementos naturales fuente significativa de servicios ecosistémicos, en especial los de aprovisionamiento y regulación hidrológica para garantizar la sostenibilidad del agua superficial y subterránea, como soporte para la conservación de los ecosistemas y su disponibilidad para los diferentes usos, no solo al interior del área objeto de reserva sino en el contexto regional, al ofrecer disponibilidad hídrica reflejada en las 905 concesiones otorgadas por la autoridad ambiental al interior del área reservada, así mismo como fuente de abastecimiento de acueductos para aproximadamente 28.000 habitantes. Al respecto de las cuencas abastecedoras y concesiones de agua en la zona objeto de reserva de carácter temporal, el Documento Técnico de Soporte indica: "Para el caso de las cuencas abastecedoras, estas ocupan un total de 12.159, 86 ha, de las cuales 10.740,988 ha se traslapan con solicitudes de títulos mineros, títulos vigentes y zonas reservadas con potencial minero correspondiente a un 88,3% de las cuencas abastecedoras del área objeto de reserva, mientras que de las 905 concesiones de agua identificadas, 834 se traslapan con solicitudes de títulos, títulos vigentes y zonas reservadas con potencial, correspondiente al 92,1 % de las concesiones al interior de la zona de reserva de carácter temporal. Lo anterior, evidencia la conflictividad que se presenta al interior de la reserva de carácter temporal, en la medida en que estas cuencas abastecedoras y concesiones de agua soportan el abastecimiento de acueductos que surten aproximadamente a una población de 28.000 habitantes." De ello se deriva la necesidad de adopción de medidas idóneas para impedir la degradación del sistema que regula el recurso hídrico superficial y subterráneo en aplicación del principio de precaución para la protección de agua como recurso fundamental para la salud y la vida. Aunado a ello, del análisis de la información remitida por la autoridad minera junto con el análisis presentado en el documento técnico soporte que motiva esta acto administrativo, se colige que la mayor parte de esta área –aproximadamente un 88%- se superpone con áreas estratégicas para el ciclo hídrico, para el abastecimiento de acueductos y para el mantenimiento de los procesos ecosistémicos que allí se adelantan y que generan condiciones óptimas para promoverla diversidad biológica, lo cual conlleva a que la actividad minera configure una presión antrópica que merece una especial atención y adopción de medidas para precaver afectaciones negativas e irremediables frente a eventos en que se realice de manera intensiva y progresiva incluyendo las solicitudes en curso, la presencia de zonas de reserva con potencial dentro del polígono a reservar y sus potenciales impactos acumulativos y sinérgicos. Así es que, una adecuada valoración regional sobre la presión de estos ecosistemas frente a la actividad minera implica que, previo a configurarse los impactos acumulativos y sinérgicos propios de esta actividad, es necesario precaver situaciones que podrían afectar la integridad de los servicios ecosistémicos e incluso generar daños irreversibles por los que llegaren a perder su funcionalidad, lo cual conllevaría a poner en riesgo a toda la comunidad que dependen del aprovisionamiento de agua y que se encuentra dentro del área objeto de reserva temporal. Esto involucra también hacer una revisión integral de la protección de derechos fundamentales como lo es el derecho al agua y conexamente el derecho a gozar de un ambiente sano, máxime cuando estamos en presencia de ecosistemas abastecedores de agua para consumo humano; sobre el particular merece hacer estas precisiones: -La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por el Estado colombiano, ha establecido que el derecho humano a un ambiente sano tiene una conexidad con otros derechos, como el derecho a la salud, y reconoce que la degradación del ambiente puede generar daños irreparables en los seres humanos, especialmente para los niños y niñas. -Adicionalmente, la honorable Corte IDH ha determinado que el derecho a la salud constituye un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Por tanto, la salud requiere de ciertas precondiciones para una vida saludable, entre las que se encuentra el acceso a agua. - La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud, conforme a la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como son el acceso al agua limpia potable, a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones sanas en el trabajo y el ambiente, entre otros (Sentencia T-1077 de 2012). - Bajo las anteriores consideraciones, la Corte Constitucional ha reconocido que la aplicación del principio de precaución no sólo tiene como finalidad la protección del ambiente, sino también tiene puede ser empleado para proteger el derecho a la salud, precaviendo daños a la salud derivados de riesgos ambientales (Sentencia T-1077 de 2012; T-397 de 2014).	No aceptada
	385			2. Que este sea grave e irreversible. De la identificación de ecosistemas y áreas de importancia ambiental presentes en el polígono objeto de reserva del Suroeste antioqueño se estableció que se cuenta con presencia de potencialidades ambientales, representadas en zonas de recarga de acuíferos, relictos de bosque seco tropical, humedales, cuencas abastecedoras, y zonas que constituyen prioridades de conectividad de áreas protegidas, de igual manera áreas de restauración ecológica y recuperación ambiental, el riesgo de daño o afectación tendría la connotación de grave e irreversible porque estos ecosistemas son fundamentales para el uso y manejo coordinado del suelo, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, en especial los servicios de aprovisionamiento y regulación hidrológica para garantizar la sostenibilidad del agua superficial y subterránea en el mantenimiento de los ecosistemas y su disponibilidad para los diferentes usos demandados, y una vez intervenidos a través de actividades mineras pierden la capacidad de almacenamiento en el subsuelo, lo cual adquiere la connotación de irreversibilidad frente a la potencial pérdida de sus servicios ambientales una vez se hayan fragmentado impidiéndole que vuelva a su estado original de funcionalidad, todo ello en desmedro de los intereses colectivos de las presentes y futuras generaciones. Especial mención requiere los relictos de Bosque Seco Tropical, considerado por el Programa Nacional para la Conservación y Restauración del Bosque Seco Tropical en Colombia como un ecosistema estratégico, que se encuentra dentro de los más amenazados del país, toda vez que solo existe el 8% de su cobertura original, y que además constituye uno de los ecosistemas más difíciles de restaurar, razón por la cual su degradación se encuadraría en un peligro que podría resultar irreversible. El documento técnico soporte indica además que afectar la conexión entre el agua subterránea y el recurso hídrico superficial reduciría el caudal de agua subterránea que descarga naturalmente en fuentes superficiales, lo que afectaría el ciclo hídrico y generaría un daño irreversible como sería "la eventual desaparición de manantiales o induciendo recarga a través de fuentes superficiales en áreas donde no se daba este fenómeno naturalmente y por tanto reduciendo la oferta hídrica superficial". Así mismo la irreversibilidad se genera en la calidad del recurso hídrico subterráneo que podría verse comprometida frente a abatimiento del nivel freático para adelantar las obras mineras con elementos que no son propios de la geología de la región. Es de precisar que frente al grave riesgo que genera la actividad minera intensiva conforme a los títulos otorgados y los que llegaren a configurarse producto de las solicitudes en el área objeto de reserva, implican una presión sobre el territorio que de permitirse conllevaría a que el ecosistema no pudiera cumplir con su función e impediría el correcto funcionamiento del ecosistema, aumentaría el riesgo de asegurar la disponibilidad y calidad del recurso hídrico, y dificultaría la protección de los ecosistemas presentes en el área objeto de reserva, especialmente	No aceptada
	386			3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta. Existe un principio de certeza científica del peligro de daño grave e irreversible sobre los ecosistemas estratégicos involucrados; zonas de recarga de acuíferos, bosque seco tropical, humedales, rondas y nacimientos de agua, microcuencas abastecedoras de acueductos y cuencas abastecedoras de embalses y concesiones para abastecimiento de aproximadamente 28.000 habitantes de la zona, que de desarrollarse actividades mineras en el área sin considerar de fondo los impactos acumulativos y sinérgicos, puede impactar el sistema hídrico de la región y con ello se podrían generar situaciones irreversibles sobre las funciones ecosistémicas, entre las que se destacan la disponibilidad y calidad del recurso hídrico para abastecimiento de acueductos o para consumo humano.	

	387		Esta constatación cuenta con una base técnica consignada en el “DOCUMENTO TÉCNICO SOPORTE PARA LA DECLARATORIA DE UNA ZONA DE RESERVA DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE CARÁCTER TEMPORAL EN LOS MUNICIPIOS DE JERICÓ, TÁMESIS, VALPARAÍSO, SANTA BÁRBARA, FREDONIA Y LA PINTADA, DEL SUROESTE ANTIOQUEÑO”, en el cual también contó como fuente básica técnica el documento de estudio de Exploración del Potencial Hidrogeológico en zonas de bosque seco en el cañón del Río Cauca en la jurisdicción de Corantioquia, (Universidad de Antioquia & CORANTIOQUIA, 2021) y El agua subterránea en la región del Suroeste antioqueño (Universidad de Antioquia & CORANTIOQUIA, 2022). Ahora bien, en el mencionado Documento Técnico de Soporte se dejó claro el principio de certeza científica frente a los graves peligros de daño que puede causar una actividad intensiva como la planteada en esta zona, conforme los datos obtenidos por la propia autoridad mineraANM- sobre áreas de especial protección, que ofrece servicios ecosistémicos, lo cual llevará a que los daños que llegaren a generarse serían graves e irreversibles frente a la disponibilidad del recurso hídrico a toda una comunidad así como las condiciones mínimas que aseguren la diversidad biológica. La gravedad e irreversibilidad del daño se configura en la zona de interés cuando una actividad de manera intensiva, en consideración al área total donde se proyecta adelantar, que representa aproximadamente el 88% sobre estos ecosistemas, atributos ambientales y áreas de especial interés ambiental, llegará a afectar todo el ciclo hídrico e impidiendo el aprovisionamiento de agua a las comunidades que habitan el área objeto de reserva, la conectividad ecosistémica y las condiciones mínimas para conservar y promover la diversidad biológica. Existe un riesgo de daño irreversible sobre el recurso hídrico subterráneo al fragmentarse el sistema de recarga de acuíferos. Todo ello implica que una actividad intensiva comprometerá los servicios ecosistémicos configurando un principio de certeza científica sobre el riesgo de daño irreversible a las fuentes hídricas que abastecen para consumo humano con la potencialidad de agravarse frente a condiciones de variabilidad climática, ya sea en temporada seca o de lluvias. **Comentario:** De la lectura detallada del documento citado, no se desprende que la actividad minera, realizada de forma técnica y en cumplimiento de los instrumentos de protección, control, mitigación y reparación ambiental, establecidos en la legislación minera y ambiental, no sean suficientes para evitar los supuestos daños graves e irreparables y por el contrario, al revisar estos requerimientos para obtener la licencia ambiental, se	No aceptada
	388		De lo anterior, se configura esta exigencia jurisprudencial en el sentido de que, la falta de certeza absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas que impidan la degradación del medio ambiente, que como en el caso en estudio podría generar una amenaza de reducción o pérdida sustancial de los servicios ecosistémicos que asegurarían, entre otros, el agua para consumo humano, por cuanto que, la exigencia fundamental para la conservación de ecosistemas estratégicos, es un imperativo previsto en el artículo 79 y 80 constitucional, así como en el Decreto 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993. Comentario: Véase en la página de la ANM, Trámites ambientales: ¿Cuáles son los trámites ambientales para la actividad minera? Licencia Ambiental. derivada de la entrega y aprobación de estudios detallados y planes de manejo ambiental Permiso de prospección y explotación de aguas subterráneas Concesión de Aguas superficiales. Concesión de Aguas subterráneas. Aprovechamiento Forestal. Permiso de Vertimientos. Permiso de Emisiones Atmosféricas. Permiso de Ocupación de Cauces. **Comentario:** Ver comentarios anteriores. Se trata de afirmaciones sesgadas, sin respaldo científico	No aceptada
	389		4. Que la decisión este encaminada a impedir la degradación Definido que la actividad minera, frente a los ocho (8) títulos, cuarentay ocho (48) solicitudes de titulación minera y ocho (8) zonas reservadas con potencial minero que en conjunto suman alrededor de 37.470,58 Ha e involucran en mayor medida áreas de recarga de acuíferos y áreas de bosque seco tropical, de desarrollarse dicha explotación intensiva generaría impactos acumulativos y sinérgicos, que configuran un peligro de daño grave e irreversible sobre los servicios ecosistémicos que permiten garantizar la disponibilidad y calidad del agua, es necesario adoptar medidas para precaver este riesgo y que efectivamente estén encaminadas a impedir la degradación de los ecosistemas presentes en la zona que como ya se dijo anteriormente revisten una alta importancia por su oferta de agua superficial y subterránea, de la cual se tiene evidencia clara a través de los estudios realizados en la zona como el ya mencionado estudio de Exploración del Potencial Hidrogeológico en zonas de bosque seco en el cañón del Río Cauca en la jurisdicción de Corantioquia, (Universidad de Antioquia & CORANTIOQUIA, 2021) y El agua subterránea en la región del Suroeste antioqueño (Universidad de Antioquia & CORANTIOQUIA, 2022). Comentario: El primer error conceptual y grave, es que confunden el área de la solicitud o del título, con el área de una mina, que no son lo mismo, reiterando así, una extendida equivocación entre los no conocedores de los aspectos técnicos del ciclo minero. La operación minera se desarrolla luego de que se ha determinado el área de interés, por procesos exploratorios en detalle, que además aportan al Estado, conocimiento científico a escala más apta para su comprensión y detallada, de mejor calidad que la utilizada para dar soporte técnico a esta grave determinación y que se entrega de manera gratuita. Las labores mineras responden a un diseño, secuencial, que ocupa de manera progresiva, pequeñas secciones a las que están obligados por ley a restaurar y deben ser consignadas en los POT y en los planes de manejo ambiental, sometidos a aprobación técnica de la autoridad ambiental. En cuanto hace relación con las actividades subterráneas, esta misma denominación indica, que el suelo no es intervenido, por lo que hablar de 37.470,58 ha., afectadas, es una imprecisión grave y antitécnica, porque habría que añadir que en no pocas oportunidades, labores de cartografía de campo a escala 1:10.000 descartan buena parte de las áreas tituladas por no ser promisorias para centrarse en blancos de interés del titular. De otra parte, cuál es la cuantificación del potencial metalogénico, en términos de generación de empleo, desarrollo social y derrame fiscal que se pretende prohibir, sin verificación alguna de los impactos sociales. Añádase que el soporte técnico del proyecto de resolución, da razón de la extensión superficial, de las áreas ocupadas en superficie por otras actividades, como los monocultivos o la actividad pecuaria extensiva y los impactos sobre los suelos y el agua y los ecosistemas como los bosques nativos. Se reitera el comentario de tener presente el artículo 9 del Decreto ley 2811 de 1974, literal a que dice: “a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código. La actividad minera y las regalías que genera, son de utilidad pública y tanto en el Código de Minas como en las normas que lo regulan y complementan, se debe cumplir el mandato de utilizarlos de forma eficiente. Se debe tener presente también el literal f del mismo artículo 9, que exige una planeación integral en los siguientes términos: “f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.”A través de dichas medidas, se busca aumentar el conocimiento técnico - científico que permita valorar con mayor detalle las áreas de recarga de acuíferos, implementar actividades de manejo, conservación y recuperación de estos ecosistemas, siempre en desarrollo de la premisa fundamental del ordenamiento alrededor del agua, que redunde en el fortalecimiento de la gobernanza local. Comentario: Si esto fuera cierto, el proyecto contendría información detallada sobre los estudios que se pretende realizar, el presupuesto que se va a comprometer para los estudios, un cronograma detallado sobre las labores a realizar y las características generales de la contratación y los términos de referencia y una cláusula que establezca el término máximo para iniciar la contratación, so pena de quedar sin efectos este proyecto de resolución en caso de no cumplirse en ese plazo . Debe recordarse además que uno de los focos estratégicos de la propuesta política de gestión de la actual administración nacional es la transición energética, concepto este que involucra de manera inexcusable la utilización de elementos como el cobre, sin el cual es imposible que ese propósito se cumpla,¿ cómo entender entonces que se prohíbe la minería y por ende la exploración minera que busca detectar, cuantificar y	No aceptada
	390		En este contexto, es evidente la necesidad de adoptar medidas de urgencia encaminadas en primer lugar a evitar el desarrollo de actividades mineras en los escenarios proyectados, hasta tanto se logre identificar con certeza las características del ciclo del agua en el área objeto de reserva, identificando y definiendo sus zonas de recarga de acuíferos, logrando a su vez una garantía a la preservación del caudal ecológico del recurso y a su concesión según los usos prioritarios de orden legal para la región; en segundo lugar a identificar e implementar acciones de restauración, recuperación y rehabilitación que permitan mejorar el ciclo normal del agua y garantizar su función abastecedora. Comentario: Este escrito parte de la base de la posibilidad legal de discrepar de la utilidad y valía de una propuesta, por ello y con el debido respeto, nos permitimos discrepar por completo de la afirmación de que hay una evidente necesidad de paralizar la minería, pue es evidente y es claro en nuestros comentarios que no hay base técnica alguna que muestre que es la actividad minera en sus expresiones territoriales la responsable de la degradación ambiental que sea firma esta industria ha producido. El simple reconocimiento de la ausencia de estudios calificados es muestra clara de esta afirmación; se podrá contra argumentar que se debe prevenir el daño o en el peor de los casos detener el avance de los daños, sin embargo solo hay afirmaciones genéricas de la existencia de operaciones de pequeña escala en algunos sectores de la zona que se pretende restringir, se habla de títulos mineros por ejemplo y no se hace ninguna mención porque es muy probable que se desconozca, la etapa en que se encuentran dichos títulos, menos aún la extensión superficial de las operaciones mencionadas en los distintos municipios y por ende se desconoce la cuantización valoración cuantitativa y cualitativa de esas actividades, al tiempo que no se da información de ninguna clase sobre el	No aceptada

391			Así las cosas, las medidas a adoptarse en vigencia de la reserva temporal de recursos naturales renovables, y que se relacionan a continuación, esta orientadas a evitar la configuración del daño sobre los ecosistemas y las áreas de importancia ambiental: **Comentarios**: ¿Las especies minerales son recursos naturales renovables? Evitar la configuración de daños ambientales por parte de quién?, cuáles son los daños identificados, cuál es su dimensionamiento?, cuando se hizo?	No aceptada
392			(i) Frente al otorgamiento de titulación minera y otorgamiento de instrumento ambiental - Limitación temporal para la concesión de nuevos títulos mineros y permisos ambientales que autoricen actividades mineras, buscando prevenir y controlar procesos de degradación de las cuencas que las constituyen ante los desequilibrios físicos, químicos y ecológicos del medio natural que pongan en peligro su integridad por el desarrollo de actividades mineras, hasta tanto se adelanten los estudios técnicos necesarios para la toma de decisiones respecto a la conservación y protección de los recursos naturales renovables y se determinen las acciones encaminadas a proteger áreas y ecosistemas que son claves para el uso y manejo coordinado del ciclo del agua, del suelo, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, en especial los servicios de aprovisionamiento y regulación hidrológica para garantizar la sostenibilidad del agua superficial y subterránea, y su disponibilidad para los diferentes usos demandados en el territorio, no solo al interior de la reserva temporal de recursos naturales renovables, sino en su contexto regional, y de esta manera contribuir igualmente al ordenamiento minero ambiental. **Comentario:** Si fuera por daños causados o potenciales por ocurrir se debería limitar o prohibir todas las actividades que afectan a los ecosistemas. Se insiste en que no hay una cuantificación de los daños atribuidos a la producción de minerales, y menos aún a los causados por la producción de maderables, la pecuaria, la agrícola, intensivos y de monocultivos, como tampoco de la explotación ilícita de minerales, que será promovida por esta medida abusiva y persecutoria de la actividad minera formal y empresarial. Téngase en cuenta que los artículos 1 y dos, de la ley minera, que se transcriben a continuación, indican que con esta resolución de ser impuesta sería violados, lo cual haría ilegal la propuesta: “LEY 685 DE 2001;(Agosto 15) "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones: Artículo 1°. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no	no aceptada
393			(ii) Realización de estudios técnicos - Estudios técnicos complementarios referentes al ciclo del agua que permitan determinar la relación entre la recarga, la regulación de los cuerpos de agua en la zona de reserva temporal de recursos naturales renovables y la delimitación de las zonas de recarga de acuíferos. Estos estudios deben incluir además, el desarrollo de un modelo hidrogeológico conceptual (MHC) que integre la información geológica, hidrológica, hidrodinámica, hidráulica, hidrogeoquímica e isotópica para ilustrar los procesos y flujos que ocurren en las dimensiones espaciales del dominio de los acuíferos, así como los estudios de vulnerabilidad de los acuíferos y de carácterización de las condiciones sociales en el área de estudio, que permitan establecer, con un enfoque regional, las dinámicas antrópicas y su relación con los valores objeto de conservación. Comentario: Qué validez tienen esos estudios en cuanto al posible impacto de la industria minera (actividad formal) en los cuerpos de agua, si la prohíben antes de hacer los estudios anunciados? Y por el contrario, se pierde la oportunidad de contar con estudios de detalle necesarios para la licencia ambiental requeridos para lograr la operación amparada por un título minero, como lo exige el código de minas y la ley 99 de 1993.Téngase presente que no hay un desarrollo minero igual a otro y por ende, cada proyecto ofrece distintos tipos de impactos, tanto positivos como negativos, los cuales no se pueden cuantificar por medio de simples presunciones que desconocen la factibilidad de cada operación.	No aceptada
394			Realizar los estudios de integridad ecológica del área de la Zona de Reserva Temporal de Recursos Naturales Renovables, de manera que se identifique el enfoque de restauración ecológica más adecuado para implementar los respectivos procesos que se adapten a las condiciones de la región. Los estudios adelantados podrán determinar la compatibilidad o incompatibilidad de la protección de los recursos naturales renovables con el desarrollo de actividades mineras. Comentario: La realización de estos estudios demuestra, la inexistencia de unas bases cualitativas y cuantitativas mínimas aceptables, que caráctericen el territorio comprometido en este proyecto y por tanto también implican que alcanzar el conocimiento a la escala adecuada de valoración demanda una ingente cantidad de recursos, tiempo, medios, equipamiento y profesionales, considerando tiempos de observación y medición condicionados por la estacionalidad climática, que superarán el plazo temporal fijado y solo busca impedir el libre y legítimo ejercicio de la minería. Téngase en cuenta que la actividad minera es tomadora de costos y siempre está sujeta a una altísima exposición a los ciclos de precios de minerales y metales. ¿Qué proyecto puede soportar una parálisis improductiva de 4 años? ¿Está el Estado en condiciones de frenar la explotación ilícita de los minerales, cuando el mercado presenta una creciente demanda y se sabe del enorme potencial mineralógico del área en cuestión?	No aceptada
395			(iii) Adopción de medidas por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la autoridad ambiental regional Con base en el resultado de los estudios referidos, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará los lineamientos de ordenamiento ambiental del territorio que permitan la protección efectiva de los recursos naturales renovables y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos. Comentario: Esto quiere decir que en el mejor de los casos, y luego de dos (2) años de haberse expedido la norma, el Ministerio de Ambiente se tomara el trabajo de formular los lineamientos de ordenamiento ambiental del territorio y: ¿cuando informaría y consultaría a los entes territoriales afectados? La autoridad ambiental regional, conforme los resultados de los estudios técnicos, identificará las áreas susceptibles de ser declaradas áreas protegidas u otras estrategias de conservación in situ, y formulará y adoptará los instrumentos de ordenamiento ambiental correspondientes. **Comentario:** Ver comentario anterior	No aceptada

396			De esta forma, a partir de la realización de estudios técnicos se tendrán mejores niveles de información, para la toma de decisiones sobre los usos de los recursos naturales renovables con una visión regional y ecosistémica, permitiendo definir de manera informada soluciones estructurales en materia de ordenamiento minero ambiental, en el que prevalezca el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del mantenimiento de los servicios ecosistémicos, como mecanismos para la planificación y la gestión ambiental territorial, el ordenamiento alrededor del agua y la gobernanza dentro del área que conforma esta reserva. **Comentario:** Esto confirma comentarios nuestros anterior en el sentido de que el Ministerio no tiene una fundamentación técnica confiable para esta delimitación, que afecta de manera grave una actividad muy importante de la región. Ahora bien, si en principio esta propuesta de resolución está planteada como base de información para conocer la condición del agua y su oferta, ahora se habla de modificar de manera unilateral el ordenamiento territorial. Nos preguntamos entonces y no encontramos respuesta en donde está la aplicación del Acuerdo de Escazú, que determina que hay que informar y permitir la participación en las decisiones que afectan a las comunidades (publico) en especial el artículo 7° numeral 3. que establece que “Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.”	No aceptada
397			Y el numeral 4. del mismo acuerdo que determina que “Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones”. Comentario: El ordenamiento del territorio no puede hacerse desconociendo la competencia de los municipios para reglamentar el uso del suelo, como se expresó en detalle de los comentarios anteriores.	No aceptada
398			5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado. En los términos rendidos con anterioridad quedan consignados con suficiencia los argumentos de hecho y derecho que conforman la motivación del presente acto administrativo con fundamento en la aplicación del principio de precaución ambiental establecido en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993. Que en consecuencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible encuentra satisfechos los requisitos establecidos por la jurisprudencia para la aplicación del principio de precaución en el caso concreto, que amerita la adopción de medidas encaminadas a impedir la degradación del medio ambiente. Que de conformidad con el numeral 1.4. del ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022 del Consejo de Estado, adicionado mediante Auto Aclaratorio del 29 de septiembre de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible está obligado a adoptar un cronograma de trabajo respecto de las áreas en que se prohíba temporalmente el desarrollo de todo tipo de actividad minera hasta tanto se culminen los estudios que permitan relacionar las acciones y los tiempos necesarios para finalizar los procesos de delimitación y zonificación del territorio allí protegido a través de las figuras de conservación procedentes u otras estrategias de conservación in situ. Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible construyó un cronograma de actividades con las acciones propuestas y tiempos estimados en relación con cada uno de los componentes involucrados, estableciendo un marco temporal de dos (2) años. Este cronograma se adopta a través del presente acto administrativo y constituye el parámetro técnico para la fijación del tiempo de vigencia de la Reserva. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2º del Decreto-Ley 3570 de 2011, le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como ente rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y definir las políticas. Comentario: Los comentarios anteriores abordan de manera integral las razones técnico-científicas y jurídicas que revelan la ausencia de validez de los considerandos. Antes de seguir adelante con este proyecto el MADS, debe considerar dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por el país al suscribir y adoptar el acuerdo de Escazú, que al que tanto se resistió con cortapisas, pues de no hacerlo acarrearía la nulidad de este acto.	No aceptada
399			Artículo 1. Objeto. Delimitar y declarar la zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal, en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, con un área de 37.365,57 hectáreas. Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones que se adoptan en la presente resolución serán aplicables en el polígono definido mediante el mapa de localización (Anexo 1), el archivo comprimido que contiene la capa vectorial en formato Shapefile en Sistema de Referencia de Coordenadas SRC MAGNA-SIRGAS ORIGEN NACIONAL (Anexo 2) y el cuadro de coordenadas (SRC MAGNA-SIRGAS ORIGEN NACIONAL) de los vértices de la geometría poligonal envolvente (Anexo 3) y que hacen parte integral del presente acto administrativo. Comentario: Ver comentarios anteriores. Se trata de afirmaciones sesgadas, sin respaldo científico y jurídico alguno. Véase cómo el Artículo 34 del Código de Minas ordena la delimitación de las áreas excluidas de la minería sólo pueda realizarse con base en estudios económicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera en aquellas áreas de interés minero. Minambiente en cambio delimita las zonas y después ordena realizar los estudios, acomoda malintencionadamente la superficial información existente y procede a suponer daños ambientales grave e irreversibles.	No aceptada
400			Artículo 3. Efectos. Mientras esté vigente la zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal que se declara en el presente acto administrativo, las autoridades mineras y ambientales competentes, en virtud del principio de precaución, no podrán otorgar nuevas concesiones mineras, contratos especiales de exploración y explotación ni cualquier otro tipo de contrato sujeto a regímenes especiales, así como nuevos permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales. Lo anterior, sin perjuicio de autorizaciones temporales para el aprovechamiento de materiales pétreos, de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, o la norma que lo modifique, derogue o sustituya. Comentario: Ver comentarios anteriores. Se trata de órdenes arbitrarias que no cumplen con los requisitos legalmente exigidos.	No aceptada

401			Parágrafo 1. Los proyectos, obras o actividades de minería que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, contar con título minero, instrumento técnico minero e instrumento ambiental vigentes, no se verán afectados como consecuencia de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables que se declara con el presente acto administrativo y se regirán por las disposiciones legales. **Comentario:** Ver comentarios anteriores. Es importante reiterar que el contrato de concesión minero celebrado y registrado de conformidad con lo previsto en el Código de Minas , constituye un derecho adquirido ley que goza de la garantía de protección consagrada en el Artículo 58 de la Constitución Política. La ley dispone que la licencia ambiental sea una condición suspensiva, y es decir sin la cual me es posible realizar explotaciones que es algo completamente diferente a que no exista un contrato de concesión como derecho adquirido.	No aceptada
402			Parágrafo 2. Las solicitudes de modificación de licencia ambiental cuyo objeto sea la ampliación de nuevas áreas mineras respecto de las inicialmente licenciadas o la modificación del proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados, no se podrán tramitar en vigencia de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables. **Comentario:** Resulta completamente contradictorio que el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 que modifica el Código Civil, y los artículos 14, 46, 348 y 350 del Código de Minas de manera reiterada ordenan imperativamente que los contratos de concesión y las licencias ambientales se rijan por las normas legales vigentes al momento de su otorgamiento, circunstancia que no puede modificarse por medio de un simple acto administrativo absolutamente contrario a lo dispuesto por la ley y la Constitución Política (Art. 58).	No aceptada
403			Artículo 4. Adopción de medidas. En vigencia de la reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal, se desarrollarán las siguientes medidas: 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en colaboración armónica con las autoridades ambientales competentes, deberá adelantar los siguientes estudios: (i) Estudios técnicos referentes al ciclo del agua que permitan determinar la relación entre la recarga, la regulación de los cuerpos de agua en la zona de reserva temporal y la delimitación de las zonas de recarga de acuíferos, incluyendo el desarrollo de un modelo hidrogeológico conceptual (MHC), y la carácterización de las condiciones sociales en el área de estudio, que permitan establecer, con un enfoque regional, las dinámicas antrópicas y su relación con los valores objeto de conservación, conforme a las especificaciones establecidas en el capítulo de conclusiones del documento técnico de soporte. (ii) Estudios de integridad ecológica del área de la Zona de Reserva Temporal de Recursos Naturales Renovables, de manera que se defina el enfoque de restauración ecológica más adecuado para implementar losrespectivos procesos que se adapten a las condiciones de la región, conforme a las especificaciones establecidas en el capítulo de conclusiones del documento técnico de soporte. Los estudios adelantados podrán determinar la compatibilidad o incompatibilidad de la protección de los recursos naturales renovables con el desarrollo de actividades mineras. Comentario: Como se indicó en las observaciones anteriores, los estudios deben ser previos y no posteriores a la adopción de medidas, como lo exigen imperativamente el Artículo 34 del Código de Minas en concordancia con el Artículo 309 del Decreto Ley 2811 de 1974.	No aceptada
404			2. Con base en el resultado de los estudios referidos, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará los lineamientos de ordenamiento ambiental del territorio que permitan la protección efectiva de los recursos naturales renovables y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos. 3. La autoridad ambiental regional, conforme los resultados de los estudios técnicos, identificará las áreas susceptibles de ser declaradas áreas protegidas u otras estrategias de conservación in situ, y formulará y adoptará los instrumentos de ordenamiento ambiental correspondientes. Parágrafo 1. En el evento que las autoridades ambientales competentes hayan avanzado en estudios para la declaratoria de áreas protegidas u otras estrategias de conservación in situ, deberán continuar con los mismos, en consideración al exhorto que el Consejo de Estado efectuó en la orden tercera, numeral noveno de la Sentencia de AP. 250002341000-2013-02459-01 del 04 de agosto de 2022 de la Sección Primera. Parágrafo 2. Para la realización de los estudios técnicos de que trata el presente artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las autoridades ambientales competentes aplicarán el principio de colaboración armónica con las entidades del sector minero energético, en lo que resulte pertinente. **Comentario:** Como se indicó en las observaciones anteriores, el Artículo 34 del Código de Minas ordena justamente lo contrario, que la colaboración del Ministerio de Minas y Energía se permita antes y durante la elaboración de los estudios que sirvan de fundamento al expedición de las zonas de reserva ambiental temporal.	No aceptada

	405			Artículo 5. Incorporación y/o actualización en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de su publicación, comunicará el presente acto administrativo y cualquiera de sus modificaciones a la autoridad minera, quien incorporará la zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, de conformidad con las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 de la Agencia Nacional de Minería o la norma que la modifique, adicione o complemente. Artículo 6. Vigencia de la reserva. El término de vigencia del área aquí delimitada y declarada será de dos (2) años contados a partir de la publicación del presente acto administrativo en el Diario Oficial. Parágrafo. La vigencia de la zona de reserva de recursos naturales renovables aquí declarada podrá ser prorrogada hasta por el mismo término inicialmente definido, con fundamento en el estado de avance del cumplimiento de las medidas del artículo 4 de conformidad con el cronograma establecido y con la debida justificación técnica. Artículo 7. Adopción de cronograma de actividades. Adoptar el cronograma de trabajo adjunto al presente acto administrativo en el Anexo 4, que forma parte integral de la presente Resolución, de conformidad con la orden tercera, numeral 1.4 de la Sentencia AP. 250002341000-2013-02459-01 del 04 de agosto de 2022 de la Sección Primera del Consejo de Estado, el cual será remitido al Tribunal a quo del fallo en mención para su verificación y seguimiento. Artículo 8. Comunicaciones. Comuníquese la presente Resolución a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, Parques Nacionales Naturales de Colombia, al Departamento de Antioquia, a los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería -ANM. **Comentario:** Si bien se pretende expedir un acto administrativo de carácter general y abstracto, la verdad es que también está dirigida contra los beneficiarios de títulos mineros y licencias ambientales, por lo que estos deben ser citados antes de la expedición de esta norma que los puede afectar directamente, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos, decirse el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011. Véase al respecto la sentencia del Consejo de Estado del 10 de agosto de 1961, acerca de los motivos y finalidades que determinan los actos.	No aceptada
114	406	21/03/2025	CRUZ PAOLA BANDA PÉREZ	En la resolución podemos identificar las zonas de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal, en lo en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, las cuales se encuentran ubicadas del Suroeste Antioqueño. Es importante que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, en colaboración con las autoridades ambientales, realicen los estudios correspondientes, tendientes a no afectar la fauna y los recursos hídricos ya que es objeto de reserva. Se entiende que son áreas que tienen que ser protegidas por el estado debido a su grado de conservación, es importante realizar unos estudios con mucha regularidad, para que no se vean afectados. Es importante mencionar que debemos preservarla nuestros recursos naturales, ya que es la que nos oxigena, nuestro medio ambiente, entendiendo que la calidad del aire esta contamina, por tanta deforestación, contaminación hídrica. Cada uno de nuestros recursos son de vital importancia para la humanidad como son: las cuencas hidrográficas de ríos que sirvan de límite o que atraviesan las fronteras de Colombia, incluidas las aguas superficiales y subterráneas y los demás cursos naturales, los bosques. Es importante que, en nuestra educación, nos inculquen la importancia de cuidar el medio ambiente, la fauna, nuestros mares, territorio, que nos apropiemos, de la mejor manera para cuidarlo y no explotarlo de mala manera, uno de los cambios introducidos a la nueva Constitución fue la concientización de que no solo al Estado es a quien le corresponde la protección del medio ambiente sino que se exige que la comunidad de igual manera se involucre en tal responsabilidad. Es obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo ello obliga a los particulares, pues le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente saludable.	Aceptada
115	407	21/03/2025	XIOMARA ALEXANDRA RINCÓN	En atención al ejercicio académico y como ciudadana me permito presentar mis comentarios respecto del proyecto del asunto de la siguiente manera: La resolución analizada declara de manera temporal una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables en varios municipios del Suroeste Antioqueño, el objetivo es proteger los recursos naturales y prevenir posibles daños ambientales derivados de actividades mineras que se llevan a cabo en estos municipios. Esta medida se acoge en respuesta a una sentencia del Consejo de Estado que ordenaba la adopción de medidas para proteger áreas de especial importancia ecológica, sobre todo cuando exista riesgo de un daño grave e irreversible a los recursos hídricos y a los ecosistemas estratégicos de la región. El documento menciona que se realizó una consulta pública entre el 1 y el 28 de febrero de 2023, permitiendo la participación de la comunidad y otros actores interesados, que pudieron manifestar sus inquietudes sobre las medidas preventivas que el Gobierno Nacional tomaría mientras se realizan los estudios técnicos adicionales que delimitarán y demostraran porque esa zona debía ser protegida y como se haría. En aras de comprender si la respectiva resolución acata los principios administrativos del país establecidos en la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011 me permito realizar las siguientes observaciones aduciendo primero que principios cumplen cabalmente y en donde se podría presentar una posible vulneración de los mismos: Principio de Legalidad Este principio establece que la administración pública debe actuar conforme a la ley y al derecho. En la resolución, se observa que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fundamenta su decisión en diversas normas constitucionales y legales, como el artículo 47 del Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, y la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), entre otras. Además, se hace referencia a jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, lo que demuestra que la resolución está respaldada por un marco legal sólido. Por lo tanto, se puede concluir que la resolución cumple con el principio de legalidad, ya que se basa en normas vigentes y en decisiones judiciales previas. Principio de Moralidad Este principio exige que la administración actúe con transparencia, honestidad y buena fe. La resolución parece cumplir con este principio, ya que se basa en estudios técnicos y en un análisis detallado de los impactos ambientales potenciales de la actividad minera. Principio de Igualdad Este principio implica que la administración debe tratar a todas las personas en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna. Aunque se establece una medida general que afecta a todos los actores involucrados en la zona de reserva, se podría alegar una afectación de manera desproporcionada a los titulares de derechos mineros ya otorgados, ya que se limita la posibilidad de nuevas concesiones y se restringe la modificación de licencias ambientales, lo que no garantiza un trato igualitario para aquellos que ya cuentan con derechos adquiridos. Principio de Eficacia La resolución busca proteger los recursos naturales y prevenir daños ambientales graves e irreversibles, la administración debe cumplir sus funciones de manera eficiente y efectiva alineándose con este objetivo en la gestión ambiental. Sin embargo, podría cuestionarse si la medida realmente es eficaz para lograr estos objetivos, dado que la resolución establece una prohibición temporal sin proponer alternativas concretas para la actividad minera en la región. Principio de Economía	Aceptada

116	408	21/03/2025	IVÁN DARÍO GUAUQUE	De manera atenta, remito los comentarios de la Agencia Nacional de Minería frente al proyecto de Resolución "Por la cual se declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Anoqueño, y se toman otras determinaciones". Dicho proyecto se encuentra actualmente en consulta pública en la página del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la fase de consulta para la ciudadanía. Adjunto a este correo, encontrarán la matriz de comentarios diligenciada para tal fin. Desde la Agencia estamos prestos a atender cualquier solicitud o mesa de trabajo, según el Minambiente lo pudiera considerar conveniente La resolución tiene como objeto delimitar y declarar una zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, ubicados en el Suroeste Antioqueño, con un área total de 37.365,57 hectáreas. Su ámbito de aplicación se circunscribe al polígono definido en el mapa de localización (Anexo 1), la capa vectorial en formato Shapefile (Anexo 2) y el cuadro de coordenadas (Anexo 3), que forman parte integral del acto administrativo y establecen con precisión los límites de la zona de reserva. Durante la vigencia de la zona de reserva temporal, y con base en el principio de precaución, las autoridades mineras y ambientales no podrán otorgar nuevas concesiones mineras, contratos especiales de exploración y explotación ni permisos o licencias ambientales para actividades mineras en el área delimitada. No obstante, se permite la autorización temporal para el aprovechamiento de materiales pétreos, conforme al Artículo 116 de la Ley 685 de 2001, o la norma que lo modifique, derogue o sustituya. En el marco de las mesas de trabajo interinstitucionales llevadas a cabo entre la Agencia Nacional de Minería (ANM) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en los meses de abril y agosto de 2024, así como en la más reciente sesión de febrero de 2025, la ANM presentó información detallada sobre la actividad minera en las áreas objeto de declaratoria. Esta información incluyó datos sobre contratos de concesión minera, propuestas de	No aceptada
	409			**No. Del Capítulo /artículo** Considerandos **Numeral, literal, inciso o Parágrafo** 1. Que exista peligro de daño", tras el análisis de la actividad minera en la zona objeto de reserva temporal, se establece en la página 20 y 21 **Redacción propuesta en el instrumento ambiental** "Con lo aquí establecido se concluye que la actividad minera generará una fuerte presión sobre las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del área objeto de reserva de carácter temporal para ofrecer sus servicios ecosistémicos aumen-tando el riesgo y la generación de un daño. El hecho de adelantar una explotación intensiva, acumulativa, fragmentada sobre áreas que deben ser protegidas y des-tinadas exclusivamente a aportar a la funcionalidad de disponibilidad y calidad hídrica, así como ofrecer condiciones mínimas y óptimas para la conservación de la diversidad biológica. Por consiguiente, los impactos que de la actividad minera proyectada adquieren particular relevancia al superponerse con áreas de especial importancia ambiental, con zonas de recarga de acuíferos, con elementos de la estructura ecológica, con áreas de restauración ecológica, afectando consecuen-cialmente la prestación de estos servicios ecosistémicos relacionados con la dis-ponibilidad y calidad del recurso hídrico, en desmedro de las comunidades que de este se benefician. Circunstancias que convocan a la adopción de medidas que impidan la materiali-zación de un potencial daño, así como la configuración de circunstancias que de-graden el ambiente." **Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor**☐ En atención a la preocupación expresada sobre los impactos ambientales que podría generar la actividad minera en áreas con especial importancia ecológica y en zonas de recarga hídrica, es importante resaltar que la minería	No aceptada
	410			**No. Del Capítulo /artículo** Artículo 3 **Numeral, literal, inciso o Parágrafo** Efectos. Inciso final de los efectos **Redacción propuesta en el instrumento ambiental** Artículo 3. Efectos. Mientras esté vigente la zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal que se declara en el presente acto administrativo, las autoridades mineras y ambientales competentes, en virtud del principio de precaución, no podrán otorgar nuevas concesiones mineras, contratos especiales de exploración y explotación ni cualquier otro tipo de contrato sujeto a regímenes especiales, así como nuevos permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales. Lo anterior, sin perjuicio de autorizaciones temporales para el aprovechamiento de materiales pétreos, de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, o la norma que lo modifique, derogue o sustituya. **Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor**☐ Si bien el artículo 3 excluye de la medida administrativa a las autorizaciones temporales, es necesario que quede explícito que también las solicitudes de autorización temporal que se presenten en vigencia de la zona de reserva	No aceptada
	411			**No. Del Capítulo /artículo** Artículo 3 **Numeral, literal, inciso o Parágrafo** Parágrafo 1 y 2 **Redacción propuesta en el instrumento ambiental** Parágrafo 1. Los proyectos, obras o actividades de minería que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, contar con título minero, instrumento técnico minero e instrumento ambiental vigentes, no se verán afectados como consecuencia de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables que se declara con el presente acto administrativo y se regirán por las disposiciones legales. Parágrafo 2. Las solicitudes de modificación de licencia ambiental cuyo objeto sea la ampliación de nuevas áreas mineras respecto de las inicialmente licenciadas o la modificación del proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados, no se podrán tramitar en vigencia de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables. **Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor** El principio de confianza legítima, basado en el artículo 83 de la Constitución y desarro-llado por la Corte Constitucional en la sentencia T-248 de 2008, protege a los administrados frente a cambios normativos o administrativos inesperados que puedan afectar sus expectativas legítimas. Aunque el Gobierno tiene la facultad de declarar y delimitar áreas de importancia ambiental y estratégica, este proceso debe realizarse de manera	No aceptada

	412			Artículo 3 **Numeral, literal, inciso o Parágrafo** Parágrafo 3 **Redacción propuesta en el instrumento ambiental** Parágrafo 3. El presente acto administrativo no tendrá efectos sobre actividades diferentes a la minería, sin perjuicio de aquellas actividades condicionadas o prohibidas por los instrumentos previamente adoptados por la autoridad ambiental regional y las entidades territoriales. **Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor** Se sugiere analizar el riesgo jurídico que podría derivarse de establecer una limitación exclusiva a la actividad minera dentro del área declarada como zona de reserva temporal, especialmente cuando el documento técnico de soporte no identifica con precisión las diversas actividades antrópicas que han afectado la conectividad e integridad ecológica de los ecosistemas a proteger. Aunque se mencionan de forma general actividades como la ganadería extensiva, cultivos agrícolas en suelos de vocación forestal, construcción de infraestructura vial, aprovechamiento forestal no autorizado y actividades mineras, no se detalla si estas últimas son de naturaleza legal o ilegal, ni se cuantifica su magnitud. En este contexto, focalizar la medida únicamente sobre la minería podría dar lugar a cuestionamientos por trato desigual frente a otras actividades agriculas, comerciales que también inciden en la afectación ambiental, sin el debido sustento técnico individualizado, lo que podría generar una debilidad en la justificación legal de la medida adoptada.	No aceptada
	413			**No. Del Capítulo / artículo** Artículo 5 **Numeral, literal, inciso o Parágrafo** Incorporación y/o actualización en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM. **Redacción propuesta en el instrumento ambiental** **"Artículo 5. Incorporación y/o actualización en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de su publicación, comunicará el presente acto administrativo y cualquiera de sus modificaciones a la autoridad minera, quien incorporará la zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, de conformidad con las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 de la Agencia Nacional de Minería o la norma que la modifique, adicione o complemente."☐ **Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor** Incluir un parágrafo en donde se establezca expresamente que una vez terminada el área de reserva temporal se	Aceptada
117	414	25/03/2025	LAURA VALENTINA BERMÚDEZ ZEA	Respetuosamente me dirijo a ustedes como ciudadana colombiana y en ejercicio de mi derecho constitucional de participación, permitiéndome realizar la siguiente intervención manifestando observaciones a la "Resolución: Por la cual se declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, y se toman otras determinaciones" –, con el objetivo de contribuir a su mejora, buscando garantizar una regulación más eficiente, justa y equilibrada, que respete los derechos de los ciudadanos, proteja el medio ambiente y promueva el cuidado de las fuentes hídricas. Considero fundamental resaltar la importancia de la protección de las fuentes hídricas en el país. En este sentido, destaco que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible busca implementar los mecanismos adecuados para el estudio de las áreas designadas, con el fin de preservar el recurso hídrico. Esto refleja el principio de eficacia en la gestión administrativa y reafirma el compromiso con su deber constitucional, así como con el cumplimiento de la Ley 99 de 1993 y otras normativas. Como se destaca en las consideraciones de la resolución, el Estado colombiano tiene la responsabilidad de salvaguardar el medio ambiente y los recursos hídricos. Teniendo en cuenta esto, la necesidad de la norma es evidente, no obstante, se plantea una inquietud, pues se considera que existe una incoherencia entre el sentido de la norma misma y su implementación. El planteamiento anterior se fundamenta, debido a que la resolución tiene como objetivo el bienestar común, tal como se menciona en su argumentación general, que enfatiza la defensa del derecho a un ambiente sano como un derecho colectivo que corresponde al Estado, pero presenta una contradicción en la parte resolutiva, especialmente en lo que respecta a los "efectos". Pues si bien, no se especifica de manera clara si su implementación y alcance serán aplicados de forma imparcial. Esta falta de precisión podría vulnerar derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad, y dar lugar a una actuación desproporcionada e inequitativa por parte de la administración. En la Resolución se enfatiza en que el cese de las actividades mineras favorece la consolidación de estudios adecuados para la preservación de las fuentes hídricas.	no aceptada
118	415	23/03/2025	EMANUEL CARDONA BERMÚDEZ	El Ministerio no estableció ninguna medida de compensación económica para las familias afectadas por las restricciones a las actividades mineras, lo que dejará a muchas personas sin empleo y afectará directamente la estabilidad económica y social de comunidades mayormente rurales. Asimismo, no se definieron compensaciones económicas para los propietarios de tierras que quedarán limitadas para la explotación agrícola debido a la designación de zonas de reserva, ni se precisaron las restricciones derivadas de la declaratoria de reserva natural.	No aceptada
119	416	23/03/2025	TATIANA RUIZ BERMÚDEZ	Derecho de petición, sobre comentarios del borrador de reserva temporal del suroeste de antioquia La resolución publicada para comentarios no es clara al indicar la necesidad de decretar 37.365 hectáreas como reservas naturales, tampoco determina las restricciones que se deben tener en cuenta frente a la zona que termine siendo decretada como reserva natural, ni relaciona los impactos socioeconómicos que puede general esta declaratoria.	No aceptada
120	417	23/03/2025	JHON ALEXANDER PULGARÍN ORTIZ	Expongo el siguiente comentario con respecto al concepto de la resolución de las APA. El ministerio no le ha socializado a las comunidades la razón de ser de la medida ambiental que quiere implementar, la resolución dice que existe unos impactos ambientales pero no soporta esta afirmación con algún estudio que dé como consecuencia los impactos a los que se refiere y qué los está generando en este momento, cuidar el medio ambiente es importante, como también es muy importante asegurarle a las comunidades los derechos humanos fundamentales al mínimo vital y la vida digna ,sin embargo la medida no contempla un posible estudio de los impactos económicos y sociales que puede traer para las comunidades la declaratoria de 37.365,57 hectáreas como zona de reserva natural	No aceptada

121	418	25/03/2025	TANYA MARLENY PINEDA OBANDO	La presente observación tiene como propósito analizar si la resolución cumple con los principios del artículo 209 de la Constitución Política y evaluar su conveniencia, en razón de que la prohibición recae exclusivamente sobre la minería, dejando margen para otras actividades económicas que también generan impactos ambientales. El artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa debe regirse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. En este contexto, la resolución busca garantizar la conservación del recurso hídrico y los ecosistemas estratégicos, en especial el Bosque seco tropical, lo que responde a un obligación constitucional de protección ambiental, sin embargo la medida se enfoca exclusivamente en restringir la minería, dejando sin regulación otras actividades que también generan impactos ambientales significativos, como la ganadería extensiva y los monocultivos de aguacate hass. La prohibición minera se justifica por sus consecuencias irreversibles, como la contaminación del agua y la pérdida de biodiversidad, la falta de restricciones sobre otros sectores productivos plantea dudas sobre la imparcialidad y la igualdad en las aplicaciones de las políticas ambientales. La medida, aunque válida, podría generar un trato desigual entre sectores económicos que afecta los mismos ecosistemas. Esto sugiere que la resolución, aunque alineada con el principio de precaución, no aborda de manera integral la problemática ambiental. Desde la perspectiva de la eficacia, la resolución protege los ecosistemas hídricos y forestales, lo cual es fundamental para la estabilidad ambiental de la región. No obstante, al no incluir medidas frente a la expansión de cultivos intensivos y la degradación del suelo por actividades agropecuarias, su impacto podría verse reducido en mediano plazo. La falta de una estrategia integral de ordenamiento ambiental pone en riesgo la efectividad de medida y deja un vacío que podría ser aprovechado por sectores no regulados. En cuanto a la celeridad y economía, la decisión es oportuna en términos de prevención de daños ambientales irreversibles. Proteger fuentes hídricas antes de que sean afectadas por la minería, es una acción que evita la necesidad de costosas medidas de restauración en el futuro. Así mismo, la resolución no se complementa con medidas adicionales para evitar otros daños ambientales, su beneficio podría ser limitado y generar conflictos socioeconómicos en la región.	no aceptada
	419			Verificar, a través de la Agencia Nacional de Tierras, si en el área delimitada mediante la resolución existían títulos o pretensiones de comunidades étnicas. NO LO HIZO	No aceptada
	421			Solicitarle a la Autoridad NAcional de Consulta Previa el concepto de procedencia de este ejercicio participativo para las comunidades. NO LO HIZO.	No aceptada
	422			Consultarle a la autoridad de Consulta previa sobre la solicitud de concepto de procedencia, también se puede evidenciar que su dirección NO LO HIZO.	No aceptada
	423			¿cuál es la razón para qué, desde su dirección, no se hayan adelantado las gestiones necesarias y previstas en la Ley para conocer la procedencia de la consulta previa de esta resolución?	No aceptada
	424			¿cuál es la razón para qué, desde su dirección, no se haya adelantado la identificación de las comunidades que habitan en el área delimitada y de influencia de la pretendida reserva?	No aceptada
	425			¿cuál es la razón para qué, desde su dirección, no se haya adelantado la identificación de las comunidades que tienen pretensiones territoriales en el área delimitada y de influencia de la pretendida reserva?	No aceptada
	426			¿ cuál es la razón para qué, desde su dirección, no se haya solicitado el concepto de procedencia a la Dirección Nacional de consulta Previa?	No aceptada

122	427	25/03/2025	GILBERTO ESTUPIÑÁN PARRA	¿cuál es la norma que habilita al ministerio para desconocer más de 14 comunidades que cuentan con títulos en el área que se pretende delimitar mediante esta resolución?	No aceptada
	428			¿cuál es la norma que habilita al ministerio para desconocer más de 10 comunidades cuentan con pretensiones territoriales en el área que se pretende delimitar mediante esta resolución?	No aceptada
	429			Allegue la constancia de los ejercicios previos de participación que realizó con cada una de estas comunidades.	Aceptada
	430			Allegue el material educativo, ilustrativo y técnico que compartió con cada una de estas comunidades como parte de su ejercicio participativo.	Aceptada
	431			¿cuál es la razón para qué en el borrador de esta resolución se desconozca lo prvisto en el decreto 044 de 2024?	Aceptada
	432			¿cuál es la norma que le permite al ministerio desconocer lo previsto en el decreto 044 de 2024?	No aceptada
	433			¿cuáles serán lo efectos que se le van a atribuir a esta resolución? ¿los del decreto 044? ¿otros) ¿cuáles?	No aceptada
	434			¿cuál es la norma de rango legal que le permite a esta resolución modular el término "sin perjuicio de los derechos adquiridos" previsto en el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974?	No aceptada
	435			¿cuál es la norma de rango legal que derogó el aparte del artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974 que establece "sin perjuicio de los derechos adquiridos"?	No aceptada
	436			¿cuál es la sentencia de constitucionalidad de la Corte Constitucional en la que se revisó el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974 y se declaró inexequible su aparte que establece "sin perjuicio de los derechos adquiridos"?	No aceptada
123	437	25/03/2025	HERNÁN HERRERA	Cordial saludo soy habitante en una vereda del municipio de Jericó Y veo que no han hecho socialización con las comunidades sobre el tema ambiental La cual veo preocupación por todo lo que se habla, pero que los integrantes de las Comunidades no hemos tenido participación.	No aceptada

				1. Fundamentos del Proyecto de Resolución En el proyecto de resolución se determina delimitar y declarar la zona de reserva de recursos naturales renovables en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del suroeste antioqueño con un área de 37.365,57 hectáreas. En el artículo 3 se dispone que mientras esté vigente la zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal que se y ambientales competentes, en virtud del principio de precaución, no podrán otorgar nuevas concesiones mineras, contratos especiales de exploración y explotación ni cualquier otro tipo de contrato sujeto a regímenes especiales, así como nuevos permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales, sin perjuicio de autorizaciones temporales para el aprovechamiento de materiales pétreos, de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, o la norma que lo modifique, derogue o sustituya. De igual forma, el parágrafo 3 de dicho artículo estipula: El presente acto administrativo no tendrá efectos sobre actividades diferentes a la minería, sin perjuicio de aquellas actividades condicionadas o prohibidas por los instrumentos previamente adoptados por la autoridad ambiental regional y las entidades territoriales. Como fundamentos de la decisión se señala la inminente necesidad de adoptar medidas que lleven a superar o minimizar los tensores que incrementen la fragilidad de este ecosistema y la potencial pérdida de su funcionalidad ecológica por lo que se requiere, aumentar el conocimiento técnico científico que permita valorar ambientalmente los impactos acumulativos y sinérgicos generados por la actividad minera intensiva e implementar actividades de manejo, conservación y recuperación de estos ecosistemas, siempre en desarrollo de la premisa fundamental del ordenamiento alrededor del agua que redunde en el fortalecimiento de la gobernanza local. Se indica que se trata de un área que presta servicios ecosistémicos en materia de conservación, regulación y provisión de recursos hídricos superficiales y subterráneos, esenciales para el abastecimiento de agua y la satisfacción de necesidades básicas; conectividad ecológica estructural entre áreas protegidas, estrategias de conservación y otros ecosistemas estratégicos circundantes, entre los que destaca el bosque seco tropical asociado al río Cauca, su cuenca y afluentes; la provisión de hábitat para especies de fauna; entre otros valores ambientales. Que de acuerdo con el documento técnico soporte del área delimitada como zona de reserva temporal de recursos naturales renovables del suroeste antioqueño, el bosque seco tropical considerado como una fuente significativa de recursos ecosistémicos corresponde al 59% del área objeto de reserva, correspondiente a 22.118 Ha, localizados en zonas de mayor altitud, en territorios ubicados en ambas márgenes del rio Cauca. De igual forma se motivó la decisión en la aplicación y desarrollo del principio de precaución previsto en el artículo 1 numeral 6 de la Ley 99 de 1993 y en la Declaración Universal de Río de Janeiro de 1992: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente" Así mismo, en la parte considerativa se argumenta que con esta determinación se configura cada uno de los presupuestos definidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-703 de 2010 para aplicar este principio, así: 1. Que exista peligro de daño: Este requisito, según el Ministerio, se presenta en el área objeto de declaratoria de reserva temporal, por su riqueza ecosistémica y su diversidad biológica, debido a que contiene áreas que permiten la conectividad ecosistémica y generan condiciones para el ciclo hídrico de fuentes abastecedoras de acueductos y abastecimiento de sus habitantes. Que así mismo el documento técnico soporte precisó que la actividad minera se superpone en más del 88% sobre el área propuesta como reserva temporal que alberga las áreas de especial interés y los atributos ambientales antes mencionados. En efecto, según los datos contenidos en el documento técnico soporte del proyecto de acto administrativo, existen 8 títulos mineros, 48 solicitudes de titulación minera y 8 zonas de reserva con potencial minero, que pueden generar una intervención en el territorio y contribuir a la configuración de impactos sinérgicos y acumulativos que afectarían la integridad de los valores ecosistémicos del área a reservar temporalmente. Se concluye que la actividad minera generará una fuerte presión sobre las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del área objeto de reserva de carácter temporal para ofrecer sus servicios ecosistémicos aumentando el riesgo y la generación de un daño. El hecho de adelantar una explotación intensiva, acumulativa, fragmentada sobre áreas que deben ser protegidas y destinadas exclusivamente a aportar a la funcionalidad de disponibilidad y calidad hídrica, así como ofrecer condiciones mínimas y óptimas para la conservación de la diversidad biológica. 2. Que el peligro de daño sea grave e irreversible: Se argumenta el grave riesgo que genera la actividad minera intensiva conforme a los títulos otorgados y los que llegaren a configurarse producto de las solicitudes en el área objeto de reserva, implican una presión sobre el territorio que de permitirse conllevaría a que el ecosistema no pudiera cumplir con su función e impediría el correcto funcionamiento del ecosistema, aumentaría el riesgo de asegurar la disponibilidad y calidad del recurso hídrico, y dificultaría la protección de los ecosistemas presentes en el área objeto de reserva, especialmente el Bosque Seco Tropical. 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea absoluta Señala que existe un principio de certeza científica del peligro de daño grave e irreversible sobre los ecosistemas estratégicos invlucrados (zonas de recarga de acuíferos, bosque seco tropical, humedales, rondas y nacimientos de agua) por el desarrollo de actividades mineras en el área sin considerar de fondo los impactos acumulativos y sinérgicos, lo cual puede impactar el sistema hídrico de la región y con ello se podrían generar situaciones irreversibles sobre las funciones ecosistémicas, entre las que se destacan la disponibilidad y calidad del recurso hídrico para abastecimiento de acueductos para consumo humano. 4. Que la decisión esté encaminada a impedir la degradación Se afirma que a través de dichas medidas, se busca aumentar el conocimiento técnico - científico que permita valorar con mayor detalle las áreas de recarga de acuíferos, implementar actividades de manejo, conservación y recuperación de estos ecosistemas, siempre en desarrollo de la premisa fundamental del ordenamiento alrededor del agua, que redunde en el fortalecimiento de la gobernanza local. Sin embargo, las únicas medidas a adoptar se concretan en: a) Limitación temporal para la concesión de nuevos títulos mineros y permisos ambientales que autoricen actividades mineras, buscando prevenir y controlar procesos de degradación de las cuencas que las constituyen ante los desequilibrios físicos, químicos y ecológicos del medio natural que pongan en peligro su integridad por el desarrollo de actividades mineras. b) Realización de estudios: se evidencia la necesidad de desarrollar estudios técnicos complementarias referentes al ciclo del agua, que permitan determinar la relación entre la recarga, la regulación de los cuerpos de agua en la zona de reserva temporal de recursos naturales renovales y la delimitación de las zonas de recarga de acuíferos, así como los estudios de vulnerabilidad de los acuíferos y de carácterización de las condiciones sociales en el área de estudio, que permitan establecer con un enfoque regional las dinámicas antrópicas y su relación con los valores objeto de conservación. También se evidencia la necesidad de realizar estudios de integridad ecológica del área de la zona de reserva temporal de recursos naturales renovables, de manera que se identifique el área de restauración ecológica más adecuado para implementar los respectivos procesos que se adapten a las condiciones de la región. Con base en los resultados de los estudios referidos el Ministerio de Ambiente formulará los lineamientos de ordenamiento ambiental del territorio que permitan la protección efectiva de los recursos naturales renovables y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos. 5. Que el acto en que se adopte sea motivado. 2. Consideraciones de la Procuraduría	
	438				Aceptada

124	439	26/03/2025	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	2. Frente al respeto a las situaciones jurídicas consolidadas El artículo 83 de la Carta Política dispone que las actuaciones de los particulares al igual que las de las autoridades públicas, deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. En síntesis, "el principio de buena fue supone la ausencia de todo vicio o maniobra, y en particular, la posibilidad de crear un ambiente de credibilidad al interior del proceso." La Sección Tercera del Consejo de Estado ha analizado la legalidad de contratos de concesión minera sobrepuestos con áreas de importancia ambiental que no se encontraban declaradas y delimitadas como tal al momento de la suscripción del contrato, como sucedió frente a un título que se traslapa con el área de reserva forestal de guargua y laguna verde, pero el contrato se celebró con anterioridad a la fecha de la declaratoria y delimitación del área de protección ambiental: En síntesis, el Consejo de Estado ha declarado la nulidad del contrato cuando la declaración de la zona excluible de minería es anterior a su celebración, por desconocer las normas legales vigentes al momento en que se celebró el negocio jurídico, pero se ha abstenido de hacerlo en aquellos casos en los que la disposición prohibitiva es expedida con posterioridad a su celebración, reiterando que la validez de lo pactado no se ve comprometida, al tratarse de atributos que se califican bajo las normas vigentes al momento de su nacimiento. En efecto, ha expresado el Consejo de Estado que una nueva regulación, legal o administrativa, no puede tener el efecto de variar la legalidad del contrato minero celebrado bajo el postulado de la presunción de buena fe al amparo de una normatividad que permitía y garantizaba su celebración y perfeccionamiento sin ningúna restricción de tipo ambiental. Sin embargo, en el proyecto de resolución sometido a consulta pública ciudadana se establece que: Artículo 3. Efectos. Mientras esté vigente la zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal que se declara en el presente acto administrativo, las autoridades mineras y ambientales competentes, en virtud del principio de precaución, no podrán otorgar nuevas concesiones mineras, contratos especiales de exploración y explotación ni cualquier otro tipo de contrato sujeto a regímenes especiales, así como nuevos permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales. Lo anterior, sin perjuicio de autorizaciones temporales para el aprovechamiento de materiales pétreos, de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, o la norma que lo modifique, derogue o sustituya. Parágrafo 1. Los proyectos, obras o actividades de minería que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, contar con título minero, instrumento técnico minero e instrumento ambiental vigentes, no se verán afectados como consecuencia de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables que se declara con el presente acto administrativo y se regirán por las disposiciones legales. (Se destaca). En la memoria justificativa se indica que el polígono objeto de reserva temporal presentado en este proyecto de Resolución, como resultado del análisis desarrollado para esa versión de la iniciativa normativa, evidenció la necesidad de preservar la recarga de acuíferos, garantizar la conectividad ecosistémica de áreas protegidas y proteger la presencia de relictos de Bosque Seco Tropical. Esto sustentado además en que el área objeto de reserva temporal presenta un potencial en la oferta del recurso hídrico superficial y subterráneo determinado por los altos excedentes de agua, en relación con el Índice de Regulación Hídrica. Que las variables físico bióticas que a través de sus interacciones ecosistémicas soportan el establecimiento de la zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal son las siguientes:	No aceptada
	440			3. Frente a la interpretación de la sentencia de ventanilla minera Se fundamenta el proyecto de resolución en que se está dando cumplimiento a la sentencia del Consejo de Estado dictada el 4 de agosto de 2022 por la Sección Primera dentro de la acción popular promovida por Iván Cepeda y otros, bajo la radicación No. 2013- 02459-01 denominada comúnmente como la sentencia de la ventanilla minera. Por ello merece un análisis especial el abordaje que hizo el Consejo de Estado al tema de la declaratoria de reservas temporales al amparo del artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974 y sus efectos frente al desarrollo de actividades de exploración y explotación de los recursos naturales no renovables. Señaló así la Sala en las consideraciones de esta importante providencia16: "Las "reservas de recursos naturales de manera temporal" no protegieron todos los ecosistemas estratégicos del país. En este contexto, la Sala reconoce el trabajo que está liderando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con las demás autoridades ambientales del SINA, en la aplicación de la figura de protección instituida en el artículo 47 del CNRNR, con el doble propósito de preservar el medio ambiente mientras culminan los procesos de declaratoria de los ecosistemas estratégicos del país, así como de establecer reglas claras a los inversionistas para reducir el riesgo al que están expuestos de modificación o revocatoria de sus autorizaciones ambientales cuando sus proyectos se superponen con zonas excluidas de la actividad minera. 1087. Sin embargo, su accionar resultó ineficiente ante el crear déficit de protección de la biodiversidad colombiana, por las razones que pasa a	No aceptada
	441			4. No es posible aplicar el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974 para propiciar una moratoria minera En el parágrafo 3 del artículo tercero del proyecto de resolución se señala: Parágrafo 3. El presente acto administrativo no tendrá efectos sobre actividades diferentes a la minería, sin perjuicio de aquellas actividades restringidas por los instrumentos previamente adoptados por la autoridad ambiental regional y las entidades territoriales. Al dejar reservadas más de 37 mil hectáreas para impedir la actividad minera se está en realidad reservando recursos naturales no renovables, siendo que el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispone que los bienes que quedan excluidos de autorizaciones o concesiones a particulares son los renovables, y en este proyecto de resolución se estarían reservando o excluyendo la concesión y explotación los recursos no renovables. En este sentido se debe tener en cuenta que el ejecutivo no tiene competencia para reservar recursos naturales no renovables, sino únicamente el Congreso de la República. El artículo 47 del del código nacional de recursos naturales renovables obliga a respetar derechos adquiridos y no pueden restringirse en forma indefinida o transitoria. Esta norma exige para declarar zonas de reserva, que tengan un fin particular como organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de los recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos. Mientras esté vigente la reserva, los bienes afectados (los recursos naturales renovables, no los no renovables) quedan excluidos de concesión o autorización de uso a particulares, luego, no podría restringirse el derecho a solicitar títulos mineros o a ejercer los vigentes. Se pueden constituir este tipo de reservas sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros o situaciones jurídicamente consolidadas con antelación, de allí que debe garantizarse el derecho a ejercer actividades mineras previamente autorizadas. Las reservas de recursos naturales de carácter temporal son un mecanismo que permite a las diferentes	No aceptada
	442			5. Necesidad de materializar el principio de participación ciudadana 5.1. Consulta pública ciudadana como garantía de participación Es importante señalar que las consultas públicas ciudadanas es una de las formas en que se materializa el derecho fundamental a la participación ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14 Decreto 1081 de 2015. Frente al alcance de la participación ciudadana, la Corte Constitucional señaló lo siguiente: "Mirada desde el punto de vista de la dogmática constitucional, la participación ciudadana es un principio fundamental que ilumina todo el actuar social y colectivo en el Estado social de derecho, y que, en relación con el régimen constitucional anterior, persigue un incremento histórico cuantitativo y cualitativo de las oportunidades de los ciudadanos de tomar parte en los asuntos que comprometen los intereses generales. Por ello mismo, mirada desde el punto de vista del ciudadano, la participación democrática es un derecho-deber, toda vez que le concede la facultad y a la vez la responsabilidad de hacerse presente en la dinámica social que involucra intereses colectivos. Esa facultad no se circunscribe a los procesospropiamente políticos, y su ejercicio debe estar adecuadamente garantizado, pues así lo exigen las mismas normas superiores. Así, el derecho de participación ciudadana emana del mandato democrático y participativo que, como principio fundamental del Estado, consagra la Constitución".18 (Destacado fuera del texto original). De lo citado anteriormente, se deriva que el derecho a la participación ciudadana comprende la facultad con la que cuentan todos los ciudadanos para ser parte en las decisiones que comprometen los intereses generales, tal y como es la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y las decisiones sobre la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables. Esta garantía que a la vez se constituye en un principio democrático protegido constitucional, legal y convencionalmente, no se agota con una mera socialización o publicación, sino brindando reales oportunidades a los ciudadanos de trasparencia, publicidad y acceso a la información para incidir en las decisiones que los afectan desde etapas tempranas del proceso, como se dispone en el Acuerdo de Escazú ratificado por Colombia, de manera que corresponderá a la administración pública considerar y valorar todas y cada una de las observaciones que se presenten dentro de un término de consulta pública que sea razonable, como lo dispone el Decreto 1081 de 2015.	Aceptada

	442			En este caso la Procuraduría representando los intereses de la sociedad colombiana solicita propiciar espacios previos de discusión amplios en los que se involucre a todos los sectores, con el fin de materializar adecuadamente no sólo el principio y derecho fundamental de participación ciudadana, sino también el principio de coordinación en materia ambiental que impone que las decisiones de política pública ambiental para la protección y recuperación de los recursos naturales respondan a una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado (Art. 1, numeral 10, Ley 99 de 1993). Es importante destacar que las consultas públicas normativas, no agotan el derecho de participación ciudadana, ya que los mecanismos escritos, sin que se complementen con espacios abiertos de discusión y diálogo propiciados desde la institucionalidad para resolver inquietudes, inconformidades y observaciones, le resta legitimidad al proceso. Se restringe el principio de participación ciudadana y se desconoce el principio de coordinación en materia ambiental si se llega a expedir la resolución propuesta sin que previamente se abran espacios de debate y discusión con los sectores que eventualmente resultarán afectados por las decisiones adoptadas en dicha norma: especialmente los más vulnerables que son los pequeños mineros y mineros tradicionales en trámite o con aspiraciones de formalización. De igual forma, se considera esencial que se propicien espacios suficientes de debate y coordinación con las entidades territoriales (Gobernación de Antioquia, Alcaldías y Concejos Municipales) y con las autoridades ambientales regionales del departamento de Antioquia. De conformidad con lo expuesto, el Gobierno Nacional no tiene la competencia absoluta frente a la explotación de los recursos naturales no renovables de la Nación, por lo que cualquier toma de decisión que se realice debe contar con la debida participación de los sectores institucional, comunitario y privado. Este deber de participación también se fundamenta en el Acuerdo de Escazú ratificado por Colombia, en que se contempla varios principios que garantizan el derecho de participación en la toma de decisiones en asuntos ambientales, entre los cuales se destacan los siguientes: 1. Asegurar el derecho de participación implementando una participación abierta e inclusiva del público 2. Promover la participación del público en la toma de decisiones 3. Garantizar que la participación sea posible desde etapas iniciales del proceso de	Aceptada
	443			Esta Procuraduría considera que los estudios propuestos en el proyecto de acto administrativo son no solo necesarios, sino indispensables, para fortalecer la toma de medidas y decisiones de política ambiental estratégicas y avanzar en el ordenamiento minero ambiental.	Aceptada
	444			Se solicita dar aplicación a los principios de trasparencia, publicidad y materializar el derecho fundamental de acceso a la información, publicando en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cada uno de los productos obtenidos en virtud de la ejecución del cronograma propuesto en el anexo 4 del proyecto de Resolución. Esta Delegada continuará realizando vigilancia preventiva y seguimiento a las actuaciones relacionadas con este proyecto normativo.	Aceptada
	445			Por todo lo expuesto, esta Procuraduría Delegada solicita que antes de expedir la resolución propuesta en este proyecto normativo, se adelanten mesas de trabajo entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería, con los siguientes actores relevantes: 1. Con los titulares mineros de los contratos de concesión que se superponen con el área propuesta. 2. Con las veedurías ciudadanas de los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada 3. Con las juntas de acción comunal de los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada 4. Con la autoridad ambiental regional Corantioquia 5. Con los alcaldes, personeros y concejos municipales de los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada 6. Con la Gobernación de Antioquia. 7. Con el Viceministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta que no se evidencia una adecuada coordinación entre los sectores minero y ambiental del gobierno nacional, en atención a que no se está teniendo en consideración como posibles zonas de exclusión, las áreas catalogadas por la autoridad minera del gobierno nacional como reserva estratégica por su potencial geológico que involucra minerales estratégicos para la transición energética como el cobre	Aceptada
	446			Como es de público conocimiento que esa cartera ministerial ha propusto declarar una zona de reserva temporal de recursos naturales renovables en el suroeste antioqueño. Misma reserva que abarca los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada. Y teniendo en cuenta que dentro de la misma no contempla aspectos de suma importancia para nuestros pobladores. Muy respetuosamente le solicitamos que manera amplia y detallada nos hagan saber lo siguiente: 1. ¿Cuál es, y/o cuales son las estrategias el gobierno nacional para asegurar la protección a los deechos fundamentales de las comunidades afectadas con las zonas que resulten decretadas como reserva natural?	No aceptada
	447			2. ¿Cómo el gobierno Nacional va a garantizar el derecho al mínimo vital y al trabajo para quienes puedan ver afectados sus medios de subsistencia familiar con las zonas de reserva?	No aceptada
125	448	26/03/2025	JAC URBANIZACIÓN LA PINTADA	3. ¿Cuál es y/o cuáles son los mecanismos de atención y reparación previstos para las comunidades afectadas, quienes, con la implementación de la medida, tendrán que restringir su actividad económica o disposición de sus predios?	No aceptada
	449			4. ¿Cuál sería la compensación al impacto conómico que sufrirían las personas que resulten afectadas con la medida de reservas temporales?	No aceptada

	450			5. En relación a los predios que dejen de ser aprovechables por pasar a ser zonas de reserva. ¿Qué opinión les ofrece el gobierno?	No aceptada
126	451	27/03/2025	JHON JAIRO HENAO HERNÁNDEZ	ESCAZA PARTICIPACIÓN EN SOCIALIZACIÓN SOBRE RESOLUCIÓN DE RESERVA TEMPORAL AMBIENTAL EN EL SUROESTE Ayer, 26 de marzo de 2025, en Jericó, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hizo la socialización de la Resolución sobre la Reserva Temporal Ambiental en el Suroeste Antioqueño, desde Jericoanos con Visión, nos preocupa que esta socialización viole los principios del Acuerdo de Escazú: 1) Un día antes de la socialización se hizo la convocatoria, sin dar tiempo para que comunidades rurales e interesadas en este tema, pudieran asistir y eso lo evidencia la poca participación a pesar de lo álgido e importante que es este tema para la región. En un teatro (Teatro Santamaría de Jericó donde se hizo la socialización) al que le caben 700 personas, como mucho había un 10%. No asistieron dueños de predios y de empresas que se verían afectados por esta medida. 2) Esta socialización estaba programada para dos horas y los funcionarios del MinAmbiente se tomaron más de una hora para exponer la resolución, un tiempo insuficiente porque es un tema controversial, álgido, además de técnico que los ciudadanos del común no entendemos y que, por tanto, merece mayor explicación; para el caso de la reserva temporal ambiental de Jericó no especificaron cuál es el área que estaría cobijada bajo esta medida. 3) Los tiempos que otorgaron los funcionarios de MinAmbiente para la participación efectiva de la comunidad fueron insuficientes, tan así, que les dijeron a los participantes que enviaran las preguntas y que luego ellos enviaban las respuestas. Las pocas preguntas que se hicieron abiertamente en el espacio no fueron respondidas con claridad. 4) Hacemos un llamado al gobierno nacional y en particular a la ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible Lena Estrada para que frente a este tema se hagan convocatorias abiertas, que se puedan escuchar a diferentes comunidades y actores por separado para que haya una participación real y efectiva y así puedan tener mayor claridad sobre esta resolución que nosotros consideramos inconveniente para el desarrollo sostenible de esta región.	No aceptada
COMENTARIOS RECIBIDOS ESPACIOS EN TERRITORIO 26 - 28 DE MARZO DE 2025					
452	26/03/2025		Espacio de socialización y participación municipio de **Santa Bárbara** (Comunidad y Concejo Municipal) - 26 de marzo de 2025	Los principales comentarios de la comunidad y el Concejo municipal durante los espacios fueron: • ¿Por qué no se incluyó al municipio de Caramanta? • ¿Por qué no se protegen más áreas del municipio como aquellas que tienen abundantes nacimientos de agua? • ¿Qué efectos tendrá la reserva sobre los monocultivos de aguacate y pino? • ¿Por qué tan solo 2 años? • ¿Cómo se articula con el PBOT? • ¿No se consideró la información de los POMCA disponibles? • Se manifiesta apoyo a la medida • ¿Cuáles son los efectos de la medida frente al PBOT? Inquietud sobre las afectacciones de la troncal de occidente Afectaciones sobre el recurso hidrico de la zona por contaminación Preocupación por afectaciones de Género y Afectaciones Diferenciadas.	Se da respuesta a las inquietudes presentadas
453	27/03/2025		Espacio de socialización y participación municipio de **Valparaíso** - (Comunidad) 27 de marzo de 2025	Los principales comentarios de la comunidad durante el espacio fueron: • ¿Por qué no se realizó consulta previa con el resguardo Marcelino Tascón, cómo será la relación con este resguardo consideran do que se constituye como autoridad con funciones ambientales? • ¿La reserva cubre al resguardo Marcelino Tascón, considerando que existen errores en la delimitación con la que cuenta el Estado? • ¿Cómo se relaciona la reserva con el distrito agroecológico del Suroeste Antioqueño? • Críticas al desarrollo de funciones de Corantioquia en la región • Se está realizando la explotación de minerales sin licencia, ¿qué impacto tiene la reserva sobre estos casos? • ¿Por qué no se protegen más áreas del municipio como aquellas que tienen abundantes nacimientos de agua? • ¿Qué hará la reserva con los monocultivos de aguacate ? • Respaldo a la medida de reserva • ¿Cómo se integra la reserva con el distrito agroecológico y con las medidas que impulsa el Ministerio de Agricultura?	Se da respuesta a las inquietudes presentadas
454	27/03/2025		Espacio de socialización y participación municipio de **Caramanta** - (Alcaldía Muncipal y Comunidad) 27 de marzo de 2025	Los principales comentarios de la comunidad durante el espacio fueron: • ¿Por qué no se incluyó al municipio de Caramanta? • ¿Cuáles fueron las variables empleadas en el modelo de idoneidad? • ¿Es posible incluir al municipio de Caramanta? • ¿Por qué no incluir la información adquirida durante el proceso de actualización del EOT de Caramanta? • ¿Qué sucederá con el título minero T38005 localizado en la vereda Yarumalito donde se proyecta realizarse minería a cielo abierto en un área de 3 ha y que presentará próximamente su Estudio de Impacto Ambiental ante Corantioquia? • ¿Por qué hasta ahora se entabla contacto con el municipio de Caramanta? • Se manifiesta apoyo sobre esta medida en los demás municipios incluidos	Se da respuesta a las inquietudes presentadas

455	28/03/2025	Espacio de socialización y participación municipio de **Fredonia** (Comunidad, Concejo Municipal y Alcaldía) -28 de marzo de 2025	Los principales comentarios de la comunidad durante el espacio fueron: • ¿Cuáles fueron las variables empleadas en el modelo de idoneidad? ¿se tuvieron en cuenta los acueductos, tendrá efectos sobre el otorgamiento de concesiones de agua? • ¿Qué efectos tendrá la reserva sobre los monocultivos de aguacate? • El Ministerio por un lado impulsa este tipo de medidas, pero por otro lado la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) le concede licencia ambiental al proyecto Carrieles que le llevara energía al proyecto Quebradona. • ¿Una vez expedido el acto administrativo habrá relacionamiento con la comunidad, qué participación tendrán las comunidades? • Corantioquia realizó procesos de exclusión de áreas de la reserva ribereña del río Cauca, ¿cómo intervendrá la reserva temporal en estos sectores? • ¿Por qué el Suroeste Antioqueño es piloto para este tipo de medidas? • ¿Por qué solo serán 2 años de reserva? • ¿Cómo es la coordinación con ANLA, Corantioquia, Ministerio de Agricultura? • Apoyo de la Alcaldía y la presidencia del Concejo frente a la medida	Se da respuesta a las inquietudes presentadas
455	26/03/2025	Espacio de socialización y participación municipio de **Jericó** (Comunidad, Concejo Municipal y Alcaldía) -26 de marzo de 2025	Realizada la presentación de la Propuesta de la Reserva Temporal, las comunidades desarrollaron dos mesas de trabajo de las cuales surgieron las siguientes observaciones e inquietudes: •Se resalta la mirada regional de la propuesta de reserva temporal •Se plantea por qué los DMI no hacen parte de la Reserva Temporal •Se requiere un cronograma más detallado para asegurar las medidas planteadas •Se requiere socializar en todas las veredas la propuesta de Reserva Temporal •Se debe indicar más claramente donde están los acuíferos en el territorio de Jericó •¿Cuáles son los estudios socioeconómicos que justifican la Reserva Temporal? •Se reclama mayor socialización a nivel de los diferentes predios •¿Por qué hasta ahora se socializa la Reserva Temporal? •Este encuentro no es suficiente para la población de las zonas rurales •¿Qué efectos tiene la Reserva en licencias de construcción? Por qué se continua la exploración de Quebradona Realizada la presentación de la Propuesta de la Reserva Temporal, los concejales intervinieron con las siguiente observaciones e inquietudes: •Se plantea la necesidad de incluir dentro de las medidas la evaluación de los ecosistemas estratégicos y la valoración de los servicios ecosistémicos •Se plantean críticas a Corantioquia en su ejercicio de Autoridad Ambiental •Se expresa preocupación por el hecho de dejar por fuera de la Reserva los DMI •Se expresa un respaldo total a la reserva y se solicita agilizar su expedición. •Se propone que en mayo de 2025 se realice cesión del Concejo Municipal con la participación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	Se da respuesta a las inquietudes presentadas
456	27/03/2025	Espacio de socialización y participación municipio de **Támesis** (Comunidad, Concejo Municipal y Alcaldía) -27 de marzo de 2025	Realizada la presentación de la Propuesta de la Reserva Temporal, las comunidades desarrollaron dos mesas de trabajo de las cuales surgieron las siguientes observaciones e inquietudes: •Se indaga sobre el proceso de ajuste del EOT del Municipio de Támesis y su relación con la propuesta de Reserva Temporal. •Se indaga sobre cómo se debe proceder frente a las ayudas que ofrece la minera a las instituciones en el municipio. •Se indica la necesidad de parar las actividades de exploración minera en la región y se indaga de cómo se debe proceder para este propósito. •Se plantea la necesidad de contemplar más tiempo de vigencia de la Reserva Temporal •Se indica la necesidad de que Caramanta haga parte de la Reserva Temporal, en la medida que allí hay más representatividad de bosque seco tropical. •Se expresa temores de que los próximos gobiernos deroguen la resolución de la reserva •Se indica que la Empresa Quebradona con las actividades de exploración viene contaminando el agua •Se requiere aplicar la función ecológica de la propiedad en la región. Realizada la presentación de la Propuesta de la Reserva Temporal, los concejales intervinieron con las siguiente observaciones e inquietudes: •Se expresa preocupación frente a cambios de gobierno que puedan revocar la resolución. •Se expresa la necesidad de actuar frente a la minería ilegal que se encuentra en el territorio. •Se indaga del cómo se integra la Reserva Temporal en los procesos de ordenamiento territorial. •Se pregunta de ¿qué manera se integrarán los conflictos socioambientales en desarrollo de los estudios? •Se indica la necesidad de actuar frente a las actividades de minería ilegal que se desarrollan en el territorio y se solicita al Gobierno Nacional ayuda en este propósito a través del ejército.	Se da respuesta a las inquietudes presentadas
457	28/03/2025	Espacio de socialización y participación municipio de **La Pintada** (Comunidad, Concejo Municipal y Alcaldía) -28 de marzo de 2025	Realizada la presentación de la Propuesta de la Reserva Temporal, las comunidades presentes en la reunión presentaron las siguientes observaciones e inquietudes: •Se indaga sobre las limitaciones que puede tener la reserva con la temporalidad tan reducida para la implementación de las medidas. •Se expresan la preocupación del desarrollo de la minería artesanal en el municipio. •Se expresa que desde el 14 de febrero de 2023 se viene gestionando lo del Distrito Agroecológico y esto no ha salido. •Se requiere que el Gobierno Nacional llegue de manera integral al territorio – se requieren programas más integrales para las necesidades del municipio. •Se expresa preocupación por los líderes sociales que defienden el territorio. •Se indica la necesidad de que Caramanta haga parte de la Reserva Temporal, en la medida que allí hay más representatividad de bosque seco tropical. Realizada la presentación de la Propuesta de la Reserva Temporal, los concejales intervinieron con las siguiente observaciones e inquietudes: •De manera particular, se expresa preocupación por la falta de Autoridad Ambiental en el municipio por parte de Corantioquia. •Muchos humedales y fuentes de agua se vienen privatizando y el municipio debe traer agua desde más lejos. •Se expresa preocupación respecto a los conflictos de Contratos de Concesión Minera para las vías y los mineros artesanales y tradicionales del municipio. •Se solicita colaboración para realizar mesa de trabajo con la ANM con el fin de atender las necesidades de los mineros artesanales del municipio. •Se pide claridad sobre las restricciones ambientales derivadas de la declaratoria de reserva temporal en el área del	Se da respuesta a las inquietudes presentadas

COMENTARIOS RECIBIDOS ESPACIOS EN TERRITORIO 3 - 6 DE JUNIO DE 2025

458	3/06/2025	Espacio de socialización y participación municipio de **Santa Bárbara** (Comunidad) 3 de junio de 2025	•¿Por qué queda por fuera del área de la zona de reserva temporal gran parte del municipio, especialmente aquellas hacia el municipio de Caldas y Montebello donde se encuentran los manantiales más importantes para la comunidad? •Organización con autoridad minera – solicita que quede como compromiso por parte del ministerio de ambiente para que se invite al ministerio de agricultura y la ANM •Apoyo a la medida del sur oeste, debido a conflictos socioambientales por proyectos nuevos que han venido al territorio. •Principales preocupaciones: articulación de la reserva temporal con los Distritos agroecológicos, acueductos veredales fuera del área de reserva, construcciones en suelo rural, acompañamiento a las comunidades rurales con jornadas de socialización	Se da respuesta a las inquietudes presentadas
459	3/06/2025	Espacio de socialización y participación municipio de **La Pintada** (Comunidad) 3 de junio de 2025	•Juan José Callejas de la Gobernación de Antioquía propone incluir en el articulado claridades frente a los efectos que tendría o no tendría la medida sobre el ordenamiento territorial. •Habrá monitoreo frente a la evolución de las coberturas del bioma del Bosque Seco Tropical. •Miembro de la mesa del Plan de Manejo Ambiental de Acuíferos (PMAA) de Cartama pregunta por qué no se encuentra el municipio de Caramanta. •Solicitan más detalles frente al efecto en el municipio de La Pintada, frente a barequeo y materiales de arrastre. •Desde planeación se solicita que se haga una explicación puntual del municipio la Pintada y además pone de presente las situaciones de barequeo y plantas de beneficio que hay en este territorio. •Se expone caso de minería de materiales de arrastre en la vereda Bocas del municipio de La Pintada, en límites de Caldas y Antioquía, que presuntamente pasan de Aguadas a La Pintada en el desarrollo de sus labores. •Desde la Gobernación se propone que además del mapa que se incluye en el proyecto de resolución se incluyan mapas por municipio para dar más claridad a las administraciones municipales y la población	Se da respuesta a las inquietudes presentadas

460	4/06/2025	Espacio de socialización y participación municipio de **Resguardo indígena La Mirla - Támesis** 4 de junio de 2025	•¿Por qué el Cabildo está por fuera de la reserva?, considera que no debería ser así por ser parte del municipio de Támesis •Manifiestan que les interesa ser parte de la reserva por la intención de cuidar el territorio.	Se da respuesta a las inquietudes presentadas
461	4/06/2025	Espacio de socialización y participación municipio de **Támesis** (Comunidad) 4 de junio de 2025	•¿Se diferencia entre gran minería y pequeña minería? •Concejal Ruiz de Támesis: Es importante este espacio para que la comunidad se informe de manera clara que esta reserva no tendrá efectos sobre otras actividades económicas. Agradece la presencia del Ministerio de Ambiente. ¿Qué efectos tiene sobre el caso del Anglogold Ashanti? •Señora María Teresa, miembro de la comunidad: considera que si bien se realizarán los estudios no se están articulando con los esfuerzos que se vienen realizando con Pacífico II para la siembra de árboles, la Fundación ARGOS. •Natalia, miembro de la comunidad. Considerando los tiempos que tiene el Estado colombiano, ¿Cómo se ha previsto realizar los estudios durante el plazo de la resolución? •Señor Vergara, miembro de la comunidad. ¿Cuáles fueron los criterios para delimitar el polígono? No se encuentran todos los municipios del Suroeste Antioqueño como Caramanta. Reconoce la importancia de medida, pero manifiesta que	Se da respuesta a las inquietudes presentadas
462	5/06/2025	Espacio de socialización y participación municipio de **Resguardo indígena Marcelino Tascón - Valparaíso** 5 de junio de 2025	•El resguardo tiene una autorización de explotación (zona minera indigena) y le preocupa cual será la suerte de esa figura. •Manifiesta, en cuanto al ordenamiento territorial, cual es la competencia del resguardo como autoridad ambiental del decreto 1275. •El pueblo Embera Chami, ha sido reconocido como ancestral y se requiere tener claridad como esto se refleja en el proyecto de resolución de reserva temporal. •El resguardo ha solicitado que se visualice desde el ámbito de lo territorial y a nivel municipal hasta hace muy poco fueron visualizados, porque antes estaba únicamente identificado como veredas. Esto trajo como consecuencia que las multinacionales pudieran solicitar títulos en territorio indígena. •El Resguardo participó en la construcción del EOT, y lastimosamente cuando se aprobó no aparece el resguardo Marcelino Tascón. Hoy se encuentran en un problema porque el resguardo no está visibilizado y tiene alrededor de 5 solicitudes mineras. •Manifiestan que no se les está teniendo en cuenta como ambientalistas o autoridades indígenas.	Se da respuesta a las inquietudes presentadas
463	5/06/2025	Espacio de socialización y participación municipio de **Valparaíso** (Comunidad) 5 de junio de 2025	Manifiestan preocupación por áreas de importancia ambiental del municipio que quedaron por fuera de la propuesta de reserva. Se apoya la medida de reserva de carácter temporal	Se da respuesta a las inquietudes presentadas
464	6/06/2025	Espacio de socialización y participación municipio de **Jericó** (Comunidad) 6 de junio de 2025	•Se pide que se definan las áreas o veredas de Jericó que van a ser objeto de reserva y los porcentajes respectivos. •Por qué se hacen los recortes de bosque seco tropical •Precisar efectos de superposición de las APPA – uso del agua, contradicción entre los dos instrumentos. •Cuál es el efecto con otros tipos de minería como la informal. •En cuanto a integridad ecológica, manifiesta que es para mejorar, pero las medidas de conservación deben estar encaminadas con reservar lo que ya se tiene – lo considera como una contradicción. •Cuantos comentarios se recibieron y cuando se publicara la respuesta •De donde van a salir los recursos, cuanto valen, quien los va a costear, para evitar que en futuro no se vaya a retrasar los estudios •Contradicción respecto al principio de precaución. •Precisar porque no es una determinante ambiental •Por que no se puede acoger dentro del polígono una categoría de áreas de especial importancia. •Por qué no se incluyen los DRMI que incluyen parte de Jericó	Se da respuesta a las inquietudes presentadas
465	6/06/2025	Espacio de socialización y participación municipio de **Fredonia** (Comunidad) 6 de junio de 2025	•Existen normas para todo en nuestro país, ¿cómo se coordina esta medida para que sea realmente efectiva? •Recategorización de Reserva forestal protectora Cerro Bravo •¿Cómo encaja esta medida en el ordenamiento territorial?	Se da respuesta a las inquietudes presentadas

Código: F-M-INA-25

el Suroeste Antioqueño, y se toman otras determinaciones
este Antioqueño, con un área de 37.365,57 hectáreas.

municipios-de-jerico-tamesis-valparaiso-santa-barbara-fredonia-y-la-pintada-d/

%	20%
%	397%

%	78%
%	29%

Consideración desde entidad	TEMA	RESPONSABLE DE LA RTA
De conformidad con el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución "Por la cual se declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, y se toman otras determinaciones" acompañado de todos sus soportes, fue publicado en la página web de la entidad, otorgando un plazo inicial de quince (15) días calendario, con el objetivo de que cualquier persona, natural o jurídica, u otras entidades, realizaran observaciones sobre el Proyecto, la memoria justificativa y los documentos técnicos e información científica que le dan soporte; plazo que fue prorrogado hasta el día 21 de marzo del presente año, favoreciendo así la participación de los diferentes actores interesados en esta propuesta normativa. Lo anterior, como garantía de participación de todos en las decisiones que los afecten (CP, art. 2°) y del principio de publicidad aplicable a la función administrativa (CP, art. 209).	AMPLIACIÓN DE PLAZO	DOAT
La zona de reserva de carácter temporal tiene jurisdicción en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Fredonia, Santa Bárbara y La Pintada, razón por la cual no tendrá ningún efecto sobre el municipio de Venecia	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT - OAJ
Los contenidos de los comentarios no obedecen a la iniciativa normativa. Se da traslado a las autoridades competentes.	TEMAS AJENOS A LA RESERVA	
Los contenidos de los comentarios no obedecen a la iniciativa normativa. Se da traslado a las autoridades competentes.	TEMAS AJENOS A LA RESERVA	
Frente a su comentario, es pertinente mencionar que el área de estudio correspondió al polígono propuesto como reserva de carácter temporal en el año 2023, que no incluyó al municipio de Venecia, Antioquia, en atención a las variables que en su momento se consideraron para su análisis. Respecto a la delimitación del polígono propuesto actualmente, es preciso recordar que este obedece a un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y, tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de las 7 variables biofísicas mencionadas. Por lo anteriormente expuesto, no es posible incluir al municipio de Venecia (Antioquia) en el polígono de reserva de recursos naturales del carácter temporal del suroeste antioqueño.	AMPLIACIÓN DE LA RESERVA	DOAT - YA REVISADO CON LUIS G.
Sobre el particular no es posible por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible considerar la no expedición de la resolución de la reserva de carácter temporal, por varias razones a saber: En primer lugar, por cuanto lo planteado es una reserva de carácter temporal que permite durante el tiempo de su vigencia, prorrogable por un término igual, adelantar los estudios que sean necesarios para definir la protección del recurso hídrico y del bosque seco tropical en el área a reservar. Aspecto este que resulta del todo relevante por cuanto la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 1 numeral 4 que entre otros, las zonas de los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial y el desarrollo de las medidas y estudios permiten determinar las futuras acciones para la protección especial de estas áreas. Esta medida no adopta por su condición de temporalidad determinaciones permanentes ni para el territorio ni para sus habitantes. En segundo lugar, porque la reserva temporal propende por el cumplimiento de las órdenes establecidas en el marco de la sentencia del Consejo de Estado, (AP) No. 250002341000-2013-02459-01 del 04 de agosto de 2022, de la cual uno de los objetivos principales resulta ser la consolidación y materialización de un ordenamiento minero ambiental, que permita identificar con certeza las áreas del territorio susceptibles de ser excluidas o restringidas de la minería. Ahora bien, esta Resolución se sustenta en la aplicación del principio de precaución, previsto en el artículo 1 numeral 6 de la ley 99 de 1993, y el cual establece que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. En el caso del área objeto de reserva temporal de recursos naturales renovables conforme a la información oficial técnica disponible, existe certeza de la existencia de riesgo de daño irreversible al ambiente debido a la presunta afectación del recurso hídrico a causa de la actividad minera. Lo anterior presupone una actividad preventiva del Estado y por tanto requiere de la actuación oportuna por parte de la administración para precaver el riesgo. Es por ello que dentro de las medidas a adoptar se establecen estudios que permitirán obtener elementos que lleven a la certeza científica absoluta sobre las condiciones actuales del área y sus medidas de protección. Finalmente, es pertinente recordar que esta medida de carácter temporal no toma decisiones sobre las actividades industriales ni agrícolas, mencionadas en su comentario.	DESACUERDO CON LA RESERVA	

DERECHO TEMA

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, ha adelantado las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales: Un espacio de coordinación desarrollado con Corantioquia y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, desarrollado el 30 de noviembre de 2023. Un espacio de socialización de avances en el análisis de la información del suroeste antioqueño, el 26 de enero de 2024. Un espacio de socialización de la metodología para la delimitación de la reserva de carácter temporal, el 26 de febrero de 2024. Un espacio desarrollado con la directora de Corantioquia, con el fin de conocer las prioridades de la Autoridad Ambiental para el Suroeste Antioqueño y socializar los avances en la declaratoria de la reserva de carácter temporal, el 11 de julio de 2024. Un espacio desarrollado con el equipo técnico de Corantioquia, con el fin de conocer las prioridades de conservación de Corantioquia, específicamente en la subregión del Suroeste Antioqueño, así como conocer la perspectiva de los estudios de acuíferos en dicha área en el marco del ordenamiento minero ambiental del departamento, el 17 de julio de 2024. Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. Así mismo se llevó a cabo una reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a:	PARTICIPACIÓN		Información Divulgación
De conformidad con el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución "Por la cual se declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, y se toman otras determinaciones" acompañado de todos sus soportes, fue publicado en la página web de la entidad, otorgando un plazo inicial de quince (15) días calendario, con el objetivo de que cualquier persona, natural o jurídica, u otras entidades, realizaran observaciones sobre el Proyecto, la memoria justificativa y los documentos técnicos e información científica que le dan soporte; plazo que fue prorrogado hasta el día 21 de marzo del presente año, favoreciendo así la participación de los diferentes actores interesados en esta propuesta normativa. Lo anterior, como garantía de participación de todos en las decisiones que los afecten (CP, art. 2°) y del principio de publicidad aplicable a la función administrativa (CP, art. 209).	AMPLIACIÓN DE PLAZO	DOAT	
Sobre el particular no es posible por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible considerar la no expedición de la resolución de la reserva de carácter temporal, por varias razones a saber: En primer lugar, por cuanto lo planteado es una reserva de carácter temporal que permite durante el tiempo de su vigencia, prorrogable por un término igual, adelantar los estudios que sean necesarios para definir la protección del recurso hídrico y del bosque seco tropical en el área a reservar. Aspecto este que resulta del todo relevante por cuanto la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 1 numeral 4 que entre otros, las zonas de los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial y el desarrollo de las medidas y estudios permiten determinar las futuras acciones para la protección especial de estas áreas. Esta medida no adopta por su condición de temporalidad determinaciones permanentes ni para el territorio ni para sus habitantes. En segundo lugar, porque la reserva temporal propende por el cumplimiento de las órdenes establecidas en el marco de la sentencia del Consejo de Estado, (AP) No. 250002341000-2013-02459-01 del 04 de agosto de 2022, de la cual uno de los objetivos principales resulta ser la consolidación y materialización de un ordenamiento minero ambiental, que permita identificar con certeza las áreas del territorio susceptibles de ser excluidas o restringidas de la minería. Ahora bien, esta Resolución se sustenta en la aplicación del principio de precaución, previsto en el artículo 1 numeral 6 de la ley 99 de 1993, y el cual establece que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. En el caso del área objeto de reserva temporal de recursos naturales renovables conforme a la información oficial técnica disponible, existe certeza de la existencia de riesgo de daño irreversible al ambiente debido a la presunta afectación del recurso hídrico a causa de la actividad minera. Lo anterior presupone una actividad preventiva del Estado y por tanto requiere de la actuación oportuna por parte de la administración para precaver el riesgo. Es por ello que dentro de las medidas a adoptar se establecen estudios que permitirán obtener elementos que lleven a la certeza científica absoluta sobre las condiciones actuales del área y sus medidas de protección.	DESACUERDO CON LA RESERVA		
De conformidad con el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución "Por la cual se declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, y se toman otras determinaciones" acompañado de todos sus soportes, fue publicado en la página web de la entidad, otorgando un plazo inicial de quince (15) días calendario, con el objetivo de que cualquier persona, natural o jurídica, u otras entidades, realizaran observaciones sobre el Proyecto, la memoria justificativa y los documentos técnicos e información científica que le dan soporte; plazo que fue prorrogado hasta el día 21 de marzo del presente año, favoreciendo así la participación de los diferentes actores interesados en esta propuesta normativa. Lo anterior, como garantía de participación de todos en las decisiones que los afecten (CP, art. 2°) y del principio de publicidad aplicable a la función administrativa (CP, art. 209).	AMPLIACIÓN DE PLAZO	DOAT	
En atención a su solicitud de trámite al radicado 2025E1006522 del 11 de febrero de 2025, nos permitimos informar que este fue atendido, a través de oficio con radicado No. 31032025E2008197.	AMPLIACIÓN DE PLAZO	DOAT	
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, ha adelantado las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); - Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025) - Webinar dirigido a la comunidad en general (11 de marzo de 2025) cuyo contenido puede consultarse a través del link https://www.youtube.com/live/VWOQk-dTDEo?si=D_WwI157t3n1e0zK; Sumado a lo anterior en los espacios desarrollados en territorio del 26 al 28 de marzo y del 3 al 6 de junio del presente año, se convocó a la comunidad en general a través de comunicaciones a las alcaldías y concejos municipales, las personerías, las veedurías, los presidentes de ASOCOMUNAL de cada uno de los seis municipios que cobijará la medida, con el fin de dar garantías de participación, antes de emitir el acto administrativo.	PARTICIPACIÓN		Información Proceso de

Se ha cumplido dicho parámetro en el proceso de participación, el cual se ha ajustado a la normativa vigente para este tipo de procesos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017. El proyecto de Resolución fue publicado en la página web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, proceso en el cual se atendieron las dudas sobre los términos, procesos o conceptos que se generaron en la ciudadanía con relación al texto sometido a consulta y que se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo, esto como referente de la participación que se posibilitó y ejercieron varios ciudadanos desde el 2023. Este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte el pasado 21 de febrero hasta el 21 de marzo del 2025. Es importante destacar que esta cartera consciente de la necesidad de cumplir con el objetivo de garantizar el principio de máxima publicidad, y frente a varias solicitudes de ampliación de plazo como las que usted manifiesta, tomó la decisión de prorrogar hasta el 21 de marzo de 2025, favoreciendo así la participación de los diferentes actores interesados.	PARTICIPACIÓN		Información Texto propu
En virtud del Acuerdo de Escazú —ratificado por Colombia mediante la Ley 2273 de 2022—, y en particular lo establecido en su artículo 7 sobre participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales, el Ministerio reitera su compromiso con la garantía de procesos participativos adecuados, informados y culturalmente pertinentes. Para el caso específico, el proceso participativo se realizó conforme a los términos establecidos en la normativa nacional vigente sobre consulta de iniciativas normativas (Decreto 1081 de 2015 y Decreto 1273 de 2020), los cuales fijan plazos definidos para la publicación y recepción de comentarios, los cuales fueron cumplidos en su totalidad. Ahora bien, este Ministerio adelantará acciones complementarias posteriores a la expedición de la medida, tales como jornadas informativas, espacios de diálogo territorializados durante la vigencia de la reserva temporal. Esto con el fin de garantizar que las comunidades continúen ejerciendo su derecho a la información y a la participación incidente en la gestión ambiental y en los procesos de ordenamiento del territorio, en cumplimiento del enfoque progresivo y participativo del Acuerdo de	PARTICIPACIÓN		Participació Etapa tempr
De conformidad con el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución "Por la cual se declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, y se toman otras determinaciones" acompañado de todos sus soportes, fue publicado en la página web de la entidad, otorgando un plazo inicial de quince (15) días calendario, con el objetivo de que cualquier persona, natural o jurídica, u otras entidades, realizarán observaciones sobre el Proyecto, la memoria justificativa y los documentos técnicos e información científica que le dan soporte; plazo que fue prorrogado hasta el día 21 de marzo del presente año, favoreciendo así la participación de los diferentes actores interesados en esta propuesta normativa. Lo anterior, como garantía de participación de todos en las decisiones que los afecten (CP, art. 2°) y del principio de publicidad aplicable a la función administrativa (CP, art. 209).	AMPLIACIÓN DE PLAZO	DOAT	
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, ha adelantado las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); - Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025)	PARTICIPACIÓN		Información Ministerio Pú
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, ha adelantado las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025);	PARTICIPACIÓN		Información Divulgación
Respecto a la delimitación del polígono, es preciso recordar que este obedece a un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y, tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de las 7 variables biofísicas mencionadas.	**CLARIDAD METODOLOGÍA**		

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, ha adelantado las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis.	PARTICIPACIÓN	Información Normativa de
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, ha adelantado las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16.	PARTICIPACIÓN	Participación Participación
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, ha adelantado las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); - Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025)	PARTICIPACIÓN	Participación Mesa Impac
Respecto a la delimitación del polígono, es preciso recordar que este obedece a un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y, tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de las 7 variables biofísicas mencionadas.	**CLARIDAD METODOLOGÍA** **CLARIDAD METODOLOGÍA**	
Las variables utilizadas para la delimitación de la reserva de carácter temporal en el suroeste antioqueño, son de naturaleza exclusivamente ambiental. Los respectivos estudios de índole social se llevarán a cabo al momento de adoptar decisiones definitivas sobre el territorio de acuerdo al artículo 34 del Código de Minas, sumado a lo anterior vale la pena precisar que se trata de una medida temporal cuyos efectos regirán hacia el futuro y en esa medida no afectarán situaciones jurídicas consolidadas - mineras - por lo que los escenarios económicos y sociales no sufrirán un cambio abrupto en el momento de implementación de la reserva.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT - OAJ
La zona de reserva de recursos naturales beneficia a los pobladores locales y a los beneficiarios de los acueductos municipales y regionales, en cuanto pretende adoptar una medida de índole precautoria y temporal a efectos de lograr avanzar en el ordenamiento minero ambiental y así garantizar la provisión y a la regulación hídrica superficial y subterránea de esta parte del Suroeste Antioqueño. Lo anterior, en consideración de los análisis realizados, que evidencian una expectativa de crecimiento de la actividad minera traducida en los títulos mineros y solicitudes de títulos mineros vigentes en la zona a reservar. De esta forma, se salvaguarda el abastecimiento de las comunidades de los seis municipios en jurisdicción de la Reserva de carácter temporal tanto para consumo humano como para el desarrollo de las diferentes usos y actividades demandados en el territorio a nivel local y regional. El proyecto de Resolución establece dentro del alcance de la zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal a declarar, que la misma sólo tendrá efectos sobre la actividad minera (nuevas concesiones mineras, así como nuevos permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales) los proyectos que se encuentren en curso con situaciones jurídicamente consolidadas, esto es, con instrumento minero y ambiental, podrán continuar sus actividades con normalidad. En este sentido, la Reserva de recursos naturales no tendrá ningún efecto sobre actividades diferentes a la minería. Actividades agrícolas, pecuarias, turísticas, proyectos de infraestructura o de vivienda, entre otras, seguirán su curso; por ello la autoridad ambiental competente tramitará los permisos o licencias ambientales correspondientes conforme a la normatividad vigente, así como sus prorrogas o modificaciones, según el caso.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT - OAJ
Las variables utilizadas para la delimitación de la reserva de carácter temporal en el suroeste antioqueño, son de naturaleza exclusivamente ambiental y se encuentran ampliamente desarrolladas en el documento técnico de soporte publicado. De manera adicional se hace énfasis en que el objeto de la reserva es, precisamente, llevar a cabo estudios más detallados que permitan definir con certeza la compatibilidad del área reservada con la actividad minera.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT - OAJ

El proyecto de Resolución establece dentro del alcance de la reserva temporal de recursos naturales renovables a declarar, que la misma sólo tendrá efectos sobre la actividad minera (nuevas concesiones mineras, así como nuevos permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales), los proyectos que se encuentren en curso con situaciones jurídicamente consolidadas, esto es, con instrumento minero y ambiental, podrán continuar sus actividades con normalidad. En este sentido, la Reserva de recursos naturales no tendrá ningún efecto sobre actividades diferentes a la minería. Actividades agrícolas, pecuarias, turísticas, proyectos de infraestructura o de vivienda, entre otras, seguirán su curso; por ello la autoridad ambiental competente tramitará los permisos o licencias ambientales correspondientes conforme a la normatividad vigente, así como sus prórrogas o modificaciones, según el caso. Sumado a lo anterior vale la pena precisar que se trata de una medida temporal cuyos efectos regirán hacia el futuro y en esa medida no afectarán situaciones jurídicas consolidadas- mineras - por lo que los escenarios económicos y sociales no sufrirán un cambio abrupto en el momento de implementación de la reserva.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT - OAJ
Respecto a la delimitación del polígono, es preciso recordar que este obedece a un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y, tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de las 7 variables biofísicas mencionadas.	**CLARIDAD METODOLOGÍA** **CLARIDAD METODOLOGÍA**	
Las variables utilizadas para la delimitación de la reserva de carácter temporal en el suroeste antioqueño, son de naturaleza exclusivamente ambiental y se encuentran ampliamente desarrolladas en el documento técnico de soporte publicado. De manera adicional se hace énfasis en que el objeto de la reserva es, precisamente, llevar a cabo estudios mas detallados que permitan definir con certeza la compatibilidad del área reservada con la actividad minera.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT - OAJ
El proyecto de Resolución establece dentro del alcance de la reserva temporal de recursos naturales renovables a declarar, que la misma sólo tendrá efectos sobre la actividad minera (nuevas concesiones mineras, así como nuevos permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales) los proyectos que se encuentren en curso con situaciones jurídicamente consolidadas, esto es, con instrumento minero y ambiental, podrán continuar sus actividades con normalidad. En este sentido, la Reserva de recursos naturales no tendrá ningún efecto sobre actividades diferentes a la minería. Actividades agrícolas, pecuarias, turísticas, proyectos de infraestructura o de vivienda, entre otras, seguirán su curso; por ello la autoridad ambiental competente tramitará los permisos o licencias ambientales correspondientes conforme a la normatividad vigente, así como sus prorrogas o modificaciones, según el caso. sumado a lo anterior vale la pena precisar que se trata de una medida temporal cuyos efectos regirán hacia el futuro y en esa medida no afectarán situaciones jurídicas consolidadas- mineras - por lo que los escenarios económicos y sociales no sufrirán un cambio abrupto en el momento de implementación de la reserva.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT - OAJ
Las variables utilizadas para la delimitación de la reserva de carácter temporal en el suroeste antioqueño, son de naturaleza exclusivamente ambiental y se encuentran ampliamente desarrolladas en el documento técnico de soporte publicado. De manera adicional se hace énfasis en que el objeto de la reserva es, precisamente, llevar a cabo estudios más detallados que permitan definir con certeza la compatibilidad del área reservada con la actividad minera.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT - OAJ
El proyecto de Resolución establece dentro del alcance de la reserva temporal de recursos naturales renovables a declarar, que la misma sólo tendrá efectos sobre la actividad minera (nuevas concesiones mineras, así como nuevos permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales) los proyectos que se encuentren en curso con situaciones jurídicamente consolidadas, esto es, con instrumento minero y ambiental, podrán continuar sus actividades con normalidad. En este sentido, la Reserva de recursos naturales no tendrá ningún efecto sobre actividades diferentes a la minería. Actividades agrícolas, pecuarias, turísticas, proyectos de infraestructura o de vivienda, entre otras, seguirán su curso; por ello la autoridad ambiental competente tramitará los permisos o licencias ambientales correspondientes conforme a la normatividad vigente, así como sus prorrogas o modificaciones, según el caso. Sumado a lo anterior vale la pena precisar que se trata de una medida temporal cuyos efectos regirán hacia el futuro y en esa medida no afectarán situaciones jurídicas consolidadas- mineras - por lo que los escenarios económicos y sociales no sufrirán un cambio abrupto en el momento de implementación de la reserva.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT - OAJ
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, ha adelantado las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis.	PARTICIPACIÓN	Información Divulgación

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, ha adelantado las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, a través de los proefesinales del Ministerio, especialmente del equipo formulador: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); - Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025) - Webinar dirigido a la comunidad en general (11 de marzo de 2025) cuyo contenido puede consultarse a través del link https://www.youtube.com/live/VWOQk-dTDEo?si=D_WwI157t3n1e0zK; Sumado a lo anterior en los espacios desarrollados en territorio del 26 al 28 de marzo y del 3 al 6 de junio del presente año, se convocó a la comunidad en general a través de comunicaciones, a las alcaldías y concejos municipales, las personerías, las veedurías, los presidentes de ASOCOMUNAL de cada uno de los seis municipios, que cobijará la	PARTICIPACIÓN	Información Divulgación
El mecanismo para que la ciudadanía en general pueda hacer sus observaciones a la iniciativa normativa es la publicación por un término mínimo de quince días establecido por el Decreto 1081 de 2015, el cual se surtió para el caso particular, en los términos en que se describe a continuación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, ha adelantado las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. Ahora bien, en función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); - Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025)	u	Participación Toma de de
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, si socializó la iniciativa normativas que nos ocupa, adelantado las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis.	PARTICIPACIÓN	Información Divulgación
De conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte el pasado 21 de febrero, por un periodo de quince días calendario, los cuales vencían el 07 de marzo de 2025. Esta cartera consciente de la necesidad de cumplir con el objetivo de garantizar el principio de máxima publicidad, y frente a varias solicitudes de ampliación de plazo como las que usted manifiesta, tomó la decisión de prorrogar hasta el 21 de marzo de 2025 la consulta pública de esta iniciativa normativa, favoreciendo así la participación de los diferentes actores interesados. Es importante destacar que a través de los espacios de socialización y participación realizados de manera posterior al cierre de la publicación, se recibieron comentarios y aportes de los participantes.	PARTICIPACIÓN	Participación Tiempos y n
Primero sea indicar, que tal como se presenta en la parte considerativa, este proyecto de resolución se fundamenta, entre otras cosas, en las ordenes de la sentencia del Consejo de Estado, (AP) No. 250002341000-2013-02459-01 del 04 de agosto de 2022 – "Ventanilla Minera", que propende por la consolidación y materialización de un ordenamiento minero ambiental en el país que permita identificar con certeza las áreas del territorio susceptibles de ser excluidas o restringidas de la minería, haciendo uso de la delimitación y gestión de una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de que trata el Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974). Respecto a la superposición con otras áreas ambientales, es preciso indicar que, tal como se explica en el numeral 4.1.7 del DTS, como parte del proceso metodológico se realizó un descuento por áreas protegidas y estrategias complementarias que ya incorporan reglamentaciones sobre la actividad minera, de tal forma que el polígono propuesto no presenta superposición con estrategias complementarias como la zona ribereña del río cauca, que hace parte de las determinantes ambientales adoptadas por Corantioquia, ni con áreas protegidas pertenecientes al SINAP. Así mismo, en cuanto al desarrollo de actividades agrícolas dentro del área a reservar propuesta, es preciso recordar que, tal como se indica en el artículo 3 parágrafo 3 de la propuesta de resolución: el "acto administrativo sólo tendrá efectos sobre actividades de minería, en los términos definidos en el presente artículo. En consecuencia y sin	**CLARIDAD METODOLOGÍA***	
En el marco del comentario no es claro a que se refiere el usuario con quien va a manejar y trabajar las zonas de producción, sin embargo se hacen las siguientes precisiones: De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Igualmente, se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente. El proyecto de Resolución no define nuevas áreas de producción, ni afecta a las ya existentes. Esta Reserva se propone con el fin de que en el marco de su vigencia únicamente se lleven a cabo estudios para definir la compatibilidad del área con la actividad minera. Las actividades mineras que se encuentren en curso y cuenten con sus instrumentos mineros y ambientales PODRÁN CONTINUAR, sin restricción alguna por tratarse de situaciones jurídicas consolidadas. Las actividades diferentes a la minería, no tienen restricción alguna frente a la reserva y pueden continuar sin ningún inconveniente En la medida en que no habrá limitación alguna al ejercicio económico que se esté desarrollando en el área, No se requiere "ayuda económica para mejora de producción"	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT - OAJ

Tal como se mencinó en el comentario anterior, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Igualmente, se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente.			
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Igualmente, se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT - OAJ	
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT - OAJ	
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT - OAJ	
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, ha adelantado las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); - Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025) - Webinar dirigido a la comunidad en general (11 de marzo de 2025) cuyo contenido puede consultarse a través del link https://www.youtube.com/live/VWOQk-dTDEo?si=D_WwI157t3n1e0zK; Sumado a lo anterior en los espacios desarrollados en territorio del 26 al 28 de marzo y del 3 al 6 de junio del presente año, se convocó a la comunidad en general a través de comunicaciones, a las alcaldías y concejos municipales, las personerías, las veedurías, los presidentes de ASOCOMUNAL de cada uno de los seis municipios, que cobijará la	PARTICIPACIÓN		Información Divulgación
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT - OAJ	
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT - OAJ	
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Las Actividades agrícolas, pecuarias, turísticas, proyectos de infraestructura o de vivienda, entre otras, seguirán su curso; por ello la autoridad ambiental competente tramitará los permisos o licencias ambientales correspondientes conforme a la normatividad vigente, así como sus prorrogas o modificaciones, según el caso.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT - OAJ	
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, ha adelantado las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); - Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025) - Webinar dirigido a la comunidad en general (11 de marzo de 2025) cuyo contenido puede consultarse a través del link https://www.youtube.com/live/VWOQk-dTDEo?si=D_WwI157t3n1e0zK; Sumado a lo anterior se llevaron a cabo espacios en territorio del 26 al 28 de marzo y del 3 al 6 de junio del presente año, a los cuales se convocó a la comunidad en general a través de comunicaciones, a las alcaldías y concejos municipales, las personerías, las veedurías, los presidentes de ASOCOMUNAL de cada uno de los seis municipios, que	PARTICIPACIÓN		Información Divulgación

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, ha adelantado las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025);	PARTICIPACIÓN	Información Divulgación
La reserva temporal se trata de una medida cuyos efectos regirán hacia el futuro y en esa medida no afectarán situaciones jurídicas consolidadas- mineras - por lo que los escenarios económicos y sociales no sufrirán un cambio abrupto en el momento de implementación de la reserva, en ese sentido, las acciones de reconversión productiva se deberán definir una vez se adelanten los estudios técnicos respectivos sobre la compatibilidad del área y la actividad minera y se vayan a adoptar decisiones definitivas en el territorio. .	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT - OAJ
La reserva temporal se trata de una medida cuyos efectos regirán hacia el futuro y en esa medida no afectarán situaciones jurídicas consolidadas- mineras - por lo que los escenarios económicos y sociales no sufrirán un cambio abrupto en el momento de implementación de la reserva, en ese sentido, las acciones de reconversión productiva se deberán definir una vez se adelanten los estudios técnicos respectivos sobre la compatibilidad del área y la actividad minera y se vayan a adoptar decisiones definitivas en el territorio.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT - OAJ
Se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente. De acuerdo con la información recibida de la Agencia Nacional de Minería, no se tienen procesos de formalización en curso, en el área cobijada por la reserva de carácter temporal.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT - OAJ
Con el fin de superar las barreras del acceso a la información a través de medios tecnológicos, el equipo de Profesionales del Ministerio, a cargo de cada uno de los espacios de socialización y participación que a continuación se relacionan, hizo un recorrido por las generalidades y todos los aspectos que se tuvieron en cuenta para la construcción de esta iniciativa normativa y dispuso el proyecto de acto administrativo impreso para su consulta. 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); - Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025) - Webinar dirigido a la comunidad en general (11 de marzo de 2025) cuyo contenido puede consultarse a través del link https://www.youtube.com/live/VWOQk-dTDEo?si=D_WwI157t3n1e0zK;	PARTICIPACIÓN	Información Divulgación
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, ha adelantado las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025);	PARTICIPACIÓN	Participació Proceso par

Con el fin de superar las barreras del acceso a la información a través de medios tecnológicos, el equipo de Profesionales del Ministerio, a cargo de cada uno de los espacios de socialización y participación que a continuación se relacionan, hizo un recorrido por las generalidades y todos los aspectos que se tuvieron en cuenta para la construcción de esta iniciativa normativa y dispuso el proyecto de acto administrativo impreso para su consulta. 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); - Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025) - Webinar dirigido a la comunidad en general (11 de marzo de 2025) cuyo contenido puede consultarse a través del link https://www.youtube.com/live/VWOQk-dTDEo?si=D_WwI157t3n1e0zK;	PARTICIPACIÓN	
De conformidad con el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución "Por la cual se declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, y se toman otras determinaciones "acompañado de todos sus soportes, fue publicado en la página web de la entidad, otorgando un plazo inicial de quince (15) días calendario, con el objetivo de que cualquier persona, natural o jurídica, u otras entidades, realizarán observaciones sobre el Proyecto, la memoria justificativa y los documentos técnicos e información científica que le dan soporte; plazo que fue prorrogado hasta el día 21 de marzo del presente año, favoreciendo así la participación de los diferentes actores interesados en esta propuesta normativa. Lo anterior, como garantía de participación de todos en las decisiones que los afecten (CP, art. 2°) y del principio de publicidad aplicable a la función administrativa (CP, art. 209).	AMPLIACIÓN DE PLAZO	DOAT Información Medios de a
Sin que se pierda el rigor técnico que exige este tipo de instrumentos, los textos que hacen parte de la propuesta de reserva temporal buscan ser lo más comprensibles posible; Ahora bien para garantizar que se despejen las dudas que se suscitan ante los conceptos técnicos que inevitablemente debieron incluirse en los documentos soporte de la iniciativa normativa, el periodo de publicación y recepción de comentarios se dispone como un espacio para formular entre otros, las dudas que se tengan sobre dicha información; de igual forma en los espacios de socialización y participación se procuró generar respuesta a las dudas y observaciones de los participantes sobre el contenido de los documentos publicados, incluyendo el vocabulario allí utilizado.	PARTICIPACIÓN	
Con el fin de dar claridad al origen, naturaleza, efectos, medidas y toda la información y variables que se tuvieron en cuenta en la construcción de esta iniciativa normativa, el equipo de profesionales de este Ministerio, en cada uno de los espacios de socialización y participación desarrollados, hizo una amplia exposición de los contenidos de la propuesta, atendiendo cada una de las inquietudes que se suscitaron entre los participantes.	PARTICIPACIÓN	Información Medios de a
En el mes de marzo (26 a 28) del presente año, se realizó un recorrido por los seis municipios que serán cobijados por la medida de carácter temporal (2 en Jericó, 2 en Támesis, 2 en Fredonia, 1 en Valparaíso, 2 en La Pintada y 2 en Santa Bárbara), adicionalmente se visitó el municipio de Caramanta con el fin de explicar con claridad los motivos de su no inclusión en la propusta de reserva. En el mes de junio (del 3 al 6) del presente año, se realizó un nuevo recorrido por los 6 municipios, desarrollando un espacio en cada uno de ellos. Adicionalmente se desarrolló un espacio con el resguardo La Mirla del municipio de Támesis y un espacio con el resguardo Marcelino Tascón del municipio de Valparaíso, que aunque no se encuentran dentro de la reserva, se consideró importante socializarles la medida de carácter temporal. La convocatoria a estos espacios fue pública y abierta, incluyendo dentro de ésta el envío de comunicaciones oficiales a las Alcaldías y Concejos Municipales, a las Personerías, a los presidentes de ASOCOMUNAL, a las veedurías Jhon Jairo Archila y Por el uso y preservación de los recursos naturales, en las cuales se pidió su participación así como la divulgación de las convocatorias realizadas. Los soportes de dichas convocatorias y los listados de asistencia serán remitidos al correo del que se envió su comentario.	PARTICIPACIÓN	DOAT Información Divulgación
La reserva temporal se trata de una medida cuyos efectos regirán hacia el futuro y en esa medida no afectarán situaciones jurídicas consolidadas- mineras - por lo que los escenarios económicos y sociales no sufrirán un cambio abrupto en el momento de implementación de la reserva, en ese sentido, las acciones de reconversión productiva se deberán definir una vez se adelanten los estudios técnicos respectivos sobre la compatibilidad del área y la actividad minera y se vayan a adoptar decisiones definitivas en el territorio.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT - OAJ
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Igualmente, se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente. estas podrán continuar con	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT - OAJ
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Igualmente, se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente. estas podrán continuar con sus actividades respectivas.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT - OAJ
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Igualmente, se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT - OAJ

De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Igualmente, se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT - OAJ
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Igualmente, se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT - OAJ
Los efectos de la medida de reserva de recursos naturales de carácter temporal del suroeste antioqueño, se indican con claridad en el artículo 3 del proyecto de resolución: "Artículo 3. Efectos. Mientras esté vigente la zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal que se declara en el presente acto administrativo, las autoridades mineras y ambientales competentes, en virtud del principio de precaución, no podrán otorgar nuevas concesiones mineras, contratos especiales de exploración y explotación ni cualquier otro tipo de contrato sujeto a regímenes especiales, así como nuevos permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales. Lo anterior, sin perjuicio de autorizaciones temporales para el aprovechamiento de materiales pétreos, de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, o la norma que lo modifique, derogue o sustituya. Parágrafo 1. Los proyectos, obras o actividades de minería que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, contar con título minero, instrumento técnico minero e instrumento ambiental vigentes, no se verán afectados como consecuencia de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables que se declara con el presente acto administrativo y se regirán por las disposiciones legales. Parágrafo 2. Las solicitudes de modificación de licencia ambiental cuyo objeto sea la ampliación de nuevas áreas mineras respecto de las inicialmente licenciadas o la modificación del proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados, no se podrán tramitar en vigencia de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables. Parágrafo 3. El presente acto administrativo no tendrá efectos sobre actividades diferentes a la minería, sin perjuicio de aquellas actividades condicionadas o prohibidas por los instrumentos previamente adoptados por la autoridad ambiental regional y las entidades territoriales. El único efecto de la medida de reserva de recursos naturales de carácter temporal es la suspensión de nuevos títulos, licencias y permisos para el desarrollo de actividades de exploración y explotación minera.	NATURALEZA DE LA RESERVA	LUZ
La Reserva de recursos naturales que se pretende declarar constituye una medida precautiva que presta un beneficio directo para la comunidad, como herramienta de Precisamente la medida de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal, busca evitar que se configuren daños irreversibles en el territorio y es la medida que permite tener el tiempo suficiente para generar el conocimiento necesario para definir los lineamientos y orientar la toma de decisiones respecto a la posibilidad o no de desarrollar actividades mineras, en función de la conservación y protección de los recursos naturales renovables, presentes en el territorio a reservar, precaviendo así la materialización de daños irreversibles a los elementos y áreas de importancia ambiental. La Resolución se sustenta en la aplicación del principio de precaución, previsto en el artículo 1 numeral 6 de la ley 99 de 1993, y el cual establece que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. En el caso del área objeto de reserva temporal de recursos naturales renovables conforme a la información oficial técnica disponible, existe certeza de la existencia de riesgo de daño irreversible. Lo anterior presupone una actividad preventiva del Estado y por tanto requiere de la actuación oportuna por parte de la administración para precaver el riesgo. Es por ello que dentro de las medidas a adoptar se establecen estudios que permitirán obtener elementos que lleven a la certeza científica absoluta sobre las condiciones actuales del área, sus medidas de protección y la compatibilidad con actividades mineras. Que en relación con el requisito de contar con estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras, la Corte Constitucional en Sentencia C-339 de 2002 condicionó su interpretación “en el entendido que la autoridad ambiental deberá aplicar el principio de precaución”. Por lo que, en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la compatibilidad de la exploración o explotación minera en una zona determinada, “la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba un grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias”. En ese sentido es necesario llevar a cabo los estudios pertinentes que permitan formular los lineamientos de ordenamiento ambiental para la protección efectiva de los recursos naturales renovables y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos, que se pretenden reservar temporalmente a través de esta medida y que orienten la toma de decisiones respecto de la compatibilidad o no de la actividad minera, con los objetivos de conservación y características del área.	NATURALEZA DE LA RESERVA	LUZ
En garantía de la participación comunitaria, este Ministerio desarrolló los espacios de socialización y participación en territorio del 26 al 28 de marzo y del 3 al 6 de junio del presente año, convocando a la comunidad en general a través de comunicaciones a las alcaldías y concejos municipales, las personerías, las veedurías, los presidentes de ASOCOMUNAL de cada uno de los seis municipios que cobijará la medida. Vale mencionar que para los espacios desarrollados del 3 al 6 de junio del 2025 en territorio y atendiendo la solicitud de la Procuraduría General de la Nación se convocó a: Alcaldías, Concejos Municipales, Gobernación de Antioquia, ANM, ANLA, Personerías municipales, Ministerio de Minas y Energía, Corporación Autónoma Regional del Centro Antioquia -CORANTIOQUIA-, Director Ejecutivo de Provincia de Cartama, la Veeduría John Jairo Arcila, la Veeduría para el uso y preservación de los recursos naturales, al Resguardo Marcelino Tascón de Valparaíso, al Resguardo Miguel Cértiga Tascón de Támesis, presidentes de Asocomunal, a la misma Procuraduría General de la Nación. Finalmente es importante destacar que a la fecha de respuesta de estos comentarios el acto administrativo objeto de los mismos, no ha sido suscrito, y que la convocatoria de estos espacios fue pública y abierta.	PARTICIPACIÓN	Participaciór Proceso par
El proceso de participación se ha ajustado a la normativa vigente para este tipo de procesos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo, esto como referente de la participación que se posibilitó y ejercieron varios ciudadanos desde el 2023. Posteriormente, entendiendo que la realización de los estudios para una declaratoria de la Zona de Reserva Temporal implica el desarrollo de trabajo técnico, el cual no puede socializarse hasta que finalice, se entiende que el documento sobre el cual usted presenta su observación es justamente parte de un proceso de participación y de gestión ambiental que no ha acabado, recordando el carácter de temporal de la declaratoria de esta reserva. Por ello, de acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios en el 2023, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte el pasado 21 de febrero, por un periodo de quince días calendario, los cuales vencían el 07 de marzo de 2025.	AMPLIACIÓN DE PLAZO	DOAT
El proceso metodológico propuesto para delimitar la reserva de carácter temporal se especifica en el “Documento técnico de soporte para la declaratoria y delimitación de una reserva de recursos naturales de carácter temporal en el suroeste Antioqueño”. Este se basó en la implementación de un modelo de idoneidad aplicando el método para software de Sistemas de Información Geográfica SIG de análisis de decisión multicriterio (GIS-MCDA). En cuanto a sus fases metodológicas, se surtieron las propuestas por Jeong, García-Moruno, & Hernández-Blanco (2014) en el marco de la planificación espacial multicriterio. Respecto a la delimitación del polígono, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de las 7 variables biofísicas mencionadas.	CLARIDAD METODOLOGÍA	

Con el fin de superar las barreras del acceso a la información a través de medios tecnológicos, el equipo del Ministerio de Profesionales del Ministerio de, a cargo de cada uno de los espacios de socialización y participación que a continuación se relacionan, hizo un recorrido por las generalidades y todos los aspectos que se tuvieron en cuenta para la construcción de esta iniciativa normativa y dispuso el proyecto de acto administrativo impreso para su consulta. 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); - Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025) - Webinar dirigido a la comunidad en general (11 de marzo de 2025) cuyo contenido puede consultarse a través del link https://www.youtube.com/live/VWOQk-dTDEo?si=D_WwI157t3n1e0zK;	PARTICIPACIÓN	Información Divulgación
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, ha adelantado las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); - Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025) - Webinar dirigido a la comunidad en general (11 de marzo de 2025) cuyo contenido puede consultarse a través del link https://www.youtube.com/live/VWOQk-dTDEo?si=D_WwI157t3n1e0zK; Sumado a lo anterior en los espacios desarrollados en territorio del 26 al 28 de marzo y del 3 al 6 de junio del presente año, se convocó a la comunidad en general a través de comunicaciones, a las alcaldías y concejos municipales, las personerías, las veedurías, los presidentes de ASOCOMUNAL de cada uno de los seis municipios, que cobijará la	PARTICIPACIÓN	Participaión Valoración p
Precisamente la medida de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal, busca evitar que se configuren daños irreversibles en el territorio y es la medida que permite tener el tiempo suficiente para generar el conocimiento necesario para definir los lineamientos y orientar la toma de decisiones respecto a la posibilidad o no de desarrollar actividades mineras, en función de la conservación y protección de los recursos naturales renovables, presentes en el territorio a reservar, precaviendo así la materialización de daños irreversibles a los elementos y áreas de importancia ambiental. La Resolución se sustenta en la aplicación del principio de precaución, previsto en el artículo 1 numeral 6 de la ley 99 de 1993, y el cual establece que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. En el caso del área objeto de reserva temporal de recursos naturales renovables conforme a la información oficial técnica disponible, existe certeza de la existencia de riesgo de daño irreversible. Lo anterior presupone una actividad preventiva del Estado y por tanto requiere de la actuación oportuna por parte de la administración para precaver el riesgo. Es por ello que dentro de las medidas a adoptar se establecen estudios que permitirán obtener elementos que lleven a la certeza científica absoluta sobre las condiciones actuales del área, sus medidas de protección y la compatibilidad con actividades mineras. Que en relación con el requisito de contar con estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras, la Corte Constitucional en Sentencia C-339 de 2002 condicionó su interpretación “en el entendido que la autoridad ambiental deberá aplicar el principio de precaución”. Por lo que, en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la compatibilidad de la exploración o explotación minera en una zona determinada, “la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba un grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias”. En ese sentido es necesario llevar a cabo los estudios pertinentes que permitan formular los lineamientos de ordenamiento ambiental para la protección efectiva de los recursos naturales renovables y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos, que se pretenden reservar temporalmente a través de esta medida y que orienten la toma de decisiones respecto de la compatibilidad o no de la actividad minera, con los objetivos de conservación y características del área.	NATURALEZA DE LA RESERVA	LUZ
De conformidad con el articulado del proyecto de resolución, el acto administrativo deberá ir acompañado de un cronograma que establezca las actividades y los tiempos para el cumplimiento de las medidas a realizar durante la vigencia de la reserva. En cumplimiento de la orden tercera, numeral 1.4 de la Sentencia AP. 250002341000-2013-02459-01 del 04 de agosto de 2022 de la Sección Primera del Consejo de Estado, el cronograma será remitido al Tribunal a quo del fallo en mención para su verificación y seguimiento, lo que asegura un control de su cumplimiento por parte de la autoridad judicial.	NATURALEZA DE LA RESERVA	LUZ
Lo primero indicar, que la iniciativa normativa relacionada con la reserva temporal en comento, hacen parte de las iniciativas que se viene trabajando a nivel nacional para atender las necesidades del ordenamiento minero ambiental, pues bajo este enfoque, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible viene promoviendo diferentes estrategias trasformadoras que concurran en la solución de las problemáticas ambientales y en resolver los conflictos por el uso de la tierra y el agua, proteger y restaurar los ecosistemas estratégicos, conectar los ecosistemas, preservar las cuencas abastecedoras y las zonas de recarga de acuíferos, y reducir la presión sobre el sistema hídrico para garantizar la disponibilidad y accesibilidad de los recursos naturales. Bajo este contexto, buscando contribuir al manejo y transformación de los conflictos socioambientales, especialmente derivados del desarrollo de actividades mineras en el territorio y en corresponsabilidad de las ordenes impartidas por el Consejo de Estado (AP. 2013-02459-01) en sentencia del 04 de agosto de 2022, encaminadas a lograr acciones coordinadas, articuladas, eficientes y eficaces para la consolidación de un ordenamiento minero ambiental, y en el deber del Estado de conservar los ecosistemas estratégicos, el Ministerio identificó la necesidad de abordar la delimitación y gestión de una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de que trata el Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - CNRNR (Decreto Ley 2811 de 1974) en el Suroeste Antioqueño. En este sentido, la propuesta de declaratoria de la Reserva Temporal, busca que en la vigencia de la misma, se adelanten los estudios técnicos necesarios para identificar los mecanismos de ordenamiento ambiental del territorio, que permitan la protección efectiva de los recursos naturales y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos (entre ellos el bosque y el agua, a que hace referencia la observación), así como definir las condiciones del ordenamiento minero ambiental al interior de la reserva. El proceso metodológico propuesto para delimitar la reserva de carácter temporal se especifica en el “Documento técnico de soporte para la declaratoria y delimitación de una reserva de recursos naturales de carácter temporal en el suroeste Antioqueño”. Este se basó en la implementación de un modelo de idoneidad aplicando el método para software de Sistemas de Información Geográfica SIG de análisis de decisión multicriterio (GIS-MCDA). En cuanto a sus fases metodológicas, se surtieron las propuestas por Jeong, García-Moruno, & Hernández-Blanco (2014) en el marco de la planificación espacial multicriterio. Respecto a la delimitación del polígono, es preciso recordar que este no obedece únicamente a las coberturas naturales en superficie, sino que es un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de las 7 variables biofísicas mencionadas.	NATURALEZA DE LA RESERVA	RAI

Con el fin de superar las barreras del acceso a la información a través de medios tecnológicos, el equipo del Ministerio de Profesionales del Ministerio de, a cargo de cada uno de los espacios de socialización y participación que a continuación se relacionan, hizo un recorrido por las generalidades y todos los aspectos que se tuvieron en cuenta para la construcción de esta iniciativa normativa y dispuso el proyecto de acto administrativo impreso para su consulta. 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16.	PARTICIPACIÓN		
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Igualmente, se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente. De otra parte se considera importante mencionar que 26 al 28 de marzo, se realizaron 12 espacios en territorio cuya convocatoria para estos fue pública y abierta, a través de página web y redes sociales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, comunicaciones oficiales enviadas a: Alcaldías, Concejos y Personerías de los seis municipios que cobija la reserva temporal, Veedurías Ambientales, Presidente de Asocomunal de cada uno de los mencionados municipios y Censat. Del 3 al 6 de junio se realizó una segunda fase de espacios de participación, para los cuales la convocatoria se realizó de la misma manera ya mencionada, invitando en esta oportunidad a l Ministerio de Minas, a la Agencia Nacional Minera, a la procuraduría General de la Nación y	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT - OAJ	Información Divulgación

Con el fin de superar las barreras del acceso a la información a través de medios tecnológicos, el equipo del Ministerio de Profesionales del Ministerio de, a cargo de cada uno de los espacios de socialización y participación que a continuación se relacionan, hizo un recorrido por las generalidades y todos los aspectos que se tuvieron en cuenta para la construcción de esta iniciativa normativa y dispuso el proyecto de acto administrativo impreso para su consulta. 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este	PARTICIPACIÓN		Participaciór Tiempos y n
Con el fin de superar las barreras del acceso a la información a través de medios tecnológicos, el equipo del Ministerio de Profesionales del Ministerio de, a cargo de cada uno de los espacios de socialización y participación que a continuación se relacionan, hizo un recorrido por las generalidades y todos los aspectos que se tuvieron en cuenta para la construcción de esta iniciativa normativa y dispuso el proyecto de acto administrativo impreso para su consulta. 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025);	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT - OAJ	
La garantías para determinar que las decisiones definitivas sobre la zona a reservar sea coherente con los derechos y necesidades de la población, se fundamenta en la debida diligencia para la promulgación de este tipo de actos administrativos, a través de los cuales se exige que se generen por una parte certezas científicas sobre las condiciones ambientales e hidrológicas del territorio, que a través de los servicios/beneficios ecosistémicos hacen posible la sostenibilidad en el territorio, para el ejercicio de derechos y la satisfacción de necesidades. Así mismo, al ser un proceso público está abierto para su escrutinio en su proceso y resultados. Ahora bien, frente al particular vale aclarar que el proceso de producción de este tipo de iniciativas normativas no contempla una etapa que abarque el estricto sentido de la palabra "concertar", más bien estipula la garantía de publicidad y participación a los que esta cartera, ha dado cumplimiento a través de varios mecanismos como a publicación y recepción de comentarios ante mencionada y del desarrollo de espacios virtuales y presenciales a través de convocatorias públicas y abiertas. Ahora bien, este Ministerio adelantará acciones complementarias posteriores a la expedición de la medida, tales como jornadas informativas, espacios de diálogo territorializados durante la vigencia de la reserva temporal. Esto con el fin de garantizar que las comunidades continúen ejerciendo su derecho a la información y a la participación incidente en la gestión ambiental y en los procesos de ordenamiento del territorio, en cumplimiento del enfoque progresivo y participativo del Acuerdo de Escazú.	PARTICIPACIÓN		Información Tiempos y n
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, ha adelantado las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis.	PARTICIPACIÓN		Información Divulgación
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, ha adelantado las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); - Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025) - Webinar dirigido a la comunidad en general (11 de marzo de 2025) cuyo contenido puede consultarse a través del link https://www.youtube.com/live/VWOQk-dTDEo?si=D_WwI157t3n1e0zK;	PARTICIPACIÓN		Divulgación en territorio y proceso participació Información n
Como parte de la normativa y procedimiento de la publicación, es obligatorio disponer la información sobre los comentarios recibidos y las respuestas, incorporando a la iniciativa normativa las que tras una evaluación técnico jurídico se encuentre procedente aceptar.	PARTICIPACIÓN		Participaciór Tiempos y n

Respecto al particular este Ministerio se permite informar que una vez fijadas las fechas, se realizó de manera pública y abiertas las convocatorias a los diferentes espacios de socialización y participación desarrollados en cada uno de los municipios. Para el caso concreto esta cartera ha participado en espacios iniciales de socialización de esta propuesta, entre ellos con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste antioqueño. El pasado 6 de febrero en audiencia pública organizada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el municipio de Támesis con los alcaldes de la región, el gobernador del departamento y las organizaciones sociales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó que esta resolución se publicaría para consulta en el mes de febrero de 2025. De los espacios propuestos en reuniones presenciales luego de la publicación para consulta, a la fecha se han abordado los siguientes: Espacios desarrollados en territorio del 26 al 28 de marzo y del 3 al 6 de junio del presente año, se convocó a la comunidad en general a través de comunicaciones, a las alcaldías y concejos municipales, las personerías, las veedurías, los presidentes de ASOCOMUNAL de cada uno de los seis municipios que cobijará la medida, con el fin de dar garantías de participación, antes de emitir el acto administrativo. Vale mencionar que para los espacios desarrollados del 3 al 6 de junio del 2025 en territorio y atendiendo la solicitud de la Procuraduría General de la Nación se convocó a: Alcaldías, Concejos Municipales, Gobernación de Antioquia, ANM, ANLA, Personerías municipales, Ministerio de Minas y Energía, Corporación Autónoma Regional del Centro Antioquia -CORANTIOQUIA-, Director Ejecutivo de Provincia de Cartama, la Veeduría John Jairo Arcila, la Veeduría para el uso y preservación de los recursos naturales, al Resguardo Marcelino Tascón de Valparaíso, al Resguardo Miguel Cértiga Tascón de Támesis, presidentes de Asocomunal, a la misma Procuraduría General de la Nación. Finalmente es importante destacar que a la fecha de respuesta de estos comentarios el acto administrativo objeto de los mismos, no ha sido suscrito, y que la convocatoria de estos espacios fue pública y abierta.	PARTICIPACIÓN	Información Divulgacion
En garantía de la participación comunitaria, este Ministerio desarrolló los espacios de socialización y participación en territorio del 26 al 28 de marzo y del 3 al 6 de junio del presente año, convocando a la comunidad en general a través de comunicaciones a las alcaldías y concejos municipales, las personerías, las veedurías, los presidentes de ASOCOMUNAL de cada uno de los seis municipios que cobijará la medida. Frente al particular vale mencionar que para los espacios desarrollados del 3 al 6 de junio del 2025 en territorio y atendiendo la solicitud de la Procuraduría General de la Nación se convocó a: Alcaldías, Concejos Municipales, Gobernación de Antioquia, ANM, ANLA, Personerías municipales, Ministerio de Minas y Energía, Corporación Autónoma Regional del Centro Antioquia -CORANTIOQUIA-, Director Ejecutivo de Provincia de Cartama, la Veeduría John Jairo Arcila, la Veeduría para el uso y preservación de los recursos naturales, al Resguardo Marcelino Tascón de Valparaíso, al Resguardo Miguel Cértiga Tascón de Támesis, presidentes de Asocomunal y a la misma Procuraduría General de la Nación. Ahora bien, vale hacer mención del espacio presencial de carácter Institucional en la que participaron el Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis.	PARTICIPACIÓN	Justicia amb Ministerio Pú
Como parte de la normativa y procedimiento de la publicación, es obligatorio disponer la información sobre los comentarios recibidos y las respuestas, incorporando a la iniciativa normativa las que tras una evaluación técnico jurídico se encuentre procedente aceptar.	PARTICIPACIÓN	Justicia amb Tiempos y n
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, empleó los mecanismos necesarios que para la convocatoria a las comunidades, entidades, instituciones y sectores en general, a los espacios de socialización y participación que se desarrollaron en complemento de lo exigido por la normatividad vigente relacionada con la publicación del proyecto de acto administrativo con sus soportes, fuera pública, abierta y sin limitaciones de participación.	PARTICIPACIÓN	Información participantes
Respecto a la delimitación del polígono, es preciso recordar que este no obedece únicamente a las coberturas naturales en superficie, sino que es un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de las 7 variables biofísicas mencionadas.	**CLARIDAD METODOLOGÍA**	
El proceso metodológico propuesto para delimitar la reserva de carácter temporal se especifica en el “Documento técnico de soporte para la declaratoria y delimitación de una reserva de recursos naturales de carácter temporal en el suroeste Antioqueño”. Este se basó en la implementación de un modelo de idoneidad aplicando el método para software de Sistemas de Información Geográfica SIG de análisis de decisión multicriterio (GIS-MCDA). En cuanto a sus fases metodológicas, se surtieron las propuestas por Jeong, García-Moruno, & Hernández-Blanco (2014) en el marco de la planificación espacial multicriterio. Respecto a la delimitación del polígono, es preciso recordar que este no obedece únicamente a las coberturas naturales en superficie, sino que es un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de las 7 variables biofísicas mencionadas.	**CLARIDAD METODOLOGÍA**	
Las medidas mencionadas en su comentario, no se contradicen, por el contrario son complementarias. La reserva de recursos naturales de carácter temporal, no corresponde a un suelo de protección ni a un área protegida. Esta medida de carácter ambiental, busca reservar un área en el territorio del suroeste antioqueño, con el fin de realizar estudios de mayor detalle que permitan tener mayor certeza para la toma de decisiones definitivas respecto al uso y manejo de los recursos naturales, especialmente en términos del recursos hídrico y del bosque seco tropical y así poder contar a futuro con la disponibilidad de recursos para fortalecer la vocación agrícola, pecuaria y forestal del suroeste antioqueño.	NATURALEZA DE LA RESERVA	
En cuanto al impacto socioeconómico, se considera importante reiterar que la propuesta de la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Aclarando que las situaciones jurídicas consolidadas, esto es que cuenten con título minero e instrumento ambiental aprobados, podrán continuar con su desarrollo en el territorio.	NATURALEZA DE LA RESERVA	LUZ

Con el fin de garantizar la publicidad y participación en el proceso de constución de esta iniciativa normativa, el equipo del Ministerio de Profesionales del Ministerio a cargo de cada uno de los espacios de socialización y participación que a continuación se relacionan, hizo un recorrido por las generalidades y todos los aspectos que se tuvieron en cuenta para la construcción de esta iniciativa normativa y dispuso el proyecto de acto administrativo impreso para su consulta. 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: De conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); - Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025) - Webinar dirigido a la comunidad en general (11 de marzo de 2025) cuyo contenido puede consultarse a través del link https://www.youtube.com/live/VWOQk-dTDEo?si=D_WwI157t3n1e0zK; Sumado a lo anterior en los espacios desarrollados en territorio del 26 al 28 de marzo y del 3 al 6 de junio del presente año, se convocó a la comunidad en general a través de	PARTICIPACIÓN	Información Divulgación
En virtud del Acuerdo de Escazú —ratificado por Colombia mediante la Ley 2273 de 2022—, y en particular lo establecido en su artículo 7 sobre participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales, el Ministerio reitera su compromiso con la garantía de procesos participativos adecuados, informados y culturalmente pertinentes. Para el caso específico, el proceso participativo se realizó conforme a los términos establecidos en la normativa nacional vigente sobre consulta de iniciativas normativas (Decreto 1081 de 2015 y Decreto 1273 de 2020), los cuales fijan plazos definidos para la publicación y recepción de comentarios, los cuales fueron cumplidos en su totalidad. Frente al particular vale aclarar que el proceso de producción de este tipo de iniciativas normativas no contempla una etapa que abarque el estricto sentido de la palabra "concertar", más bien estipula la garantía de publicidad y participación a los que esta cartera, ha dado cumplimiento a través de varios mecanismos como a publicación y recepción de comentarios ante mencionada y del desarrollo de espacios virtuales y presenciales a través de convocatorias públicas y abiertas. Ahora bien, este Ministerio adelantará acciones complementarias posteriores a la expedición de la medida, tales como jornadas informativas, espacios de diálogo	PARTICIPACIÓN	Participaciór Proceso par
El equipo de profesionales formulador de la propuesta de reserva temporal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantó los espacios de socialización y participación que a continuación se relacionan, haciendo un recorrido por las generalidades de este tipo de declaratoria y por cada uno de los aspectos que se tuvieron en cuenta para la construcción de esta iniciativa normativa. 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: De conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibió un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo objeto de la presente propuesta con sus respectivos soportes. De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente y publicadas las respuestas a los comentarios recibidos durante la mencionada primera publicación, este Ministerio procedió a ajustar y fortalecer la propuesta de reserva y a publicarla nuevamente para comentarios junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); - Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025) - Webinar dirigido a la comunidad en general (11 de marzo de 2025) cuyo contenido puede consultarse a través del link https://www.youtube.com/live/VWOQk-dTDEo?si=D_WwI157t3n1e0zK; - Espacios desarrollados en territorio del 26 al 28 de marzo, a los cuales se convocó a la comunidad en general a través de piezas publicitarias en las redes sociales de este Ministerio y a través de comunicaciones a las alcaldías y concejos municipales, las personerías, las veedurías, los presidentes de ASOCOMUNAL de cada uno de los seis municipios, que cobijará la medida, con el fin de dar garantías de participación, antes de emitir el acto administrativo	PARTICIPACIÓN	Participaciór Proceso par
La garantía de que los comentarios recibidos producto de la publicación de esta iniciativa normativa y los insumos obtenidos en los espacios de socialiación serán tenidos en cuenta para la decisión que adopte este Ministerio, se materializa en primer lugar a través del presente documento el cual se genera en cumplimiento de la normatividad vigente, que establece como obligatoria la publicación de los comentarios recibidos con sus respectivas respuestas, indicando los que han sido aceptadas; a continuación los aceptados se verán reflejados bien sea agotando las solicitudes formuladas como espacios de participación y consultas a otras entidades, o en los ajustes que se surtan sobre el acto administrativo y sus documentos técnicos soporte, vale decir que la aceptación e incorporación de estos obedece a la evaluación de uno a uno por parte del equipo formulador con el apoyo de las direcciones de esta cartera especializada en cada asunto. Muestra de que los comentarios e insumos obtenidos en los espacios de socialización son tenidos en cuenta de manera responsable por esta cartera, es que los recibidos con ocasión a la publicación de esta iniciativa realizada durante el 2023 produjeron cambios sustanciales como: la reducción del polígono de aproximadamente 92,701 ha a 37.365 hectáreas, la exclusión de municipios que se encontraban por fuera del departamento de Antioquia, la exclusión de suelos urbanos y centros poblados de los municipios que cobijará la medida, la exclusión de áreas protegidas de orden regional, entre otros.	PARTICIPACIÓN	Participaciór Tiempos y n
En virtud del Acuerdo de Escazú —ratificado por Colombia mediante la Ley 2273 de 2022—, y en particular lo establecido en su artículo 7 sobre participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales, el Ministerio reitera su compromiso con la garantía de procesos participativos adecuados, informados y culturalmente pertinentes. Para el caso específico, el proceso participativo se realizó conforme a los términos establecidos en la normativa nacional vigente sobre consulta de iniciativas normativas (Decreto 1081 de 2015 y Decreto 1273 de 2020), los cuales fijan plazos definidos para la publicación y recepción de comentarios, los cuales fueron cumplidos en su totalidad, a través de las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: De conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibió un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo objeto de la presente propuesta con sus respectivos soportes. De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16.	PARTICIPACIÓN	Información , participació n y justicia ambiental Divulgación
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, ha adelantado las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); - Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025)	PARTICIPACIÓN	Participaciór Divulgación

En primer lugar es importante precisar que la gestión asociada a las Áreas de Protección Para la Producción de Alimentos -APPAS- es de competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con respecto a la Zona de Reserva Temporal del Suroeste antioqueño, se informa lo siguiente: Con el fin de gaantizar la publicidd y paricipación , el equipo del Ministerio de Profesionales, a cargo de cada uno de los espacios de socialización y participación que a continuación se relacionan, hizo un recorrido por las generalidades y todos los aspectos que se tuvieron en cuenta para la construcción de esta iniciativa normativa y dispuso el proyecto de acto administrativo impreso para su consulta. 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); - Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025)	PARTICIPACIÓN		Participaciór Divulgación
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, ha adelantado las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); - Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025) - Webinar dirigido a la comunidad en general (11 de marzo de 2025) cuyo contenido puede consultarse a través del link https://www.youtube.com/live/VWOQk-dTDEo?si=D_WwI157t3n1e0zK; Sumado a lo anterior, se desarrollaron unos espacios en territorio del 26 al 28 de marzo y del 3 al 6 de junio del presente año, a los que se convocó a la comunidad en general a través de las redes sociales de esta cartera y de comunicaciones, a las alcaldías y concejos municipales, las personerías, las veedurías, los presidentes de ASOCOMUNAL de	PARTICIPACIÓN	DOAT	Información y participación Divulgación
De conformidad con el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución "Por la cual se declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, y se toman otras determinaciones "acompañado de todos sus soportes, fue publicado en la página web de la entidad, otorgando un plazo inicial de quince (15) días calendario, con el objetivo de que cualquier persona, natural o jurídica, u otras entidades, realizaran observaciones sobre el Proyecto, la memoria justificativa y los documentos técnicos e información científica que le dan soporte; plazo que fue prorrogado hasta el día 21 de marzo del presente año, favoreciendo así la participación de los diferentes actores interesados en esta propuesta normativa. Lo anterior, como garantía de participación de todos en las decisiones que los afecten (CP, art. 2°) y del principio de publicidad aplicable a la función administrativa (CP, art. 209). Considera esta cartera que el plazo concedido para la recepción de comentarios, es suficiente teniendo en cuenta que esta iniciativa normativa ya había sido publicada una primera vez en el año 2023, durante 30 días.	AMPLIACIÓN DE PLAZO	DOAT	
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, ha adelantado las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); - Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025) - Webinar dirigido a la comunidad en general (11 de marzo de 2025) cuyo contenido puede consultarse a través del link https://www.youtube.com/live/VWOQk-dTDEo?si=D_WwI157t3n1e0zK; Sumado a lo anterior, se desarrollaron unos espacios en territorio del 26 al 28 de marzo y del 3 al 6 de junio del presente año, a los que se convocó a la comunidad en general a través de las redes sociales de esta cartera y de comunicaciones, a las alcaldías y concejos municipales, las personerías, las veedurías, los presidentes de ASOCOMUNAL de	PARTICIPACIÓN		Participación Proceso de

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, ha adelantado las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); - Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025) - Webinar dirigido a la comunidad en general (11 de marzo de 2025) cuyo contenido puede consultarse a través del link https://www.youtube.com/live/VWOQk-dTDEo?si=D_WwI157t3n1e0zK; Sumado a lo anterior, se desarrollaron unos espacios en territorio del 26 al 28 de marzo y del 3 al 6 de junio del presente año, a los que se convocó a la comunidad en general a través de las redes sociales de esta cartera y de comunicaciones, a las alcaldías y concejos municipales, las personerías, las veedurías, los presidentes de ASOCOMUNAL de	PARTICIPACIÓN	Participación	Proceso de I
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, adelamtó las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); - Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025) - Webinar dirigido a la comunidad en general (11 de marzo de 2025) cuyo contenido puede consultarse a través del link https://www.youtube.com/live/VWOQk-dTDEo?si=D_WwI157t3n1e0zK; Sumado a lo anterior, se desarrollaron unos espacios en territorio del 26 al 28 de marzo y del 3 al 6 de junio del presente año, a los que se convocó a la comunidad en general , a través de las redes sociales de esta cartera y de comunicaciones, a las alcaldías y concejos municipales, las personerías, las veedurías, los presidentes de ASOCOMUNAL de	PARTICIPACIÓN	Participación	Proceso de I
La garantía de que los comentarios recibidos producto de la publicación de esta iniciativa normativa y los insumos obtenidos en los espacios de socialiación serán tenidos en cuenta para la decisión que adopte este Ministerio, se materializa en primer lugar a través del presente documento el cual se genera en cumplimiento de la normatividad vigente, que establece como obligatoria la publicación de los comentarios recibidos con sus respectivas respuestas, indicando los que han sido aceptadas; a continuación los aceptados se verán reflejados bien sea agotando las solicitudes formuladas como espacios de participación y consultas a otras entidades, o en los ajustes que se surtan sobre el acto administrativo y sus documentos técnicos soporte, vale decir que la aceptación e incorporación de estos obedece a la evaluación de uno a uno por parte del equipo formulador con el apoyo de las direcciones de esta cartera especializada en cada asunto. Muestra de que los comentarios e insumos obtenidos en los espacios de socialización son tenidos en cuenta de manera responsable por esta cartera, es que los recibidos con ocasión a la publicación de esta iniciativa realizada durante el 2023 produjeron cambios sustanciales como: la reducción del polígono de aproximadamente 92,701 ha a 37.365 hectáreas, la exclusión de municipios que se encontraban por fuera del departamento de Antioquia, la exclusión de suelos urbanos y centros poblados de los municipios que cobijará la medida, la exclusión de áreas protegidas de orden regional,	PARTICIPACIÓN	Participación	Proceso de I
El proceso metodológico propuesto para delimitar la reserva de carácter temporal se especifica en el "Documento técnico de soporte para la declaratoria y delimitación de una reserva de recursos naturales de carácter temporal en el suroeste Antioqueño". Este se basó en la implementación de un modelo de idoneidad aplicando el método para software de Sistemas de Información Geográfica SIG de análisis de decisión multicriterio (GIS-MCDA). En cuanto a sus fases metodológicas, se surtieron las propuestas por Jeong, García-Moruno, & Hernández-Blanco (2014) en el marco de la planificación espacial multicriterio. Respecto a la delimitación del polígono, es preciso recordar que este no obedece únicamente a las coberturas naturales en superficie, sino que es un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, "convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)", recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de las 7 variables biofísicas mencionadas. De otra parte, en relación con la inquietud sobre los espacios con comunidades: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo. De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte el pasado 21 de febrero, hasta el 07 de marzo de 2025. Esta cartera consciente de la necesidad de cumplir con el objetivo de garantizar el principio de máxima publicidad, y frente a varias solicitudes de ampliación de plazo como las que usted manifiesta, tomó la decisión de prorrogar hasta el próximo 21 de marzo de 2025 la publicación de esta iniciativa normativa, favoreciendo así la participación de los diferentes actores interesados.	NATURALEZA DE LA RESERVA	Participación	Proceso de I
El proceso metodológico propuesto para delimitar la reserva de carácter temporal se especifica en el "Documento técnico de soporte para la declaratoria y delimitación de una reserva de recursos naturales de carácter temporal en el suroeste Antioqueño". Este se basó en la implementación de un modelo de idoneidad aplicando el método para software de Sistemas de Información Geográfica SIG de análisis de decisión multicriterio (GIS-MCDA). En cuanto a sus fases metodológicas, se surtieron las propuestas por Jeong, García-Moruno, & Hernández-Blanco (2014) en el marco de la planificación espacial multicriterio. Respecto a la delimitación del polígono, es preciso recordar que este no obedece únicamente a las coberturas naturales en superficie, sino que es un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, "convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)", recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de las 7 variables biofísicas mencionadas.	**CLARIDAD METODOLOGÍA**		
Frente a la inquietud relacionada con la renovación de instrumentos o permisos ambientales, esto es autorizaciones, permisos o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, licencias ambientales y planes de manejo ambiental, es preciso señalar que el único efecto de la reserva temporal es la restricción en su otorgamiento. Es decir, los instrumentos o permisos ambientales vigentes al momento en que se expida el acto administrativo, podrán ser objeto de prórroga o renovación siempre que cumplan con los requisitos de la autoridad ambiental. En ese sentido, únicamente las actividades mineras que cuenten con título minero vigente e instrumento ambiental, es decir, situaciones jurídicas consolidadas podrán continuar su ejecución conforme a los términos establecidos en dichos instrumentos. Con sustento en el comentario recibido, se revisará la posibilidad de realizar las precisiones en el acto administrativo.	EFECTOS SOBRE LA ACTIVIDAD MINERA	DAASU - OAJ	
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. La medida de reserva de carácter temporal no tendrá incidencia en el trámite de concesiones de agua para abastecimiento de acueductos.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT - OAJ	

Es importante aclarar que, de conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Igualmente, se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente. Así las cosas, en la medida que la declaratoria de reserva temporal no implica decisiones definitivas respecto a las restricciones y/o prohibiciones de actividades mineras, no es procedente definir acciones encaminadas a mitigar efectos económicos sobre expectativas de desarrollo de carácter minero que en el momento de la declaratoria se tengan en el territorio.	EFECTOS SOBRE LA ACTIVIDAD MINERA	DAASU - OAJ			
Lo primero indicar, que la iniciativa normativa relacionada con la reserva temporal en comento, hacen parte de las iniciativas que se viene trabajando a nivel nacional para atender las necesidades del ordenamiento minero ambiental, pues bajo este enfoque, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible viene promoviendo diferentes estrategias trasformadoras que concurran en la solución de las problemáticas ambientales y en resolver los conflictos por el uso de la tierra y el agua, proteger y restaurar los ecosistemas estratégicos, conectar los ecosistemas, preservar las cuencas abastecedoras y las zonas de recarga de acuíferos, y reducir la presión sobre el sistema hídrico para garantizar la disponibilidad y accesibilidad de los recursos naturales. Bajo este contexto, buscando contribuir al manejo y transformación de los conflictos socioambientales, especialmente derivados del desarrollo de actividades mineras en el territorio y en corresponsabilidad de las ordenes impartidas por el Consejo de Estado (AP. 2013-02459-01) en sentencia del 04 de agosto de 2022, encaminadas a lograr acciones coordinadas, articuladas, eficientes y eficaces para la consolidación de un ordenamiento minero ambiental, y en el deber del Estado de conservar los ecosistemas estratégicos, el Ministerio identificó la necesidad de abordar la delimitación y gestión de una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de que trata el Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - CNRNR (Decreto Ley 2811 de 1974) en el Suroeste Antioqueño. En este sentido, la propuesta de declaratoria de la Reserva Temporal, busca que en la vigencia de la misma, se adelanten los estudios técnicos necesarios para identificar los mecanismos de ordenamiento ambiental del territorio, que permitan la protección efectiva de los recursos naturales y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos, así como definir las condiciones del ordenamiento minero ambiental al interior de la reserva. Respecto a los efectos de la declaratoria de la Reserva Temporal, el proyecto de Resolución establece dentro del alcance de la misma, que la misma sólo tendrá efectos sobre la actividad minera (nuevas concesiones mineras, así como nuevos permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales). Conforme lo anterior, tal como se indica en el artículo 3 parágrafo 3 de la propuesta de resolución: “El presente acto administrativo no tendrá efectos sobre actividades diferentes a la minería, sin perjuicio de aquellas actividades condicionadas o prohibidas por los instrumentos previamente adoptados por la autoridad ambiental regional y las entidades territoriales.” Respecto a los espacios en los cuales se socializaron los documentos de la resolución y la forma en la fueron convocados, con el fin de brindar garantías para la participación informada en decisiones ambientales, este Ministerio ha desarrollado entre otros los siguientes espacios de socialización y participación: Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025); Webinar dirigido a la comunidad en general (11 de marzo de 2025) cuyo contenido puede consultarse a través del link https://www.youtube.com/live/VWOQk-dTDEo?si=D_WwI157t3n1e0zK Así mismo, del 26 al 28 de marzo, se realizaron 12 espacios en territorio cuya convocatoria para estos fue pública y abierta, a través de página web y redes sociales del	NATURALEZA DE LA RESERVA PARTICIPACIÓN	RAI			
Las variables utilizadas para la delimitación de la reserva de carácter temporal en el suroeste antioqueño, son de naturaleza exclusivamente ambiental y se encuentran ampliamente desarrolladas en el documento técnico de soporte publicado.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT - OAJ	Información	Proceso de	
Sea lo primero referir que esta iniciativa normativa se expide con estricta observancia del marco de competencias de esta cartera y detro del proyecto de Resolución se establece que el alcance de la reserva temporal de recursos naturales renovables a declarar, sólo tendrá efectos sobre la actividad minera (nuevas concesiones mineras, así como nuevos permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales), los proyectos que se encuentren en curso con situaciones jurídicamente consolidadas, esto es, con instrumento minero y ambiental, podrán continuar sus actividades con normalidad. En este sentido, la Reserva de recursos naturales no tendrá ningún efecto sobre actividades diferentes a la minería. Actividades agrícolas, pecuarias, turísticas, proyectos de infraestructura o de vivienda, entre otras, seguirán su curso; por ello la autoridad ambiental competente tramitará los permisos o licencias ambientales correspondientes conforme a la normatividad vigente, así como sus prórrogas o modificaciones, según el caso. La adopción de la zona de reserva no significa desconocer la realidad económica de los territorios, sino prevenir que nuevas presiones profundicen los conflictos socioambientales o deterioren ecosistemas clave que sustentan otras formas de vida y economía, como el agua, la agricultura y el turismo. Ahora bien, se considera necesario precisar que la reserva de recursos naturales que se pretende declarar con el proyecto de acto administrativo NO es una determinante ambiental, ni un instrumento de gestión del territorio debido a su temporalidad y objeto, lo que resulta lógico considerando que la medida que se adopta se sustenta en que no se cuenta con información técnica de certeza científica, y se deben desarrollar estudios para obtenerlos. Asimismo, el ordenamiento territorial corresponde por	PARTICIPACIÓN		Información y participación	Divulgación	
Lo primero indicar, que la iniciativa normativa relacionada con la reserva temporal en comento, hacen parte de las iniciativas que se viene trabajando a nivel nacional para atender las necesidades del ordenamiento minero ambiental, pues bajo este enfoque, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible viene promoviendo diferentes estrategias trasformadoras que concurran en la solución de las problemáticas ambientales y en resolver los conflictos por el uso de la tierra y el agua, proteger y restaurar los ecosistemas estratégicos, conectar los ecosistemas, preservar las cuencas abastecedoras y las zonas de recarga de acuíferos, y reducir la presión sobre el sistema hídrico para garantizar la disponibilidad y accesibilidad de los recursos naturales. Bajo este contexto, buscando contribuir al manejo y transformación de los conflictos socioambientales, especialmente derivados del desarrollo de actividades mineras en el territorio y en corresponsabilidad de las ordenes impartidas por el Consejo de Estado (AP. 2013-02459-01) en sentencia del 04 de agosto de 2022, encaminadas a lograr acciones coordinadas, articuladas, eficientes y eficaces para la consolidación de un ordenamiento minero ambiental, y en el deber del Estado de conservar los ecosistemas estratégicos, el Ministerio identificó la necesidad de abordar la delimitación y gestión de una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de que trata el Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - CNRNR (Decreto Ley 2811 de 1974) en el Suroeste Antioqueño. En este sentido, la propuesta de declaratoria de la Reserva Temporal, busca que en la vigencia de la misma, se adelanten los estudios técnicos necesarios para identificar los mecanismos de ordenamiento ambiental del territorio, que permitan la protección efectiva de los recursos naturales y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos, así como definir las condiciones del ordenamiento minero ambiental al interior de la reserva. Respecto a los efectos de la declaratoria de la Reserva Temporal, el proyecto de Resolución establece dentro del alcance de la misma, que la misma sólo tendrá efectos sobre la actividad minera (nuevas concesiones mineras, así como nuevos permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales). Conforme lo anterior, tal como se indica en el artículo 3 parágrafo 3 de la propuesta de resolución: “El presente acto administrativo no tendrá efectos sobre actividades diferentes a la minería, sin perjuicio de aquellas actividades condicionadas o prohibidas por los instrumentos previamente adoptados por la autoridad ambiental regional y las entidades territoriales.” Así las cosas, la gestión de esta propuesta de Reserva Temporal, busca que en la vigencia de la misma, se adelanten los estudios técnicos necesarios para identificar los mecanismos de ordenamiento ambiental del territorio, que permitan la protección efectiva de los recursos naturales y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos, así como definir las condiciones del ordenamiento minero ambiental, aspectos que fortalecen las bases para que los municipios involucrados en la misma provoquen su desarrollo	NATURALEZA DE LA RESERVA	RAI			
Con el fin de garantizar la publicidad y participación en el proceso de formulación de la iniciativa normativa que nos ocupa, desde este Ministerio se desarrollaron las actividades que a continuación se relacionan: 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: De conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); - Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025) - Webinar dirigido a la comunidad en general (11 de marzo de 2025) cuyo contenido puede consultarse a través del link https://www.youtube.com/live/VWOQk-dTDEo?si=D_WwI157t3n1e0zK; Sumado a lo anterior se desarrollaron en territorio del 26 al 28 de marzo y del 3 al 6 de junio del presente año unos espacios de socialiación a los que se convocó a la comunidad en general a través de las redees ociales de esta cartera y comunicaciones, a las alcaldías y concejos municipales, las personerías, las veedurías, los presidentes de ASOCOMUNAL de cada uno de los seis municipios, que cobijará la medida, con el fin de dar garantías de participación, antes de emitir el acto administrativo	PARTICIPACIÓN		Participació	Proceso de	

Con el fin de garantizar la publicidad y participación en el proceso de formulación de la iniciativa normativa que nos ocupa, desde este Ministerio se desarrollaronlas actividades que a continuación se relacionan: 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: De conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); - Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025) - Webinar dirigido a la comunidad en general (11 de marzo de 2025) cuyo contenido puede consultarse a través del link https://www.youtube.com/live/VWOQk-dTDEo?si=D_WwI157t3n1e0zK; Sumado a lo anterior se desarrollaron en territorio del 26 al 28 de marzo y del 3 al 6 de junio del presente año unos espacios de socialiación a los que se convocó a la comunidad en general a través de las redees ociales de esta cartera y comunicaciones, a las alcaldías y concejos municipales, las personerías, las veedurías, los presidentes de ASOCOMUNAL de cada uno de los seis municipios, que cobijará la medida, con el fin de dar garantías de participación, antes de emitir el acto administrativo	PARTICIPACIÓN	Información Divulgación
Sobre el particular no es posible por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible considerar la no expedición de la resolución de la reserva de carácter temporal, por varias razones a saber: En primer lugar, por cuanto lo planteado es una reserva de carácter temporal que permite durante el tiempo de su vigencia adelantar los estudios que sean necesarios para definir la protección del recurso hídrico y del bosque seco tropical en el área a reservar. Aspecto este que resulta del todo relevante por cuanto la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 1 numeral 4 que entre otros, las zonas de los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial y el desarrollo de las medidas y estudios permiten determinar las futuras acciones para la protección especial de estas áreas. Esta medida no adopta por su condición de temporalidad determinaciones permanentes ni para el territorio ni para sus habitantes. En segundo lugar, porque la reserva temporal propende por el cumplimiento de las órdenes establecidas en el marco de la sentencia del Consejo de Estado, (AP) No. 250002341000-2013-02459-01 del 04 de agosto de 2022, de la cual uno de los objetivos principales resulta ser la consolidación y materialización de un ordenamiento minero ambiental, que permita identificar con certeza las áreas del territorio susceptibles de ser excluidas o restringidas de la minería. Ahora bie, esta Resolución se sustenta en la aplicación del principio de precaución, previsto en el artículo 1 numeral 6 de la ley 99 de 1993, y el cual establece que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. En el caso del área objeto de reserva temporal de recursos naturales renovables conforme a la información oficial técnica disponible, existe certeza de la existencia de riesgo de daño irreversible al ambiente debido a la presunta afectación del recurso hídrico a causa de la actividad minera. Lo anterior presupone una actividad preventiva del Estado y por tanto requiere de la actuación oportuna por parte de la administración para precaver el riesgo. Es por ello que dentro de las medidas a adoptar se establecen estudios que permitirán obtener elementos que lleven a la certeza científica absoluta sobre las condiciones actuales del área y sus medias de protección.	DESACUERDO CON LA RESERVA	
En atención a su comentario, se recuerda que el proyecto de resolución no prevé la manera como la Agencia Nacional Minera debe incorporar la información remitida por esta cartera, en el Sistema Integral de Gestión Minera en cuanto a su carácter de restricción o exclusión. El proyecto se limita a indicar que se comunicará el acto administrativo a la autoridad minera quien incorporará la zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, de conformidad con las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 de la Agencia Nacional de Minería o la norma que la modifique, adicione o complemente.	ALCANCE DE LAS MEDIDAS	
Si bien se encuentra razón en su afirmación de que la minería "*no es la única que potencialmente puede causar graves daños*" a los ecosistemas cuya protección es el objeto de la presente medida, es importante mencionar que las principales razones por las cuales dicha reserva solo tiene efectos sobre las actividades mineras nuevas (entendiéndose que la medida no afecta situaciones jurídicas consolidadas) son las siguientes: - Esta propuesta de reserva temporal encuentra uno de los principales sustentos en el cumplimiento del principio de precaución y en desarrollo de órdenes judiciales vigentes, como la Sentencia del Consejo de Estado AP No. 250002341000-2013-02459-01, conocida como sentencia de ventanilla minera, la cual hace referencia únicamente a esta actividad. - La Reserva de recursos naturales que se pretende declarar constituye una medida precautiva que presta un beneficio directo para la comunidad, como herramienta de protección del recurso hídrico, el aprovisionamiento y regulación hidrológica para garantizar la sostenibilidad del agua superficial y subterránea, la protección de ecosistemas estratégicos que albergan especies endémicas y brindan servicios ecosistémicos esenciales como el Bosque Seco Tropical, la conservación de las zonas de recarga de acuíferos como área de especial protección, y la vocación productiva tradicional de la región. Siendo la protección de la vocación productiva tradicional de la región sería contradictorio imponer en este punto restricciones a las actividades propias del territorio.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT - OAJ
El proyecto se limita a indicar que se comunicará el acto administrativo a la autoridad minera quien incorporará la zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, de conformidad con las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 de la Agencia Nacional de Minería o la norma que la modifique, adicione o complemente.	NATURALEZA DE LA RESERVA	DAVID
Precisamente, a través de lo consignado en el parágrafo 1 del artículo 4, se busca esa articulación con la autoridad ambiental en caso que tenga avanzado algún proceso de declaratoria de área protegida, en caso tal, se tendrán en cuenta dichas disposiciones al momento de implementar las medidas previstas en el proyecto de resolución de declaratoria de la reserva temporal.	NATURALEZA DE LA RESERVA	DAVID

El contenido del articulado, mencionado en su comentario da cuenta de la obligación del Minambiente dada a traves del fallo de la Acción Popular 2013-02459-01, através del cual se establece la orden de articulación y coordinación de las autoridades mineras y ambientales para avanzar de manera efectiva en el ordenamiento minero ambiental del país, condición que no es optativa y que se reconoce a través de las disposiciones del proyecto de resolución. En el marco de la implementación de esta medida, deberán considerarse espacios de trabajo entre las autoridades involucradas	ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL		
En atención a su comentario, se recuerda que el proyecto de resolución no prevé la manera como la Agencia Nacional Minera debe incorporar la información remitida por esta cartera, en el Sistema Integral de Gestión Minera en cuanto a su carácter de restricción o exclusión. El proyecto se limita a indicar que se comunicará el acto administrativo a la autoridad minera quien incorporará la zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, de conformidad con las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 de la Agencia Nacional de Minería o la norma que la modifique, adicione o complemente.	EFECTOS SOBRE LA ACTIVIDAD MINERA	DAASU - OAJ	
Esta medida no es arbitraria, sino que, por el contrario, se encuentra enmarcada en el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Consejo de Estado - acción popular 2013-02459-01 - que atañe únicamente respecto de aspectos mineros, la medida propuesta únicamente tendrá efectos sobre actividades mineras y que busca lograr avanzar en la consolidación de un ordenamiento minero ambiental, que permita la protección de los recursos naturales renovables y los servicios que prestan.	NATURALEZA DE LA RESERVA	EDUARDO	
El proyecto de Resolución no incluyó el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, en el apartado correspondiente a la Competencia, porque no se está declarando un área excluida de la minería, en los términos dispuestos por dicha norma, sino de una reserva de recursos naturales de carácter temporal, fundamentada en el principio de precaución, la figura contemplada en el artículo 47 del CNRNR y la sentencia de la ventanilla minera (Consejo de Estado, AP No. 250002341000-2013-02459-01 del 04 de agosto de 2022). En la parte considerativa, se hace referencia a la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional de los incisos tercero y cuarto del artículo 34 del Código de Minas (Sentencia C-339 de 2002), referidos a a necesidad de contar con estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras, “en el entendido que la autoridad ambiental deberá aplicar el principio de precaución”, precisando que “en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias”. De esta forma, la Corte Constitucional, al tiempo que declaró la constitucionalidad de la norma del Código de Minas que establece el procedimiento y los requisitos para que la autoridad ambiental declare zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente en donde se encuentre excluida la minería, hizo un llamado a la aplicación del principio de precaución en aquellos casos en que se presente una falta de certeza científica absoluta. De esta forma, la Reserva de recursos naturales que se declara no se fundamenta en este punto en el artículo 34 del Código de Minas, sino en la aplicación del principio de precaución, en atención a las consideraciones técnicas y jurídicas que quedaron plasmadas en la parte considerativa, la memoria justificativa y el documento técnico de soporte.	NATURALEZA DE LA RESERVA	DAVID	
Uno de los estudios que pueden realizarse en la vigencia de la Reserva de Recursos Naturales de Carácter Temporal del Suroeste Antioqueño es sobre la necesidad de declarar un área protegida en esta región y la aplicación de la ruta en caso de requerirse, por lo que en efecto, serán dos procesos que tengan que articularse, el primero, cómo medida temporal de protección mientras se desarrolla el segundo.	ALCANCE DE LAS MEDIDAS		
Se acoge el comentario y se revisará lo indicado en el parágrafo 2, para efectos de dar claridad al alcance del principio de colaboración armónica en la realización de los estudios.	ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL	RAI	
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Se considerará su comentario para que dicha disposición sea más clara.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT - OAJ	
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas diferentes a la minería, tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias o permisos ambientales para la exploración y explotación minera. Así pues, la Reserva no impone ninguna restricción para el trámite de concesiones de agua u otros permisos ambientales para el desarrollo de actividades agropecuarias. Vale la pena precisar que se trata de una medida temporal cuyos efectos regirán hacia el futuro y en esa medida no afectarán situaciones jurídicas consolidadas - mineras - por lo que los escenarios económicos y sociales no sufrirán un cambio abrupto en el momento de implementación de la reserva. Ahora bien, con respecto a la delimitación de la propuesta de reserva temporal, es preciso recordar que la información empleada como insumo en los análisis espaciales adelantados por el Ministerio proviene no solo de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA, sino tambien de Entidades oficiales como el Instituto Alexander von Humboldt, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), y la Gobernación de Antioquia, así pues, las fuentes de información reflejan la experticia técnica y científica de entidades con profundo conocimiento ambiental del territorio y sus dinámicas con un enfoque interdisciplinario, recordando que las variables empleadas en el modelo son del orden ambiental, por cuanto la figura de la que trata el Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales	NATURALEZA DE LA RESERVA	EDUARDO	
Se agradece la propuesta, sin embargo, en la medida en que los efectos del proyecto de resolución se limitan a adoptar determinaciones de carácter temporal frente actividades mineras, y debido a que su sustento es la sentencia proferida por el Consejo de Estado en la Acción Popular bajo radicado No. 2013-02459-01, que trata únicamente respecto de esa actividad productiva, esta cartera no acoge su comentario con sustento en el principio de congruencia de los actos administrativos.	DESACUERDO CON LOS CONSIDERANDOS	cata	

El proyecto de Resolución establece dentro del alcance de la reserva temporal de recursos naturales renovables a declarar, que la misma sólo tendrá efectos sobre la actividad minera (nuevas concesiones mineras, así como nuevos permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales). En este sentido, la Reserva de recursos naturales no tendrá ningún efecto sobre actividades diferentes a la minería. Actividades agrícolas, pecuarias, turísticas, proyectos de infraestructura o de vivienda, entre otras, seguirán su curso; por ello la autoridad ambiental competente tramitará los permisos o licencias ambientales correspondientes conforme a la normatividad vigente, así como sus prorrogas o modificaciones, según el caso. En cualquier caso, en atención a su comentario y otros recibidos en el marco de la publicación, en aras de la mayor claridad para toda la ciudadanía y entidades públicas, se dejará explícito en la Resolución que la reserva de carácter temporal solo tiene efectos en la actividad minera y no en otras. Adicionalmente, es importante aclarar que la Reserva de Recursos Naturales Renovables no implica ninguna anotación o restricción en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios que se encuentren al interior de esta, así como ninguna afectación a su derecho de dominio. Igualmente, la Reserva es una medida temporal (no definitiva) que no se asume como una determinante de ordenamiento que limite la definición de las zonas de manejo de un POT, EOT o PBOT, por ello no tiene ninguna afectación en los procesos de actualización de instrumentos de planeación territorial. Se vincula esta claridad en la nueva resolución para evitar interpretaciones equivocadas.	EFECTOS SOBRE LA ACTIVIDAD MINERA	DAASU - OAJ
El proyecto de Resolución establece dentro del alcance de la reserva temporal de recursos naturales renovables a declarar, que la misma sólo tendrá efectos sobre la actividad minera (nuevas concesiones mineras, así como nuevos permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales). En este sentido, la Reserva de recursos naturales no tendrá ningún efecto sobre actividades diferentes a la minería. Actividades agrícolas, pecuarias, turísticas, proyectos de infraestructura o de vivienda, entre otras, seguirán su curso; por ello la autoridad ambiental competente tramitará los permisos o licencias ambientales correspondientes conforme a la normatividad vigente, así como sus prorrogas o modificaciones, según el caso. En cualquier caso, en atención a su comentario y otros recibidos en el marco de la publicación, en aras de la mayor claridad para toda la ciudadanía y entidades públicas, se dejará explícito en la Resolución que la reserva de carácter temporal solo tiene efectos en la actividad minera y no en otras. Adicionalmente, es importante aclarar que la Reserva de Recursos Naturales Renovables no implica ninguna anotación o restricción en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios que se encuentren al interior de esta, así como ninguna afectación a su derecho de dominio. Igualmente, la Reserva es una medida temporal (no definitiva) que no se asume como una determinante de ordenamiento que limite la definición de las zonas de manejo de un POT, EOT o PBOT, por ello no tiene ninguna afectación en los procesos de actualización de instrumentos de planeación territorial. Se vincula esta claridad en la nueva resolución para evitar interpretaciones equivocadas.	EFECTOS SOBRE LA ACTIVIDAD MINERA	DAASU - OAJ
El sector sobre el que tiene incidencia la Reserva de Recursos Naturales de Carácter Temporal en el Suroeste Antioqueño es únicamente sobre el sector minero, por tanto no tiene implicaciones sobre otros sectores ni actividades económicas como la agricultura.	ALCANCE DE LAS MEDIDAS	
Se informa que en el correo recibido con este texto, a nombre del señor Gerardo Domínguez Giraldo, no se recibió documento adjunto por lo cual no se evidencias los sustentos a los que se refiere.	SIN COMENTARIO	
En atención a su comentario, se observa correcto que el artículo 360 de la Constitución Política erigió una reserva de ley al establecer que "La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables". No obstante, es preciso aclarar que el proyecto de Resolución tiene como propósito delimitar y declarar la zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal, figura contemplada en una norma de carácter legal, establecida en el Decreto Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (CNRNR), un código de avanzada en la materia que cumple más de cincuenta años de vigencia. En tal medida, el proyecto de acto administrativo no se propone regular los procedimientos mineros o establecer nuevas tipologías de áreas de exclusión. En su lugar, se propone dar aplicación al artículo 47 del CNRNR sobre un área determinada del territorio nacional, con fundamento en un documento técnico, y en cumplimiento de una orden imperativa del Consejo de Estado, decretada en la Sentencia AP No. 250002341000-2013-02459-01 del 4 de agosto de 2022, en cuyo numeral 1.1.3 del ordinal TERCERO del resuelve, indica que "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en los documentos mencionados en los dos numerales anteriores, en el término de tres (3) meses, contados a partir de la presentación de estos documentos, elaborará y adoptará, mediante acto administrativo, la cartografía de las áreas de protección, haciendo uso de la figura prevista en el artículo 47 del CNRNR y en el Decreto 1374 de 2013, a efectos de prohibir en tales áreas el desarrollo de todo tipo de actividad minera, hasta que exista certeza sobre la compatibilidad de esa labor con la zonificación de cada territorio protegido". 1. Sobre la presunta violación de los artículos 151, 288 y 360 de la Constitución Política por violación del principio de reserva legal minera, se precisa: la Ho. Corte Constitucional en sentencia C-339 del 2002, estableció respecto de las zonas excluibles de la minería lo siguiente: “Naturalmente las zonas excluidas deben ser claramente delimitadas geográficamente y esta función se le asigna a la autoridad ambiental en integración y armonía con lo preceptuado por el artículo 5 de la ley 99 de 1993… Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión;”. Sumado a lo anterior el Decreto 3570 del 20115, establece dentro de los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el de “orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.” De manera adicional, vale la pena traer a consideración el artículo 196 del código de minas: “Licencia ambiental. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación (…)” Subrayado fuera del texto. Asi mismo la Corte Constitucional mediante Sentencia C339 del 2002 en la cual de aclaró que “además de las zonas de exclusión previstas en esta Ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental” y se condicionó la constitucionalidad de ese artículo, en el siguiente sentido: “Se hace necesario para la Corto (sic) señalar que la autoridad minera tiene deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni	EXTRALIMITACIÓN DE COMPETENCIAS	

condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutiva se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la Ley 685 de 2001". Resulta claro que no se comparte la interpretación hecha sobre la reserva legal para áreas excluidas de la minería cuando la misma ley y la jurisprudencia ha dejado claro que dependerá de aspectos ambientales, y que el artículo 34 no es taxativo.	
La Reserva de recursos naturales de la que trata el proyecto de Resolución, en su parte resolutiva, aclara que no tendrá efectos sobre situaciones jurídicas consolidadas de los proyectos de exploración y/o explotación minera en curso, que cuenten con título minero, instrumento minero (PTO) y los permisos o la licencia ambiental respectiva, otorgados con anterioridad a la declaración de la reserva. Se hace referencia a situaciones jurídicas consolidades, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado, en posición reiterada (Rads. 55991; 58707), ha establecido que no existen derechos adquiridos en materia ambiental derivados del contrato de concesión minera. Igualmente, se aclara que la Reserva se realiza con el objetivo de adelantar programas de restauración, conservación o preservación de los recursos naturales y del ambiente (CNRNR, art. 47, inciso primero), y se declara sobre los recursos naturales de carácter renovable, establecidos en el artículo 3 del CNRNR, referidos entre otros al agua, la tierra, el suelo y el subsuelo, la flora y la fauna, en función de lo cual se adopta una suspensión de carácter temporal sobre la exploración y explotación minera, ante el riesgo de afectación sobre dichos recursos.	APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 47
Sea lo primero aclarar que la medida de reserva de carácter temporal del suroeste antioqueño no es una medida de exclusión de la minería. Su único efecto es la suspensión temporal de nuevos títulos, licencias y permisos ambientales para la exploración y explotación minera. Dicho esto, es importante mencionar que durante el proceso de construcción del proyecto de resolución y su documentación soporte, se mantuvo una comunicación periódica con la Agencia Nacional Minera, entidad que siempre estuvo presta a mantener informado al equipo técnico - jurídico de MinAmbiente en relación con la actividad minera de la zona a reservar. Asimismo, se tendrán previstos espacios de socialización, participación y retroalimentación de los avances de los estudios que se desarrollarán durante la vigencia de la reserva, con el fin de asegurar dar continuidad a la articulación y la coordinación de las autoridades ambientales y mineras, con el fin de avanzar de manera efectiva hacia el ordenamiento minero ambiental del país.	ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL
En cuanto a su comentario se precisa que para la construcción del proyecto de resolución si se llevó a cabo un ejercicio de coordinación con el sector minero, no solo en cuanto a comunicaciones de solicitud de información sino sobre la necesidad de adopción de la medida. De manera adicional, se precisa que, el consejo de Estado en la sentencia por usted mencionada, impone al ministerio de ambiente y desarrollo sostenible a dar aplicación al artículo 47 del CNRNR con el fin de contribuir a la consolidación de un ordenamiento minero ambiental- a efectos de superar las falencias evidenciadas por el ente judicial. Por otro lado, como ya se expuso, las características del área generan la necesidad de implementar la medida a precaución con el fin de que, con posterioridad se adopten las medidas definitivas de exclusión o restricción minera.	
El proyecto de Resolución no incluyó el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, en el apartado correspondiente a la Competencia, precisamente porque no se está declarando un área excluida de la minería, en los términos dispuestos por dicha norma, sino una reserva de recursos naturales de carácter temporal, fundamentada en el principio de precaución y la figura contemplada en el artículo 47 del CNRNR. En la parte considerativa, se hace referencia a la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional de los incisos tercero y cuarto del artículo 34 del Código de Minas (Sentencia C-339 de 2002), referidos a a necesidad de contar con estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras, "en el entendido que la autoridad ambiental deberá aplicar el principio de precaución", precisando que "en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias". De esta forma, la Corte Constitucional, al tiempo que declaró la constitucionalidad de la norma del Código de Minas que establece el procedimiento y los requisitos para que la autoridad ambiental declare zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente en donde se encuentre excluida la minería, hizo un llamado a la aplicación del principio de precaución en aquellos casos en que se presente una falta de certeza científica absoluta, y la demostración de un grave daño ambiental. De esta forma, la Reserva de recursos naturales que se declara no se fundamenta en el artículo 34 del Código de Minas, sino en la aplicación del principio de precaución, en atención a las consideraciones técnicas y jurídicas que quedaron plasmadas en la parte considerativa, la memoria justificativa y el documento técnico de soporte. De otro lado, se observa correcto que el artículo 360 de la Constitución Política erigió una reserva de ley al establecer que "La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables". No obstante, es preciso aclarar que el proyecto de Resolución tiene como propósito delimitar y declarar la zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal, figura contemplada en una norma de carácter legal, establecida en el Decreto Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (CNRNR), un código de avanzada en la materia que cumple más de cincuenta años de vigencia. En tal medida, el proyecto de acto administrativo no se propone regular los procedimientos mineros o establecer nuevas tipologías de áreas de exclusión. En su lugar, se propone dar aplicación al artículo 47 del CNRNR sobre un área determinada del territorio nacional, con fundamento en un documento técnico, y en cumplimiento de una orden imperativa del Consejo de Estado, decretada en la Sentencia AP No. 250002341000-2013-02459-01 del 4 de agosto de 2022, en cuyo numeral 1.1.3 del ordinal TERCERO del resuelve, indica que "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo	

Sostenible, con fundamento en los documentos mencionados en los dos numerales anteriores, en el término de tres (3) meses, contados a partir de la presentación de estos documentos, elaborará y adoptará, mediante acto administrativo, la cartografía de las áreas de protección, haciendo uso de la figura prevista en el artículo 47 del CNRNR y en el Decreto 1374 de 2013, a efectos de prohibir en tales áreas el desarrollo de todo tipo de actividad minera, hasta que exista certeza sobre la compatibilidad de esa labor con la zonificación de cada territorio protegido".		
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, ha adelantado las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); - Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025) - Webinar dirigido a la comunidad en general (11 de marzo de 2025) cuyo contenido puede consultarse a través del link https://www.youtube.com/live/VWOQk-dTDEo?si=D_WwI157t3n1e0zK; Sumado a lo anterior en los espacios desarrollados en territorio del 26 al 28 de marzo y del 3 al 6 de junio del presente año, se convocó a la comunidad en general a través de comunicaciones, a las alcaldías y concejos municipales, las personerías, las veedurías, los presidentes de ASOCOMUNAL de cada uno de los seis municipios que cobijará la medida, con el fin de dar garantías de participación, antes de emitir el acto administrativo. Vale mencionar que para los espacios desarrollados del 3 al 6 de junio del 2025 en territorio y atendiendo la solicitud de la Procuraduría General de la Nación se convocó a: Alcaldías, Concejos Municipales, Gobernación de Antioquia, ANM, ANLA, Personerías municipales, Ministerio de Minas y Energía, Corporación Autónoma Regional del Centro Antioquia -CORANTIOQUIA-, Director Ejecutivo de Provincia de Cartama, la Veeduría John Jairo Arcila, la Veeduría para el uso y preservación de los recursos naturales, al Resguardo Marcelino Tascón de Valparaíso, al Resguardo Miguel Cértiga Tascón de Támesis, presidentes de Asocomunal, a la misma Procuraduría General de la Nación. Finalmente es importante destacar que a la fecha de respuesta de estos comentarios el acto administrativo objeto de los mismos, no ha sido suscrito, y que la convocatoria de estos espacios fue pública y abierta, sin limitar la participación de ningún miembro de la comunidad ni de las entidades, instituciones, agremiaciones o sectores, presentes en el territorio.	PARTICIPACIÓN	Participaciór Proceso de |
Primero sea indicar, que tal como se presenta en la parte considerativa, este proyecto de resolución se fundamenta, entre otras cosas, en las ordenes de la sentencia del Consejo de Estado, (AP) No. 250002341000-2013-02459-01 del 04 de agosto de 2022 – "Ventanilla Minera", que propende por la consolidación y materialización de un ordenamiento minero ambiental en el país que permita identificar con certeza las áreas del territorio susceptibles de ser excluidas o restringidas de la minería, haciendo uso de la delimitación y gestión de una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de que trata el Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974). Lo segundo indicar, que el proceso metodológico propuesto para delimitar la reserva de carácter temporal se especifica en el "Documento técnico de soporte para la declaratoria y delimitación de una reserva de recursos naturales de carácter temporal en el suroeste Antioqueño". Este se basó en la implementación de un modelo de idoneidad aplicando el método para software de Sistemas de Información Geográfica SIG de análisis de decisión multicriterio (GIS-MCDA). En cuanto a sus fases metodológicas, se surtieron las propuestas por Jeong, García-Moruno, & Hernández-Blanco (2014) en el marco de la planificación espacial multicriterio. Respecto a la delimitación del polígono, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y, tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, "convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)", recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de las 7 variables biofísicas mencionadas. El proceso de superposición fue equiponderado, por lo que no se dio mayor peso a las zonas de recarga frente a las demás variables consideradas en el análisis y por tanto el área delimitada para la reserva no incluye todas las zonas de recarga directa de mayor importancia. Finalmente, la información empleada como insumo en los análisis espaciales adelantados por el Ministerio proviene de Entidades Científicas como el Instituto Alexander von Humboldt y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), así como la Autoridad Ambiental CORANTIOQUIA y la Gobernación de Antioquia. Así pues, las fuentes reflejan el conocimiento técnico y científico de variables del territorio con un enfoque interdisciplinario.	CLARIDAD METODOLOGÍA	

Respecto a la delimitación del polígono, es preciso recordar que este no obedece únicamente a las coberturas naturales en superficie, sino que es un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de 7 variables biofísicas espaciales, una de ellas correspondiente a las zonas de recarga presentadas por la Universidad de Antioquia (UdeA) y CORANTIOQUIA. El proceso de superposición fue equiponderado, por lo que no se dio mayor peso a las zonas de recarga frente a las demás variables consideradas en el análisis y por tanto el área delimitada para la reserva no incluye todas las zonas de recarga directa de mayor importancia. De manera particular, es importante señalar que el estudio “El agua subterránea en la Región del Suroeste antioqueño: Potencial de un recurso esencial invisible (CORANTIOQUIA, 2022)”, es una de las fuentes consultadas y consideradas en el estudio técnico de soporte adelantado por el Ministerio (Documento Técnico de Soporte), y del cual se derivó una de las siete (7) variables consideradas en el proceso metodológico que se presenta en el capítulo 4 de dicho documento. Si bien es cierto que, el Estudio adelantado por Corantioquia no cuenta con la profundidad requerida y concluyente, tal como se manifiesta en las observaciones, sus resultados sí indican las zonas de recarga directa de mayor importancia, como variable de importancia para los propósitos de identificación y delimitación del proyecto de reserva temporal, y la aplicación del principio de precaución, fundamentado en los análisis presentados en el proyecto de acto administrativo referidos con la existencia de peligro de daño irreversible y la existencia de un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta sobre áreas o zonas que configuran valores ambientales, que permiten la conectividad ecosistémica y generan condiciones para el ciclo hídrico de fuentes abastecedoras de acueductos y abastecimiento a los habitantes de la región, dentro de ellas las zonas de recarga de acuíferos directa de mayor importancia. De igual manera es importante indicar que, la declaratoria de reserva de carácter temporal no es una medida definitiva respecto a la protección de los recursos naturales renovables, pues dicha declaratoria está encaminada a impedir la degradación de los mismos, mientras se busca aumentar el conocimiento técnico - científico que permita lograr identificar con certeza las características del ciclo del agua en el área objeto de reserva, identificando y definiendo sus zonas de recarga de acuíferos, logrando a su vez una garantía a la preservación del caudal ecológico del recurso y a su concesión según los usos prioritarios de orden legal para la región; así como identificar e implementar acciones de restauración, recuperación y rehabilitación que permitan mejorar el ciclo normal del agua y garantizar su función abastecedora, siempre en desarrollo de la premisa fundamental del ordenamiento alrededor del agua, que redunde en el fortalecimiento de la gobernanza en el territorio.	**CLARIDAD METODOLOGÍA**	
Con el fin de garantizar la publicidad y participación en el proceso de formulación de la iniciativa normativa que nos ocupa, desde este Ministerio se desarrollaron las actividades que a continuación se relacionan: 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: De conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); - Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025) - Webinar dirigido a la comunidad en general (11 de marzo de 2025) cuyo contenido puede consultarse a través del link https://www.youtube.com/live/VWOQk-dTDEo?si=D_Wwl157t3n1e0zK; Sumado a lo anterior se desarrollaron en territorio del 26 al 28 de marzo y del 3 al 6 de junio del presente año unos espacios de socialiación a los que se convocó a la comunidad en general a través de las redees ociales de esta cartera y comunicaciones, a las alcaldías y concejos municipales, las personerías, las veedurías, los presidentes de ASOCOMUNAL de cada uno de los seis municipios, que cobijará la medida, con el fin de dar garantías de participación, antes de emitir el acto administrativo	PARTICIPACIÓN	Información y proceso de participación Divulgación
Primero sea indicar, que tal como se presenta en la parte considerativa, este proyecto de resolución se fundamenta, entre otras cosas, en las ordenes de la sentencia del Consejo de Estado, (AP) No. 250002341000-2013-02459-01 del 04 de agosto de 2022 – “Ventanilla Minera”, a través de las cuales el consejo de estado ordena a las autoridades ambientales y mineras, la consolidación y materialización de un ordenamiento minero ambiental en el país que permita identificar con certeza las áreas del territorio susceptibles de ser excluidas o restringidas de la minería, haciendo uso de la delimitación y gestión de una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de que trata el Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974). Respecto a los efectos sobre el desarrollo de actividades mineras, el proyecto de resolución contempla, tal como se indica en el artículo 3 parágrafo 1, que “Los proyectos, obras o actividades de minería que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, contar con título minero, instrumento técnico minero e instrumento ambiental vigentes, no se verán afectados como consecuencia de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables que se declara con el presente acto administrativo y se regirán por las disposiciones legales.” De esta forma, se respetan las situaciones jurídicas consolidadas, es decir que la propuesta de resolución no tiene efectos sobre las actividades de exploración/explotación que actualmente estén en curso. Asimismo, en el marco de la reserva temporal, tal como se expresa en el artículo 3: “en virtud del principio de precaución, no podrán otorgar nuevas concesiones mineras, contratos especiales de exploración y explotación ni cualquier otro tipo de contrato sujeto a regímenes especiales, así como nuevos permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales. Lo anterior, sin perjuicio de autorizaciones temporales para el aprovechamiento de materiales pétreos, de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, o la norma que lo modifique, derogue o sustituya”, esto con el objetivo de adelantar los estudios técnicos necesarios para identificar los mecanismos de ordenamiento ambiental del territorio que permitan la protección efectiva de los recursos naturales y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos, así como definir las condiciones del ordenamiento minero ambiental al interior del área propuesta. Ahora, frente al proceso de delimitación del área de la reserva, tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de 7 variables biofísicas espaciales, una de ellas correspondiente a las zonas de recarga presentadas por la Universidad de Antioquia (UdeA) y CORANTIOQUIA. El proceso de superposición fue equiponderado, por lo que no se dio mayor peso a las zonas de recarga frente a las demás variables ambientales consideradas en el análisis y por tanto el área delimitada para la reserva no incluye todas las zonas de recarga directa de mayor importancia, sino que el polígono corresponde a, tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “aquellas zonas donde convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011) en este caso, para el establecimiento Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal.” Asimismo, el proceso metodológico propuesto para delimitar la reserva de carácter temporal, incluyendo el detalle de las fases, la descripción de los criterios seleccionados, y el enfoque del abordaje, se especifica en el numeral 4 del “Documento técnico de soporte para la declaratoria y delimitación de una reserva de recursos naturales de carácter temporal en el suroeste Antioqueño”. Este se basó en la implementación de un modelo de idoneidad aplicando el método para software de Sistemas de Información Geográfica SIG de análisis de decisión multicriterio (GIS-MCDA). En cuanto a sus fases metodológicas, se surtieron las propuestas por Jeong, García-Moruno, & Hernández-Blanco (2014) en el marco de la planificación espacial multicriterio. Por su parte la información empleada como insumo en los análisis espaciales adelantados por el Ministerio proviene de Entidades oficiales como el Instituto Alexander von Humboldt, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), la Corporación Autónoma regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA y la Gobernación de Antioquia, así pues, las fuentes de información reflejan la experticia técnica y científica de entidades con profundo conocimiento ambiental del territorio y sus dinámicas con un enfoque interdisciplinario, recordando que las variables empleadas en el modelo son del orden ambiental, por cuanto la figura de la que trata el Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), corresponde a una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables. Respecto a las medidas enfocadas en la restauración, es preciso recordar que el proyecto de resolución, en su artículo 4 Adopción de medidas, indica que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá adelantar entre otros: “Estudios de integridad ecológica del área de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter Temporal, de manera que se puedan orientar y definir las prioridades de conservación, así como las áreas con mayor necesidad de implementar los procesos de restauración ecológica más adecuados, atendiendo a las condiciones de la región y considerando las dinámicas socio - ecológicas y su relación con los atributos ambientales a conservar". Respecto a la superposición con otras áreas ambientales, es preciso recordar que, tal como se explica en el numeral 4.1.7 del DTS, como parte del proceso metodológico, se realizó un descuento por áreas protegidas y estrategias complementarias que ya incorporan reglamentaciones sobre la actividad minera, de tal forma que el polígono propuesto no presenta superposición con estrategias complementarias como la zona ribereña del río cauca, que hace parte de las determinantes ambientales adoptadas por Corantioquia, ni con áreas protegidas pertenecientes al SINAP, salvo con las reservas naturales de la sociedad civil en los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del Decreto 2372 de 2010. Por su parte, frente al acotamiento de rondas hídricas y su adopción como determinante ambiental, es preciso recordar que este ejercicio es exclusivo de las autoridades ambientales regionales y urbanas.	**CLARIDAD METODOLOGÍA**	RESPUESTA PROPUESTA GERRADO CHAPARRO
	CLARIDAD METODOLOGÍA*	RESPUESTA PROPUESTA GERRADO CHAPARRO

Particularmente CORANTIOQUIA en el documento denominado “Asuntos y Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial en la Jurisdicción de Corantioquia” del 27 de enero de 2022, que se encuentra publicado para libre consulta y descarga en la siguiente dirección web (https://www.corantioquia.gov.co/wp-content/uploads/2022/01/ASUNTOS-DETERMINANTES-PARA-EL-ORDENAMIENTO_Enero-27-2022.pdf) lo expresa en los siguientes términos: “Adicionalmente en el caso que Corantioquia haya delimitado Rondas Hídricas para el municipio, estas deberán ser tenidas en cuenta en la revisión del POT, acorde con lo definido en el Decreto 1076 de 2015 (Libro 2, parte 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 3 A, Artículos 2.2.3.2.3A.1. al 2.2.3.2.3A.4.) 22 , donde se establecen los criterios técnicos para que las Autoridades Ambientales realicen los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas, dando cumplimiento a la responsabilidad entregada por el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 (rondas hídricas), el cual señala que “corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”. A partir de la obligación en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales - CARs para el acotamiento de las rondas hídricas, dada por la Ley 1450 de 2011, los municipios no podrán proponer para concertación con la Autoridad Ambiental, la modificación de las rondas hídricas que se hayan delimitado, ni la modificación de los retiros establecidos por Ley”. Ahora bien, en el marco de la propuesta de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, se consultó la información de las “fichas de determinantes ambientales en la jurisdicción de Corantioquia”, un documento publicado por CORANTIOQUIA el mismo 27 de enero de 2022, que se encuentra para libre consulta y descarga en la siguiente dirección web: https://www.corantioquia.gov.co/wp-content/uploads/2022/01/Anexo-4.-Fichas-Determinantes-Ambientales_Enero27-2022.pdf y que, tal como lo indica esa autoridad ambiental tiene el “propósito de contar con una ficha para cada una de las Determinantes o Asuntos Ambientales, que se relacionan en el documento de “Asuntos y Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial en la Jurisdicción de Corantioquia”. Cada ficha da una descripción breve de la determinante y contiene los links que llevan al usuario, tanto a la información dispuesta en la plataforma Koha del Centro de información Ambiental – CIA Corporativo, como a la correspondiente cartografía que se encuentra dispuesta en el Portal Geográfico o en el mismo Koha”. La revisión de dicho documento muestra que dentro del área propuesta de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal, los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada no cuenta con rondas hídricas acotadas, de tal forma que no hay superposición con esa determinante ambiental. Asimismo, es preciso tener en cuenta que la figura de la que trata el Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), puede presentar superposición con la determinante ambiental de ronda hídrica. Con respecto a los Estudios de Impacto Ambiental, se recuerda el artículo 3 y su parágrafo 1 de la propuesta de resolución, que se citó en el párrafo dos de esta respuesta, especialmente en cuanto a que “Los proyectos, obras o actividades de minería que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, contar con título minero, instrumento técnico minero e instrumento ambiental vigentes, no se verán afectados como consecuencia de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables que se declara con el presente acto administrativo y se regirán por las disposiciones legales”. Respecto a la conformación de la mesa de expertos y la selección de las variables ambientales seleccionadas, es preciso recordar que este proceso fue resultado de revisar, atender, acoger e incorporar las principales inquietudes formuladas por los ciudadanos, entidades, gremios, sectores productivos, académicos, colectivos ambientalistas y demás actores sociales que participaron durante la fase de consulta pública que surtió, entre el 1 y el 28 de febrero del 2023, la primera aproximación a la Zona de Reserva de los Recursos Naturales Renovables de carácter temporal del suroeste antioqueño, que correspondió al proyecto de resolución publicado a comentarios en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, denominado “Por la cual se declara y delimita temporalmente una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en los municipios de Caramanta, Jardín, Valparaíso, Andes, Támesis, La Pintada, Jericó, Pueblorrico, Tarso, Fredonia, Santa Bárbara (Antioquia), Riosucio, Aguadas (Caldas) y Mistrató (Risaralda), y se toman otras determinaciones”. Asimismo, es preciso recordar que parte de las variables ambientales incorporadas al modelo de idoneidad provienen de análisis ambientales de carácter técnico y científico realizado por entidades con presencia y conocimiento profundo de la dinámica ambiental del territorio, como lo son la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (variables: bioma y ecosistema de bosque seco tropical, cuencas abastecedoras de acueductos y embalses, ecosistema estratégico de humedales, concesiones/captaciones de agua y recarga de acuíferos resultado de los estudios adelantados por la Universidad de Antioquia para Corantioquia) y la Gobernación de Antioquia (variables: humedales, rondas y nacimientos pertenecientes a la Estructura Ecológica Adaptativa Territorial en el marco del Plan de Ordenamiento de Antioquia del año 2018).	**CLARIDAD METODOLOGÍA***	RESPUESTA PROPUESTA GERRADO CHAPARRO
Sobre el particular no es posible por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible considerar la no expedición de la resolución de la reserva de carácter temporal, lo anterior por varias razones a saber: En primer lugar, por cuanto lo planteado es una reserva de carácter temporal que permite durante el tiempo de su vigencia, prorrogable por un término igual, adelantar los estudios que sean necesarios para definir la protección del recurso Hídrico y el bosque seco tropical en el área a reservar. Aspecto este que resulta del todo relevante por cuanto la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 1 numeral 4 que las zonas de los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial y el desarrollo de las medidas y estudios permiten determinar las futuras acciones para la protección especial de estas áreas, esta medida no adopta por su condición de temporalidad determinaciones permanentes ni para el territorio ni para sus habitantes. En segundo lugar, porque la Reserva temporal propende por el cumplimiento de las ordenes establecidas en el marco de la sentencia del Consejo de Estado, (AP) No. 250002341000-2013-02459-01 del 04 de agosto de 2022, de la cual uno de los objetivos principales resulta ser la consolidación y materialización de un ordenamiento minero ambiental que permita identificar con certeza las áreas del territorio susceptibles de ser excluidas o restringidas de la minería. La Resolución se sustenta en la aplicación del principio de precaución, previsto en el artículo 1 numeral 6 de la ley 99 de 1993, y el cual establece que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. En el caso del área objeto de reserva temporal de recursos naturales renovables conforme a la información oficial técnica disponible, existe certeza de la existencia de riesgo de daño irreversible a la salud humana y el ambiente debido a la presunta afectación del recurso hídrico a causa de la actividad minera. Lo anterior presupone una actividad preventiva del Estado y por tanto requiere de la actuación oportuna por parte de la administración para precaver el riesgo. Es y es por ello que dentro de las medidas a adoptar se establecen estudios que permitirán obtener elementos que lleven a la certeza científica absoluta sobre las condiciones actuales del área y sus medidas de protección. Ahora bien, con respecto a la delimitación de la propuesta de reserva temporal, es preciso recordar que la información empleada como insumo en los análisis espaciales adelantados por el Ministerio proviene no solo de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA, sino tambien de Entidades oficiales como el Instituto Alexander von Humboldt, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), y la Gobernación de Antioquia, así pues, las fuentes de información reflejan la experticia técnica y científica de entidades con profundo conocimiento ambiental del territorio y sus dinámicas con un enfoque interdisciplinario, recordando que las variables empleadas en el modelo son del orden ambiental, por cuanto la figura de la que trata el Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), corresponde a una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables. Frente a la falta de estudios concluyentes que demuestren un daño ambiental inminente, es importante indicar que, tal como se expuso en el Documento Técnico de Soporte	DESACUERDO CON LA RESERVA	
Desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se trabaja en este tipo de iniciativas, reafirmando el compromiso permanente de dar cumplimiento a la obligación del estado de proteger la riqueza natural de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En procura de la materialización de este cometido y a través de un equipo interdisciplinario se ha desarrollado un ejercicio responsable y riguroso que abarca entre otros, la construcción de un documento técnico soporte a través del análisis y consolidación de información oficial disponible, la aplicación del modelo de idoneidad que tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH; la celebración de espacios con diferentes actores como entidades de orden nacional, regional y local, organizaciones, colectivos, asociaciones y comunidad en general, procurando así el cumplimiento de los principios constitucionales de la función administrativa y los principios generales ambientales como la colaboración armónica, la publicidad, la participación y el principio de precaución, entre otros. Fortaleciendo este ejercicio con los aportes de las entidades del sector y los comentarios recibidos en la etapa de publicación, este Ministerio cuenta con una versión final de la iniciativa normativa que pretende expedirse en el menor tiempo posible.	RESPALDO A LA RESERVA	
Desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se trabaja en este tipo de iniciativas, reafirmando el compromiso permanente de dar cumplimiento a la obligación del estado de proteger la riqueza natural de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En procura de la materialización de este cometido y a través de un equipo interdisciplinario se ha desarrollado un ejercicio responsable y riguroso que abarca entre otros, la construcción de un documento técnico soporte a través del análisis y consolidación de información oficial disponible, la aplicación del modelo de idoneidad que tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH; la celebración de espacios con diferentes actores como entidades de orden nacional, regional y local, organizaciones, colectivos, asociaciones y comunidad en general, procurando así el cumplimiento de los principios constitucionales de la función administrativa y los principios generales ambientales como la colaboración armónica, la publicidad, la participación y el principio de precaución, entre otros. Fortaleciendo este ejercicio con los aportes de las entidades del sector y los comentarios recibidos en la etapa de publicación, este Ministerio cuenta con una versión final de la	RESPALDO A LA RESERVA	
Frente a la presencia de comunidades étnicas y la procedencia de consulta previa, es importante mencionar, que esta Dirección remitió al Ministerio del Interior, a través de oficio No. 31032024E2018744 del 30 de mayo de 2024 solicitud de pronunciamiento sobre presencia de grupos étnicos en el área de influencia de la reserva temporal a declararse y la procedencia y oportunidad de la consulta previa para el proyecto de Resolución “Por la cual se declara y delimita una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste antioqueño, y se toman otras determinaciones” En respuesta a la mencionada solicitud, el Ministerio del Interior, emitió oficio No. 2024-2-002410-026582 Id: 348813, allegado a esta cartera con radicado No. 2024E1029877, a través del cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, solicitó información adicional con la que a la fecha de dicho requerimiento esta cartera no contaba, teniendo en cuenta que el proyecto de acto administrativo y sus respectivos soportes se encontraban en construcción. Posteriormente, ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa bajo radicado No. 31032025E2011724 se solicitó nuevamente pronunciamiento sobre la	DOAT	Participaciór CPLI
Desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se trabaja en este tipo de iniciativas, reafirmando el compromiso permanente de dar cumplimiento a la obligación del estado de proteger la riqueza natural de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En procura de la materialización de este cometido y a través de un equipo interdisciplinario se ha desarrollado un ejercicio responsable y riguroso que abarca entre otros, la construcción de un documento técnico soporte a través del análisis y consolidación de información oficial disponible, la aplicación del modelo de idoneidad que tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH; la celebración de espacios con diferentes actores como entidades de orden nacional, regional y local, organizaciones, colectivos, asociaciones y comunidad en general, procurando así el cumplimiento de los principios constitucionales de la función administrativa y los principios generales ambientales como la colaboración armónica, la publicidad, la participación y el principio de precaución, entre otros. Fortaleciendo este ejercicio con los aportes de las entidades del sector y los comentarios recibidos en la etapa de publicación, este Ministerio cuenta con una versión final de la	RESPALDO A LA RESERVA	

Desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se trabaja en este tipo de iniciativas, reafirmando el compromiso permanente de dar cumplimiento a la obligación del estado de proteger la riqueza natural de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En procura de la materialización de este cometido y a través de un equipo interdisciplinario se ha desarrollado un ejercicio responsable y riguroso que abarca entre otros, la construcción de un documento técnico soporte a través del análisis y consolidación de información oficial disponible, la aplicación del modelo de idoneidad que tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, "convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)", recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH; la celebración de espacios con diferentes actores como entidades de orden nacional, regional y local, organizaciones, colectivos, asociaciones y comunidad en general, procurando así el cumplimiento de los principios constitucionales de la función administrativa y los principios generales ambientales como la colaboración armónica, la publicidad, la participación y el principio de precaución, entre otros. Fortaleciendo este ejercicio con los aportes de las entidades del sector y los comentarios recibidos en la etapa de publicación, este Ministerio cuenta con una versión final de la	RESPALDO A LA RESERVA		
Desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se trabaja en este tipo de iniciativas, reafirmando el compromiso permanente de dar cumplimiento a la obligación del estado de proteger la riqueza natural de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En procura de la materialización de este cometido y a través de un equipo interdisciplinario se ha desarrollado un ejercicio responsable y riguroso que abarca entre otros, la construcción de un documento técnico soporte a través del análisis y consolidación de información oficial disponible, la aplicación del modelo de idoneidad que tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, "convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)", recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH; la celebración de espacios con diferentes actores como entidades de orden nacional, regional y local, organizaciones, colectivos, asociaciones y comunidad en general, procurando así el cumplimiento de los principios constitucionales de la función administrativa y los principios generales ambientales como la colaboración armónica, la publicidad, la participación y el principio de precaución, entre otros. Fortaleciendo este ejercicio con los aportes de las entidades del sector y los comentarios recibidos en la etapa de publicación, este Ministerio cuenta con una versión final de la	RESPALDO A LA RESERVA		
Desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se trabaja en este tipo de iniciativas, reafirmando el compromiso permanente de dar cumplimiento a la obligación del estado de proteger la riqueza natural de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En procura de la materialización de este cometido y a través de un equipo interdisciplinario se ha desarrollado un ejercicio responsable y riguroso que abarca entre otros, la construcción de un documento técnico soporte a través del análisis y consolidación de información oficial disponible, la aplicación del modelo de idoneidad que tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, "convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)", recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH; la celebración de espacios con diferentes actores como entidades de orden nacional, regional y local, organizaciones, colectivos, asociaciones y comunidad en general, procurando así el cumplimiento de los principios constitucionales de la función administrativa y los principios generales ambientales como la colaboración armónica, la publicidad, la participación y el principio de precaución, entre otros. Fortaleciendo este ejercicio con los aportes de las entidades del sector y los comentarios recibidos en la etapa de publicación, este Ministerio cuenta con una versión final de la iniciativa normativa que pretende expedirse en el menor tiempo posible.	RESPALDO A LA RESERVA		
Desde este Ministerio se cuenta con la Política Nacional de Gestión Integral de Recurso Hídrico, y en el marco de esta, los instrumentos de Planificación Ambiental, que incluyen los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA), los cuales deben ser adelantados por la Autoridades Ambientales en sus respectivas jurisdicciones, en este caso CORANTIOQUIA. Es preciso aclarar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente es el encargado de fijar las políticas ambientales a nivel nacional, pero son las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR las entidades encargadas de ejecutar dichas políticas en el área de su jurisdicción, para lo cual cuentan con autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica que emana de la Constitución Política de Colombia.	TEMAS AJENOS A LA RESERVA	EDUARDO	
La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, creada a través del Decreto 3573 de 2011 en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuenta con autonomía administrativa y financiera. Debido a la naturaleza del proyecto "Proyecto Interconexión Carrieles A 230 mil voltios", la ANLA tiene la competencia para el licenciamiento ambiental correspondiente previo proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, que incluye el plan de manejo ambiental, con las medidas de prevención, mitigación, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto. El trámite administrativo de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental del proyecto es un proceso independiente de esta iniciativa normativa. Así mismo , en cuanto al desarrollo de actividades asociadas al "Proyecto Interconexión Carrieles A 230 mil voltios", es preciso recordar que, tal como se indica en el artículo 3 parágrafo 3 de la propuesta de resolución: "El presente acto administrativo no tendrá efectos sobre actividades diferentes a la minería, sin perjuicio de aquellas actividades condicionadas o prohibidas por los instrumentos previamente adoptados por la autoridad ambiental regional y las entidades territoriales.", de tal forma que la propuesta Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal no tiene efectos sobre actividades productivas que se realicen en las fincas al interior de la propuesta de Zona de Reserva Temporal.	TEMAS AJENOS A LA RESERVA		
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas diferentes a la minería, tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias o permisos ambientales para la exploración y explotación minera.	NATURALEZA DE LA RESERVA	DAVID	
De conformidad con los efectos establecidos en el articulado del proyecto de Resolución, en vigencia de la reserva de recursos naturales de carácter temporal no se podrán otorgar nuevas concesiones mineras, contratos especiales de exploración y explotación ni cualquier otro tipo de contrato sujeto a regímenes especiales, así como nuevos permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales. De acuerdo con lo anterior, la Reserva no impone ninguna restricción para el trámite de concesiones de agua u otros permisos ambientales para el desarrollo de actividades agropecuarias.	NATURALEZA DE LA RESERVA	DAVID	
Lo primero aclarar, que el proyecto en comento está referido a la propuesta de declaratoria de una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, y se toman otras determinaciones, y no al proyecto del proyecto de resolucion de las ZAPAS. Dicha iniciativa normativa relacionada con la reserva temporal, hacen parte de las iniciativas que se viene trabajando a nivel nacional para atender las necesidades del ordenamiento minero ambiental, pues bajo este enfoque, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible viene promoviendo diferentes estrategias trasformadoras que concurran en la solución de las problemáticas ambientales y en resolver los conflictos por el uso de la tierra y el agua, proteger y restaurar los ecosistemas estratégicos, conectar los ecosistemas, preservar las cuencas abastecedoras y las zonas de recarga de acuíferos, y reducir la presión sobre el sistema hídrico para garantizar la disponibilidad y accesibilidad de los recursos naturales. Bajo este contexto, buscando contribuir al manejo y transformación de los conflictos socioambientales, especialmente derivados del desarrollo de actividades mineras en el territorio y en corresponsabilidad de las ordenes impartidas por el Consejo de Estado (AP. 2013-02459-01) en sentencia del 04 de agosto de 2022, encaminadas a lograr acciones coordinadas, articuladas, eficientes y eficaces para la consolidación de un ordenamiento minero ambiental, y en el deber del Estado de conservar los ecosistemas estratégicos, el Ministerio identificó la necesidad de abordar la delimitación y gestión de una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de que trata el Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - CNRNR (Decreto Ley 2811 de 1974) en el Suroeste Antioqueño. En este sentido, la propuesta de declaratoria de la Reserva Temporal, busca que en la vigencia de la misma, se adelanten los estudios técnicos necesarios para identificar los mecanismos de ordenamiento ambiental del territorio, que permitan la protección efectiva de los recursos naturales y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos, así como definir las condiciones del ordenamiento minero ambiental al interior de la reserva. Respecto a los efectos de la declaratoria de la Reserva Temporal, el proyecto de Resolución establece dentro del alcance de la misma, que la misma sólo tendrá efectos sobre la actividad minera (nuevas concesiones mineras, así como nuevos permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales). Conforme lo anterior, tal como se indica en el artículo 3 parágrafo 3 de la propuesta de resolución: "El presente acto administrativo no tendrá efectos sobre actividades diferentes a la minería, sin perjuicio de aquellas actividades condicionadas o prohibidas por los instrumentos previamente adoptados por la autoridad ambiental regional y las entidades territoriales." Respecto al proceso participativo, en el marco de la Consulta Pública de este proyecto de Resolución, con el fin de brindar garantías para la participación informada en decisiones ambientales, este Ministerio ha desarrollado entre otros los siguientes espacios de socialización y participación: Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025);	ARTICULACIÓN CON ZAPPA	Rai	

El proyecto de Resolución no incluyó el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, en el apartado correspondiente a la Competencia, porque no se está declarando un área excluida de la minería, en los términos dispuestos por dicha norma, sino de una reserva de recursos naturales de carácter temporal, fundamentada en el principio de precaución, la figura contemplada en el artículo 47 del CNRNR y la sentencia de la ventanilla minera (Consejo de Estado, AP No. 250002341000-2013-02459-01 del 04 de agosto de 2022). En la parte considerativa, se hace referencia a la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional de los incisos tercero y cuarto del artículo 34 del Código de Minas (Sentencia C-339 de 2002), referidos a a necesidad de contar con estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras, “en el entendido que la autoridad ambiental deberá aplicar el principio de precaución”, precisando que “en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias”. De esta forma, la Corte Constitucional, al tiempo que declaró la constitucionalidad de la norma del Código de Minas que establece el procedimiento y los requisitos para que la autoridad ambiental declare zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente en donde se encuentre excluída la minería, hizo un llamado a la aplicación del principio de precaución en aquellos casos en que se presente una falta de certeza científica absoluta. De esta forma, la Reserva de recursos naturales que se declara no se fundamenta en este punto en el artículo 34 del Código de Minas, sino en la aplicación del principio de precaución, en atención a las consideraciones técnicas y jurídicas que quedaron plasmadas en la parte considerativa, la memoria justificativa y el documento técnico de soporte.	NATURALEZA DE LA RESERVA	DAVID
Precisamente, a través de lo consignado en el parágrafo 1 del artículo 4, se busca esa articulación con la autoridad ambiental en caso que tenga avanzado algún proceso de declaratoria de área protegida, en caso tal, se tendrán en cuenta dichas disposiciones al momento de implementar las medidas previstas en el proyecto de resolución de declaratoria de la reserva temporal.	NATURALEZA DE LA RESERVA	EDUARDO
Se reitera lo expuesto en la parte considerativa del proyecto de acto administrativo en el sentido de que, al encontrarnos en el marco del cumplimiento de la Sentencia 2013-02459-01, que atañe únicamente respecto de aspectos mineros, la medida propuesta únicamente tendrá efectos sobre actividades mineras.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT - OAJ
Sea lo primero aclarar que la medida de reserva de carácter temporal del suroeste antioqueño no es una medida de exclusión de la minería. Su único efecto es la suspensión temporal de uevos títulos, licencias y permisos ambientales para la exploración y explotación minera. Dicho esto, es importante mencionar que durante el proceso de construcción del proyecto de resolución y su documentación soporte, se mantuvo una comunicación periódica con la Agencia Nacional Minera, entidad que siempre estuvo presta a mantener informado al equipo técnico - jurídico de MinAmniente en relación con la actividad minera de la zona a reservar. Así mismo, se tendrán previstos espacios de socialización, participación y retroalimentación de los avances de los estudios que se desarrollarán durante la vigencia de la reserva, con el fin de asegurar dar continuidad a la articulación y la coordinación de las autoridades ambientales y mineras, con el fin de avanzar de manera efectiva hacia el ordenamiento minero ambiental del país.	ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL	
En efecto, tal como se expone en el Documento Técnico de Soporte, se reconoce que los estudios realizados por Corantioquia y la UdeA, son de carácter regional, y que "se evidencia la necesidad de contar con un modelo hidrogeológico conceptual más preciso para los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, en el que se tenga una mejor comprensión de la dinámica hidrogeológica desde su recarga hasta su descarga". Es relevante, indicar que los estudios mencionados se constituyen en un punto de partida con información válida, que da cuenta del potencial que tienen las unidades en el área reservada para almacenar y transmitir las aguas subterráneas y que se debe profundizar entonces en su conocimiento. En tal sentido, el proyecto de resolución contempla en su artículo 4 Adopción de medidas, la ejecución de estudios asociados al desarrollo de un modelo hidrogeológico conceptual de mayor detalle	NATURALEZA DE LA RESERVA	
Respecto a lo expuesto en este comentario, es importante indicar que el Proyecto de Resolución, prevé en el Parágrafo 1 del Artículo 4, lo siguiente: "En el evento que las autoridades ambientales competentes hayan avanzado en estudios para la declaratoria de áreas protegidas u otras estrategias de conservación in situ, deberán continuar con los mismos, en consideración al exhorto que el Consejo de Estado efectuó en la orden tercera, numeral noveno de la Sentencia de AP. 250002341000-2013-02459-01 del 04 de agosto de 2022 de la Sección Primera."	TEMAS AJENOS A LA RESERVA	Rai
En primer lugar es importante recordar que los polígonos que conforman el área a reservar se encuentra ubicados a lado y lado de la reserva ribereña del río Cauca, entendiendo que esta área ya tiene decisiones previas en materia de ordenamiento minero ambiental. De otra parte, reiterar que esta medida de reserva de carácter temporal no constituye suelo de protección ni una determinante ambiental, razón por la cual no tendrá efectos sobre los ordenamientos territoriales de los municipios que cobijará la medida.	NATURALEZA DE LA RESERVA	LUZ

Sobre el particular no es posible por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible considerar la no expedición de la resolución de la reserva de carácter temporal, aclarando que esta no corresponde a la ZPPA mencionada en su comentario y que es competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, lo anterior por varias razones a saber: En primer lugar, por cuanto lo planteado es una reserva de carácter temporal que permite durante el tiempo de su vigencia, prorrogable por un término igual, adelantar los estudios que sean necesarios para definir la protección del recurso Hídrico y el bosque seco tropical en el área a reservar. Aspecto este que resulta del todo relevante por cuanto la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 1 numeral 4 que las zonas de los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial y el desarrollo de las medidas y estudios permiten determinar las futuras acciones para la protección especial de estas áreas, esta medida no adopta por su condición de temporalidad determinaciones permanentes ni para el territorio ni para sus habitantes. En segundo lugar, porque la Reserva temporal propende por el cumplimiento de las ordenes establecidas en el marco de la sentencia del Consejo de Estado, (AP) No. 250002341000-2013-02459-01 del 04 de agosto de 2022, de la cual uno de los objetivos principales resulta ser la consolidación y materialización de un ordenamiento minero ambiental que permita identificar con certeza las áreas del territorio susceptibles de ser excluidas o restringidas de la minería. De otra parte, la Resolución se sustenta en la aplicación del principio de precaución, previsto en el artículo 1 numeral 6 de la ley 99 de 1993, y el cual establece que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. En el caso del área objeto de reserva temporal de recursos naturales renovables conforme a la información oficial técnica disponible, existe certeza de la existencia de riesgo de daño irreversible al ambiente y la provisión de servicios ecosistémicos a causa de la actividad minera. Lo anterior presupone una actividad preventiva del Estado y por tanto requiere de la actuación oportuna por parte de la administración para precaver el riesgo. Es por ello que dentro de las medidas a adoptar se establecen estudios que permitirán obtener elementos que lleven a la certeza científica absoluta sobre las condiciones actuales del área y sus medias de protección. Con respecto a la disponibilidad de información tanto documental como cartográfica que sustenta el proyecto de resolución, esta se encuentra en la página web del ministerio de ambiente desde 21 de febrero de 2025, para su consulta y conocimiento. Finalmente, se considera pertinente indicar que la Reserva de carácter temporal no riñe con la figura de Zona de Protección para la producción de alimentos, considerando que estas son complementarias.	DESACUERDO CON LA RESERVA	
Tal como se establece en el numeral 3 del proyecto de acto administrativo que a continuación se transcribe, la ruta de declaratoria de áreas protegidas es tan solo una de las medidas propuestas, es decir no necesariamente el área a reservar seconvertirá en un área del Sistema Nacional de Áreas Protegidas" "Adopción de medidas por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la autoridad ambiental regional Con base en el resultado de los estudios referidos, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará los lineamientos de ordenamiento ambiental del territorio que permitan la protección efectiva de los recursos naturales renovables y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos. La autoridad ambiental regional, conforme los resultados de los estudios técnicos, identificará las áreas susceptibles de ser declaradas áreas protegidas u otras estrategias de conservación in situ, y formulará y adoptará los instrumentos de ordenamiento ambiental correspondientes." De otra parte, reiterar que esta medida de reserva de carácter temporal no constituye suelo de protección ni una determinante ambiental, razón por la cual no tendrá efectos sobre los ordenamientos territoriales de los municipios que cobijará la medida. Finalmente, respecto a lo mencionado respecto a los criterios para la delimitación de la reserva de carácter temporal, es importante reiterar que la delimitación del polígono propuesto actualmente, obedece a un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de las 7 variables biofísicas mencionadas.	NATURALEZA DE LA RESERVA	CATA
Se agradece el comentario recibido, sin embargo, esta cartera dista de la afirmación de que no se tiene en cuenta la circular No. 15 de la PGN en la medida en que el proyecto de resolución da estricto cumplimiento a los pronunciamientos jurisprudenciales - citados por el ente de control - en el sentido de que se demuestra la necesidad de adopción de medidas precautorias en razón a la existencia de un peligro de daño grave e irreversible, que desvirtua de entrada cualquier posibilidad de arbitrariedad o capricho. De manera adicional el proyecto de Acto se encuentra debidamente sustentado demostrando la proporcionalidad de la medida. Ahora bien, con respecto a la delimitación de la propuesta de reserva temporal, es preciso recordar que la información empleada como insumo en los análisis espaciales adelantados por el Ministerio proviene no solo de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA, sino también de Entidades oficiales como el Instituto Alexander von Humboldt, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), y la Gobernación de Antioquia, así pues, las fuentes de información reflejan la experticia técnica y científica de entidades con profundo conocimiento ambiental del territorio y sus dinámicas con un enfoque interdisciplinario, recordando que las variables empleadas en el modelo son del orden ambiental, por cuanto la figura de la que trata el Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), corresponde a una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables. Asimismo, es necesario mencionar que, tal como se muestra en el documento técnico de soporte numeral 4 Delimitación y descripción del polígono propuesto como reserva de recursos naturales, para la delimitación de la propuesta de reserva se analizaron variables relacionadas con la captación de agua superficial para el abastecimiento, entre otros, de sistemas de acueductos. Específicamente las variables que se relacionan con este aspecto son: cuencas abastecedoras de acueductos y embalses, y concesiones/captaciones de agua otorgadas por la autoridad ambiental reportadas a RURH. Finalmente, respecto al insumo correspondiente al estudio de Corantioquia relacionado con aguas subterráneas, este fue desarrollado siguiendo una metodología que se ajusta a los diagnósticos para ese tipo de estudios y a la escala presentada, obteniendo unos resultados que si bien no constituyen certeza científica absoluta, si resultan ser, bajo una lectura integral con las demás variables, un insumo técnico que soporta un escenario de riesgo de daño grave e irreversible donde se requiere la adopción de una medida de precaución, para profundizar en el conocimiento entre otras variables de las abordadas por el estudio de Corantioquia.	PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN	
Respecto a la delimitación del polígono, es preciso recordar que este no obedece únicamente a las coberturas naturales en superficie, sino que es un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Recordando además que la extensión espacial de las variables ambientales (ventana cartográfica de análisis) es del orden regional por cuanto cubrió aproximadamente 100 mil hectáreas de 14 municipios, tal como se describió en el capítulo 4 del DTS, resultando en un área idónea de cerca de 37 mil hectáreas de seis municipios, lo cual sobrepasa la “mirada focal en un punto”. Respecto al bosque seco tropical, debido a su importancia como ecosistema estratégico y a su estado actual en términos de integridad ecológica, es preciso recordar que el proyecto de resolución, en su artículo 4 Adopción de medidas, indica que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá adelantar entre otros: "Estudios de integridad ecológica del área de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter Temporal, de manera que se puedan orientar y definir las prioridades de conservación, así como las áreas con mayor necesidad de implementar los procesos de restauración ecológica más adecuados, atendiendo a las condiciones de la región y considerando las dinámicas socio - ecológicas y su relación con los atributos ambientales a conservar", medida concomitante con respecto la planificación para el ordenamiento ambiental y la gestión del bosque seco tropical que ha propuesto CORANTIOQUIA en el marco de su PGAR.	**CLARIDAD METODOLOGÍA***	DBBSE RESPUESTA PROPUESTA GERRADO CHAPARRO
Respecto a la alerta generada sobre el tiempo de vigencia de la reserva temporal, se tendrá en cuenta y se revisará la pertinencia de su modificación en el acto administrativo definitivo. Así mismo en coherencia con lo expuesto en su comentario, se revisará la posibilidad de ajuste al artículo 4 del proyecto de resolución atendiendo las competencias de la autoridad ambiental regional.	FINANCIACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA RESERVA	
La Reserva es una medida temporal (no definitiva) que no se asume como una determinante de ordenamiento que limite o condicione las clases de suelo o las categorías de uso establecidas en los planes de ordenamiento territorial (POT, PBOT, EOT), por ello no tiene ninguna afectación en los procesos de actualización de instrumentos de planificación territorial ni riñe con lo establecido en los mismos, dado que las decisiones allí plasmadas debieron tener en cuenta las determinantes ambientales definidas por la autoridad ambiental. Se hará esta claridad en la nueva resolución para evitar interpretaciones equivocadas.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT - OAJ

Frente a la presencia de comunidades étnicas y la procedencia de consulta previa, es importante mencionar, que esta Dirección remitió al Ministerio del Interior, a través de oficio No. 31032024E2018744 del 30 de mayo de 2024 solicitud de pronunciamiento sobre presencia de grupos étnicos en el área de influencia de la reserva temporal a declararse y la procedencia y oportunidad de la consulta previa para el proyecto de Resolución "Por la cual se declara y delimita una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste antioqueño, y se toman otras determinaciones" En respuesta a la mencionada solicitud, el Ministerio del Interior, emitió oficio No. 2024-2-002410-026582 Id: 348813, allegado a esta cartera con radicado No. 2024E1029877, a través del cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, solicitó información adicional con la que a la fecha de dicho requerimiento esta cartera no contaba, teniendo en cuenta que el proyecto de acto administrativo y sus respectivos soportes se encontraban en construcción. Posteriormente, ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa bajo radicado No. 31032025E2011724 se solicitó nuevamente pronunciamiento sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa para el proyecto de Resolución, objeto de su petición, de la cual se recibió respuesta, mediante radicado 2025E1020453 del 28 de abril de 2025, a través de la cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, ha manifestado mediante radicado 2025E1020453 del 28 de abril de 2025, que el proyecto de resolución, objeto de sus comentarios "no es una medida administrativa sujeta al desarrollo de consulta previa".	COMUNIDADES ÉTNICAS		
Como es de amplio conocimiento por parte de las entidades, específicamente de las entidades del sector ambiente, y tal como se expone en la circular No. 15 de la PGN, el principio de precaución previsto en el artículo 1 numeral 6 de la ley 99 de 1993, y el cual establece que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. En ese sentido NO es de recibo el argumento que se expone en relación con que no cabe la aplicación al principio de precaución por no tener certeza científica absoluta, cuando es esa, precisamente, una de las características esenciales de las medidas precautorias. Tal como se explica en la parte considerativa del acto y de su memoria justificativa, resulta evidente que en el área objeto de reserva ya hay situaciones jurídicas consolidadas en temas mineros - sobre los cuales NO habrá efecto alguno del proyecto de Resolución - sino que, el efecto se predica únicamente respecto de nuevas solicitudes de títulos mineros e instrumentos ambientales para actividad minera.	PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN		
La Reserva es una medida temporal (no definitiva) que no se asume como una determinante de ordenamiento que limite o condicione las clases de suelo o las categorías de uso establecidas en los planes de ordenamiento territorial (POT, PBOT, EOT), por ello no tiene ninguna afectación en los procesos de actualización de instrumentos de planificación territorial ni riñe con lo establecido en los mismos, dado que las decisiones allí plasmadas debieron tener en cuenta las determinantes ambientales definidas por la autoridad ambiental. Se hará esta claridad en la nueva resolución para evitar interpretaciones equivocadas.	EFECTOS DE LA RESERVA		DOAT - OAJ
Se agradece el comentario y se reconoce su fundamento en la Sentencia (AP) No. 250002341000-2013-02459-01 del Consejo de Estado, en la cual se establece la necesidad de una articulación interinstitucional para evitar el otorgamiento de títulos mineros en zonas donde no se haya definido su compatibilidad ambiental. No obstante, no se acoge la propuesta de modificar el articulado en los términos solicitados, por las siguientes razones: La expedición de certificados de compatibilidad ambiental o exclusión minera no corresponde al objeto de este acto administrativo, el cual se limita a la declaratoria de una zona de reserva temporal conforme al artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974. La suspensión de solicitudes o definición de competencias para la expedición de certificados ambientales debe abordarse en el marco de la reglamentación específica y protocolos interinstitucionales establecidos entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la ANM y demás entidades competentes, tal como lo ordena la propia	EFECTOS SOBRE LA ACTIVIDAD MINERA		DAASU - OAJ
El Ministerio agradece su comentario y aclara que la presente resolución, expedida con fundamento en el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece una reserva temporal de recursos naturales renovables, con lo cual se suspende el otorgamiento de nuevas autorizaciones o habilitaciones para el uso particular de estos recursos para efectos de actividades de exploración o explotación minera, mientras esté vigente la medida. En ese sentido, se precisa que, tal como lo establece el proyecto de articulado, los efectos de la Reserva a declarar aplican a las fases de exploración y de explotación minera. En cuanto a la minería de subsistencia, se aclara que al no requerir ni título minero ni instrumento ambiental, no serán afectadas por la reserva. La restricción aplica a todos los tipos de material minero, incluyendo minerales metálicos y no metálicos, materiales de construcción, gravas, arenas, arcillas, piedras preciosas, entre otros, salvo lo relativo a las autorizaciones temporales para el aprovechamiento de materiales pétreos de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, que se	EFECTOS SOBRE LA ACTIVIDAD MINERA		DAASU - OAJ
Se agradece el comentario, el cual evidencia una preocupación legítima por la seguridad jurídica de los actores involucrados en trámites mineros en curso. Sin embargo, no se acoge la propuesta de adicionar un artículo de régimen de transición en la resolución, por las siguientes razones: La presente resolución se expide con fundamento en el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974, en el principio de precaución y en el cumplimiento del Fallo del Consejo de Estado de la Ventanilla Minera, por tanto se requieren medidas inmediatas en el marco de un escenario de riesgo de daño grave e irreversible sobre los ecosistemas y recursos naturales renovables, razón por la cual no es pertinente contemplar la posibilidad de un régimen de transición por cuanto podría contradecir el objeto de la medida de protección ambiental inmediata. Adicionalmente, se recuerda que los proyectos que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas (título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigentes) no se verán afectados por esta medida, como ya se precisa en la interpretación operativa del acto administrativo.	EFECTOS SOBRE LA ACTIVIDAD MINERA		DAASU - OAJ
La ley no dispone la figura de sustracción para las reservas naturales de carácter temporal. No se incluirá en el articulado.	NATURALEZA DE LA RESERVA		
Con el fin de garantizar la publicidad y participación en el proeso de formulación de la iniciativa normativa que nos ocupa, desde este Ministerio se desarrollaronlas actividades que a continuación se relacionan: 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: De conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16.	PARTICIPACIÓN		
En atención a su comentario, se observa correcto que el artículo 360 de la Constitución Política erigió una reserva de ley al establecer que "La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables". No obstante, es preciso aclarar que el proyecto de Resolución tiene como propósito delimitar y declarar la zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal, figura contemplada en una norma de carácter legal, establecida en el Decreto Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recrusos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (CNRNR), un código de avanzada en la materia que cumple más de cincuenta años de vigencia. En tal medida, el proyecto de acto administrativo no se propone regular los procedimientos mineros o establecer nuevas tipologías de áreas de exclusión. En su lugar, se propone dar aplicación al artículo 47 del CNRNR sobre un área determinada del territorio nacional, con fundamento en un documento técnico, y en cumplimiento de una orden imperativa del Consejo de Estado, decretada en la Sentencia AP No. 250002341000-2013-02459-01 del 4 de agosto de 2022, en cuyo numeral 1.1.3 del ordinal TERCERO del resuelve, indica que "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en los documentos mencionados en los dos numerales anteriores, en el término de tres (3) meses, contados a partir de			

CATA

Información y proceso de participación

Divulgación

la presentacion de estos documentos, elaborara y adoptara, mediante acto administrativo, la cartografia de las areas de proteccion, haciendo uso de la figura prevista en el artículo 47 del CNRNR y en el Decreto 1374 de 2013, a efectos de prohibir en tales áreas el desarrollo de todo tipo de actividad minera, hasta que exista certeza sobre la compatibilidad de esa labor con la zonificación de cada territorio protegido". Al respecto, es pertinente traer a colación la Sentencia C-339 del 2002 de la Corte Constitucional en la que estableció, respecto de las zonas excluibles de la minería lo siguiente "además de las zonas de exclusión previstas en esta Ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental" y se condicionó la constitucionalidad de ese artículo, en el siguiente sentido: "Se hace necesario para la Corto (sic) señalar que la autoridad minera tiene deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutiva se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la Ley 685 de 2001". Sumado a lo anterior el Decreto 3570 del 2011, establece dentro de los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el de "orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible".	EXTRALIMITACIÓN DE COMPETENCIAS
La Reserva de recursos naturales de la que trata el proyecto de Resolución, en su parte resolutiva, aclara que no tendrá efectos sobre situaciones jurídicas consolidadas de los proyectos de exploración y/o explotación minera en curso, que cuenten con título minero, instrumento minero (PTO) y los permisos o la licencia ambiental respectiva, otorgados con anterioridad a la declaración de la reserva. Se hace referencia a situaciones jurídicas consolidades, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado, en posición reiterada (Rads. 55991; 58707), ha establecido que no existen derechos adquiridos en materia ambiental derivados del contrato de concesión minera. Igualmente, se aclara que la Reserva se realiza con el objetivo de adelantar programas de restauración, conservación o preservación de los recursos naturales y del ambiente (CNRNR, art. 47, inciso primero), y se declara sobre los recursos naturales de carácter renovable, establecidos en el artículo 3 del CNRNR, referidos entre otros al agua, la tierra, el suelo y el subsuelo, la flora y la fauna, en función de lo cual se adopta una suspensión de carácter temporal sobre la exploración y explotación minera, ante el riesgo de afectación sobre dichos recursos.	APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 47
Sea lo primero aclarar que la medida de reserva de carácter temporal del suroeste antioqueño no es una medida de exclusión de la minería. Su único efecto es la suspensión temporal de nuevos títulos, licencias y permisos ambientales para la exploración y explotación minera. En cuanto a su comentario se precisa que para la construcción del proyecto de resolución si se llevó a cabo un ejercicio de coordinación con el sector minero, no solo en cuanto a comunicaciones de solicitud de información sino sobre la necesidad de adopción de la medida. De manera adicional, se precisa que, el consejo de Estado en la sentencia por usted mencionada, impone al ministerio de ambiente y desarrollo sostenible a dar aplicación al artículo 47 del CNRNR con el fin de contribuir a la consolidación de un ordenamiento minero ambiental- a efectos de superar las falencias evidenciadas por el ente judicial. Por otro lado, como ya se expuso, las características del área generan la necesidad de implementar la medida a precaución con el fin de que, con posterioridad se adopten las medidas definitivas de exclusión o restricción minera. Sumado a lo anterior el Decreto 3570 del 20115, establece dentro de los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el de "orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible." De manera adicional, vale la pena traer a consideración el artículo 196 del código de minas: "Ejecución inmediata. Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables (…)" Subrayado fuera del texto. Asimismo la Corte Constitucional mediante Sentencia C339 del 2002 en la cual de aclaró que "además de las zonas de exclusión previstas en esta Ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental" y se condicionó la constitucionalidad de ese artículo, en el siguiente sentido: "Se hace necesario para la Corto (sic) señalar que la autoridad minera tiene deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutiva se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la Ley 685 de 2001". Resulta claro que no se comparte la interpretación hecha sobre la reserva legal para áreas excluidas de la minería cuando la misma ley y la jurisprudencia ha dejado claro que dependerá de aspectos ambientales, y que el artículo 34 no es taxativo.	ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL

En atención a su comentario, se observa correcto que el artículo 360 de la Constitución Política erigió una reserva de ley al establecer que "La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables". No obstante, es preciso aclarar que el proyecto de Resolución tiene como propósito delimitar y declarar la zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal, figura contemplada en una norma de carácter legal, establecida en el Decreto Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recrusos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (CNRNR), un código de avanzada en la materia que cumple más de cincuenta años de vigencia. En tal medida, el proyecto de acto administrativo no se propone regular los procedimientos mineros o establecer nuevas tipologías de áreas de exclusión. En su lugar, se propone dar aplicación al artículo 47 del CNRNR sobre un área determinada del territorio nacional, con fundamento en un documento técnico, y en cumplimiento de una orden imperativa del Consejo de Estado, decretada en la Sentencia AP No. 250002341000-2013-02459-01 del 4 de agosto de 2022, en cuyo numeral 1.1.3 del ordinal TERCERO del resuelve, indica que "*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en los documentos mencionados en los dos numerales anteriores, en el término de tres (3) meses, contados a partir de la presentación de estos documentos, elaborará y adoptará, mediante acto administrativo, la cartografía de las áreas de protección, haciendo uso de la figura prevista en el artículo 47 del CNRNR y en el Decreto 1374 de 2013, a efectos de prohibir en tales áreas el desarrollo de todo tipo de actividad minera, hasta que exista certeza sobre la compatibilidad de esa labor con la zonificación de cada territorio protegido* ".	EXTRALIMITACIÓN DE COMPETENCIAS	
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, ha adelantado las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); - Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025) - Webinar dirigido a la comunidad en general (11 de marzo de 2025) cuyo contenido puede consultarse a través del link https://www.youtube.com/live/VWOQk-dTDEo?si=D_WwI157t3n1e0zK; Sumado a lo anterior en los espacios desarrollados en territorio del 26 al 28 de marzo y del 3 al 6 de junio del presente año, se convocó a la comunidad en general a través de comunicaciones, a las alcaldías y concejos municipales, las personerías, las veedurías, los presidentes de ASOCOMUNAL de cada uno de los seis municipios que cobijará la medida, con el fin de dar garantías de participación, antes de emitir el acto administrativo. Vale mencionar que para los espacios desarrollados del 3 al 6 de junio del 2025 en territorio y atendiendo la solicitud de la Procuraduría General de la Nación se convocó a: Alcaldías, Concejos Municipales, Gobernación de Antioquia, ANM, ANLA, Personerías municipales, Ministerio de Minas y Energía, Corporación Autónoma Regional del Centro Antioquia -CORANTIOQUIA-, Director Ejecutivo de Provincia de Cartama, la Veeduría John Jairo Arcila, la Veeduría para el uso y preservación de los recursos naturales, al Resguardo Marcelino Tascón de Valparaíso, al Resguardo Miguel Cértiga Tascón de Támesis, presidentes de Asocomunal, a la misma Procuraduría General de la Nación. Finalmente es importante destacar que a la fecha de respuesta de estos comentarios el acto administrativo objeto de los mismos, no ha sido suscrito, y que la convocatoria de estos espacios fue pública y abierta, sin limitar la participación de ningún miembor de la comunidad ni de las entidades, instituciones, agremiaciones o sectores, presentes en el territorio.	PARTICIPACIÓN	Información y proceso de participación Divulgación
Primero sea indicar, que tal como se presenta en la parte considerativa, este proyecto de resolución se fundamenta, entre otras cosas, en las ordenes de la sentencia del Consejo de Estado, (AP) No. 250002341000-2013-02459-01 del 04 de agosto de 2022 – "Ventanilla Minera", que propende por la consolidación y materialización de un ordenamiento minero ambiental en el país que permita identificar con certeza las áreas del territorio susceptibles de ser excluidas o restringidas de la minería, haciendo uso de la delimitación y gestión de una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de que trata el Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974). Es preciso aclarar que los efectos planteados en el proyecto de resolución no aplican a las actividades mineras con situaciones jurídicas consolidadas. El sentido de esta medida es reservar temporalmente, un área para adelantar los estudios técnicos necesarios para identificar los mecanismos de ordenamiento ambiental del territorio, que permitan la protección efectiva de los recursos naturales y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos, así como definir las condiciones del ordenamiento minero ambiental al interior de la reserva. Ahora bien, Respecto a la delimitación del polígono, es preciso recordar que este no obedece únicamente a las coberturas naturales en superficie, sino que es un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, "convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)", recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de 7 variables biofísicas espaciales, una de ellas correspondiente a las zonas de recarga presentadas por la Universidad de Antioquia (UdeA) y CORANTIOQUIA. El proceso de superposición fue equiponderado, por lo que no se dio mayor peso a las zonas de recarga frente a las demás variables consideradas en el análisis y por tanto el área delimitada para la reserva no incluye todas las zonas de recarga directa de mayor importancia. Finalmente, la información empleada como insumo en los análisis espaciales adelantados por el Ministerio proviene de Entidades Científicas como el Instituto Alexander von Humboldt y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), así como la Autoridad Ambiental CORANTIOQUIA. Así pues, las fuentes reflejan el conocimiento de variables del territorio con un enfoque interdisciplinario.	**CLARIDAD METODOLOGÍA**	

Respecto a la delimitación del polígono, es preciso recordar que este no obedece únicamente a las coberturas naturales en superficie, sino que es un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de 7 variables biofísicas espaciales, una de ellas correspondiente a las zonas de recarga presentadas por la Universidad de Antioquia (UdeA) y CORANTIOQUIA. El proceso de superposición fue equiponderado, por lo que no se dio mayor peso a las zonas de recarga frente a las demás variables consideradas en el análisis y por tanto el área delimitada para la reserva no incluye todas las zonas de recarga directa de mayor importancia. De manera particular, es importante señalar que el estudio “El agua subterránea en la Región del Suroeste antioqueño: Potencial de un recurso esencial invisible (CORANTIOQUIA, 2022)”, es una de las fuentes consultadas y consideradas en el estudio técnico de soporte adelantado por el Ministerio (Documento Técnico de Soporte), y del cual se derivó una de las siete (7) variables consideradas en el proceso metodológico que se presenta en el capítulo 4 de dicho documento. Si bien es cierto que, el Estudio adelantado por Corantioquia no cuenta con la profundidad requerida y concluyente, tal como se manifiesta en las observaciones, sus resultados sí indican las zonas de recarga directa de mayor importancia, como variable de importancia para los propósitos de identificación y delimitación del proyecto de reserva temporal, y la aplicación del principio de precaución, fundamentado en los análisis presentados en el proyecto de acto administrativo referidos con la existencia de peligro de daño irreversible y la existencia de un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta sobre áreas o zonas que configuran valores ambientales, que permiten la conectividad ecosistémica y generan condiciones para el ciclo hídrico de fuentes abastecedoras de acueductos y abastecimiento a los habitantes de la región, dentro de ellas las zonas de recarga de acuíferos directa de mayor importancia. De igual manera es importante indicar que, la declaratoria de reserva de carácter temporal no es una medida definitiva respecto a la protección de los recursos naturales renovables, pues dicha declaratoria está encaminada a impedir la degradación de los mismos, mientras se busca aumentar el conocimiento técnico - científico que permita lograr identificar con certeza las características del ciclo del agua en el área objeto de reserva, identificando y definiendo sus zonas de recarga de acuíferos, logrando a su vez una garantía a la preservación del caudal ecológico del recurso y a su concesión según los usos prioritarios de orden legal para la región; así como identificar e implementar acciones de restauración, recuperación y rehabilitación que permitan mejorar el ciclo normal del agua y garantizar su función abastecedora, siempre en desarrollo de la premisa fundamental del ordenamiento alrededor del agua, que redunde en el fortalecimiento de la gobernanza en el territorio.	**CLARIDAD METODOLOGÍA**			
Con el fin de garantizar la publicidad y participación en el proceso de formulación de la iniciativa normativa que nos ocupa, desde este Ministerio se desarrollaron las actividades que a continuación se relacionan: 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: De conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); - Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025) - Webinar dirigido a la comunidad en general (11 de marzo de 2025) cuyo contenido puede consultarse a través del link https://www.youtube.com/live/VWOQk-dTDEo?si=D_WwI157t3n1e0zK; Sumado a lo anterior se desarrollaron en territorio del 26 al 28 de marzo y del 3 al 6 de junio del presente año unos espacios de socialiación a los que se convocó a la comunidad en general a través de las redees ociales de esta cartera y comunicaciones, a las alcaldías y concejos municipales, las personerías, las veedurías, los presidentes de ASOCOMUNAL de cada uno de los seis municipios, que cobijará la medida, con el fin de dar garantías de participación, antes de emitir el acto administrativo	PARTICIPACIÓN		Información y proceso de participación	Divulgación
Sea lo primero mencionar que el proyecto de Resolución establece dentro del alcance de la reserva temporal de recursos naturales renovables a declarar, que la misma sólo tendrá efectos sobre la actividad minera (nuevas concesiones mineras, así como nuevos permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales), los proyectos que se encuentren en curso con situaciones jurídicamente consolidadas, esto es, con instrumento minero y ambiental, podrán continuar sus actividades con normalidad. En este sentido, la Reserva de recursos naturales no tendrá ningún efecto sobre actividades diferentes a la minería. Actividades agrícolas, pecuarias, turísticas, proyectos de infraestructura o de vivienda, entre otras, seguirán su curso; por ello la autoridad ambiental competente tramitará los permisos o licencias ambientales correspondientes conforme a la normatividad vigente, así como sus prórrogas o modificaciones, según el caso. La adopción de la zona de reserva no significa desconocer la realidad económica de los territorios, sino prevenir que nuevas presiones profundicen los conflictos socioambientales o deterioren ecosistemas clave que sustentan otras formas de vida y economía, como el agua, la agricultura y el turismo.	PARTICIPACIÓN		Información	Mesa seguin
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, adelamtó las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); - Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025) - Webinar dirigido a la comunidad en general (11 de marzo de 2025) cuyo contenido puede consultarse a través del link https://www.youtube.com/live/VWOQk-dTDEo?si=D_WwI157t3n1e0zK; Sumado a lo anterior, se desarrollaron unos espacios en territorio del 26 al 28 de marzo y del 3 al 6 de junio del presente año, a los que se convocó a la comunidad en general , a través de las redes sociales de esta cartera y de comunicaciones, a las alcaldías y concejos municipales, las personerías, las veedurías, los presidentes de ASOCOMUNAL de	PARTICIPACIÓN		Información y proceso de participación	Divulgación
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, adelamtó las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,	PARTICIPACIÓN		Participación	Proceso de

De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Igualmente, se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente. En ese sentido, la medida no resulta desproporcionada en el sentido de que las actividades mineras que se esten desarrollando al momento de la entrada en vigencia de la reserva temporal y que cuenten con sus instrumentos mineros y ambientales, podrán continuar con sus actividades, lo que significa que no habrá un efecto economico o social adverso, pues solo se adoptan medidas a futuro sobre las posibles solicitudes que se vayan a presentar	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT	
Con el fin de superar las barreras del acceso a la información a través de medios tecnológicos, el equipo de Profesionales del Ministerio de Ambiente, a cargo de cada uno de los espacios de socialización y participación que a continuación se relacionan, hizo un recorrido por las generalidades y todos los aspectos que se tuvieron en cuenta para la construcción de esta iniciativa normativa y dispuso el proyecto de acto administrativo impreso para su consulta. 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025	PARTICIPACIÓN		Información Divulgación
Los mecanismos dados para controvertir cualquier acto administrativo, se encuentran establecidos en la Consituión y la Ley , como un derecho de todos los ciudadanos, acudiendo a instancias judiciales	TEMAS AJENOS A LA RESERVA		
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Igualmente, se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT	
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Igualmente, se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT	
Respecto a la delimitación del polígono, es preciso recordar que este no obedece únicamente a las coberturas naturales en superficie, sino que es un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. En efecto, tal como se expone en el Documento Técnico de Soporte, se reconoce que los estudios realizados por Corantioquia y la UdeA, son de carácter regional, y que "se evidencia la necesidad de contar con un modelo hidrogeológico conceptual más preciso para los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, en el que se tenga una mejor comprensión de la dinámica hidrogeológica desde su recarga hasta su descarga". Es relevante, indicar que los estudios mencionados se constituyen en un punto de partida con información válida, que da cuenta del potencial que tienen las unidades en el área reservada para almacenar y transmitir las aguas subterráneas y que se debe profundizar entonces en su conocimiento. En tal sentido, el proyecto de resolución contempla en su artículo 4 Adopción de medidas, la ejecución de estudios asociados al desarrollo de un modelo hidrogeológico conceptual.	**CLARIDAD METODOLOGÍA**	DBBSE - DGIRH	
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Igualmente, se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT	
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Igualmente, se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT	
FINANCIACIÓN De otra parte, respecto a su comentario sobre la superposición de áreas, tal como puede observarse en la documentación soporte, incluída su cartografía, el área propuesta como reserva de carácter temporal, no se superpone con las áreas protegidas de carácter regional mencionadas en su comentario.	FINANCIACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA RESERVA	TODO EL EQUIPO	
En el artículo 5 del proyecto de resolución no se hace mención a "actividades de alto impacto", el cointenido del mismo, correponde a "Incorporación y/o actualización en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM."	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT	
El término de vigencia de dos (2) años se propuso con fundamento en el cronograma de actividades con las acciones propuestas y tiempos estimados en relación con cada uno de los componentes involucrados, el cual se adopta a través del acto administrativo y constituye el parámetro técnico para la fijación del tiempo de vigencia de la Reserva. No obstante, conscientes de la eventualidad de algún contratiempo en el cumplimiento del mencionado cronograma, el proyecto de resolución indica que "La vigencia de la zona de reserva de recursos naturales renovables aquí declarada podrá ser prorrogada hasta por el mismo término inicialmente definido, con fundamento en el estado de avance del cumplimiento de las medidas del artículo 4 de conformidad con el cronograma establecido y con la debida justificación técnica". Conforme lo anterior, la reserva puede tener una duración máxima de cuatro (4) años, considerando tiempo suficiente para el cabal desarrollo de las medidas propuestas.	VIGENCIA DE LA RESERVA	TODO EL EQUIPO	

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, adelamtó las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); - Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025) - Webinar dirigido a la comunidad en general (11 de marzo de 2025) cuyo contenido puede consultarse a través del link https://www.youtube.com/live/VWOQk-dTDEo?si=D_WwI157t3n1e0zK;	PARTICIPACIÓN	DOAT Participación Proceso de
En el Anexo 4 de la resolución publicada en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra una primera versión de las actividades incluidas para el desarrollo del estudio enfocado en la construcción de un Modelo Hidrogeológico Conceptual y reforzar así el estado de conocimiento de las aguas subterráneas al interior de la zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal planteada. Las actividades incluyen entre otras, tal como presenta en su comentario, el inventario de puntos de aguas subterráneas, la implementación de redes de monitoreo de calidad (hidrogeoquímica e isotopía) y cantidad y la delimitación y carácterización de zonas de recarga, así como su validación. Así mismo, aquellas medidas de manejo planteadas para las zonas de recarga son consideradas dentro de los lineamientos de ordenamiento ambiental del territorio, derivados de los resultados de los demás estudios. Sin embargo, la priorización, formulación y aprobación de un Plan de Manejo Ambiental de Acuíferos, es potestad de la Autoridad Ambiental con jurisdicción en el área de la zona de reserva temporal, motivo por el cual aquellos estudios realizados pueden ser insumo para la formulación de uno de estos instrumentos en el futuro si dicha Autoridad Ambiental así lo determina.	ALCANCE DE LAS MEDIDAS	Propuesta de DGIRH
Tal como se expuso en el Documento Técnico de Soporte del proyecto de acto administrativo,y de manera sintetizada en su numeral 5.2 IMPACTOS GENERALES DE LA MINERÍA SOBRE LAS VARIABLES AMBIENTALES, consolidado a partir del análisis de las variables empleadas para el modelo de idoneidad, contrastadas con los títulos y solicitudes mineras así como zonas reservadas con potencial minero, dan cuenta de los indicios del potencial daño sobre los recursos naturales renovables presentes al interior del área a reservar, retomados a partir de lo registrado en fuentes de información que se encuentran referenciadas en el DTS, entre las que se resaltan las siguientes: ERMITE-Consortium, Younger, P., & Wolkersdorfer, C. (2004). Mining Impacts on the Fresh Water Environment: Technical and Managerial Guidelines for Catchment Scale Management. Mine Water and the Environment, 23, s2–s80. doi:https://doi.org/10.1007/s10230-004-0028-0 Minambiente. (2018). Diagnóstico de la información ambiental y social respecto a la actividad minera y la extracción ilícita en el territorio colombiano. Bogotá: MinAmbiente.	PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN	
La información empleada como insumo en los análisis espaciales adelantados por el Ministerio y que dan cuenta de la existencia de un riesgo de daño grave e irreversible proviene no solo de la Corporación Autónoma regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA, sino tambien de Entidades oficiales como el Instituto Alexander von Humboldt, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), y la Gobernación de Antioquia, así pues, las fuentes de información reflejan la experticia técnica y científica de entidades con profundo conocimiento ambiental del territorio y sus dinámicas con un enfoque interdisciplinario, recordando que las variables empleadas en el modelo son del orden ambiental, por cuanto la figura de la que trata el Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), corresponde a una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables. Para el caso concreto, debido a que no se cuenta con información técnica que permite llegar a una certeza científica absoluta, se adopta una medida a precuación para lograr adelantar los estudios técnicos pertinentes, considerando que, de no hacerlo, el daño podria ser grave e irreversible, cuyas acciones encaminadas a compensación restauración reparación o rehabilitación resultarian insuficientes; en ese sentido, la actuación por parte de esta cartera con la emisión de esta medida, no es otra cosa sino dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y legales propendiendo por la protección del medio ambiente y sus recursos naturales renovables. Así las cosas, esta cartera encuentra sufiente la anterior información, para sustentar la aplicación del prinicipio de precaución, demostrando con información oficial las características de los atributos ambientales del área a reservar y el potencial daño por las actividades mineras, que si bien no brinda una certeza científica absoluta, si son suficientes para la adopción de la medida de carácter temporal, encaminada a evitar así la configuración de un daño grave e irreversible. Especfícamente en lo relacionado con el estudio hidrogeológico de Corantiiquia, este cuenta con información de escala regional que incluye un inventario de puntos de agua subterránea, correlación estratigráfica y desarrollo de prospección geofísica, que permiten concluir la existencia de un potencial de aguas subterráneas en el área a reservar. Sumado a lo anterior, se reitera que no se trata de una medida arbitraria, sino que por el contrario, se encuentra enmarcada en el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Consejo de Estado - acción popular 2013-02459-01 - y logra avanzar en la consolidación de	PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN	
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Igualmente, se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente. En ese sentido, la medida no resulta desproporcionada en el sentido de que las actividades mineras que se esten desarrollando al momento de la entrada en vigencia de la reserva temporal y que cuenten con sus instrumentos mineros y ambientales, podrán continuar con sus actividades, lo que significa que no habrá un efecto economico o social adverso, pues solo se adoptan medidas a futuro sobre las posibles solicitudes que se vayan a presentar	PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN	
Sea lo primero reiterar que la Reserva del Suroeste Antioqueño, es una medida temporal (no definitiva), no se trata de la declaratoria de un área protegida. El acto administrativo contempla dentro de las medidas a implementar, el desarrollo de estudios en relación con aguas subterráneas y con integridad ecológico, de cuyos resultados se tomarán las detmrinaciones a que haya lugar, dentro de las cuales estaría la posibilidad de correr una ruta declaratoria por parte de las autoridades ambientales competentes.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT

El proyecto de Resolución establece dentro del alcance de la reserva temporal de recursos naturales renovables a declarar, que la misma sólo tendrá efectos sobre la actividad minera (nuevas concesiones mineras, así como nuevos permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales), los proyectos que se encuentren en curso con situaciones jurídicamente consolidadas, esto es, con instrumento minero y ambiental, podrán continuar sus actividades con normalidad. En este sentido, la Reserva de recursos naturales no tendrá ningún efecto sobre actividades diferentes a la minería. Actividades agrícolas, pecuarias, turísticas, proyectos de infraestructura o de vivienda, entre otras, seguirán su curso; por ello la autoridad ambiental competente tramitará los permisos o licencias ambientales correspondientes conforme a la normatividad vigente, así como sus prórrogas o modificaciones, según el caso. La adopción de la zona de reserva no significa desconocer la realidad económica de los territorios, sino prevenir que nuevas presiones profundicen los conflictos socioambientales o deterioren ecosistemas clave que sustentan otras formas de vida y economía, como el agua, la agricultura y el turismo.	CONFLICTO SOCIO - AMBIENTAL	
Frente a la falta de estudios concluyentes que demuestren un daño ambiental inminente, es importante indicar que tal como se expuso en el Documento Técnico de Soporte del proyecto de acto administrativo, y de manera sintetizada en su numeral 5.2 IMPACTOS GENERALES DE LA MINERÍA SOBRE LAS VARIABLES AMBIENTALES, consolidado a partir del análisis de las variables empleadas para el modelo de idoneidad, contrastadas con los títulos y solicitudes mineras así como zonas reservadas con potencial minero, dan cuenta de los indicios del potencial daño sobre los recursos naturales renovables presentes al interior del área a reservar, retomados a partir de lo registrado en fuentes de información que se encuentran referenciadas en el DTS, entre las que se resaltan las siguientes: ERMITE-Consortium, Younger, P., & Wolkersdorfer, C. (2004). Mining Impacts on the Fresh Water Environment: Technical and Managerial Guidelines for Catchment Scale Management. Mine Water and the Environment, 23, s2–s80. doi:https://doi.org/10.1007/s10230-004-0028-0 Minambiente. (2018). Diagnóstico de la información ambiental y social respecto a la actividad minera y la extracción ilícita en el territorio colombiano. Bogotá: MInambiente. En cuanto al impacto socioeconómico desproporcionado, se reitera que la propuesta de la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Con respecto a las conclusiones de los estudios e información utilizada para la delimitación del polígono propuesto, es preciso recordar que este se obtuvo a partir de los resultados del modelo de idoneidad y, tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, la propuesta de zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, delimita la zona dónde "convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado", el ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH, de tal forma que en ese territorio particular se configuran condiciones ambientales que, dando aplicación al principio de precaución, sustentan la propuesta de declaratoria.	**PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN***	Participaciór Proceso de | RESPUESTA PROPUESTA GERRADO CHAPARRO
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Igualmente, se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Igualmente, se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT
En respuesta a solicitud realizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, ha manifestado mediante radicado 2025E1020453 del 28 de abril de 2025, que el proyecto de resolución, objeto de sus comentarios "no es una medida administrativa sujeta al desarrollo de consulta previa". Al respecto se inlcuirá dentro de los considerandos del proyecto de acto administrativo	COMUNIDADES ÉTNICAS	
Teniendo en cuenta que el Artículo 2.2.2.1.3.5. del Decreto 1076 de 2015 prohíbe la superposición de áreas protegidas públicas, el polígono identificado será acotado excluyendo las áreas en dónde ya se han adoptado medidas definitivas correspondiente a la declaración de áreas protegidas públicas. Respecto a la superposición con otras áreas ambientales, es preciso recordar que, tal como se explica en el numeral 4.1.7 del DTS, como parte del proceso metodológico se realizó un descuento por áreas protegidas y estrategias complementarias que ya incorporan reglamentaciones sobre la actividad minera, de tal forma que el polígono propuesto no presenta superposición con estrategias complementarias como la zona ribereña del río cauca, que hace parte de las determinantes ambientales adoptadas por Corantioquia, ni con áreas protegidas pertenecientes al SINAP, salvo con las reservas naturales de la sociedad civil en los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del Decreto 2372 de 2010, tal como se cita a continuación: Numeral 4.1.7 Fase 5: delimitación del área idónea y refinamiento del polígono envolvente: Descuento por áreas protegidas y estrategias complementarias que ya incorporan reglamentaciones sobre la actividad minera: en segundo lugar, teniendo en cuenta la naturaleza de la figura de reserva de carácter temporal, se descontaron de la superficie las áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP y las áreas correspondientes a estrategias complementarias de conservación (in-situ) que ya establecieran una reglamentación de la actividad minera, así; Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Nubes Trocha Capota, declarado mediante acuerdo No. 352 de 2010, homologado mediante acuerdo No. 387 de 2011 y cuyo plan de manejo, aprobado mediante acuerdo No. 372 de 2010, prohíbe el desarrollo de la minería a cielo abierto en las zonas de preservación, de recuperación para la preservación, y de protección de obras, actos o actividades humanas con valores históricos culturales. Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Cuchilla Jardín Támesis, declarado mediante acuerdo No. 316 de 2009, homologado mediante acuerdo No. 387 de 2011 y cuyo plan de manejo (y realinderación) adoptado mediante acuerdo No. 384 de 2011, prohíbe el desarrollo de la minería a cielo abierto en las zonas de preservación, de recuperación para la preservación, de producción. Por su parte en la zona de protección es un uso permitido a la vez que son actividades prohibidas aquellas que afecten la estabilidad del suelo diferentes a las relacionadas como permitidas o restringidas. Determinante ambiental Reserva de Recursos Naturales RRN de la Zona Ribereña del Río Cauca en el territorio antioqueño - RRN ZRRC, declara mediante Acuerdo 017 de 1996 con base en el artículo 47 del decreto 2811 de 1974, que establece que "Sin perjuicios de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos. Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares", a la vez que el artículo segundo del mismo acuerdo 017 dispone "Que dicha área de reserva de los recursos naturales será destinada exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización racional de	**CLARIDAD METODOLOGÍA**	Ojo: Revisar el tema en detalle con Luis Gerrado RESPUESTA PROPUESTA GERRADO CHAPARRO

Con respecto a la Estructura Ecológica Territorial Adaptativa identificada en el Plan de Ordenamiento Departamental de Antioquia, es preciso mencionar que la variable ambiental utilizada en el proceso de definición de la propuesta de polígono correspondiente a la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal, corresponde únicamente a los humedales, rondas hídricas y nacimientos de agua que se encontraron dentro de la ventana cartográfica de análisis bajo los parámetros metodológicos explicados en el documento técnico de soporte numeral 4.1.5 Fase 3: Asignación de valores normalizados de idoneidad: procesamiento, transformación y categorización, de tal forma que para la definición del polígono propuesto no se emplearon otros elementos diferentes a los antes mencionados (humedales, rondas hídricas y nacimientos de agua), que se hubieran incluido en el documento del POD. Se ajusta el DTS, de acuerdo con el contenido de la "Cartilla Plan de Ordenamiento Departamental" tomando los apartes que están relacionados estrechamente con la inciativa normativa.	**CLARIDAD METODOLOGÍA**	RESPUESTA PROPUESTA GERRADO CHAPARRO
Con respecto a la información relacionada con distritos agrarios supramunicipales, zonas de reserva campesina y la potencialidad respecto al uso agrícola, es preciso recordar que la variable utilizada en el proceso de definición de la propuesta de polígono correspondiente a la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal, es de tipo ambiental y corresponde únicamente a los humedales, rondas hídricas y nacimientos de agua que se encontraran dentro de la ventana cartográfica de análisis bajo los parámetros metodológicos explicados en el documento técnico de soporte numeral 4.1.5 Fase 3: Asignación de valores normalizados de idoneidad: procesamiento, transformación y categorización, de tal forma que para la definición del polígono propuesto no se emplearon otros elementos diferentes a los antes mencionados (humedales, rondas hídricas y nacimientos de agua), que se hubieran incluido en el documento del POD. Asimismo, es preciso recordar que, tal como se indica en el artículo 3 parágrafo 3 de la propuesta de resolución: “El presente acto administrativo sólo tendrá efectos sobre actividades de minería, en los términos definidos en el presente artículo. En consecuencia y sin perjuicio de las determinantes ambientales, se podrán desarrollar los demás usos de suelo determinados en los instrumentos de ordenamiento territorial y los instrumentos que los desarrollen o complementen, a la luz de la normatividad vigente. Por	**CLARIDAD METODOLOGÍA***	RESPUESTA PROPUESTA GERRADO CHAPARRO
Con respecto a la información geográfica/cartográfica incorporada al análisis espacial para la definición del polígono correspondiente a la zona de reserva de recursos Naturales Renovables de carácter temporal, tal como se detalla en el documento técnico de soporte numeral 4.1 Proceso metodológico para delimitar la propuesta de reserva de carácter temporal, la información empleada como insumo en los análisis espaciales adelantados por el Ministerio proviene de Entidades oficiales como el Instituto Alexander von Humboldt, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), la Corporación Autónoma regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA y la Gobernación de Antioquia, así pues, las fuentes de información reflejan la experticia técnica y científica de entidades con profundo conocimiento ambiental del territorio y sus dinámicas con un enfoque interdisciplinario, recordando que las variables empleadas en el modelo son del orden ambiental, por cuanto la figura de la que trata el Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), corresponde a una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables	**CLARIDAD METODOLOGÍA**	RESPUESTA PROPUESTA GERRADO CHAPARRO
Las figuras de reserva de carácter temporal y la zona de protección para la producción de alimentos no riñen entre si, son figuras complementarias que favorecen la protección de la vocación productiva del territorio.	ARTICULACIÓN CON ZAPPA	
Se agradece este comentario, el cual es relevante para una comprensión integral del enfoque adoptado por el Ministerio en la presente resolución. El análisis técnico y normativo que sustenta esta declaratoria se centra en la tensión entre el sistema ambiental y la minería debido a tres razones principales: Mandato judicial específico: La medida de reserva de recursos naturales renovables responde, entre otras razones, al cumplimiento de la Sentencia del Consejo de Estado (AP No. 250002341000-2013-02459-01), conocida como Sentencia Ventanilla Minera, la cual ordena expresamente al Ministerio adoptar medidas inmediatas para evitar el otorgamiento de títulos mineros en ecosistemas estratégicos sin una evaluación previa de su compatibilidad ambiental. Por tanto, el foco del acto administrativo se orienta a dar cumplimiento a una orden judicial específica frente al sector minero. Presión actual y potencial sobre el territorio: El análisis técnico identificó una alta concentración de títulos, solicitudes y áreas reservadas con potencial minero en el polígono propuesto como zona de reserva. Esta situación representa un riesgo inminente de consolidación de actividades mineras sobre ecosistemas de alta fragilidad ambiental, como el bosque seco tropical y zonas de recarga de acuíferos, razón por la cual se justifica la aplicación del principio de precaución. Finalidad de la figura jurídica aplicada: El artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974 permite declarar áreas como reservadas para excluir temporalmente concesiones de uso sobre los recursos naturales renovables, particularmente frente a nuevas presiones sectoriales. En este caso, la presión prioritaria y crítica identificada corresponde a la minería.	EFECTOS SOBRE LA ACTIVIDAD MINERA	
La Reserva es una medida temporal (no definitiva) que no se asume como una determinante de ordenamiento que limite o condicione las clases de suelo o las categorías de uso establecidas en los planes de ordenamiento territorial (POT, PBOT, EOT), por ello no tiene ninguna afectación en los procesos de actualización de instrumentos de planificación territorial ni riñe con lo establecido en los mismos, dado que las decisiones allí palsmadas debieron tener en cuenta las determinantes ambientales definidas por la autoridad ambiental. Se hará esta claridad en la nueva resolución para evitar interpretaciones equivocadas.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT
La Reserva es una medida temporal (no definitiva) que no se asume como una determinante de ordenamiento que limite o condicione las clases de suelo o las categorías de uso establecidas en los planes de ordenamiento territorial (POT, PBOT, EOT), por ello no tiene ninguna afectación en los procesos de actualización de instrumentos de planificación territorial ni riñe con lo establecido en los mismos, dado que las decisiones allí palsmadas debieron tener en cuenta las determinantes ambientales definidas por la autoridad ambiental. Se hará esta claridad en la nueva resolución para evitar interpretaciones equivocadas.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT
La Reserva es una medida temporal (no definitiva) que no se asume como una determinante de ordenamiento que limite o condicione las clases de suelo o las categorías de uso establecidas en los planes de ordenamiento territorial (POT, PBOT, EOT), por ello no tiene ninguna afectación en los procesos de actualización de instrumentos de planificación territorial ni riñe con lo establecido en los mismos, dado que las decisiones allí palsmadas debieron tener en cuenta las determinantes ambientales definidas por la autoridad ambiental. Se hará esta claridad en la nueva resolución para evitar interpretaciones equivocadas.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT
La Reserva es una medida temporal (no definitiva) que no se asume como una determinante de ordenamiento que limite o condicione las clases de suelo o las categorías de uso establecidas en los planes de ordenamiento territorial (POT, PBOT, EOT), por ello no tiene ninguna afectación en los procesos de actualización de instrumentos de planificación territorial ni riñe con lo establecido en los mismos, dado que las decisiones allí palsmadas debieron tener en cuenta las determinantes ambientales definidas por la autoridad ambiental. Se hará esta claridad en la nueva resolución para evitar interpretaciones equivocada	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT
La Reserva es una medida temporal (no definitiva) que no se asume como una determinante de ordenamiento que limite o condicione las clases de suelo o las categorías de uso establecidas en los planes de ordenamiento territorial (POT, PBOT, EOT), por ello no tiene ninguna afectación en los procesos de actualización de instrumentos de planificación territorial ni riñe con lo establecido en los mismos, dado que las decisiones allí palsmadas debieron tener en cuenta las determinantes ambientales definidas por la autoridad ambiental. Se hará esta claridad en la nueva resolución para evitar interpretaciones equivocada	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT
La Reserva es una medida temporal (no definitiva) que no se asume como una determinante de ordenamiento que limite o condicione las clases de suelo o las categorías de uso establecidas en los planes de ordenamiento territorial (POT, PBOT, EOT), por ello no tiene ninguna afectación en los procesos de actualización de instrumentos de planificación territorial ni riñe con lo establecido en los mismos, dado que las decisiones allí palsmadas debieron tener en cuenta las determinantes ambientales definidas por la autoridad ambiental. Se hará esta claridad en la nueva resolución para evitar interpretaciones equivocadas.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT

Tal como se indica en el apartado de conclusiones del documento técnico de soporte: "Por lo anterior se evidencia la necesidad de contar con un modelo hidrogeológico conceptual más preciso para los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, en el que se tenga una mejor comprensión de la dinámica hidrogeológica desde su recarga hasta su descarga. Finalmente, el mapa de zonas de recarga producido por la Universidad de Antioquia que se encuentra a escala 1:100.000, corresponde a una aproximación inicial, que requiere de la profundización del nivel de conocimiento de dicha dinámica, para establecer medidas tendientes a la protección de los recursos naturales renovables presentes en el área de reserva". Al respecto es preciso recordar que estas conclusiones se encuentran soportadas a su vez en las conclusiones presentadas por la Universidad de Antioquia en el marco del informe final del estudio denominado "AUNAR ESFUERZOS PARA LA EXPLORACIÓN DEL POTENCIAL HIDROGEOLÓGICO EN ZONAS DE BOSQUE SECO EN EL CAÑÓN DEL RÍO CAUCA EN LA JURISDICCIÓN DE CORANTIOQUIA HACIA LAS ZONAS PRIORIZADAS (AVANCE FASE II) EL AGUA SUBTERRÁNEA EN LA REGIÓN DEL SUROESTE ANTIOQUEÑO. POTENCIAL DE UN RECURSO ESENCIAL INVISIBLE CONVENIO NÚMERO 040-COV2111-156", en los siguientes términos: "Por otra parte, la modelación de una primera superficie piezométrica pone en clara evidencia las rutas de flujo del agua subterránea, dirigiendo desde las zonas de recarga el agua hacia los dominios de la zona demarcada como BsT, aportando caudal base a las corrientes principales, demarcando claras divisorias de agua y zonas privilegiadas para la recarga". "Si se efectúa un cruce de las condiciones hidrogeológicas con las características socioeconómicas y el estado de uso y presión sobre el recurso hídrico superficial en los municipios que tienen representatividad en la zona de estudio, se puede evidenciar que para todos ellos el agua subterránea está constituyendo un recurso que, quizá de forma no tangible, está supliendo las necesidades vitales de muchas comunidades rurales, siendo este el sector poblacional más vulnerable y para el cual se reportan las condiciones menos favorables en relación con la calidad de vida; pese a las variaciones espaciales en las magnitudes de extensión, volumen, recarga y conductividad, en toda la zona de estudio es evidente la presencia e importancia del agua subterránea". "Desde ambas vertientes del río Cauca, el flujo de aguas subterráneas tiene una tendencia clara hacia las áreas en las que se localiza el polígono que envuelve las zonas con potencialidad para albergar el Bosque Seco tropical –BsT-, ello constituye una evidencia irrefutable del rol que los flujos subterráneos regionales tiene en términos del propósito de recuperar este ecosistema y de conservar los fragmentos que de él aún sobreviven". "Todos estos hallazgos se traducen en argumentos para guiar la ruta a seguir, con el fin de completar el conocimiento que oriente las decisiones e intervenciones que el	**CLARIDAD METODOLOGÍA***	RESPUESTA PROPUESTA GERRADO CHAPARRO
Se precisa que la reserva de recursos naturales que se pretende declarar con el proyecto de acto administrativo NO es una determinante ambiental, ni un instrumento de gestión del territorio debido a su temporalidad y objeto, lo que resulta lógico considerando que la medida que se adopta se sustenta en que no se cuenta con información técnica de certeza científica absoluta, y se deben desarrollar estudios para obtenerla. Asi mismo, el ordenamiento territorial corresponde por competencia a la autoridad municipal y los efectos de este acto no contrarían esas facultades	NATURALEZA DE LA RESERVA	
Se precisa que la reserva de recursos naturales que se pretende declarar con el proyecto de acto administrativo NO es una determinante ambiental, ni un instrumento de gestion del territorio debido a su temporalidad y objeto, lo que resulta logico considerando que la medida que se adopta se sustenta en que no se cuenta con información técnica de certeza científica absoluta, y se deben desarrollar estudios para obtenerla. Asi mismo, el ordenamiento territorial corresponde por competencia a la autoridad municipal y los efectos de este acto no contrarían esas facultades	NATURALEZA DE LA RESERVA	
Como es de amplio conocimiento por parte de las entidades, específicamente de las entidades del sector ambiente, y tal como se expone en la circular No. 15 de la PGN, el principio de precaución previsto en el artículo 1 numeral 6 de la ley 99 de 1993, y el cual establece que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. En ese sentido NO es de recibo el argumento que se expone en relación con que no cabe la aplicación al principio de precaución por no tener certeza científica absoluta, cuando es esa, precisamente, una de las carácteristicas escenciales de las medidas precautorias.	PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN	
Tal como se presenta en la parte considerativa, este proyecto de resolución se fundamenta, entre otras cosas, en las ordenes de la sentencia del Consejo de Estado, (AP) No. 250002341000-2013-02459-01 del 04 de agosto de 2022 – "Ventanilla Minera", a través de las cuales el consejo de estado ordena a las autoridades ambientales y mineras, la consolidación y materialización de un ordenamiento minero ambiental en el país que permita identificar con certeza las áreas del territorio susceptibles de ser excluidas o restringidas de la minería, haciendo uso de la delimitación y gestión de una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de que trata el Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974). Así mismo, como se expuso en el Documento Técnico de Soporte del proyecto de acto administrativo,y de manera sintetizada en su numeral 5.2 IMPACTOS GENERALES DE LA MINERÍA SOBRE LAS VARIABLES AMBIENTALES, consolidado a partir del análisis de las variables empleadas para el modelo de idoneidad, contrastadas con los títulos y solicitudes mineras así como zonas reservadas con potencial minero, dan cuenta de los indicios del potencial daño sobre los recursos naturales renovables presentes al interior del área a reservar, retomados a partir de lo registrado en fuentes de información que se encuentran referenciadas en el DTS, entre las que se resaltan las siguientes: ERMITE-Consortium, Younger, P., & Wolkersdorfer, C. (2004). Mining Impacts on the Fresh Water Environment: Technical and Managerial Guidelines for Catchment Scale Management. Mine Water and the Environment, 23, s2–s80. doi:https://doi.org/10.1007/s10230-004-0028-0 Minambiente. (2018). Diagnóstico de la información ambiental y social respecto a la actividad minera y la extracción ilícita en el territorio colombiano. Bogotá: MInambiente.	PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN	
El proyecto de Resolución establece dos (2) años para llevar a cabo los estudios que permitan determinar los pros y contras de la actividad minera frente a sostenibilidad ambiental, conservación de recursos naturales, fauna y flora.	ALCANCE DE LAS MEDIDAS	
El proyecto de Decreto materializa los principios de concurrencia y coordinación dado que se integran las competencias de las autoridades ambientales y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de manera armónica de modo que su acción resulte complementaria y conducente al logro de los fines de la acción estatal (SU 095-2018) a efectos de garantizar el cumplimiento del artículo 80 de la Constitución Política. En ese sentido, además de la facultad establecida en el artículo 47 del CNRNR, los numerales 14 y 15 del artículo segundo del Decreto 3570 del 2011 y numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establecen las competencias tanto de las autoridades ambientales regionales como del ente rector del SINA para delimitar áreas de conservación estratégica y adelantar los estudios respectivos. Ahora bien, sobre la coordinación y concurrencia con las autoridades territoriales, para los efectos de la declaratoria de reservas temporales, se aclara que, la facultad se da en el marco de la explotación de recursos naturales no renovables y no para la delimitación de las áreas de especial protección ambiental. Sin embargo, el ámbito del decreto de reservas temporales tiene por objetivo definir áreas de importancia ambiental y de altos valores que deberán ser estudiados en detalle para surtir alguno de los procesos posibles como declaratorias de	ALCANCE DE LAS MEDIDAS	
Tal como lo establece la memoria justificativa, en su numeral 4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere) Los estudios y los lineamientos de lo que hablan las medidas 1 y 2 de la P	FINANCIACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA RESERVA	TODO EL EQUIPO
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Igualmente, se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT
La Reserva es una medida temporal (no definitiva) que no se asume como una determinante de ordenamiento que limite o condicione las clases de suelo o las categorías de uso establecidas en los planes de ordenamiento territorial (POT, PBOT, EOT), por ello no tiene ninguna afectación en los procesos de actualización de instrumentos de planificación territorial ni riñe con lo establecido en los mismos, dado que las decisiones allí palsmadas debieron tener en cuenta las determinantes ambientales definidas por la autoridad ambiental. Se hará esta claridad en la nueva resolución para evitar interpretaciones equivocadas.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT

En respuesta a solicitud realizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, ha manifestado mediante radicado 2025E1020453 del 28 de abril de 2025, que el proyecto de resolución, objeto de sus comentarios "no es una medida administrativa sujeta al desarrollo de consulta previa"	COMUNIDADES ÉTNICAS		
En virtud del Acuerdo de Escazú —ratificado por Colombia mediante la Ley 2273 de 2022—, y en particular lo establecido en su artículo 7 sobre participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales, el Ministerio reitera su compromiso con la garantía de procesos participativos adecuados, informados y culturalmente pertinentes. Para el caso específico, el proceso participativo se realizó conforme a los términos establecidos en la normativa nacional vigente sobre consulta de iniciativas normativas (Decreto 1081 de 2015 y Decreto 1273 de 2020), los cuales fijan plazos definidos para la publicación y recepción de comentarios, los cuales fueron cumplidos en su totalidad, a través de las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: De conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibió un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo objeto de la presente propuesta con sus respectivos soportes. De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); - Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025) - Webinar dirigido a la comunidad en general (11 de marzo de 2025) cuyo contenido puede consultarse a través del link https://www.youtube.com/live/VWOQk-dTDEo?si=D_WwJ157t3n1e0zK	PARTICIPACIÓN		Participaciór Proceso de |
En virtud del Acuerdo de Escazú —ratificado por Colombia mediante la Ley 2273 de 2022—, y en particular lo establecido en su artículo 7 sobre participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales, el Ministerio reitera su compromiso con la garantía de procesos participativos adecuados, informados y culturalmente pertinentes. Para el caso específico, el proceso participativo se realizó conforme a los términos establecidos en la normativa nacional vigente sobre consulta de iniciativas normativas (Decreto 1081 de 2015 y Decreto 1273 de 2020), los cuales fijan plazos definidos para la publicación y recepción de comentarios, los cuales fueron cumplidos en su totalidad, a través de las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: De conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibió un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo objeto de la presente propuesta con sus respectivos soportes. De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); - Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025) - Webinar dirigido a la comunidad en general (11 de marzo de 2025) cuyo contenido puede consultarse a través del link https://www.youtube.com/live/VWOQk-	PARTICIPACIÓN		Información Proceso de |
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Igualmente, se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT	
En virtud del Acuerdo de Escazú —ratificado por Colombia mediante la Ley 2273 de 2022—, y en particular lo establecido en su artículo 7 sobre participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales, el Ministerio reitera su compromiso con la garantía de procesos participativos adecuados, informados y culturalmente pertinentes. Para el caso específico, el proceso participativo se realizó conforme a los términos establecidos en la normativa nacional vigente sobre consulta de iniciativas normativas (Decreto 1081 de 2015 y Decreto 1273 de 2020), los cuales fijan plazos definidos para la publicación y recepción de comentarios, los cuales fueron cumplidos en su totalidad, a través de las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: De conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibió un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo objeto de la presente propuesta con sus respectivos soportes. De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); - Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025) - Webinar dirigido a la comunidad en general (11 de marzo de 2025) cuyo contenido puede consultarse a través del link https://www.youtube.com/live/VWOQk-	PARTICIPACIÓN		Información Normativa C

LA RESERVA TEMPORAL NO VULNERA LA AUTONOMIA TERRITORIAL DEFINIDA POR LA CONSTITUCION A LOS MUNICIPIOS, la cual esta definida desde la constitución política de 1991 y las leyes, y se define como una autonomía relativa, determinada por el principio de Estado Unitario, las competencias constitucionales propias de las entidades territoriales, y las limitaciones impuestas por la misma constitución y las leyes, entre las que se encuentran aquellas relacionadas con temas ambientales. Colombia según el artículo 1 de la carta política de 1991 es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, y con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, lo cual indica que en el marco de un estado descentralizado, hay restricciones y límites impuestos a la autonomía de la entidades territoriales por la misma constitución y por el marco de distribución de competencias entre la Nación, las entidades territoriales y otras figuras especiales y esquemas asociativos. En relación con temas ambientales y restricciones por competencias, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados. La Ley 99 de 1993 consagró entre los principios generales que debe seguir la política ambiental colombiana, que la biodiversidad del país por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible orientado por los contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992. Por su parte, el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 estableció aquellas normas de superior jerarquía que los municipios deben atender en la elaboración y adopción de sus POT y que a su vez se consideran como determinantes de ordenamiento territorial, las cuales se entienden como criterios, lineamientos o directrices vinculantes que constituyen normas de superior jerarquía, la referida norma, señala como determinantes de ordenamiento territorial y su orden y prevalencia de las cuales los municipios y distritos deberán tener en cuenta las determinantes allí establecidas, entre ellas las de Primer nivel que a saber se relacionada con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria. De igual manera, se precisa que el proyecto de resolución se fundamenta en el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual reconoce la importancia de los recursos naturales renovables para el bienestar de los habitantes de la Nación y legitima al Estado a reservarlos para	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT
La Reserva es una medida temporal (no definitiva) que no se asume como una determinante de ordenamiento que limite o condicione las clases de suelo o las categorías de uso establecidas en los planes de ordenamiento territorial (POT, PBOT, EOT), por ello no tiene ninguna afectación en los procesos de actualización de instrumentos de planificación territorial ni riñe con lo establecido en los mismos, dado que las decisiones allí palsmadas debieron tener en cuenta las determinantes ambientales definidas por la autoridad ambiental. Se vincula esta claridad en la nueva resolución para evitar interpretaciones equivocadas.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT
El proyecto de resolución se fundamenta en el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual reconoce la importancia de los recursos naturales renovables para el bienestar de los habitantes de la Nación y legitima al Estado a reservarlos para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, tal como quedó plasmado en este proyecto de resolución, que busca restaurar, proteger y conservar ecosistemas como el de la región en estudio, cuya defensa en la conectividad ofrecerá condiciones ambientales propicias para el aseguramiento del agua, tanto en su disponibilidad como calidad. Adicionalmente, el proyecto de resolución materializa el principio de colaboración armónica, en el sentido que se integran las competencias de las autoridades ambientales y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de modo que su acción resulte complementaria y conducente al logro de los fines de la acción estatal (SU 095-2018), para el caso concreto, la realización de los estudios técnicos y la adopción de medidas de ordenamiento ambiental del territorio para la protección efectiva de los recursos naturales y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos en el área de la Reserva.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT
Se agradece su comentario, el cual permite aclarar el alcance del acto administrativo. La presente resolución se expide con fundamento en el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974 y tiene por objeto la declaratoria de una zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal, exclusivamente frente al desarrollo de nuevas actividades mineras. El proyecto de Resolución establece dentro del alcance de la reserva temporal de recursos naturales renovables a declarar, que la misma sólo tendrá efectos sobre la actividad minera (nuevas concesiones mineras, así como nuevos permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales), los proyectos que se encuentren en curso con situaciones jurídicamente consolidadas, esto es, con instrumento minero y ambiental, podrán continuar sus actividades con normalidad. En este sentido, la Reserva de recursos naturales no tendrá ningún efecto sobre actividades diferentes a la minería. Actividades agrícolas, pecuarias, turísticas, proyectos de infraestructura o de vivienda, entre otras, seguirán su curso; por ello la autoridad ambiental competente tramitará los permisos o licencias ambientales correspondientes conforme a la normatividad vigente, así como sus prórrogas o modificaciones, según el caso.	EFECTOS SOBRE LA ACTIVIDAD MINERA	
El Ministerio agradece este comentario, que pone de presente la importancia de considerar el componente social en la toma de decisiones ambientales. La presente resolución declara una zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal, en aplicación del artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974. Esta medida tiene como único propósito prevenir posibles afectaciones graves o irreversibles sobre ecosistemas estratégicos, y no constituye una política de cierre minero ni de sustitución económica generalizada. En ese sentido, se precisa que: El proyecto de Resolución establece dentro del alcance de la reserva temporal de recursos naturales renovables a declarar, que la misma sólo tendrá efectos sobre la actividad minera (nuevas concesiones mineras, así como nuevos permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales), los proyectos que se encuentren en curso con situaciones jurídicamente consolidadas, esto es, con instrumento minero y ambiental, podrán continuar sus actividades con normalidad. En este sentido, la Reserva de recursos naturales no tendrá ningún efecto sobre actividades diferentes a la minería. Actividades agrícolas, pecuarias, turísticas, proyectos de infraestructura o de vivienda, entre otras, seguirán su curso; por ello la autoridad ambiental competente tramitará los permisos o licencias ambientales correspondientes conforme a la normatividad vigente, así como sus prórrogas o modificaciones, según el caso. La adopción de la zona de reserva no significa desconocer la realidad económica de los territorios, sino prevenir que nuevas presiones profundicen los conflictos socioambientales o deterioren ecosistemas clave que sustentan otras formas de vida y economía, como el agua, la agricultura y el turismo. Esta medida será acompañada por espacios de diálogo interinstitucional y territorial que permitan avanzar en una gestión responsable, equilibrada y participativa del territorio.	EFECTOS SOBRE LA ACTIVIDAD MINERA	
Sea lo primero mencionar que esta medida se adopta en virtud del principio de precaución cuyo principal postulado reza *"Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente"*, adicionalmente uno de los principales objetos de la reserva que nos ocupa es la realización de estudios cyos resultados sean insumo para la adopación de medidas suficientemente sustentadas en pro de la protección de los recursos naturales de la región. Ahora bien, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad, transparencia y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, adelamtó las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,	PARTICIPACIÓN	Información Proceso de
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Igualmente, se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad, transparencia y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, adelamtó las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de	PARTICIPACIÓN	Información Divulgación
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad, transparencia y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, adelamtó las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de	PARTICIPACIÓN	Participaión Proceso de
El proceso para la definición del polígono correspondiente a la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal, tal como se detalla en el documento técnico de soporte numeral 4.1 Proceso metodológico para delimitar la propuesta de reserva de carácter temporal, se fundamenta en la información empleada como insumo en los análisis espaciales adelantados por el Ministerio que proviene de Entidades oficiales como el Instituto Alexander von Humboldt, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), la Corporación Autónoma regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA y la Gobernación de Antioquia, así pues, las fuentes de información reflejan la experticia técnica y científica de entidades con profundo conocimiento ambiental del territorio y sus dinámicas con un enfoque interdisciplinario, recordando que las variables empleadas en el modelo son del orden ambiental, por cuanto la figura de la que trata el Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), corresponde a una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de 7 variables biofísicas espaciales, una de ellas correspondiente a las zonas de recarga presentadas por la Universidad de Antioquia (UdeA) y CORANTIOQUIA. El proceso de superposición fue equiponderado, por lo que no se dio mayor peso a las zonas de recarga frente a las demás variables consideradas en el análisis y por tanto el área delimitada para la	**CLARIDAD METODOLOGÍA**	
Lo primero indicar, que la iniciativa normativa relacionada con la reserva temporal en comento, no es la única iniciativa que se viene trabajando a nivel nacional para atender las necesidades del ordenamiento minero ambiental, pues bajo este enfoque, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible viene promoviendo diferentes estrategias trasformadoras que concurran en la solución de las problemáticas ambientales y en resolver los conflictos por el uso de la tierra y el agua, proteger y restaurar los ecosistemas estratégicos, conectar los ecosistemas, preservar las cuencas abastecedoras y las zonas de recarga de acuíferos, y reducir la presión sobre el sistema hídrico para garantizar la disponibilidad y accesibilidad de los recursos naturales. Bajo este contexto, buscando contribuir al manejo y transformación de los conflictos socioambientales, especialmente derivados del desarrollo de actividades mineras en el territorio y en corresponsabilidad de las ordenes impartidas por el Consejo de Estado (AP. 2013-02459-01) en sentencia del 04 de agosto de 2022, encaminadas a lograr acciones coordinadas, articuladas, eficientes y eficaces para la consolidación de un ordenamiento minero ambiental, y en el deber del Estado de conservar los ecosistemas estratégicos, el Ministerio identificó la necesidad de abordar la delimitación y gestión de una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de que trata el Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - CNRNR (Decreto Ley 2811 de 1974) en el Suroeste Antioqueño. Finalmente, en cuanto al desarrollo de actividades con diferentes vocaciones en la región dentro del área propuesta a reservar, es preciso recordar que, tal como se indica en el artículo 3 parágrafo 3 de la propuesta de resolución: "El presente acto administrativo sólo tendrá efectos sobre actividades de minería, en los términos definidos en el	**CLARIDAD METODOLOGÍA***	
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Igualmente, se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Igualmente, se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT
No se considera pertinente crear una nueva mesa cuyo objetivo sea la exposión de argumentos por los cuales se consdiera que el municipio de Caramanta deba ser inlcuído en el polígono a reservar. Para ello, se realizó un espacio de socialización y participación el 27 de marzo de 2025 cuyo objeto fue explicar detalladamente el proceso de delimitación del área propuesta como reserva de carácter temporal, indicando con claridad que éste obedece a un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de las 7 variables biofísicas mencionadas.	AMPLIACIÓN DE LA RESERVA	
No se considera pertinente crear una nueva mesa cuyo objetivo sea la exposión de argumentos por los cuales se consdiera que el municipio de Caramanta deba ser inlcuído en el polígono a reservar. Para ello, se realizó un espacio de socialización y participación el 27 de marzo de 2025 cuyo objeto fue explicar detalladamente el proceso de delimitación del área propuesta como reserva de carácter temporal, indicando con claridad que éste obedece a un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de las 7 variables biofísicas mencionadas.	AMPLIACIÓN DE LA RESERVA	
Respecto a la delimitación del polígono propuesto actualmente, es preciso recordar que este obedece a un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de las 7 variables biofísicas mencionadas. Por lo anteriormente expuesto y dado que del análisis realziado se concluyó que el municipio de Caramanta no cumple con los requisitos de idoneidad, de acuedo con lo expuesto por el equipo técnico jurídico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el espacio de socialización y participación desarrollado en el municipio en el mes de marzo, no es posible su inlcusión en el polígono de reserva de recursos naturales de carácter temporal del suroeste antioqueño.	AMPLIACIÓN DE LA RESERVA	EDUARDO

No se considera pertinente crear una nueva mesa cuyo objetivo sea la exposión de argumentos por los cuales se consdiera que el municipio de Caramanta deba ser inlcuído en el polígono a reservar. Para ello, se realizó un espacio de socialización y participación el 27 de marzo de 2025 cuyo objeto fue explicar detalladamente el proceso de delimitación del área propuesta como reserva de carácter temporal, indicando con claridad que éste obedece a un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de las 7 variables biofísicas mencionadas. Razones por las cuales no es posible incluir al municipio de Caramanta en el polígono propuestos como reserva de carácter temporal,	AMPLIACIÓN DE LA RESERVA
No se considera pertinente crear una nueva mesa cuyo objetivo sea la exposión de argumentos por los cuales se considera que el municipio de Caramanta deba ser inlcuído en el polígono a reservar. Para ello, se realizó un espacio de socialización y participación el 27 de marzo de 2025 cuyo objeto fue explicar detalladamente el proceso de delimitación del área propuesta como reserva de carácter temporal, indicando con claridad que éste obedece a un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de las 7 variables biofísicas mencionadas. Razones por las cuales no es posible incluir al municipio de Caramanta en el polígono propuestos como reserva de carácter temporal,	AMPLIACIÓN DE LA RESERVA
Respecto a la delimitación del polígono propuesto actualmente, es preciso recordar que este obedece a un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de las 7 variables biofísicas mencionadas. Por lo anteriormente expuesto y dado que del análisis realziado se concluyó que el municipio de Caramanta no cumple con los requisitos de idoneidad, de acuedo con lo expuesto por el equipo técnico jurídico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el espacio de socialización y participación desarrollado en el municipio en el mes de marzo, no es posible su inlcusión en el polígono de reserva de recursos naturales de carácter temporal del suroeste antioqueño.	AMPLIACIÓN DE LA RESERVA
El proceso de delimitación del área propuesta como reserva de carácter temporal, indicando con claridad que éste obedece a un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de las 7 variables biofísicas mencionadas. Razones por las cuales no es posible incluir al municipio de Caramanta en el polígono propuestos como reserva de carácter temporal.	AMPLIACIÓN DE LA RESERVA
El proceso de delimitación del área propuesta como reserva de carácter temporal, indicando con claridad que éste obedece a un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de las 7 variables biofísicas mencionadas. Razones por las cuales no es posible incluir al municipio de Caramanta en el polígono propuesto como reserva de carácter temporal.	AMPLIACIÓN DE LA RESERVA

EDUARDO

EDUARDO

El proceso de delimitación del área propuesta como reserva de carácter temporal, indicando con claridad que éste obedece a un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de las 7 variables biofísicas mencionadas. Razones por las cuales no es posible incluir al municipio de Caramanta en el polígono propuesto como reserva de carácter temporal.	AMPLIACIÓN DE LA RESERVA
El proceso de delimitación del área propuesta como reserva de carácter temporal, indicando con claridad que éste obedece a un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de las 7 variables biofísicas mencionadas. Razones por las cuales no es posible incluir al municipio de Caramanta en el polígono propuesto como reserva de carácter temporal.	AMPLIACIÓN DE LA RESERVA
El proceso de delimitación del área propuesta como reserva de carácter temporal, indicando con claridad que éste obedece a un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de las 7 variables biofísicas mencionadas. Razones por las cuales no es posible incluir al municipio de Caramanta en el polígono propuesto como reserva de carácter temporal.	AMPLIACIÓN DE LA RESERVA
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad, transparencia y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, adelamtó las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); - Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025) - Webinar dirigido a la comunidad en general (11 de marzo de 2025) cuyo contenido puede consultarse a través del link https://www.youtube.com/live/VWOQk-dTDEo?si=D_WwJ157t3n1e0zK;	PARTICIPACIÓN
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad, transparencia y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, adelamtó las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis.	PARTICIPACIÓN

Participaciór Proceso de |

Información Divulgación

El proyecto de Resolución establece dentro del alcance de la reserva temporal de recursos naturales renovables a declarar, que la misma sólo tendrá efectos sobre la actividad minera (nuevas concesiones mineras, así como nuevos permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales), los proyectos que se encuentren en curso con situaciones jurídicamente consolidadas, esto es, con instrumento minero y ambiental, podrán continuar sus actividades con normalidad. En este sentido, la Reserva de recursos naturales no tendrá ningún efecto sobre actividades diferentes a la minería. Actividades agrícolas, pecuarias, turísticas, proyectos de infraestructura o de vivienda, entre otras, seguirán su curso; por ello la autoridad ambiental competente tramitará los permisos o licencias ambientales correspondientes conforme a la normatividad vigente, así como sus prórrogas o modificaciones, según el caso. La adopción de la zona de reserva no significa desconocer la realidad económica de los territorios, sino prevenir que nuevas presiones profundicen los conflictos socioambientales o deterioren ecosistemas clave que sustentan otras formas de vida y economía, como el agua, la agricultura y el turismo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad, transparencia y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, adelamtó las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este	PARTICIPACIÓN				
La reserva de carácter temporal no modifica la competencia de la autoridad ambiental en los trámites de concesión de agua	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT	Participaciór	Proceso de	
Sobre el particular no es posible por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible considerar suspender la expedición de la resolución de la reserva de carácter temporal, por varias razones a saber: En primer lugar, por cuanto lo planteado es una reserva de carácter temporal que permite durante el tiempo de su vigencia, prorrogable por un término igual, adelantar los estudios que sean necesarios para definir la protección del recurso hídrico y del bosque seco tropical en el área a reservar. Aspecto este que resulta del todo relevante por cuanto la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 1 numeral 4 que entre otros, las zonas de los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial y el desarrollo de las medidas y estudios permiten determinar las futuras acciones para la protección especial de estas áreas. Esta medida no adopta por su condición de temporalidad determinaciones permanentes ni para el territorio ni para sus habitantes. En segundo lugar, porque la reserva temporal propende por el cumplimiento de las órdenes establecidas en el marco de la sentencia del Consejo de Estado, (AP) No. 250002341000-2013-02459-01 del 04 de agosto de 2022, de la cual uno de los objetivos principales resulta ser la consolidación y materialización de un ordenamiento minero ambiental, que permita identificar con certeza las áreas del territorio susceptibles de ser excluidas o restringidas de la minería. Ahora bien, esta Resolución se sustenta en la aplicación del principio de precaución, previsto en el artículo 1 numeral 6 de la ley 99 de 1993, y el cual establece que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. En el caso del área objeto de reserva temporal de recursos naturales renovables conforme a la información oficial técnica disponible, existe certeza de la existencia de riesgo de daño irreversible al ambiente debido a la presunta afectación del recurso hídrico a causa de la actividad minera. Lo anterior presupone una actividad preventiva del Estado y por tanto requiere de	PARTICIPACIÓN		Información, participación y justicia ambiental	Divulgación	
Con el fin de superar las barreras del acceso a la información a través de medios tecnológicos y garantizar mayor participación de la ciudadanía en general, el equipo de Profesionales del Ministerio de Ambiente, a cargo de cada uno de los espacios de socialización y participación que a continuación se relacionan, hizo un recorrido por las generalidades y todos los aspectos que se tuvieron en cuenta para la construcción de esta iniciativa normativa y dispuso el proyecto de acto administrativo impreso para su consulta. 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025.	PARTICIPACIÓN		Información	Medios de a	
Con el fin de garantizar socialización y participación de la iniciativa normativa que nos ocupa, se llevaron a cabo las actividades que a continuación se relacionan: 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de	PARTICIPACIÓN		Información	Divulgación	
Tal como se presenta en la parte considerativa, este proyecto de resolución se fundamenta, entre otras cosas, en las ordenes de la sentencia del Consejo de Estado, (AP) No. 250002341000-2013-02459-01 del 04 de agosto de 2022 – "Ventanilla Minera", a través de las cuales el consejo de estado ordena a las autoridades ambientales y mineras, la consolidación y materialización de un ordenamiento minero ambiental en el país que permita identificar con certeza las áreas del territorio susceptibles de ser excluidas o restringidas de la minería, haciendo uso de la delimitación y gestión de una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de que trata el Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974). Para su definición y delimitación, conforme el Documento Técnico de Soporte (Capítulo 4) del proyecto de acto administrativo, se determinaron y analizaron las siguientes variables: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH, analizadas en un proceso metodológico de superposición de las 7 variables biofísicas mencionadas (modelo de idoneidad), con información de origen de Entidades oficiales como el Instituto Alexander von Humboldt, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), la Corporación Autónoma regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA y la Gobernación de Antioquia. En el marco de esta metodología llevada a cabo para definir y delimitar la propuesta de reserva temporal, y en la búsqueda de la mayor armonía y articulación con otras variables y determinantes derivadas de instrumentos de planificación ambiental, dentro de ellas, la Zonificación ambiental del POMCA Río Amagá – Quebrada Sinifaná, igulmente se realizó un proceso de contraste y verificación (indicado en el numeral 4.3.2 del Documento Técnico de Soporte), donde se pudo constatar que las categorías denominas "Zona de conservación y protección ambiental" del POMCA, que está destinada especialmente a la protección del bioma del bosque seco tropical y que, según lo observado en la capa de Integridad Ecológica del Paisaje – IEP incorporada al modelo de idoneidad, coincide espacialmente con el área de integridad ecológica muy baja, situación que estaría confirmando en primer lugar, la pertinencia de la incorporación de las variables de BST y PCAP al modelo de idoneidad por su correspondencia con la zonificación ambiental del POMCA.	NATURALEZA DE LA RESERVA				
De acuerdo con lo señalado por el artículo 2° del Decreto 1374 de 2011 "El término de duración de las reservas de recursos naturales de manera temporal será de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo que las establezca. Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la colaboración del Ministerio de Minas y Energía y con fundamento en los resultados y estado de avance de los procesos de delimitación y declaración definitivos, podrá prorrogar hasta por año (1) el término anteriormente señalado."	VIGENCIA DE LA RESERVA				

Con respecto a las conclusiones de los estudios e información utilizada para la delimitación del polígono propuesto, es preciso recordar que este se obtuvo a partir de los resultados del modelo de idoneidad y, tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, la propuesta de zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, delimita la zona dónde “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado”, el ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH, de tal forma que en ese territorio particular se configuran condiciones ambientales que, dando aplicación al principio de precaución, sustentan la propuesta de declaratoria. En el mismo sentido, tal como se indica en el apartado de conclusiones del documento técnico de soporte: “Por lo anterior se evidencia la necesidad de contar con un modelo hidrogeológico conceptual más preciso para los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, en el que se tenga una mejor comprensión de la dinámica hidrogeológica desde su recarga hasta su descarga. Finalmente, el mapa de zonas de recarga producido por la Universidad de Antioquia que se encuentra a escala 1:100.000, corresponde a una aproximación inicial, que requiere de la profundización del nivel de conocimiento de dicha dinámica, para establecer medidas tendientes a la protección de los recursos naturales renovables presentes en el área de reserva”. Al respecto es necesario mencionar que estas conclusiones se encuentran soportadas a su vez en las conclusiones presentadas por la Universidad de Antioquia en el marco del informe final del estudio denominado “AUNAR ESFUERZOS PARA LA EXPLORACIÓN DEL POTENCIAL HIDROGEOLÓGICO EN ZONAS DE BOSQUE SECO EN EL CAÑÓN DEL RÍO CAUCA EN LA JURISDICCIÓN DE CORANTIOQUIA HACIA LAS ZONAS PRIORIZADAS (AVANCE FASE II) EL AGUA SUBTERRÁNEA EN LA REGIÓN DEL SUROESTE ANTIOQUEÑO. POTENCIAL DE UN RECURSO ESENCIAL INVISIBLE CONVENIO NÚMERO 040-COV2111-156”, en los siguientes términos: “Por otra parte, la modelación de una primera superficie piezométrica pone en clara evidencia las rutas de flujo del agua subterránea, dirigiendo desde las zonas de recarga el agua hacia los dominios de la zona demarcada como BsT, aportando caudal base a las corrientes principales, demarcando claras divisorias de agua y zonas privilegiadas para la recarga”. “Si se efectúa un cruce de las condiciones hidrogeológicas con las características socioeconómicas y el estado de uso y presión sobre el recurso hídrico superficial en los municipios que tienen representatividad en la zona de estudio, se puede evidenciar que para todos ellos el agua subterránea está constituyendo un recurso que, quizá de forma no tangible, está supliendo las necesidades vitales de muchas comunidades rurales, siendo este el sector poblacional más vulnerable y para el cual se reportan las condiciones menos favorables en relación con la calidad de vida; pese a las variaciones espaciales en las magnitudes de extensión, volumen, recarga y conductividad, en toda la zona de estudio es evidente la presencia e importancia del agua subterránea”.	**PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN***	RESPUESTA PROPUESTA GERRADO CHAPARRO
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Igualmente, se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT
El proceso para la definición del polígono correspondiente a la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal, tal como se detalla en el documento técnico de soporte numeral 4.1 Proceso metodológico para delimitar la propuesta de reserva de carácter temporal, se fundamenta en la información empleada como insumo en los análisis espaciales adelantados por el Ministerio que proviene de Entidades oficiales como el Instituto Alexander von Humboldt, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), la Corporación Autónoma regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA y la Gobernación de Antioquia, así pues, las fuentes de información reflejan la experticia técnica y científica de entidades con profundo conocimiento ambiental del territorio y sus dinámicas con un enfoque interdisciplinario, recordando que las variables empleadas en el modelo son del orden ambiental, por cuanto la figura de la que trata el Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), corresponde a una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de 7 variables	**CLARIDAD METODOLOGÍA**	
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT
Con el fin de superar las barreras del acceso a la información a través de medios tecnológicos, el equipo de Profesionales del Ministerio de Ambiente, a cargo de cada uno de los espacios de socialización y participación que a continuación se relacionan, hizo un recorrido por las generalidades y todos los aspectos que se tuvieron en cuenta para la construcción de esta iniciativa normativa y dispuso el proyecto de acto administrativo impreso para su consulta. 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño:	PARTICIPACIÓN	Participaciór Proceso de |
Con el fin de garantizar socialización y participación de la iniciativa bnormativa que nos ocupa, se llevaron a cabo las actividades que a continuación se relacionan: 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025.	PARTICIPACIÓN	Información Divulgación
Con el fin de garantizar socialización y participación de la iniciativa bnormativa que nos ocupa, se llevaron a cabo las actividades que a continuación se relacionan: 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web	PARTICIPACIÓN	Información Divulgación
El proceso para la definición del polígono correspondiente a la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal, tal como se detalla en el documento técnico de soporte numeral 4.1 Proceso metodológico para delimitar la propuesta de reserva de carácter temporal, se fundamenta en la información empleada como insumo en los análisis espaciales adelantados por el Ministerio que proviene de Entidades oficiales como el Instituto Alexander von Humboldt, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), la Corporación Autónoma regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA y la Gobernación de Antioquia, así pues, las fuentes de información reflejan la experticia técnica y científica de entidades con profundo conocimiento ambiental del territorio y sus dinámicas con un enfoque interdisciplinario, recordando que las variables empleadas en el modelo son del orden ambiental, por cuanto la figura de la que trata el Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), corresponde a una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de 7 variables biofísicas espaciales, una de ellas correspondiente a las zonas de recarga presentadas por la Universidad de Antioquia (UdeA) y CORANTIOQUIA. El proceso de superposición fue equiponderado, por lo que no se dio mayor peso a las zonas de recarga frente a las demás variables consideradas en el análisis y por tanto el área delimitada para la reserva no incluye todas las zonas de recarga directa de mayor importancia.	**CLARIDAD METODOLOGÍA**	
Con el fin de garantizar socialización y participación de la iniciativa bnormativa que nos ocupa, se llevaron a cabo las actividades que a continuación se relacionan: 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web	PARTICIPACIÓN	Información Divulgación

De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Igualmente, se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT		
Con el fin de garantizar socialización y participación de la iniciativa bnormativa que nos ocupa, se llevaron a cabo las actividades que a continuación se relacionan: 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025);	PARTICIPACIÓN		Información Divulgación
El proyecto de Resolución establece dentro del alcance de la reserva temporal de recursos naturales renovables a declarar, que la misma sólo tendrá efectos sobre la actividad minera (nuevas concesiones mineras, así como nuevos permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales). En este sentido, la Reserva de recursos naturales no tendrá ningún efecto sobre actividades diferentes a la minería. Actividades agrícolas, pecuarias, turísticas, proyectos de infraestructura o de vivienda, entre otras, seguirán su curso; por ello la autoridad ambiental competente tramitará los permisos o licencias ambientales correspondientes conforme a la normatividad vigente, así como sus prorrogas o modificaciones, según el caso. En cualquier caso, en atención a los comentarios recibidos por la comunidad y el Ministerio Público, en aras de la mayor claridad para toda la ciudadanía y entidades públicas, se deja explícito en la Resolución que la reserva de carácter temporal solo tiene efectos en la actividad minera y no en otras. Adicionalmente, es importante aclarar que la Reserva de Recursos Naturales Renovables no implica ninguna anotación o restricción en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios que se encuentren al interior de esta, así como ninguna afectación a su derecho de dominio. Igualmente, la Reserva es una medida temporal (no definitiva) que no se asume como una determinante de ordenamiento que limite la definición de las zonas de manejo de un POT, EOT o PBOT, por ello no tiene ninguna afectación en los procesos de actualización de instrumentos de planeación territorial. Se vincula esta claridad en la nueva resolución para evitar interpretaciones equivocadas.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT		
De acuero con lo señalado por el artículo 2° del Decreto 1374 de 2011 "El término de duración de las reservas de recursos naturales de manera temporal será de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo que las establezca. Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la colaboración del Ministerio de Minas y Energía y con fundamento en los resultados y estado de avance de los procesos de delimitación y declaración definitivos, podrá prorrogar hasta por año (1) el término anteriormente señalado."	VIGENCIA DE LA RESERVA			
Con el fin de garantizar socialización y participación de la iniciativa bnormativa que nos ocupa, se llevaron a cabo las actividades que a continuación se relacionan: 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de	PARTICIPACIÓN		Participación Divulgación	
En virtud del Acuerdo de Escazú —ratificado por Colombia mediante la Ley 2273 de 2022—, y en particular lo establecido en su artículo 7 sobre participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales, el Ministerio reitera su compromiso con la garantía de procesos participativos adecuados, informados y culturalmente pertinentes. Para el caso específico, el proceso participativo se realizó conforme a los términos establecidos en la normativa nacional vigente sobre consulta de iniciativas normativas (Decreto 1081 de 2015 y Decreto 1273 de 2020), los cuales fijan plazos definidos para la publicación y recepción de comentarios, los cuales fueron cumplidos en su totalidad, a través de las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: De conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibió un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo objeto de la presente propuesta con sus respectivos soportes. De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios:	PARTICIPACIÓN		Información Divulgación	
En primer lugar es importante precisar que la gestión asociada a las Áreas de Protección Para la Producción de Alimentos -APPAS- es de competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con respecto a la Zona de Reserva Temporal del Suroeste antioqueño, se informa lo siguiente: Con el fin de superar las barreras del acceso a la información a través de medios tecnológicos, el equipo del Ministerio de Profesionales, a cargo de cada uno de los espacios de socialización y participación que a continuación se relacionan, hizo un recorrido por las generalidades y todos los aspectos que se tuvieron en cuenta para la construcción de esta iniciativa normativa y dispuso el proyecto de acto administrativo impreso para su consulta. 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025.	PARTICIPACIÓN		N.A.	No es tema

De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Igualmente, se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente. De otra parte se considera importante mencionar que, la información empleada como insumo en los análisis espaciales adelantados por el Ministerio y que dan cuenta de la existencia de un riesgo de daño grave e irreversible proviene no solo de la Corporación Autónoma regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA, sino tambien de Entidades oficiales como el Instituto Alexander von Humboldt, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), y la Gobernación de Antioquia, así pues, las fuentes de información reflejan la experticia técnica y científica de entidades con profundo conocimiento ambiental del territorio y sus dinámicas con un enfoque interdisciplinario, recordando que las variables empleadas en el modelo son del orden ambiental, por cuanto la figura de la que trata el Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), corresponde a una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables. Finalmente, vale mencionar que con el fin de brindar garantías para la participación informada en decisiones ambientales, esta cartera ha desarrollado entre otros los siguientes espacios de socialización y participación: Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025); Webinar dirigido a la comunidad en general (11 de marzo de 2025) cuyo contenido puede consultarse a través del link https://www.youtube.com/live/VWOQk-dTDEo?si=D_WwI157t3n1e0zK Así mismo, del 26 al 28 de marzo, se realizaron 12 espacios en territorio cuya convocatoria para estos fue pública y abierta, a través de página web y redes sociales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, comunicaciones oficiales enviadas a: Alcaldías, Concejos y Personerías de los seis municipios que cobija la reserva temporal, Veedurías Ambientales, Presidente de Asocomunal de cada uno de los	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT
Desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se agradece su comentario, que brinda elementos de juicio importantes sobre la aplicabilidad de los principios constitucionales que deben regir la adminitración pública y orientar la actuación del Estado en orden del cumplimiento de sus fines esenciales. El derrotero establecido por los prinicipios de la función administrativa (CP., art. 209) ha guiado la labor de esta cartera ministerial en el trámite de instrumentación normativa que derivó en el proyecto de Resolución publicado, teniendo especial cuidado en la adopción de decisiones objetivas, soportadas en el conocimiento técnico científico disponible, de carácter general, sin realizar ninguna discriminación sobre actores particulares, y con el pleno de los requisitos legales de participación y publicidad.	OTROS PRINCIPIOS	OAJ
El proyecto de Resolución no está adoptando determinaciones definitivas respecto del territorio y la exclusión minera, en ese sentido no excluye la actividad minera por completo. En ese sentido, no es cierto que se pase por alto la realidad territorial, bajo el entendido de que con la medida a implementar no se afectan situaciones jurídicas consolidadas, es decir que aquellos títulos mineros que cuenten con licencia ambiental podrán continuar con su explotación. Es parcialmente cierto su comentario “que el mismo Gobierno, por medio de permisos, ha dado el aval para que sean ejecutadas, otorgando 8 títulos mineros, 48 nuevas solicitudes de títulos mineros y 8 áreas reservadas con potencial de minería, teniendo en cuenta que para llegar a eso, el mismo Estado también ha tenido que realizar varios estudios para esa actividad”. En la medida que, para el otorgamiento de los títulos mineros la ANM como autoridad minera no lleva a cabo un análisis de las condiciones ambientales del área a concesionar, sin embargo los permisos ambientales y licenciamiento ambiental si conlleva una verificación de impacto a los recursos naturales renovables – solo en el área licenciada - por parte de la autoridad ambiental regional; lo que se pretende zanjar con el proyecto de acto administrativo es un conocimiento integral de toda el área objeto de reserva, que, debido a las condiciones especiales del polígono, requieren de estudios adicional con el fin de determinar si viable o no la actividad minera. En cuanto al “vacío” que se plantea por no tener en cuenta otras actividades, como por ejemplo la ganadería, se reitera lo expuesto en la parte considerativa del proyecto de acto administrativo en el sentido de que, al encontrarnos en el marco del cumplimiento de la Sentencia 2013-02459-01, que atañe únicamente respecto de aspectos mineros, la medida propuesta únicamente tendrá efectos sobre actividades mineras.	AMPLIAR LOS EFECTOS SOBRE OTRAS ACTIVIDADES	EDUARDO
El proceso para la definición del polígono correspondiente a la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal, tal como se detalla en el documento técnico de soporte numeral 4.1 Proceso metodológico para delimitar la propuesta de reserva de carácter temporal, se fundamenta en la información empleada como insumo en los análisis espaciales adelantados por el Ministerio que proviene de Entidades oficiales como el Instituto Alexander von Humboldt, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), la Corporación Autónoma regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA y la Gobernación de Antioquia, así pues, las fuentes de información reflejan la experticia técnica y científica de entidades con profundo conocimiento ambiental del territorio y sus dinámicas con un enfoque interdisciplinario, recordando que las variables empleadas en el modelo son del orden ambiental, por cuanto la figura de la que trata el Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), corresponde a una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de 7 variables biofísicas espaciales, una de ellas correspondiente a las zonas de recarga presentadas por la Universidad de Antioquia (UdeA) y CORANTIOQUIA. El proceso de superposición fue equiponderado, por lo que no se dio mayor peso a las zonas de recarga frente a las demás variables consideradas en el análisis y por tanto el área delimitada para la reserva no incluye todas las zonas de recarga directa de mayor importancia.	**CLARIDAD METODOLOGÍA**	

Respecto a los efectos sobre el desarrollo de actividades mineras, el proyecto de resolución contempla, tal como se indica en el artículo 3 paragrafo 1, que "Los proyectos, obras o actividades de minería que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, contar con título minero, instrumento técnico minero e instrumento ambiental vigentes, no se verán afectados como consecuencia de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables que se declara con el presente acto administrativo y se regirán por las disposiciones legales". De esta forma, se respetan las situaciones jurídicas consolidadas, es decir que la propuesta de resolución no tiene efectos sobre las actividades de exploración/explotación que actualmente estén en curso. Asimismo, en el marco de la reserva temporal, tal como se expresa en el artículo 3: "en virtud del principio de precaución, no podrán otorgar nuevas concesiones mineras, contratos especiales de exploración y explotación ni cualquier otro tipo de contrato sujeto a regímenes especiales, así como nuevos permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales. Lo anterior, sin perjuicio de autorizaciones temporales para el aprovechamiento de materiales pétreos, de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, o la norma que lo modifique, derogue o sustituya", esto con el objetivo de adelantar los estudios técnicos necesarios para identificar los mecanismos de ordenamiento ambiental del territorio que permitan la protección efectiva de los recursos naturales y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos, así como definir las condiciones del ordenamiento minero ambiental al interior del área propuesta. Asimismo, se recuerda, que tal como se presenta en la parte considerativa, este proyecto de resolución se fundamenta, entre otras cosas, en las ordenes de la sentencia del Consejo de Estado, (AP) No. 250002341000-2013-02459-01 del 04 de agosto de 2022 – "Ventanilla Minera", a través de las cuales el consejo de estado ordena a las autoridades ambientales y mineras, la consolidación y materialización de un ordenamiento minero ambiental en el país que permita identificar con certeza las áreas del territorio susceptibles de ser excluidas o restringidas de la minería, haciendo uso de la delimitación y gestión de una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de que trata el Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), motivo por el cual, en cumplimiento de lo ordenado por el consejo de estado, los efectos aplicarían únicamente para nuevas concesiones mineras, contratos especiales de exploración y explotación, así como nuevos permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales. Ahora bien, con respecto a la delimitación de la propuesta de reserva temporal es preciso recordar que la información empleada como insumo en los análisis espaciales adelantados por el Ministerio proviene de Entidades oficiales como el Instituto Alexander von Humboldt, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), la Corporación Autónoma regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA y la Gobernación de Antioquia, así pues, las fuentes de información reflejan la experticia técnica y científica de entidades con profundo conocimiento ambiental del territorio y sus dinámicas con un enfoque interdisciplinario, recordando que las variables empleadas en el modelo son del orden ambiental, por cuanto la figura de la que trata el Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), corresponde a una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables. Asimismo, es necesario mencionar que, tal como se muestra en el documento técnico de soporte numeral 4 Delimitación y descripción del polígono propuesto como reserva	**CLARIDAD METODOLOGÍA**	RESPUESTA PROPUESTA GERRADO CHAPARRO REVISADA POR EL EQUIPO
La Resolución se sustenta en la aplicación del principio de precaución, previsto en el artículo 1 numeral 6 de la ley 99 de 1993, y el cual establece que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. En el caso del área objeto de reserva temporal de recursos naturales renovables conforme a la información oficial técnica disponible, existe certeza de la existencia de riesgo de daño irreversible. Lo anterior presupone una actividad preventiva del Estado y por tanto requiere de la actuación oportuna por parte de la administración para precaver el riesgo. Es por ello que dentro de las medidas a adoptar se establecen estudios que permitirán obtener elementos que lleven a la certeza científica absoluta sobre las condiciones actuales del área y sus medidas de protección. Que en relación con el requisito de contar con estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras, la Corte Constitucional en Sentencia C-339 de 2002 condicionó su interpretación "en el entendido que la autoridad ambiental deberá aplicar el principio de precaución". Por lo que, en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la compatibilidad de la exploración o explotación minera en una zona determinada, "la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba un grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias". En ese sentido es necesario llevar a cabo los estudios pertinentes que permitan formular los lineamientos de ordenamiento ambiental para la protección efectiva de los recursos naturales renovables y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos, que se pretenden reservar temporalmente a través de esta medida y que orienten la toma de decisiones respecto de la compatibilidad o no de la actividad minera, con los objetivos de conservación y características del área. Finalmente, es en razón a la falta de estudios que brindan una certeza científica absoluta que se emite el proyecto de acto administrativo como una medida a precaución que cumple con los requisitos establecidos por la corte constitucional, tal como se demuestra en la parte considerativa del acto, donde se desarrolla uno a uno los elementos necesarios para la aplicación del principio de precaución	PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN	
En primer lugar, se calara que tal como lo establece la memoria justificativa, en su numeral 4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere) Los estudios y los lineamientos de lo que hablan las medidas 1 y 2 de la Resolución serán financiados por el Fondo para la Vida. de otra parte, se considerará su propeusta para evaluar la ampliación del plazo incialmente establecido.	FINANCIACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA RESERVA	
Con el fin de garantizar socialización y participación de la iniciativa bnormativa que nos ocupa, se llevaron a cabo las actividades que a continuación se relacionan: 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); - Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025)	PARTICIPACIÓN	
Desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se trabaja en este tipo de iniciativas, reafirmando el compromiso permanente de dar cumplimiento a la obligación del estado de proteger la riqueza natural de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En procura de la materialización de este cometido y a través de un equipo interdisciplinario se ha desarrollado un ejercicio responsable y riguroso que abarca entre otros, la construcción de un documento técnico soporte a través del análisis y consolidación de información oficial disponible, la aplicación del modelo de idoneidad que tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, "convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)", recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH; la celebración de espacios con diferentes actores como entidades de orden nacional, regional y local, organizaciones, colectivos, asociaciones y comunidad en general, procurando así el cumplimiento de los principios constitucionales de la función administrativa y los principios generales ambientales como la colaboración armónica, la publicidad, la participación y el principio de precaución, entre otros.	RESPALDO A LA RESERVA	

Información Proceso de |

Con el fin de garantizar socialización y participación de la iniciativa bnormativa que nos ocupa, se llevaron a cabo las actividades que a continuación se relacionan: 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); - Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025)	PARTICIPACIÓN	Información Divulgación
Desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se trabaja en este tipo de iniciativas, reafirmando el compromiso permanente de dar cumplimiento a la obligación del estado de proteger la riqueza natural de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En procura de la materialización de este cometido y a través de un equipo interdisciplinario se ha desarrollado un ejercicio responsable y riguroso que abarca entre otros, la construcción de un documento técnico soporte a través del análisis y consolidación de información oficial disponible, la aplicación del modelo de idoneidad que tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH; la celebración de espacios con diferentes actores como entidades de orden nacional, regional y local, organizaciones, colectivos, asociaciones y comunidad en general, procurando así el cumplimiento de los principios constitucionales de la función administrativa y los principios generales ambientales como la colaboración armónica, la publicidad, la participación y el principio de precaución, entre otros.	RESPALDO A LA RESERVA	
Desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se trabaja en este tipo de iniciativas, reafirmando el compromiso permanente de dar cumplimiento a la obligación del estado de proteger la riqueza natural de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En procura de la materialización de este cometido y a través de un equipo interdisciplinario se ha desarrollado un ejercicio responsable y riguroso que abarca entre otros, la construcción de un documento técnico soporte a través del análisis y consolidación de información oficial disponible, la aplicación del modelo de idoneidad que tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH; la celebración de espacios con diferentes actores como entidades de orden nacional, regional y local, organizaciones, colectivos, asociaciones y comunidad en general, procurando así el cumplimiento de los principios constitucionales de la función administrativa y los principios generales ambientales como la colaboración armónica, la publicidad, la participación y el principio de precaución, entre otros. Fortaleciendo este ejercicio con los aportes de las entidades del sector y los comentarios recibidos en la etapa de publicación, este Ministerio cuenta con una versión final de la iniciativa normativa que pretende expedirse en el menor tiempo posible.	RESPALDO A LA RESERVA	
Se reitera lo expuesto en la parte considerativa del proyecto de acto administrativo en el sentido de que, al encontrarnos en el marco del cumplimiento de la Sentencia 2013-02459-01, que atañe únicamente respecto de aspectos mineros, la medida propuesta únicamente tendrá efectos sobre actividades mineras.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT
Desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se trabaja en este tipo de iniciativas, reafirmando el compromiso permanente de dar cumplimiento a la obligación del estado de proteger la riqueza natural de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En procura de la materialización de este cometido y a través de un equipo interdisciplinario se ha desarrollado un ejercicio responsable y riguroso que abarca entre otros, la construcción de un documento técnico soporte a través del análisis y consolidación de información oficial disponible, la aplicación del modelo de idoneidad que tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH; la celebración de espacios con diferentes actores como entidades de orden nacional, regional y local, organizaciones, colectivos, asociaciones y comunidad en general, procurando así el cumplimiento de los principios constitucionales de la función administrativa y los principios generales ambientales como la colaboración armónica, la publicidad, la participación y el principio de precaución, entre otros. Fortaleciendo este ejercicio con los aportes de las entidades del sector y los comentarios recibidos en la etapa de publicación, este Ministerio cuenta con una versión final de la iniciativa normativa que pretende expedirse en el menor tiempo posible.	RESPALDO A LA RESERVA	

De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Igualmente, se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente.	EFECTOS DE LA RESERVA	
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Igualmente, se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT
En atención a su comentario, es preciso señalar en primer lugar que los principios, en el ámbito jurídico, son enunciados generales que orientan la interpretación, aplicación y desarrollo de las normas, y funcionan como guías o criterios que informan el sistema jurídico en su conjunto. Por ende, no establecen obligaciones concretas de cumplimiento inmediato, sino que ofrecen un marco de referencia para resolver casos, llenar vacíos normativos, armonizar disposiciones o ponderar intereses en situaciones de conflicto. Dicho lo anterior, se tiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como parte de la rama ejecutiva del nivel nacional, se ecuentra en la obligación de orientar su actuación conforme a los prinicipios de la función administrativa (CP., art. 209), que deben regir la adminitración pública y orientar la actuación del Estado en orden del cumplimiento de sus fines esenciales. Este derrotero ha guiado la labor de esta cartera ministerial en el trámite de instrumentación normativa que derivó en el proyecto de Resolución publicado, teniendo especial cuidado en la adopción de decisiones objetivas, soportadas en el conocimiento técnico científico disponible, de carácter general, sin realizar ninguna discriminación sobre actores particulares, y con el pleno de los requisitos legales de participación y publicidad. Adicionalmente, es preciso aclarar y resaltar que la reserva de recursos naturales que se pretende declarar tiene un carácter temporal, en tanto medida precautoria para la protección del ambiente y los recursos naturales renovables hasta tanto se desarrollen los estudios técnicos complementarios que permitan caráctеrizar con suficiencia los atributos ambientales del territorio. De esta forma, no es una medida definitiva, ni orientada contra ningún sector económico en particular. Se recuerda que los proyectos de minería que se estén adelantando con anterioridad a la expedición de la Resolución, que cuenten con título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigentes, podrán continuar con sus actividades en normalidad. Igualmente, de acuerdo con la información aportada por la Agencia Nacional de Minería, no hay solicitudes ni procesos de formalización en el área a reservar.	OTROS PRINCIPIOS	
Al respecto, es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); - Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025) - Webinar dirigido a la comunidad en general (11 de marzo de 2025) cuyo contenido puede consultarse a través del link https://www.youtube.com/live/VWOQk-dTDEo?si=D_WwI157t3n1e0zK; Sumado a lo anterior en los espacios desarrollados en territorio del 26 al 28 de marzo y del 3 al 6 de junio del presente año, se convocó a la comunidad en general a través de comunicaciones, a las alcaldías y concejos municipales, las personerías, las veedurías, los presidentes de ASOCOMUNAL de cada uno de los seis municipios, que cobijará la	PARTICIPACIÓN	Información Divulgación
En respuesta a su comentario, se señala que uno de los requisitos para la aplicación del principio de precaución, que constituye uno de los fundamentos del proyecto de resolución, es la constatación de que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente, en otras palabras, que la medida sea eficaz para precaver el riesgo identificado. De esta forma, en la en la parte motiva o considerativa del proyecto de resolución, se desarrolla un capítulo en particular sobre la relación de causalidad entre las medidas a adoptar y el peligro de daño grave e irreversible sobre los servicios ecosistémicos que permiten garantizar la disponibilidad y calidad del agua. En lo particular se señala que "En este contexto, es evidente la necesidad de adoptar medidas de urgencia encaminadas en primer lugar a evitar el desarrollo de actividades mineras en los escenarios proyectados, hasta tanto se logre identificar con certeza las características del ciclo del agua en el área objeto de reserva, identificando y definiendo sus zonas de recarga de acuíferos, logrando a su vez una garantía a la preservación del caudal ecológico del recurso y a su concesión según los usos prioritarios de orden legal para la región; en segundo lugar a identificar e implementar acciones de restauración, recuperación y rehabilitación que permitan mejorar el ciclo normal del agua y garantizar su función abastecedora". A partir de este análisis se consideró que las medidas establecidas, con los ajustes derivados del proceso de consulta y participación, se consideran las más idóneas para impedir la degradación del ambiente y no constituyen una violación a ningún derecho fundamental de los habitantes de los municipios cobijados por la reserva, reiterando que se respetarán situaciones jurídicas consolidadas en materia minera.	OTROS PRINCIPIOS	

Desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se trabaja en este tipo de iniciativas, reafirmando el compromiso permanente de dar cumplimiento a la obligación del estado de proteger la riqueza natural de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En procura de la materialización de este cometido y a través de un equipo interdisciplinario se ha desarrollado un ejercicio responsable y riguroso que abarca entre otros, la construcción de un documento técnico soporte a través del análisis y consolidación de información oficial disponible, la aplicación del modelo de idoneidad que tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH; la celebración de espacios con diferentes actores como entidades de orden nacional, regional y local, organizaciones, colectivos, asociaciones y comunidad en general, procurando así el cumplimiento de los principios constitucionales de la función administrativa y los principios generales ambientales como la colaboración armónica, la publicidad, la participación y el principio de precaución, entre otros. Fortaleciendo este ejercicio con los aportes de las entidades del sector y los comentarios recibidos en la etapa de publicación.	OTROS PRINCIPIOS
Con el fin de garantizar socialización y participación de la iniciativa bnormativa que nos ocupa, se llevaron a cabo las actividades que a continuación se relacionan: 1. En función de las garantías para el acceso a información, se desarrollaron las siguientes acciones: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, se desarrollaron los siguientes espacios: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025);	PARTICIPACIÓN
A partir del análisis científico desarrollado en el Documento Técnico de Soporte que acompaña la iniciativa normativa, se identificó la necesidad de realizar unos estudios complementarios sobre el área a reservar, referentes -al menos- a dos asuntos: (i) Estudios técnicos referentes al ciclo del agua que permitan determinar la relación entre la recarga, la regulación de los cuerpos de agua en la zona de reserva temporal y la delimitación de las zonas de recarga de acuíferos, incluyendo el desarrollo de un modelo hidrogeológico conceptual (MHC), y la caracterización de las condiciones sociales en el área de estudio, que permitan establecer, con un enfoque regional, las dinámicas antrópicas y su relación con los valores objeto de conservación, conforme a las especificaciones establecidas en el capítulo de conclusiones del documento técnico de soporte; y (ii) estudios de integridad ecológica del área de la Zona de Reserva Temporal de Recursos Naturales Renovables, de manera que se defina el enfoque de restauración ecológica más adecuado para implementar los respectivos procesos que se adapten a las condiciones de la región, conforme a las especificaciones establecidas en el capítulo de conclusiones del documento técnico de soporte. Lo anterior, por cuanto es necesario llevar a cabo los estudios pertinentes que permitan formular lineamientos de ordenamiento ambiental para la protección efectiva de los recursos naturales renovables y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos, y que orienten la toma de decisiones respecto de la compatibilidad o no de la actividad minera con los atributos ambientales específicos del área y sus objetivos de conservación, analizando los impactos acumulativos y sinérgicos que comprometen la sostenibilidad ambiental. Este análisis, en punto de la restauración, orientará los enfoques de restauración ecológica más adecuadosara implementar los respectivos procesos que se adapten a las condiciones de la región. Igualmente, se subraya que los proyectos de explotación minera que se adelantan en el área de reserva, deben contar para operar con la respectiva licencia ambiental o el instrumento de control ambiental equivalente, que es el mecanismo legal para hacer seguimiento y control a la ejecución de los proyectos en materia ambiental, para la protección de los recursos naturales noravables y el ambiente, y que establece los términos, condiciones y obligaciones para la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de un determinado proyecto. Finalmente, es necesario precisar que la Reserva de recursos naturales es una medida de carácter temporal, de naturaleza precautiva, hasta tanto se adelanten los estudios complementarios para caracterizar el ambiente y los recursos naturales al nivel suficiente de detaller para adoptar los lineamientos de orden ambiental pertinentes y definir la compatibilidad de los atributos ambientales con el desarrollo de actividades mineras. Los efectos de la reserva serán predicables a todos los títulos mineros, salvo aquellos que ya cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero -PTO, e instrumento ambiental (licencia o equivalente), los cuales podrán seguir	OTROS PRINCIPIOS
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reconoce el valor axiológico de la participación en la gestión del ambiente y en la toma de decisiones que puedan llegar a afectarlo. En esa medida, es importante diferenciar entre el momento de declaración de las Áreas de Reserva de Recursos Naturales, que constituye la materia de reglamentación del proyecto de Decreto, y los actos posteriores en virtud de los cuales el Ministerio y las Autoridades Ambientales Competentes deberán adelantar los procesos correspondientes sobre las áreas susceptibles de ser declaradas. En el primer momento, la declaratoria de Áreas de Reserva de Recursos Naturales se realiza con la información técnico-científica disponible por parte de la cartera ambiental, como una medida de carácter temporal y precautorio, razón por la que no se considera procedente establecer un mecanismo de participación de la ciudadanía o las comunidades locales, toda vez que no se trata de una decisión definitiva sobre el territorio y los recursos. En el segundo momento, el Ministerio y las Autoridades Ambientales respectivas adelantarán las rutas declaratorias de áreas protegidas o los procesos correspondientes para declarar otras estrategias de conservación ambiental, siendo estas las medidas con efectos permanentes sobre el territorio aplicarán las disposiciones respectivas frente a los mecanismos de participación ambiental, tanto en el proceso de declaratoria como en la zonificación ambiental, cuando sea necesario. La idoneidad o suficiencia de dichos mecanismos de participación, escapa a la órbita reglamentaria del proyecto de Decreto. La versión ajustada del proyecto de decreto incorporó una mención a que los procedimientos de declaratoria de áreas protegidas u otras estrategias de conservación se adelantarán de manera participativa.	ALCANCE DE LAS MEDIDAS
Agradecemos su comentario. En cuanto a la temporalidad de la reserva, se precisa que su duración se encuentra definida en el articulado y además está sustentada en un cronograma con acciones puntuales que serán objeto de seguimiento y control por parte del tribunal administrativo de Cundinamarca y de agentes del ministerio público como la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la república por enmarcarse como una acción de cumplimiento de la sentencia de acción popular bajo radicado no. 2013-0249-01. En ese sentido sus efectos no serán indefinidos. Por otro lado es necesario manifestar que el proyecto de reserva no afecta de manera alguna los derechos de propiedad civil de los predios que se encuentren dentro del polígono definido. En cuanto a la revisión de la reserva respecto de los derechos a la propiedad, al trabajo y al desarrollo económico, se precisa que, tal como lo establece la parte resolutiva del acto el efecto es el no otorgamiento de contratos de concesión minera y permisos, autorizaciones, concesiones o licencias ambientales para exploración y explotación minera	

acto el efecto es el no otorgamiento de contratos de concesión minera y permisos, autorizaciones, concesiones o licencias ambientales para exploración y explotación minera. En ese sentido, el derecho de propiedad no se verá afectado de manera alguna, en relación con el derecho al trabajo y al desarrollo económico se aclara que, en cuanto a la actividad minera, las situaciones jurídicas consolidadas, esto es, que cuenten con título y licencia ambiental o incluso con sus permisos ambientales respectivos, podrán continuar con su actividad manteniendo la línea de trabajos directos o indirectos que se venían generando hasta antes de la declaratoria de la reserva. Esta cartera dista de su comentario respecto de que las resoluciones solo pueden ser de carácter particular, estas al ser una manifestación unilateral de la administración encaminada a producir un efecto jurídico, puede ser también de carácter general, dependiendo del destinatario, tal como lo es el proyecto de acto administrativo que nos ocupa. En cuanto al trámite de consulta previa, se precisa que quien define la procedencia o no de esta es el ministerio del interior de conformidad con sus competencias legales, bajo este entendido, esta cartera en el marco de sus buenas gestiones elevo solicitud de pronunciamiento sobre procedencia o no de consulta previa a esta entidad recibiendo como respuesta que no era procedente. Se reitera que esta propuesta de resolución NO es un mecanismo para el menoscabo de derechos o una atribución en favor o en contra de intereses particulares, sino que se trata de una medida precautoria encaminada a ahondar en el conocimiento científico de un área especifica a efectos de evitar un daño grave e irreversible, garantizando el uso de los recursos para las generaciones futuras.	ALCANCE DE LAS MEDIDAS	
Desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se trabaja en este tipo de iniciativas, reafirmando el compromiso permanente de dar cumplimiento a la obligación del estado de proteger la riqueza natural de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En procura de la materialización de este cometido y a través de un equipo interdisciplinario se ha desarrollado un ejercicio responsable y riguroso que abarca entre otros, la construcción de un documento técnico soporte a través del análisis y consolidación de información oficial disponible, la aplicación del modelo de idoneidad que tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH; la celebración de espacios con diferentes actores como entidades de orden nacional, regional y local, organizaciones, colectivos, asociaciones y comunidad en general, procurando así el cumplimiento de los principios constitucionales de la función administrativa y los principios generales ambientales como la colaboración armónica, la publicidad, la participación y el principio de precaución, entre otros. Fortaleciendo este ejercicio con los aportes de las entidades del sector y los comentarios recibidos en la etapa de publicación, este Ministerio cuenta con una versión final de la iniciativa normativa que pretende expedirse en el menor tiempo posible.	NATURALEZA DE LA RESERVA	LUZ
Agradecemos el comentario y las valiosas recomendaciones hechas, esta cartera verificara la pertinencia de las mismas, sin embargo se precisa que en relación al análisis del impacto económico, el monitoreo y evaluación rigurosa y los mecanismos de compensación justa, son aspectos que se abordarán una vez se cuente con los estudios técnicos que se desarrollaran en el marco de la reserva temporal, y cuando se tenga certeza de las decisiones definitivas que se adoptaran en el territorio respecto de la actividad minera.		
Desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se trabaja en este tipo de iniciativas, reafirmando el compromiso permanente de dar cumplimiento a la obligación del estado de proteger la riqueza natural de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En procura de la materialización de este cometido y a través de un equipo interdisciplinario se ha desarrollado un ejercicio responsable y riguroso que abarca entre otros, la construcción de un documento técnico soporte a través del análisis y consolidación de información oficial disponible, la aplicación del modelo de idoneidad que tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH; la celebración de espacios con diferentes actores como entidades de orden nacional, regional y local, organizaciones, colectivos, asociaciones y comunidad en general, procurando así el cumplimiento de los principios constitucionales de la función administrativa y los principios generales ambientales como la colaboración armónica, la publicidad, la participación y el principio de precaución, entre otros. Fortaleciendo este ejercicio con los aportes de las entidades del sector y los comentarios recibidos en la etapa de publicación, este Ministerio cuenta con una versión final de la iniciativa normativa que pretende expedirse en el menor tiempo posible.	SIN COMENTARIO	

Desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se trabaja en este tipo de iniciativas, reafirmando el compromiso permanente de dar cumplimiento a la obligación del estado de proteger la riqueza natural de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En procura de la materialización de este cometido y a través de un equipo interdisciplinario se ha desarrollado un ejercicio responsable y riguroso que abarca entre otros, la construcción de un documento técnico soporte a través del análisis y consolidación de información oficial disponible, la aplicación del modelo de idoneidad que tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, "convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)", recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH; la celebración de espacios con diferentes actores como entidades de orden nacional, regional y local, organizaciones, colectivos, asociaciones y comunidad en general, procurando así el cumplimiento de los principios constitucionales de la función administrativa y los principios generales ambientales como la colaboración armónica, la publicidad, la participación y el principio de precaución, entre otros. Fortaleciendo este ejercicio con los aportes de las entidades del sector y los comentarios recibidos en la etapa de publicación, este Ministerio cuenta con una versión final de la iniciativa normativa que pretende expedirse en el menor tiempo posible.	PARTICIPACIÓN
Agradeciendo las valoraciones positivas que se hacen al proyecto de Resolución, nos permitimos dar respuesta a las que usted presenta como incongruencias del mismo. En primer lugar, frente a la aplicación del principio de igualdad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se permite aclarar que la iniciativa normativa es un acto administrativo de carácter general, que no toma decisiones sobre ninguna persona o actor en concreto, sino que declara un área como reserva de los recursos naturales renovables, figura establecida en el artículo 47 del Decreto 2811 de 1974 (CNRNR), generando unas medidas de protección consistentes, no en una prohibición de la actividad minera, sino en la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o licencias o permisos ambientales para actividades de exploración y explotación minera, hasta tanto se adelanten los estudios técnicos complementarios que orienten el ordenamiento ambiental del territorio. En cuanto al principio de eficacia, que se argumenta desde el derecho a la participación ambiental y el acceso a la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha adelantado las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales, esta cartera ministerial ha propiciado los siguientes espacios de participación con entidades del nivel nacional, regional y local, ministerio público, actores relevantes y comunidad en general de los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño: Se llevo a cabo una reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la	OTROS PRINCIPIOS
Desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se dio cabal lectura a su valoración sobre el cumplimiento de los principios de la función administrativa en el proyecto de Resolución. Esta cartera ministerial trabaja en este tipo de iniciativas, reafirmando el compromiso permanente de dar cumplimiento a la obligación del estado de proteger la riqueza natural de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En procura de la materialización de este cometido y a través de un equipo interdisciplinario se ha desarrollado un ejercicio responsable y riguroso que abarca entre otros, la construcción de un documento técnico soporte a través del análisis y consolidación de información oficial disponible, la aplicación del modelo de idoneidad que tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, "convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)", recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH; la celebración de espacios con diferentes actores como entidades de orden nacional, regional y local, organizaciones, colectivos, asociaciones y comunidad en general, procurando así el cumplimiento de los principios constitucionales de la función administrativa y los principios generales ambientales como la colaboración armónica, la publicidad, la participación y el principio de precaución, entre otros. Fortaleciendo este ejercicio con los aportes de las entidades del sector y los comentarios recibidos en la etapa de publicación, este Ministerio cuenta con una versión final de la iniciativa normativa que pretende expedirse en el menor tiempo posible.	OTROS PRINCIPIOS

Participaciór Proceso de |

Se agradece su comentario, que evidencia una legítima preocupación por la seguridad jurídica y el componente socioeconómico de la medida. La presente resolución, expedida en virtud del artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974, tiene como objeto exclusivo declarar una reserva temporal para evitar el avance de nuevas actividades mineras mientras se evalúa su compatibilidad con los valores ambientales del territorio. Esta acción se adopta en cumplimiento del principio de precaución y en desarrollo de órdenes judiciales vigentes, como la Sentencia del Consejo de Estado AP No. 250002341000-2013-02459-01. Frente a su inquietud, el Ministerio aclara que: El acto administrativo no afecta las situaciones jurídicas consolidadas, por lo que las actividades mineras que ya cuenten con título minero y licencia ambiental vigente podrán continuar su ejecución conforme a los instrumentos otorgados. Por tanto, esta medida no debe interpretarse como una política de cierre, sino como una acción precautoria temporal, que busca proteger los atributos ambientales identifciados en el territoio a reservar, mientras se define la viabilidad de desarrollo de las actividades mineras en el suroeste antioqueño.	EFECTOS SOBRE LA ACTIVIDAD MINERA
Se agradece este comentario, que pone de presente la importancia de considerar los impactos sociales y económicos derivados de decisiones de ordenamiento ambiental. La presente resolución se expide en aplicación del artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual faculta a esta cartera ministerial para declarar áreas de reserva temporal de recursos naturales renovables, como medida preventiva ante amenazas ambientales graves o irreversibles, sin que ello conlleve de forma automática compensaciones económicas individuales. Frente a su inquietud, el Ministerio aclara lo siguiente: La resolución no establece compensaciones económicas directas, ya que se trata de una medida de carácter temporal, orientada a preservar ecosistemas estratégicos y garantizar el uso sostenible del territorio. La figura jurídica utilizada no implica expropiación ni cambio de propiedad, y tampoco constituye una limitación a los usos agrícolas o rurales, siempre que estos sean compatibles con la normativa ambiental y de ordenamiento territorial vigentes. En cuanto a las actividades mineras, la restricción recae exclusivamente sobre nuevas solicitudes y trámites para minería. Las operaciones con título minero e instrumento ambiental vigente no se ven afectadas por esta medida. En este sentido, la Reserva de recursos naturales no tendrá ningún efecto sobre actividades diferentes a la minería. Actividades agrícolas, pecuarias, turísticas, proyectos de infraestructura o de vivienda, entre otras, seguirán su curso; por ello la autoridad ambiental competente tramitará los permisos o licencias ambientales correspondientes conforme a la normatividad vigente, así como sus prórrogas o	EFECTOS SOBRE LA ACTIVIDAD MINERA
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, ha adelantado las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales: Un espacio de coordinación desarrollado con Corantioquia y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, desarrollado el 30 de noviembre de 2023. Un espacio de socialización de avances en el análisis de la información del suroeste antioqueño, el 26 de enero de 2024. Un espacio de socialización de la metodología para la delimitación de la reserva de carácter temporal, el 26 de febrero de 2024. Un espacio desarrollado con la directora de Corantioquia, con el fin de conocer las prioridades de la Autoridad Ambiental para el Suroeste Antioqueño y socializar los avances en la declaratoria de la reserva de carácter temporal, el 11 de julio de 2024. Un espacio desarrollado con el equipo técnico de Corantioquia, con el fin de conocer las prioridades de conservación de Corantioquia, específicamente en la subregión del Suroeste Antioqueño, así como conocer la perspectiva de los estudios de acuíferos en dicha área en el marco del ordenamiento minero ambiental del departamento, el 17 de julio de 2024. Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales	PARTICIPACIÓN
El proyecto de acto administrativo, así como la memoria justificativa ponen de presente la situación minera del polígono objeto de reserva diferenciando entre títulos mineros, solicitudes mineras y definiendo cuales de ellos cuentan con situaciones jurídicas consolidadas, en ese sentido y con el fin de garantizar los derechos constitucionales de estos titulares mineros, el artículo tercero, parágrafo primero establece que: "Parágrafo 1. Los proyectos, obras o actividades de minería que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, contar con título minero, instrumento técnico minero e instrumento ambiental vigentes, no se verán afectados como consecuencia de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables que se declara con el presente acto administrativo y se regirán por las disposiciones legales". Con lo anterior se garantiza certidumbre jurídica a aquellos titulares que cuentan con su respectivo instrumento ambiental de explotación.	SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, ha adelantado las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales: Un espacio de coordinación desarrollado con Corantioquia y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, desarrollado el 30 de noviembre de 2023. Un espacio de socialización de avances en el análisis de la información del suroeste antioqueño, el 26 de enero de 2024. Un espacio de socialización de la metodología para la delimitación de la reserva de carácter temporal, el 26 de febrero de 2024. Un espacio desarrollado con la directora de Corantioquia, con el fin de conocer las prioridades de la Autoridad Ambiental para el Suroeste Antioqueño y socializar los avances en la declaratoria de la reserva de carácter temporal, el 11 de julio de 2024. Un espacio desarrollado con el equipo técnico de Corantioquia, con el fin de conocer las prioridades de conservación de Corantioquia	PARTICIPACIÓN

En atención a su observación, se aclara que: La resolución tiene un carácter precautorio y temporal, y se expide con base en el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974, con el objetivo de proteger ecosistemas estratégicos frente a nuevas presiones mineras, sin afectar derechos adquiridos ni cerrar operaciones debidamente formalizadas. En relación con el riesgo de minería ilegal, la medida de reserva de carácter temporal no inhibe las competencias de las autoridades respectivas para el control y prevención de estas actividades.	EFECTOS SOBRE LA ACTIVIDAD MINERA
Desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se dio cabal lectura a su valoración sobre el cumplimiento de los principios de la función administrativa en el proyecto de Resolución. Esta cartera ministerial trabaja en este tipo de iniciativas, reafirmando el compromiso permanente de dar cumplimiento a la obligación del estado de proteger la riqueza natural de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En procura de la materialización de este cometido y a través de un equipo interdisciplinario se ha desarrollado un ejercicio responsable y riguroso que abarca entre otros, la construcción de un documento técnico soporte a través del análisis y consolidación de información oficial disponible, la aplicación del modelo de idoneidad que tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, "convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)", recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos	OTROS PRINCIPIOS
Este Ministerio reconoce la importancia ecosistémica de la región del Suroeste Antioqueño así cómo la importancia de la oferta hídrica en la región y la relevancia para la provisión de este importante recurso. Sin embargo, para identificar la estrategia de protección para estas importantes carácteristicas bioticas y fisicas, es necesario realizar estudios que permitan identificar la estrategia de conservación definitiva u otras medidas de manejo, lo cual solo podrá hacerse a través de análisis detallados, estudios técnicos y otros estudios que por su complejidad, requerirán de tiempo, el cual será proporcionado precisamente por la figura de la Reserva de los Recursos Naturales de Carácter Temporal propuesta. En aplicación del principio de precaución, se propone declarar la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de Carácter Temporal de manera que permita realizar los estudios que eliminen la incertidumbre de la incompatibilidad de la actividad minera en la región.	VIGENCIA DE LA RESERVA
El proyecto de Resolución no incluyó el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, en el apartado correspondiente a la Competencia que debe indentificar expresamente "la atribución constitucional y la facultad legal que otorga la competencia para expedir el acto" (Art. 2.1.2.1.16, Decreto 1081 de 2015), precisamente porque no se está declarando un área excluida de la minería, en los términos dispuestos por dicha norma, sino una reserva de recursos naturales de carácter temporal, fundamentada entre otros, en el principio de precaución. En la parte considerativa, se hace referencia a la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional de los incisos tercero y cuarto del artículo 34 del Código de Minas (Sentencia C-339 de 2002), referidos a la necesidad de contar con estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras, "en el entendido que la autoridad ambiental deberá aplicar el principio de precaución", precisando que "en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la compatibilidad de la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias".	DECRETO LEY 685
Primero sea indicar, que tal como se presenta en la parte considerativa, este proyecto de resolución se fundamenta, entre otras cosas, en las ordenes de la sentencia del Consejo de Estado, (AP) No. 250002341000-2013-02459-01 del 04 de agosto de 2022 – "Ventanilla Minera", a través de las cuales el consejo de estado ordena a las autoridades ambientales y mineras, la consolidación y materialización de un ordenamiento minero ambiental en el país que permita identificar con certeza las áreas del territorio susceptibles de ser excluidas o restringidas de la minería, haciendo uso de la delimitación y gestión de una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de que trata el Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974). Por tratarse de una medida ambiental, esta se soporta únicamente en las variables ambientales que se desarrollan con suficiencia en el documento técnico de soporte del proyecto de resolución. La Reserva es una medida temporal (no definitiva) que no se asume como una determinante para el ordenamiento territorial, que limite o condicione las clases de suelo o las categorías de uso establecidas en los planes de ordenamiento territorial (POT, PBOT, EOT), por ello no tiene ninguna afectación alguna en los procesos de revisión de los instrumentos de planificación territorial ni riñe con lo establecido en los mismos, dado que las decisiones allí plasmadas deben tener en cuenta las determinantes ambientales definidas por la autoridad ambiental competente. Adicionalmente, el proyecto de Resolución que declara una reserva de recursos naturales de carácter temporal en un área de interés, constituye un instrumento para el ordenamiento minero ambiental del territorio, en tanto pretende realizar los estudios científicos para facilitar la toma de decisiones necesarias para garantizar la protección de los atributos ambientales del área reservada y, de esta forma, asegurar que las actividades mineras se realicen en el marco del desarrollo sostenible, esto es, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, elevando la calidad de vida de las poblaciones beneficiarias de los recursos ecosistémicos y propendiendo por el bienestar social (Ley 99 de 1993, art. 3). Finalmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión ambiental y coordinador del SINA, tiene dentro de su misionalidad la protección efectiva del derecho a la participación ambiental y la gestión descentralizada, democrática y participativa del ambiente, asuntos reforzados con la ratificación e implementación del Acuerdo Regional de Escazú. Bajo esos derroteros, el Ministerio ha realizado las siguientes acciones en procura de la garantía del derecho a la participación ambiental: (i) Acceso a información: De conformidad con el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página web de la entidad por un total de 29 días calendario, con amplia difusión en medios de comunicación, con el objetivo de que cualquier persona, natural o jurídica, u otras entidades, realizaran observaciones sobre el Proyecto, la memoria justificativa y los documentos técnicos e información científica que le dan soporte. Lo anterior, como garantía de participación de todos en las decisiones que los afecten (CP, art. 2°) y del principio de publicidad aplicable a la función administrativa (CP, art. 209); (ii) Participación informada en decisiones ambientales: Como acción adicional a las obligaciones propias del proceso de instrumentación normativa, el Ministerio de Ambiente y	DESACUERDO CON LA RESERVA
De ninguna manera esta cartera da por hecho que los recursos naturales renovables forman parte de los recursos naturales no renovables. En efecto, es la nación quien lleva a cabo la administración del recursa natural no renovables – subsuelo – de conformidad con la sentencia SU 095-2018 sin embargo la Ho. Corte Constitucional en sentencia C-339 del 2002, estableció respecto de las zonas excluibles de la minería lo siguiente: "Naturalmente las zonas excluidas deben ser claramente delimitadas geográficamente y esta función se le asigna a la autoridad ambiental en integración y armonía con lo preceptuado por el artículo 5 de la ley 99 de 1993… Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión;". Sumado a lo anterior el Decreto 3570 del 2011, establece dentro de los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el de "orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible." Igualmente, se aclara que la Reserva se realiza con el objetivo de adelantar programas de restauración, conservación o preservación de los recursos naturales y del ambiente (CNRNR, art. 47, inciso primero), y se declara sobre los recursos naturales de carácter renovable, establecidos en el artículo 3 del CNRNR, referidos entre otros al agua, la tierra, el suelo y el subsuelo, la flora y la fauna, en función de lo cual se adopta una suspensión de carácter temporal sobre las nuevas activdiades de exploración y explotación minera, ante el riesgo de afectación sobre dichos recursos. Finalmente, en cuanto a su comentario de obstaculización del desarrollo social y económico, se considera precisamente que a través de la implementación de las medidas propuestas en el proyecto de acto administrativo, se pretende contribuir al ordenamiento minero ambiental y de esta manera facilitar la toma de decisiones necesarias para el desarrollo de las actividades mineras en el marco del desarrollo sostenible del territorio en particular.	DESACUERDO CON LA RESERVA
Se precisa que los decretos mencionados en su comentario, compilados hoy en el Decreto 1076 de 2015, reglamentan la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y no los artículos 1 y 2 del Código Nacional de recursos naturales renovables y del ambiente. De otra parte, si bien es cierto que los estudios de impacto ambiental y otros permisos mencionados en su comentario, contienen informacion técnica sobre los recursos del area objeto de licencia ambiental o trámite permisionario, sin embargo para el caso concreto no son suficientes en la medida en que se refieren a un proyecto obra o actividad específica y no abarca información de toda el área objeto de reserva. En ese sentido es necesario llevar a cabo los estudios pertinentes que permitan formular los lineamientos de ordenamiento ambiental para la protección efectiva de los recursos naturales renovables y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos, que se pretenden reserva temporalmente a través de esta medida y que orienten la toma de decisiones respecto de la compatibilidad o no de la actividad minera (de manera general y no respecto a un solo proyecto) con los objetivos de conservación y características del área.	ALCANCE DE LA LICENCIA AMBIENTAL

Propuesta de DBBSE

DAASU

De conformidad con el artículo 2.1.2.1.16. del Decreto 1081 de 2015, la parte considerativa contendrá una breve explicación de los antecedentes y necesidades que justifican la expedición del acto. En este caso, se transcribieron los principios aplicables al uso de los elementos ambientales y de recursos naturales establecidos en el artículo 9 del CNRNR que se consideraron pertinentes de cara a la medida a adoptar a través del acto administrativo. No obstante, con ocasión de su comentario se considera pertinente acceder parcialmente a su comentario en el sentido de incluir el literal (a) del artículo 9° del Decreto 2811 de 1974, mas no el literal (f), toda vez que su contenido aboga por el equilibrio ecológico de lo urbano y lo rural, que no se considera pertinente a efectos del objetivo de la Resolución.	DECRETO LEY 685	DAVID
El proyecto de resolución dentro de su sustento jurídico cita y acoge un abanico de disposiciones normativas que sustentan la necesidad y legalidad del acto. En cuanto a los artículos 44 y 45 del CNRNR se precisa que estos hacen parte del Título II de ese código y que el artículo 47 hace parte del Título III de ese código. Con sustento a lo anterior se hacen las siguientes claridades: -El CNRNR no debe leerse de manera aislada, sino que, por el contrario, debe entenderse como un integrante del sistema jurídico compuesto, en primer lugar, por las disposiciones constitucionales, otras normas de carácter legal y reglamentario, pero además los pronunciamientos jurisprudenciales que constituyen también derecho en sí mismo. Nótese como dentro de las consideraciones del proyecto de acto administrativo se haceun análisis integral al respecto. -Frente al artículo 44, se precisa que, con el desarrollo normativo posterior, y la creación del sector ambiente y desarrollo sostenible, con la le 99 de 1993, es decir aproximadamente 9 años después de la expedición del CNRNR se ha desarrollado esta normativa y además generado competencias respectivas para llevar a cabo la elaboración de inventarios, en cabeza de esta cartera ministerial, parques nacionales naturales de Colombia y las autoridades ambientales respectivas y los diferentes programas relacionados con el uso de los recursos naturales. Estas competencias no se ven perjudicadas con el proyecto de declaratoria. -Frente al artículo 45 literal c, este, además de no hacer parte del Título III del CNRNR tiene como presupuesto la utilización de recursos naturales renovables o la realización de actividades que puedan ocasionar su deterioro, sutuacion que se desborda de los alcances de la propuesta de reserva porque, precisamente, lo que se busca es suspender por un tiempo determinado la expedición de permisos, autorizaciones, concesiones o licencias para actividades de exploración o explotación hasta tanto se lleven a cabo una serie de estudios que permitirán adoptar decisiones bajo un principio de certeza científica absoluta que permitirá la proteccion y preservación de los recursos naturales y el ambiente. -En cuanto al artículo 45 literal d, parte del hecho de la realización de un plan o programa sobre proteccion ambiental, sin embargo la reserva temporal es un paso previo a la adopción de cualquier plan o programa, pues ¿Cómo se podrían desarrollar o siquiera plantear si no hay un conocimiento profundo del territorio donde se identifiquen cuestiones de tal relevancia como conectividad de fuentes hídricas subterráneas? En ese sentido este literal también desborda por completo el escenario en el cual nos encontramos con el proyecto de resolución de reserva temporal. -En cuanto al artículo 45 literal g, se agradece el comentario, precisamente porque en el desarrollo de la función administrativa por parte de esta cartera ministerial, precisamente lo que se busca es contar con una información específica que permita llevar a cabo la planeación del territorio desde el ámbito ambiental, logrando definir la compatibilidad entre los objetivos de conservación del polígono definido y la actividad económica minera. Finalmente, se considera oportuno poner de presente que también en el artículo 45 por usted convocado, el literal b establece Se mantendrá una reserva de recursos acorde	DESACUERDO CON LOS CONSIDERANDOS	cata
El concepto de desarrollo sostenible se encuentra consagrado en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, según el cual "Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades". Al respecto, el proyecto de Resolución que declara una reserva de recursos naturales de carácter temporal en un área de interés, constituye un instrumento para el ordenamiento minero ambiental del territorio, ordenado por el Consejo de Estado (Sentencia AP 25000234100020130245901), en tanto pretende realizar los estudios científicos para facilitar la toma de decisiones necesarias para garantizar la protección de los atributos ambientales del área reservada y, de esta forma, asegurar que las actividades mineras se realicen en el marco del desarrollo sostenible, esto es, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, elevando la calidad de vida de las poblaciones beneficiarias de los recursos ecosistémicos y propendiendo por el bienestar social.	DESACUERDO CON LA RESERVA	
El concepto de desarrollo sostenible se encuentra consagrado en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, según el cual "Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades". Al respecto, el proyecto de Resolución que declara una reserva de recursos naturales de carácter temporal en un área de interés, constituye un instrumento para el ordenamiento minero ambiental del territorio, ordenado por el Consejo de Estado (Sentencia AP 25000234100020130245901), en tanto pretende realizar los estudios científicos para facilitar la toma de decisiones necesarias para garantizar la protección de los atributos ambientales del área reservada y, de esta forma, asegurar que las actividades mineras se realicen en el marco del desarrollo sostenible, esto es, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, elevando la calidad de vida de las poblaciones beneficiarias de los recursos ecosistémicos y propendiendo por el bienestar social.	DESACUERDO CON LA RESERVA	
El concepto de desarrollo sostenible se encuentra consagrado en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, según el cual "Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades". Al respecto, el proyecto de Resolución que declara una reserva de recursos naturales de carácter temporal en un área de interés, constituye un instrumento para el ordenamiento minero ambiental del territorio, ordenado por el Consejo de Estado (Sentencia AP 25000234100020130245901), en tanto pretende realizar los estudios científicos para facilitar la toma de decisiones necesarias para garantizar la protección de los atributos ambientales del área reservada y, de esta forma, asegurar que las actividades mineras se realicen en el marco del desarrollo sostenible, esto es, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, elevando la calidad de vida de las poblaciones beneficiarias de los recursos ecosistémicos y propendiendo por el bienestar social.	DESACUERDO CON LA RESERVA	

La Reserva es una medida temporal (no definitiva) que no se asume como una determinante para el ordenamiento territorial, que limite o condicione las clases de suelo o las categorías de uso establecidas en los planes de ordenamiento territorial (POT, PBOT, EOT), por ello no tiene ninguna afectación alguna en los procesos de revisión de los instrumentos de planificación territorial ni riñe con lo establecido en los mismos, dado que las decisiones allí plasmadas deben tener en cuenta las determinantes ambientales definidas por la autoridad ambiental competente. De otra parte, vale aclarar que el proceso de producción de este tipo de iniciativa normativa no contempla en el estricto sentido de la palabra una "concertar", más bien estipula la garantía de publicidad y participación a los que esta cartera, ha dado cumplimiento.	DESACUERDO CON LA RESERVA	
Se agradece su comentario, se precisa que la lectura de los considerandos se debe hacer de manera integral, precisamente porque se compone de disposiciones del ordenamiento jurídico cuya aplicación conjunta logran cometidos de índole constitucional. Esta cartera tiene claro el principio de legalidad y además los requisitos de emisión de los actos administrativos, incluyendo competencia, finalidad, motivación y procedimiento de expedición, los cuales se cumplen en el proyecto de Resolución objeto de consulta.	DESACUERDO CON LOS CONSIDERANDOS	
Respecto a la delimitación de la propuesta de reserva temporal, es preciso recordar que la información empleada como insumo en los análisis espaciales adelantados por el Ministerio proviene no solo de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA, sino tambien de Entidades oficiales como el Instituto Alexander von Humboldt, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), y la Gobernación de Antioquia, así pues, las fuentes de información reflejan la experticia técnica y científica de entidades con profundo conocimiento ambiental del territorio y sus dinámicas con un enfoque interdisciplinario, recordando que las variables empleadas en el modelo son del orden ambiental, por cuanto la figura de la que trata el Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), corresponde a una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables. El proceso metodológico propuesto para delimitar la reserva de carácter temporal se especifica en el “Documento técnico de soporte para la declaratoria y delimitación de una reserva de recursos naturales de carácter temporal en el suroeste Antioqueño”. Este se basó en la implementación de un modelo de idoneidad aplicando el método para software de Sistemas de Información Geográfica SIG de análisis de decisión multicriterio (GIS-MCDA). En cuanto a sus fases metodológicas, se surtieron las propuestas por Jeong, García-Moruno, & Hernández-Blanco (2014) en el marco de la planificación espacial multicriterio. Respecto a la delimitación del polígono, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de las 7 variables biofísicas mencionadas. "Es precisamente derivado de lo anterior, que se establece con claridad la necesidad de contar con estudios que permitan avanzar en el conocimiento del área a reservar, tal como se registra en el Artículo 4. Adopción de medidas. En vigencia de la reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal, se desarrollarán las siguientes medidas: 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en colaboración armónica con las autoridades ambientales competentes, deberá adelantar los siguientes estudios: (i) Estudios técnicos referentes al ciclo del agua que permitan determinar la relación entre la recarga, la regulación de los cuerpos de agua en la zona de reserva temporal y la delimitación de las zonas de recarga de acuíferos, incluyendo el desarrollo de un modelo hidrogeológico conceptual (MHC), y la carácterización de las condiciones sociales en el área de estudio, que permitan establecer, con un enfoque regional, las dinámicas antrópicas y su relación con los valores objeto de conservación, conforme a las	DESACUERDO CON LA RESERVA	DOAT - OAJ
Primero sea indicar, que tal como se presenta en la parte considerativa, este proyecto de resolución se fundamenta, entre otras cosas, en las ordenes de la sentencia del Consejo de Estado, (AP) No. 250002341000-2013-02459-01 del 04 de agosto de 2022 – “Ventanilla Minera”, a través de las cuales el consejo de estado ordena a las autoridades ambientales y mineras, la consolidación y materialización de un ordenamiento minero ambiental en el país que permita identificar con certeza las áreas del territorio susceptibles de ser excluidas o restringidas de la minería, haciendo uso de la delimitación y gestión de una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de que trata el Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974). Asimismo, en el marco de la reserva temporal, tal como se expresa en el artículo 3: “en virtud del principio de precaución, no podrán otorgar nuevas concesiones mineras, contratos especiales de exploración y explotación ni cualquier otro tipo de contrato sujeto a regímenes especiales, así como nuevos permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales. Lo anterior, sin perjuicio de autorizaciones temporales para el aprovechamiento de materiales pétreos, de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, o la norma que lo modifique, derogue o sustituya”, esto con el objetivo de adelantar los estudios técnicos necesarios para identificar los mecanismos de ordenamiento ambiental del territorio que permitan la protección efectiva de los recursos naturales y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos, así como definir las condiciones del ordenamiento minero ambiental al interior del área propuesta. Por su parte, tal como se establece en la parte considerativa del proyecto de resolución, es pertinente “dar aplicación al principio de precaución con el objetivo de evitar potenciales daños ambientales que puedan llegar a ser graves e irreversibles producto del desarrollo de las actividades mineras” a la vez que: “los atributos ambientales que presenta el territorio y que fueron analizados, se conjugan de forma sinérgica y guardan una estrecha relación, robusteciendo el indicio científico que permite, entre otros aspectos, dar aplicación al principio de precaución que sustenta la delimitación y declaratoria Zona de Reserva de los Recursos Naturales Renovables de carácter temporal del Suroeste Antioqueño.” De esta forma, la propuesta de Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal busca “evitar potenciales daños ambientales que puedan llegar a ser graves e irreversibles producto del desarrollo de las actividades mineras” entre tanto se adelantan los estudios descritos en el artículo 4 del proyecto de resolución de tal forma que permitan, como lo indica ese mismo artículo: “Con base en el resultado de los estudios referidos, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará los lineamientos de ordenamiento ambiental que permitan la protección efectiva de los recursos naturales renovables y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos”.	**CLARIDAD METODOLOGÍA***	DBSEE - DAASU RESPUESTA PROPUESTA GERRADO CHAPARRO REVISAR CÉSAR MAURICIO
En respuesta a su comentario, en primer lugar se debe señalar que el concepto de desarrollo sostenible se encuentra consagrado en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, según el cual "Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades". Al respecto, el proyecto de Resolución que declara una reserva de recursos naturales de carácter temporal en un área de interés, constituye un instrumento para el ordenamiento minero ambiental del territorio, ordenado por el Consejo de Estado (Sentencia AP 25000234100020130245901), en tanto pretende realizar los estudios científicos para facilitar la toma de decisiones necesarias para garantizar la protección de los atributos ambientales del área reservada y, de esta forma, asegurar que las actividades mineras se realicen en el marco del desarrollo sostenible, esto es, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, elevando la calidad de vida de las poblaciones beneficiarias de los recursos ecosistémicos y propendiendo por el bienestar social. En segundo lugar, resaltar que partir del análisis científico desarrollado en el Documento Técnico de Soporte que acompaña la iniciativa normativa, se identificó la necesidad de realizar unos estudios complementarios sobre el área a reservar, referentes -al menos- a dos asuntos: (i) Estudios técnicos referentes al ciclo del agua que permitan determinar la relación entre la recarga, la regulación de los cuerpos de agua en la zona de reserva temporal y la delimitación de las zonas de recarga de acuíferos, incluyendo el desarrollo de un modelo hidrogeológico conceptual (MHC), y la carácterización de las condiciones sociales en el área de estudio, que permitan establecer, con un enfoque regional, las dinámicas antrópicas y su relación con los valores objeto de conservación, conforme a las especificaciones establecidas en el capítulo de conclusiones del documento técnico de soporte; y (ii) estudios de integridad ecológica del área de la Zona de Reserva Temporal de Recursos Naturales Renovables, de manera que se defina el enfoque de restauración ecológica más adecuado para implementar los respectivos procesos que se adapten a las condiciones de la región, conforme a las especificaciones establecidas en el capítulo de conclusiones del documento técnico de soporte. Lo anterior, por cuanto es necesario llevar a cabo los estudios pertinentes que permitan formular lineamientos de ordenamiento ambiental para la protección efectiva de los recursos naturales renovables y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos, y que orienten la toma de decisiones respecto de la compatibilidad o no de la actividad minera con los atributos ambientales específicos del área y sus objetivos de conservación, analizando los impactos acumulativos y sinérgicos que comprometen la sostenibilidad ambiental. Como usted lo señala, los proyectos de explotación minera que se adelantan en el área de reserva, deben contar para operar con la respectiva licencia ambiental o el instrumento de control ambiental equivalente, que es el mecanismo legal para hacer seguimiento y control a la ejecución de los proyectos en materia ambiental, para la protección de los recursos naturales noravables y el ambiente, y que establece los términos, condiciones y obligaciones para la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de un determinado proyecto. No obstante, los estudios de impacto ambiental contienen informacion técnica sobre los recursos del area objeto de licencia ambiental. Para el caso objeto de estudio en la reserva temporal, no basta con los estudios presentados por los titulares de la licencias, en	ALCANCE DE LA LICENCIA AMBIENTAL	

Que en relación con el requisito de contar con estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras, la Corte Constitucional en Sentencia C-339 de 2002 condicionó su interpretación “en el entendido que la autoridad ambiental deberá aplicar el principio de precaución”. Por lo que, en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la compatibilidad de la exploración o explotación minera en una zona determinada, “la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba un grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias”. En ese sentido, el principio de certeza científica que debe sustentar la aplicación del principio de precaución, se expone con suficiencia en el documento técnico soporte del acto administrativo, en el cual se logra concluir sobre las características específicas del área que requieren estudios que permitirán obtener elementos que lleven a la certeza científica absoluta sobre las condiciones ambientales del área a reservar de manera temporal y sus medidas de protección.	PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN	
La Reserva es una medida temporal (no definitiva) que no se asume como una determinante para el ordenamiento territorial, que limite o condicione las clases de suelo o las categorías de uso establecidas en los planes de ordenamiento territorial (POT, PBOT, EOT), por ello no tiene ninguna afectación alguna en los procesos de revisión de los instrumentos de planificación territorial ni riñe con lo establecido en los mismos, dado que las decisiones allí plasmadas deben tener en cuenta las determinantes ambientales definidas por la autoridad ambiental competente. Así mismo, es necesario precisar que la medida de reserva de carácter temporal es una medida ambiental, cuyo objetivo primordial es conservar los recursos naturales renovables presentes en el territorio, de manera que se recuerda que los temas alimentarios y la política agraria, son competencia del sector agricultura y de desarrollo rural y por ende no se encuentrana asociados a esta iniciativa normativa.	DESACUERDO CON LA RESERVA	
Se precisa que la lectura de la parte considerativa del proyecto de acto administrativo se debe dar de manera integral, entendiendo que el ordenamiento jurídico se complementa y la aplicación de la normatividad debe darse para el cumplimiento de los principios constitucionales. En ese sentido, en cuanto a la solicitud de excepción de inconstitucionalidad del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, no se encuentra aplicable al caso concreto toda vez que la medida a adoptar en el proyecto de resolución, consistente en la declaración de una reserva de los recursos naturales renovables, no es una determinante ambiental sino una figura precautiva para la protección de los recursos renovables presentes en el área objeto de reserva. Para esta cartera ministerial, es claro que el artículo 32 de la ley 2294 de 2023 introdujo una modifcación al artículo 10 de la ley 388 de 1997, en el sentido de asignar un mayor nivel de prevalencia a las determinantes de orden ambiental, cuyo análisis de constitucionalidad escapa a la competencia de este Ministerio y no encuentra relación directa con el objeto de la resolución.	EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	OAJ
Respecto al cambio climático en el marco de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal es preciso recordar que esta temática, tal como se aclara en el documento técnico de soporte numeral 4.3 es una variable de contraste, la cual se define como “variables que por su disponibilidad/usabilidad no hicieron parte del modelo de idoneidad pero que fueran útiles para corroborar la coherencia temática y espacial del resultado obtenido”. En este sentido se aclara que las variables relacionadas con el cambio climático no se usaron para establecer la delimitación espacial de la propuesta de reserva, pues tal como se detalla en el documento técnico de soporte numeral 4, estas corresponden a: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Por su parte, es necesario recordar en cuanto a los efectos de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal que, tal como se establece en el artículo 3 parágrafo 1 del proyecto de resolución: “Los proyectos, obras o actividades de minería que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, contar con título minero, instrumento técnico minero e instrumento ambiental vigentes, no se verán afectados como consecuencia de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables que se declara con el presente acto administrativo y se regirán por las disposiciones legales”, de tal forma que se respetan las situaciones jurídicas consolidadas, es decir que la propuesta de resolución no tiene efectos sobre las actividades de exploración/explotación que actualmente estén en curso.	**CLARIDAD METODOLOGÍA**	RESPUESTA PROPUESTA GERRADO CHAPARRO
La Sentencia C-649 de 1997 de la Corte Constitucional resulta a todas luces pertinente, toda vez que se trata del único pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad del artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1975, en la que realiza una disertación sobre la naturaleza de las Reservas de Recursos Naturales Renovables, extrayendo las conclusiones relevantes. Esto con el fin de cumplir con Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que establece la obligatoriedad de que toda decisión administrativa debe ser motivada, En ese sentido, no se acoge su comentario en la medida que la parte considerativa- en cumplimiento a la Ley - debe referirse a los antecedentes fácticos y jurídicos y debe leerse de manera integral entendiedo el ordenamiento juridico como un todo encaminado a dar cumplimiento a los fines del Estado. Tal como se demuestra en el Acto publicado y en su memoria justificativa, queda claro que el proposito de la normativa es adoptar una medida sustentada en el principio de precaución que permitira avanzar en la materialización del ordenamiento minero ambiental, todo esto en el marco del cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado en la acción popular bajo radicado No. 2013-02459-01.	DESACUERDO CON LOS CONSIDERANDOS	OAJ

El proyecto de acto administrativo de ninguna manera afirma que el principio de precaución puede justificarse con la simple existencia del principio prevalencia del interés general, por el contrario, la parte considerativa del Acto desarrolla con suficiencia cada uno de los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para hacer uso del principio de precaucion. Asi mismo, se evidencia dentro del comentario que se refiere al derecho de propiedad, sobre lo cual se precisa que el proyecto de reserva de recursos naturales de carácter temporal no tiene afectación alguna sobre este derecho de orden constitucional. Finalmente es cierto que los estudios de impacto ambiental contienen información técnica sobre los recursos del area objeto de licencia ambiental, sin embargo para el caso concreto no basta con los estudios presentados por los titulares de la licencias - en la medida en que se refieren a un proyecto obra o actividad específica y no abarca información de toda el área objeto de reserva. En ese sentido es necesario llevar a cabo los estudios pertinentes que permitan definir con certeza la compatibilidad de la actividad minera (de manera general y no respecto a un solo proyecto) con los objetivos de conservación y características del área.	PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN	
En respuesta a su comentario, se indica que en la parte motiva o considerativa del proyecto de resolución se desarrollan las consideraciones jurídicas y las consideraciones técnicas, soportadas en el "DOCUMENTO TÉCNICO SOPORTE PARA LA DECLARATORIA Y DELIMITACIÓN DE UNA RESERVA DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE CARÁCTER TEMPORAL EN EL SUROESTE ANTIOQUEÑO", que motivan la decisión administrativa que se adopta. No se trata de los estudios técnicos, sociales y ambientales de que trata el inciso segundo del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, toda vez que no se trata de la declaración de un área excluida de la minería, sino de la declaración de una reserva de carácter temporal como medida precautiva hasta tanto se adelanten los estudios respectivos.	DECRETO LEY 685	
De ninguna manera el proyecto de acto administrativo esta denominando de manera errónea a las situaciones jurídicas consolidadas. a Corte Constitucional ha definido un derecho adquirido como “aquel que se entiende incorporado al patrimonio de la persona”1 en la medida en que “se han verificado todas las circunstancias y requisitos legales previstos para atribuir o dar por nacido un derecho, aunque este no se haya aun ejercido o consumado” En el mismo sentido, el mismo órgano constitucional establece que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores y que no se puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior; En materia ambiental la jurisprudencia ha sido enfática en manifestar que no existen derechos adquiridos y que las licencias, permisos y concesiones tienen un trato diferente en la medida que, gozar de un ambiente sano es un derecho colectivo y bajo el presupuesto de que la protección del medio ambiente es un interés general que prevalece sobre el particular, y por tanto, este último debe ceder ante el primero en escenarios de conflicto o tensión. En materia minera la jurisprudencia, aunque no ha ahondado tanto como en lo relacionado con materia ambiental, también ha tenido una posición definida respecto de la no existencia de derechos adquiridos, pues, a pesar de que el título minero hace parte del patrimonio del titular, este, al surgir del derecho público, está subordinados al interés general de protección ambiental. A continuación se citan algunas jurisprudencias relacionadas: •Corte Constitucional. Sentencia C-058 de 2002, m. p.: Álvaro tafur Galvis “De ahí que el ordenamiento constitucional, a la vez que garantiza los derechos adquiridos de conformidad con la ley civil, previsión en la que tienen cabida los derechos patrimoniales de origen contractual... impone límites a esta protección, en cuanto los intereses que de tales derechos se derivan deben ceder cuando se enfrenten a intereses públicos o sociales”4. •Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 12 de agosto de 1999, expediente 5500, C. P.: juan Alberto Polo Figueroa. “Los actos administrativos que confieren permisos, licencias, autorizaciones y similares, son actos provisionales, subordinados al interés público y, por lo tanto, a los cambios que se presenten en el ordenamiento jurídico respectivo. Quiere decir ello que los derechos o situaciones jurídicas particulares nacidos de la aplicación del derecho policivo, no son definitivos y mucho menos absolutos, de allí que como lo ha sostenido la Sala, no generen derechos adquiridos” •Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Proceso 2010-0725. 5 de marzo de 2010, M.P.: juan Carlos Garzón Martínez “pues las normas que regulan la actividad de minería priman sobre las cláusulas que rigen el contrato de concesión minero, cuando la autoridad ambiental se encuentra en ejercicio del principio de la precaución, por consiguiente no existen derechos adquiridos, y mucho menos el desconocimiento de la buena fe y la con- fianza legitima, por	SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS	
Como se ha expuesto en la respuesta a los comentarios anteriores, el proyecto de acto administrativo cuenta con un rigor técnico suficiente que determina, con sustento en siete (7) variables diferentes la necesidad de adoptar una medida a precaución por encontrarnos en un escenario de riesgo de daño grave e irreversible, tal como se desarrolla en el proyecto de acto administrativo publicado. Se precisa, que tal como se estableció en la parte considerativa de Acto, se cumplen todos los elementos que justifican y sustentan la aplicabilidad del principio de precaucion.	PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN	
Sea lo primero aclarar que la medida de reserva de carácter temporal del suroeste antioqueño no es una medida de exclusión de la minería. Su único efecto es la suspensión temporal de uevos títulos , licencias y permisos ambientales para la exploración y explotación minera. Dicho esto, es importante mencionar que durante el proceso de construcción del proyecto de resolución y su documentación soporte, se mantivo una comunicación periódica con la Agencia Nacional Minera, entidad que siempre estvo presta a manetner infromado al equipo técnico - jurídico de MiAmnientte en relación con la actividad minera de la zona a reservar. Así mismo, se tendrán previstos espacios de socialización, participación y retroalimentación de los avances de los estudios que se desarrollarán durante la vigencia de la reserva, con el fin de asegurar dar continuidad a la articulacipon y la coordinación de las autoridades ambientales y mineras, con el fin de avanzar de manera efectiva hacia el ordenamiento minero ambiental del país.	ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL	
El Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia (AP) No. 250002341000-2013-02459-01 del 4 de agosto de 2022 (Sentencia Ventanilla Minera), se propuso corregir los problemas de relacionamiento de los sectores minero y ambiental en materia de: (i) desarticulación institucional, (ii)		

insuficiente ordenamiento territorial minero-ambiental, y (iii) a las debilidades del modelo de control y fiscalización de los títulos. Para ello, en primer lugar, dispuso la corrección de las omisiones advertidas en materia de ordenamiento minero-ambiental con miras a que el trámite de evaluación de las propuestas de titulación minera respete todos los territorios ambientales en los que la minería está prohibida y restringida, según lo dispuesto en las sentencias C-339 de 2002, C-443 de 2009 y C-389 de 2016 de la Corte Constitucional. Al respecto, identifcó la necesidad de utilizar el mecanismo de protección previsto en el artículo 47 del CNRNR y en el Decreto 1374 de 2013 a efectos de proteger los territorios del SINAP y las zonas de conservación in situ de origen legal que actualmente no están catalogadas como zonas de exclusión o restricción, y que deberían estarlo de conformidad con las consideraciones expuestas en dicho preveído. En razón de lo anterior, la Reserva de Recursos Naturales que se pretende declarar, fundamentada en el artículo 47 del CNRNR, es una competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no del sector Agricultura y Desarrollo Sostenible, y obedece al cumplimiento del mandato judicial referido, con objetivo de proteger los atributos ambientales del área objeto de reserva, entre los que destaca el abastecimiento de recurso hídrico superficial y subtaráneo para consumo humano, la protección especial de nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos, relictos de bosque seco tropical, humedales, cuencas abastecedoras, y zonas que constituyen prioridades de conectividad de áreas protegidas, áreas de restauración ecológica y recuperación ambiental, entre otros.	DECRETO LEY 685	
Respecto a la delimitación del polígono propuesto, es preciso recordar que este se obtuvo a partir de los resultados del modelo de idoneidad y, tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, la propuesta de zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, delimita la zona dónde “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado”, el ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH, de tal forma que en ese territorio particular se configuran condiciones ambientales que, dando aplicación al principio de precaución, sustentan la propuesta de declaratoria.	**CLARIDAD METODOLOGÍA**	DGIRH RESPUESTA PROPUESTA GERRADO CHAPARRO
En primer lugar, es preciso indicar que la consideración expuesta no debe ser vista de forma aislada en relación con las implicaciones contenidas en la parte resolutiva del proyecto de acto administrativo. Así las cosas, frente a su comentario, la consideración presentada responde al desarrollo detallado en el apartado 3.5.5 Contexto hidrogeológico del Documento Técnico de Soporte, y al estudio realizado por CORANTIOQUIA y la UdeA, que le permitieron, a partir de la correlación hidroestratigráfica y del inventario de puntos de aguas subterráneas, concluir sobre la oferta de aguas subterráneas de las formaciones Combia y Amagá.	**CLARIDAD METODOLOGÍA**	DGIRH
En primer lugar, es preciso indicar que la consideración expuesta no debe ser vista de forma aislada en relación con las implicaciones contenidas en la parte resolutiva del proyecto de acto administrativo. Así las cosas, frente a su comentario, de las conclusiones derivadas de los estudios realizados por CORANTIOQUIA y la UdeA, se destaca que: "Desde ambas vertientes del río Cauca, el flujo de aguas subterráneas tiene una tendencia clara hacia las áreas en las que se localiza el polígono que envuelve las zonas con potencialidad para albergar el Bosque Seco tropical –BsT-, ello constituye una evidencia irrefutable del rol que los flujos subterráneos regionales tiene en términos del propósito de recuperar este ecosistema y de conservar los fragmentos que de él aún sobreviven". Así pues, esta consideración apunta a la relevancia que tiene el agua subterránea para la vegetación asociada al Bosque Seco Tropical, que tal como se presenta en el Documento Técnico de Soporte, "responde a condiciones xerofíticas, dadas las bajas precipitaciones, lo que genera especies de flora con bajos requerimientos hídricos que sobreviven a amplios periodos de sequía y altas temperaturas"	**CLARIDAD METODOLOGÍA**	DGIRH
Con respecto a la información sobre recarga de acuíferos en el marco del estudio adelantado por UdeA y Corantioquia, es preciso recordar que, tal como se detalla en el documento técnico de soporte numeral 3.5.6, el área de estudio fue zonificada en dos tipos de zonas; zonas de recarga directa y zonas de recarga indirecta, las cuales tiene un cubrimiento total de las 37.365 hectáreas correspondientes a la propuesta de Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal. En este sentido, tal como se detalla en el numeral 4.1.3.5 tan solo el 4% del área a reservar estaría cubierta por zonas de recarga indirecta distribuyéndose preferencialmente en los municipios del polígono sur en Valparaíso y Támesis. En contraposición, la mayor proporción del área (96%) hace parte de zonas de recarga directa discriminadas en aquellas de menor importancia (39%) incluyendo parte de los municipios de Támesis, Jericó, Fredonia, Valparaíso y La Pintada y aquellas zonas de recarga directa de mayor importancia (57%) en parte de los municipios de Jericó, Fredonia, Valparaíso, Santa Bárbara y La Pintada. Asimismo, es necesario recordar que, para la delimitación del área de la reserva, tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de 7 variables biofísicas espaciales, una de ellas correspondiente a las zonas de recarga presentadas por la Universidad de Antioquia (UdeA) y CORANTIOQUIA. El proceso de superposición fue equiponderado, por lo que no se dio mayor peso a las zonas de recarga frente a las demás variables ambientales consideradas en el análisis y por tanto el área delimitada para la reserva no incluye todas las zonas de recarga directa de mayor importancia, sino que el polígono corresponde a, tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “aquellas zonas donde convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011) en este caso, para el establecimiento Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal.”	**CLARIDAD METODOLOGÍA**	DGIRH - DAASU RESPUESTA PROPUESTA GERRADO CHAPARRO
Es cierto que los datos presentados del porcentaje de cobertura de bosque seco tropical son de nivel nacional, por tanto no se indica en ninguna sección del acto administrativo o de los documentos técnicos de soporte, que los valores corresponden a la región del suroeste antioqueño. Por otro lado, se conoce que uno de los principales nodos de bosque seco del país es el de la región Caribe, y en efecto, amerita la implementación de medidas que permitan la conservación de sus remanentes en esta región. Sin embargo, lo anterior no debe ser desmérito para la protección del bosque seco en la región del suroeste antioqueño, ecosistema altamente fragmentado y del cual, la región tiene la fortuna de conservar algunos de sus relictos. Esto aunado a la provisión de servicios de regulación por parte de los bosques secos, lo que incide entonces en la oferta hídrica de la región y la regulación del ciclo hidrológico, que como se ha manifestado en el DTS de la iniciativa normativa, la región tiene un alto potencial de este recurso.	**CLARIDAD METODOLOGÍA**	DBBSE
No se indica en alguna sección del acto administrativo o de los documentos técnicos de soporte que el bosque seco sea el único ecosistema que provee servicios ecosistémicos, y por el contrario, resaltar los servicios que aporta tanto de regulación y provisión es un valor importante del ecosistema por lo cual, no debe verse únicamente como una cobertura vegetal. Más allá del listado de ecosistemas principales de América Latina que usted relaciona y que son citados del documento denominado "Una Evaluación del Estado de Conservación de las Ecorregiones Terrestres de América Latina y el Caribe. Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento" de Eric Dinerstein y que clasifica los ecosistemas a escala continental, si es importante resaltar los ecosistemas de importancia local y regional que generan un gran aporte a la provisión de servicios. Seguidamente, es de recordar que la figura de la reserva de recursos naturales de carácter temporal tiene implicaciones unicamente en actividades del sector minero, por lo que el análisis de la incidencia de la "explotación" forestal y su impacto sobre la recarga hídrica no son objeto de este proyecto normativo, al igual que la toma de medidas que restrinjan la afectación de suelos por "explotación" forestal.	**CLARIDAD METODOLOGÍA**	DBBSE
El insumo para el cálculo del área del bosque seco dentro de la región del Suroeste Antioqueño corresponde al mapa generado por el Instituto Alexander Von Humboldt. Mencionado lo anterior, el bosque seco no debe ser considerado unicamente como un área de "poca altitud" y por tanto, para su comprensión, se hace referencia a lo mencionado por el Instituto Alexander Von Humboldt (2015): "El Bosque Seco Tropical (BST) se encuentra en tierras bajas (0-1000 msnm) y se carácteriza por presentar una fuerte estacionalidad de lluvias con al menos tres meses de sequía (<100 mm de precipitación anual). Este ecosistema sostiene una diversidad única de plantas, animales y microorganismos, cuyas especies se han adaptado a condiciones extremas. El BST contiene aproximadamente 2.600 especies de plantas, al menos 230 de aves y 60 de mamíferos, con 83,33 y 3 especies exclusivas, respectivamente."	**CLARIDAD METODOLOGÍA**	DBBSE

El insumo de integridad ecológica empleado en la metodología de delimitación de la reserva de recursos naturales de carácter temporal del suroeste antioqueño, es el de integridad del paisaje generado por el Instituto Alexander Von Humboldt, el cual realiza el calculo a nivel nacional a una escala 1:100.000. En efecto, la temporalidad de la reserva, permitirá identificar las causas específicas de la degradación del paisaje que genera los bajos índices de integridad ecológica y por tanto, formular los proyectos de restauración ecológica más adecuados para la región. El proceso para la definición del polígono correspondiente a la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal, tal como se detalla en el documento técnico de soporte numeral 4.1 Proceso metodológico para delimitar la propuesta de reserva de carácter temporal, se fundamenta en la información empleada como insumo en los análisis espaciales adelantados por el Ministerio que proviene de Entidades oficiales como el Instituto Alexander von Humboldt, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), la Corporación Autónoma regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA y la Gobernación de Antioquia, así pues, las fuentes de información reflejan la experticia técnica y científica de entidades con profundo conocimiento ambiental del territorio y sus dinámicas con un enfoque interdisciplinario, recordando que las variables empleadas en el modelo son del orden ambiental, por cuanto la figura de la que trata el Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), corresponde a una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables.	**CLARIDAD METODOLOGÍA**	DBBSE
Esta cartera ministerial no esta dando por hecho que la minería es la causante de la degradación de los ecosistemas, por el contrario, tal como se expone en la parte considerativa del acto administrativo la medida se adopta para evitar la ocurrencia de un daño grave e irreversible y su consecuencia va a ser la realización de estudios que permitan conocer a profundidad el territorio – de manera integral – con el fin de verificar bajo que condiciones se puede llevar a cabo la actividad minera. como bien lo establece en su comentario si las actividades mineras en territorio se llevan a cabo de manera subterránea es un hecho que refuerza la necesidad de avanzar con los estudios respectivos para que la actividad minera se desarrolle sin riesgo de ocurrencia de daño ambiental. ¿Cuál es el papel de los otros agentes? ¿fueron sujetos pasivos que no afectaron los suelos, la biodiversidad, los acuíferos? ¿cómo se determina la vocación forestal, o agrícola? En la medida en que el proyecto de acto administrativo se sustenta, entre otras cosas, en el principio de precaución es claro que no se cuenta con información sobre cual es el papel de los otros agentes. Se reitera que la sentencia ya referida, ordena a esta cartera adoptar medidas en relación con la actividad minera. Es parcialmente cierto la afirmación de “los derechos y obligaciones relacionadas con el suelo, no pueden proyectarse sobre el derecho de propiedad estatal sobre las minas.” En el sentido de que, en efecto, es la nación quien lleva a cabo la administración del recursa natural no renovables – subsuelo – de conformidad con la sentencia SU 095-2018 sin embargo la Ho. Corte Constitucional en sentencia C-339 del 2002, estableció respecto de las zonas excluibles de la minería lo siguiente: “Naturalmente las zonas excluidas deben ser claramente delimitadas geográficamente y esta función se le asigna a la autoridad ambiental en integración y armonía con lo preceptuado por el artículo 5 de la ley 99 de 1993… Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión;”. Sumado a lo anterior el Decreto 3570 del 20115, establece dentro de los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el de “orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.”	AMPLIAR LOS EFECTOS SOBRE OTRAS ACTIVIDADES	DOAT - OAJ
Frente al proceso de delimitación del área de la reserva es necesario recordar que, tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de 7 variables biofísicas espaciales, por lo que el área a reservar no obedece únicamente a las coberturas naturales en superficie, sino que es un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas son de tipo ambiental y corresponden a ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de estratégico de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. De esta forma, la información sobre la vocación/potencial agrícola del territorio no fue usada para establecer la delimitación espacial de la propuesta de reserva. Asimismo , en cuanto al desarrollo de actividades agrícolas dentro del área a reservar propuesta, es preciso recordar que, tal como se indica en el artículo 3 parágrafo 3 de la propuesta de resolución: "El presente acto administrativo sólo tendrá efectos sobre actividades de minería, en los términos definidos en el presente artículo. En consecuencia y sin perjuicio de las determinantes ambientales, se podrán desarrollar los demás usos de suelo determinados en los instrumentos de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen, en el marco de la normativa vigente. Por lo anterior, las actividades agrícolas, pecuarias, de turismo, vial, salud, educación, financieras y demás, así como los procesos de revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT, EOT), podrán continuar los trámites, acorde con la normatividad vigente".	**CLARIDAD METODOLOGÍA***	DOAT-APPAs RESPUESTA PROPUESTA GERRADO CHAPARRO
La Reserva es una medida temporal (no definitiva) que no se asume como una determinante de ordenamiento que limite la definición de las zonas de manejo de un POT, EOT o PBOT, por ello no tiene ninguna afectación en los procesos de actualización de instrumentos de planeación territorial. Sumado a lo anterior, es importante mencionar que esta cartera ha desarrollado nuemrosos espacios de socialización y participación, a los que se han convocado a los Alcaldes y Concejos Municipales, con el fin de brindar la claridad al respecto.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT
En respuesta a su comentario, es importante indicar en primer lugar que el Documento Técnico de Soporte que acompaña la iniciativa normativa, en su capítulo 3 sobre Contexto regional, expone las condiciones socioambientales y económicas del suroeste antioqueño, en cual se se evidencia un conflicto socioambiental alrededor del desarrollo de la actividad minera. No obstante, la declaración de un área de reserva de recursos naturales no obedece a la existencia de un conflicto socioambiental, sino a la necesidad de adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, conforme al artículo 47 de Decreto Ley 2811 de 1974 (CNRNR), de manera articulada con la aplicación del principio de precaución ambiental y en cumplimiento de una orden imperativa del Consejo de Estado, decretada en la Sentencia AP No. 250002341000-2013-02459-01 del 4 de agosto de 2022, en cuyo numeral 1.1.3 del ordinal TERCERO del resuelve, indica que "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en los documentos mencionados en los dos numerales anteriores, en el término de tres (3) meses, contados a partir de la presentación de estos documentos, elaborará y adoptará, mediante acto administrativo, la cartografía de las áreas de protección, haciendo uso de la figura prevista en el artículo 47 del CNRNR y en el Decreto 1374 de 2013, a efectos de prohibir en tales áreas el desarrollo de todo tipo de actividad minera, hasta que exista certeza sobre la compatibilidad de esa labor con la zonificación de cada territorio protegido". Conforme lo anterior, se observa que el análisis que se pretende desarrollar no es un asunto del cumplimiento de las obligaciones en materia social y ambiental de determinado proyecto minero, como es el caso de las compensaciones por las servidumbres o la entrega de predios, sino un análisis de los atributos ambientales del área, tales como el ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH, entre otros, con tal de definir los lineamientos de ordenamiento ambiental y determinar la compatibilidad con el desarrollo de actividades mineras.	CONFLICTO SOCIO - AMBIENTAL	
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Igualmente, se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente. Finalmente es pertinente aclarar que la reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal del suroeste antioqueño no es una medida de exlusión minera.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT

Participaciór Proceso de

Tal como se ha mencionado en respuesta a los comentarios anteriores, el proceso de delimitación de la reserva de carácter temporal del suroeste antioqueño, se fundamenta en la información empleada como insumo en los análisis espaciales adelantados por el Ministerio provenientes de Entidades oficiales como el Instituto Alexander von Humboldt, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), la Corporación Autónoma regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA y la Gobernación de Antioquia, así pues, las fuentes de información reflejan la experticia técnica y científica de entidades con profundo conocimiento ambiental del territorio y sus dinámicas con un enfoque interdisciplinario, recordando que las variables empleadas en el modelo son del orden ambiental, por cuanto la figura de la que trata el Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), corresponde a una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables. Ahora bien, de acuerdo con las conclusiones propias del documento técnico de soporte, y tal como se establece en la parte considerativa del proyecto de resolución muestran: "la pertinencia de dar aplicación al principio de precaución con el objetivo de evitar potenciales daños ambientales que puedan llegar a ser graves e irreversibles producto del desarrollo de las actividades mineras" a la vez que: "los atributos ambientales que presenta el territorio y que fueron analizados, se conjugan de forma sinérgica y guardan una estrecha relación, robusteciendo el indicio científico que permite, entre otros aspectos, dar aplicación al principio de precaución que sustenta la delimitación y declaratoria Zona de Reserva de los Recursos Naturales Renovables de carácter temporal del Suroeste Antioqueño." Bajo este escenario, el indicio científico habilitante de la aplicación del principio de precaución se materializa en el proyecto de resolución en su artículo 3, así: "Efectos. Mientras esté vigente la zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal que se declara en el presente acto administrativo, las autoridades mineras y ambientales competentes, en virtud del principio de precaución, no podrán otorgar nuevas concesiones mineras, contratos especiales de exploración y explotación ni cualquier otro tipo de contrato sujeto a regímenes especiales, así como nuevos permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales. Lo anterior, sin perjuicio de autorizaciones temporales para el aprovechamiento de materiales pétreos, de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, o la norma que lo modifique, derogue o sustituya" A partir de lo anterior, se evidencia la necesidad de establecer una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, entre otros con el objetivo de (artículo 4 del proyecto de resolución): "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en colaboración armónica con las autoridades ambientales competentes, deberá adelantar los siguientes estudios: Estudios técnicos referentes al ciclo del agua que permitan determinar la relación entre la recarga, la regulación de los cuerpos de agua en la zona de reserva temporal y la delimitación de las zonas de recarga de acuíferos, incluyendo el desarrollo de un modelo hidrogeológico conceptual (MHC), con un enfoque regional, que consideren las dinámicas antrópicas y su relación con atributos ambientales a conservar. Estudios de integridad ecológica del área de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter Temporal, de manera que se puedan orientar y definir las prioridades de conservación, así como las áreas con mayor necesidad de implementar los procesos de restauración ecológica más adecuados, atendiendo a las condiciones de	**CLARIDAD METODOLOGÍA***	TODOS OK
Tal como se ha mencionado en respuesta a los comentarios anteriores, el proceso de delimitación de la reserva de carácter temporal del suroeste antioqueño, se fundamenta en la información empleada como insumo en los análisis espaciales adelantados por el Ministerio provenientes de Entidades oficiales como el Instituto Alexander von Humboldt, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), la Corporación Autónoma regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA y la Gobernación de Antioquia, así pues, las fuentes de información reflejan la experticia técnica y científica de entidades con profundo conocimiento ambiental del territorio y sus dinámicas con un enfoque interdisciplinario, recordando que las variables empleadas en el modelo son del orden ambiental, por cuanto la figura de la que trata el Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), corresponde a una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables. Ahora bien, de acuerdo con las conclusiones propias del documento técnico de soporte, y tal como se establece en la parte considerativa del proyecto de resolución muestran: "la pertinencia de dar aplicación al principio de precaución con el objetivo de evitar potenciales daños ambientales que puedan llegar a ser graves e irreversibles producto del desarrollo de las actividades mineras" a la vez que: "los atributos ambientales que presenta el territorio y que fueron analizados, se conjugan de forma sinérgica y guardan una estrecha relación, robusteciendo el indicio científico que permite, entre otros aspectos, dar aplicación al principio de precaución que sustenta la delimitación y declaratoria Zona de Reserva de los Recursos Naturales Renovables de carácter temporal del Suroeste Antioqueño." Bajo este escenario, el indicio científico habilitante de la aplicación del principio de precaución se materializa en el proyecto de resolución en su artículo 3, así: "Efectos. Mientras esté vigente la zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal que se declara en el presente acto administrativo, las autoridades mineras y ambientales competentes, en virtud del principio de precaución, no podrán otorgar nuevas concesiones mineras, contratos especiales de exploración y explotación ni cualquier otro tipo de contrato sujeto a regímenes especiales, así como nuevos permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales. Lo anterior, sin perjuicio de autorizaciones temporales para el aprovechamiento de materiales pétreos, de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, o la norma que lo modifique, derogue o sustituya" A partir de lo anterior, se evidencia la necesidad de establecer una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, entre otros con el objetivo de (artículo 4 del proyecto de resolución): "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en colaboración armónica con las autoridades ambientales competentes, deberá adelantar los siguientes estudios: Estudios técnicos referentes al ciclo del agua que permitan determinar la relación entre la recarga, la regulación de los cuerpos de agua en la zona de reserva temporal y la	**CLARIDAD METODOLOGÍA***	DGIRH
Como se ha expuesto en la respuesta a los comentarios anteriores, el proyecto de acto administrativo cuenta con un rigor técnico suficiente que determina, con sustento en siete (7) variables diferentes la necesidad de adoptar una medida a precaución por encontrarnos en un escenario de riesgo de daño grave e irreversible, tal como se desarrolla en el proyecto de acto administrativo publicado. Sobre las demas consideraciones relacionadas con la posible declaratoria de areas de reserva temporal en proyectos del Cerrejón, Cusiana y Cupiagua, esta cartera no se pronunciará al respecto. Se precisa, que tal como se estableció en la parte considerativa de Acto, se cumplen todos los elementos que justifican y sustentan la aplicabilidad del principio de precaucion.	PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN	DGIRH
Tal como se ha mencionado en respuesta a los comentarios anteriores, el proceso de delimitación de la reserva de carácter temporal del suroeste antioqueño, se fundamenta en la información empleada como insumo en los análisis espaciales adelantados por el Ministerio provenientes de Entidades oficiales como el Instituto Alexander von Humboldt, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), la Corporación Autónoma regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA y la Gobernación de Antioquia, así pues, las fuentes de información reflejan la experticia técnica y científica de entidades con profundo conocimiento ambiental del territorio y sus dinámicas con un enfoque interdisciplinario, recordando que las variables empleadas en el modelo son del orden ambiental, por cuanto la figura de la que trata el Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), corresponde a una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables. Ahora bien, de acuerdo con las conclusiones propias del documento técnico de soporte, y tal como se establece en la parte considerativa del proyecto de resolución muestran: "la pertinencia de dar aplicación al principio de precaución con el objetivo de evitar potenciales daños ambientales que puedan llegar a ser graves e irreversibles producto del desarrollo de las actividades mineras" a la vez que: "los atributos ambientales que presenta el territorio y que fueron analizados, se conjugan de forma sinérgica y guardan una estrecha relación, robusteciendo el indicio científico que permite, entre otros aspectos, dar aplicación al principio de precaución que sustenta la delimitación y declaratoria Zona de Reserva de los Recursos Naturales Renovables de carácter temporal del Suroeste Antioqueño." Bajo este escenario, el indicio científico habilitante de la aplicación del principio de precaución se materializa en el proyecto de resolución en su artículo 3, así: "Efectos. Mientras esté vigente la zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal que se declara en el presente acto administrativo, las autoridades mineras y ambientales competentes, en virtud del principio de precaución, no podrán otorgar nuevas concesiones mineras, contratos especiales de exploración y explotación ni cualquier otro tipo de contrato sujeto a regímenes especiales, así como nuevos permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales. Lo anterior, sin perjuicio de autorizaciones temporales para el aprovechamiento de materiales pétreos, de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, o la norma que lo modifique, derogue o sustituya" A partir de lo anterior, se evidencia la necesidad de establecer una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, entre otros con el objetivo de (artículo 4 del proyecto de resolución): "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en colaboración armónica con las autoridades ambientales competentes, deberá adelantar los siguientes estudios: Estudios técnicos referentes al ciclo del agua que permitan determinar la relación entre la recarga, la regulación de los cuerpos de agua en la zona de reserva temporal y la delimitación de las zonas de recarga de acuíferos, incluyendo el desarrollo de un modelo hidrogeológico conceptual (MHC), con un enfoque regional, que consideren las dinámicas antrópicas y su relación con atributos ambientales a conservar.	**CLARIDAD METODOLOGÍA***	DBBSE
En primer lugar, tal como se presenta en la parte considerativa, este proyecto de resolución se fundamenta, entre otras cosas, en las ordenes de la sentencia del Consejo de Estado, (AP) No. 250002341000-2013-02459-01 del 04 de agosto de 2022 – "Ventanilla Minera", a través de las cuales el consejo de estado ordena a las autoridades ambientales y mineras, la consolidación y materialización de un ordenamiento minero ambiental en el país que permita identificar con certeza las áreas del territorio susceptibles de ser excluidas o restringidas de la minería, haciendo uso de la delimitación y gestión de una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de que trata el Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974). En este sentido, el proyecto de Resolución declarara una reserva de carácter temporal como medida precautiva hasta tanto se adelanten los estudios respectivos sobre un área con atributos ambientales especiales, para determinar la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras y se adopten las medidas definitivas de ordenamiento territorial que permitan la protección efectiva de los recursos naturales renovables y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos. Las variables utilizadas para la delimitación de la reserva de carácter temporal en el suroeste antioqueño, son de naturaleza exclusIvamente ambiental. Los respectivos estudios de índole social se llevarán a cabo al momento de adoptar decisiones definitivas sobre el territorio de acuerdo al artículo 34 del Codigo de Minas, sumado a lo anterior vale la pena precisar que se trata de una medida temporal cuyos efectos regirán hacia el futuro y en esa medida no afectarán situaciones jurídicas consolidadas - mineras - por lo que los escenarios económicos y sociales no sufrirán un cambio abrupto en el momento de implementación de la reserva.	ALCANCE DE LAS MEDIDAS	Propuesta DGIRH
El concepto de desarrollo sostenible se encuentra consagrado en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, según el cual "Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades". Al respecto, el proyecto de Resolución que declara una reserva de recursos naturales de carácter temporal en un área de interés, constituye un instrumento para el ordenamiento minero ambiental del territorio, ordenado por el Consejo de Estado (Sentencia AP 25000234100020130245901), en tanto pretende realizar los estudios científicos para facilitar la toma de decisiones necesarias para garantizar la protección de los atributos ambientales del área reservada y, de esta forma, asegurar que las actividades mineras se realicen en el marco del desarrollo sostenible, esto es, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, elevando la calidad de vida de las poblaciones beneficiarias de los recursos ecosistémicos y propendiendo por el bienestar social.	NATURALEZA DE LA RESERVA	LUZ

Tal como se ha mencionado en respuesta a los comentarios anteriores, el proceso de delimitación de la reserva de carácter temporal del suroeste antioqueño, se fundamenta en la información empleada como insumo en los análisis espaciales adelantados por el Ministerio provenientes de Entidades oficiales como el Instituto Alexander von Humboldt, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), la Corporación Autónoma regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA y la Gobernación de Antioquia, así pues, las fuentes de información reflejan la experticia técnica y científica de entidades con profundo conocimiento ambiental del territorio y sus dinámicas con un enfoque interdisciplinario, recordando que las variables empleadas en el modelo son del orden ambiental, por cuanto la figura de la que trata el Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), corresponde a una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables. La figura de reserva de recursos naturales de carácter temporal es una medida de aplicación del principio de precaución, en la cual, si no se tiene la plena certeza científica de la incompatibilidad de la actividad minera en la región, esto no debe ser impedimento para la adopción de medidas de protección. Mencionado lo anterior, la figura de la reserva, es una medida temporal que permitirá restringir la actividad minera entre tanto se realicen estudios en detalle de determinen o no la incompatibilidad definitiva de esta. Con respecto al comentario de la afirmación sin fundamento de que son áreas prioritarias para la conservación, es pertinente resaltar el artículo 2.2.2.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015 que indica lo siguiente con relación a las distinciones internacionales: "Las distinciones internacionales tales como Sitios Ramsar, Reservas de Biósfera, AICAS y Patrimonio de la Humanidad, entre otras, no son categorías de manejo de áreas protegidas, sino estrategias complementarías para la conservación de la diversidad biológica. Las autoridades encargadas de la designación de áreas protegidas deberán priorizar estos sitios atendiendo a la importancia internacional reconocida con la distinción, con el fin de adelantar acciones de conservación que podrán incluir su designación bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto." Finalmente, la linea estratégica 2 del Programa Nacional para la conservación y Restauracion del Bosque Seco Tropical en Colombia del Ministerio de Ambiente (2021), establece las razones por las cuales, el bosque seco debe ser objeto de medidas de conservación.	**CLARIDAD METODOLOGÍA**	DBBSE
Lo primero indicar, que la iniciativa normativa relacionada con la reserva temporal en comento, hacen parte de las iniciativas que se viene trabajando a nivel nacional para atender las necesidades del ordenamiento minero ambiental, pues bajo este enfoque, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible viene promoviendo diferentes estrategias trasformadoras que concurran en la solución de las problemáticas ambientales y en resolver los conflictos por el uso de la tierra y el agua, proteger y restaurar los ecosistemas estratégicos, conectar los ecosistemas, preservar las cuencas abastecedoras y las zonas de recarga de acuíferos, y reducir la presión sobre el sistema hídrico para garantizar la disponibilidad y accesibilidad de los recursos naturales. Bajo este contexto, buscando contribuir al manejo y transformación de los conflictos socioambientales, especialmente derivados del desarrollo de actividades mineras en el territorio y en corresponsabilidad de las ordenes impartidas por el Consejo de Estado (AP. 2013-02459-01) en sentencia del 04 de agosto de 2022, encaminadas a lograr acciones coordinadas, articuladas, eficientes y eficaces para la consolidación de un ordenamiento minero ambiental, y en el deber del Estado de conservar los ecosistemas estratégicos, el Ministerio identificó la necesidad de abordar la delimitación y gestión de una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de que trata el Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - CNRNR (Decreto Ley 2811 de 1974) en el Suroeste Antioqueño. Conforme lo anterior, tal como se indica en el artículo 3 parágrafo 3 de la propuesta de resolución: "El presente acto administrativo sólo tendrá efectos sobre actividades de minería, en los términos definidos en el presente artículo. En consecuencia y sin perjuicio de las determinantes ambientales, se podrán desarrollar los demás usos de suelo determinados en los instrumentos de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen, en el marco de la normativa vigente. Por lo anterior, las actividades agrícolas, pecuarias, de turismo, vial, salud, educación, financieras y demás, así como los procesos de revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT, EOT), podrán continuar los trámites, acorde con la normatividad vigente".	**CLARIDAD METODOLOGÍA***	DBBSE
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, ha adelantado las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales: Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. Así mismo se llevo a cabo una reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. Sumado a lo anterior en los espacios desarrollados en territorio del 26 al 28 de marzo y del 3 al 6 de junio del presente año, se convocó a la comunidad en general a través de comunicaciones a las alcaldías y concejos municipales, las personerías, las veedurías, los presidentes de ASOCOMUNAL de cada uno de los seis municipios, que cobijará la		Participaciór Proceso de |
Se reitera que el objeto del proyecto de Resolución no es la declaración de un área excluida de la minería, en los términos del artículo 34 del Código de Minas, sino la declaración de una reserva de carácter temporal como medida precautiva hasta tanto se adelanten los estudios respectivos sobre un área con atributos ambientales especiales, para determinar la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras y se adopten las medidas definitivas de ordenamiento territorial que permitan la protección efectiva de los recursos naturales renovables y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos.	DECRETO LEY 685	
Esta cartera dista de su comentario, en la medida a que el ordenamento jurídico esta también conformado por las decisiones judiciales – jurisprudencia – la cual es creadora de derecho. Bajo este presupuesto, la determinación del Rio. Cauca como sujeto de derecho no es una invención del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sino que surge de un pronunciamiento de la Corte Constitucional como máximo ente judicial, en sentencia T 038 del 2019.	DESACUERDO CON LOS CONSIDERANDOS	
El comentario hace referencia a un apartado de las consideraciones técnicas de la parte considerativa del proyecto de resolución, en el que se reconoce la existencia de organizaciones sociales y no gubernamentales movilizadas en torno a la protección del ambiente. Esta constatación hace parte del análisis vertido en el Documento Técnico de Soporte que acompaña la iniciativa normativa, en su capítulo 3 sobre Contexto regional, donde se exponen las condiciones socioambientales y económicas del suroeste antioqueño. De forma que no se realiza un juicio de valor sobre la representatividad de algún sector u organización en particular, sino de la carácterización de actores en el área a reservar, que no constituye como tal un estudio social exhaustivo. Valga mencionar que el proyecto de Resolución adopta una serie de medidas encaminadas a la realización de estudios complementarios en el área reservada, en colaboración armónica con las autoridades ambientales competentes, los cuales están referidos a: (i) Estudios técnicos referentes al ciclo del agua que permitan determinar la relación entre la recarga, la regulación de los cuerpos de agua en la zona de reserva temporal y la delimitación de las zonas de recarga de acuíferos, incluyendo el desarrollo de un modelo hidrogeológico conceptual (MHC), y la carácterización de las condiciones sociales en el área de estudio, que permitan establecer, con un enfoque regional, las dinámicas antrópicas y su relación con los valores objeto de conservación, conforme a las especificaciones establecidas en elcapítulo de conclusiones del documento técnico de soporte; y (ii) Estudios de integridad ecológica del área de la Zona de Reserva Temporal de Recursos Naturales Renovables, de manera que se defina el enfoque de restauración ecológica más adecuado para implementar los respectivos procesos que se	ARTÍCULO 34	Participaciór Proceso de |

Como se ha expuesto en la respuesta a los comentarios anteriores, el proyecto de acto administrativo cuenta con un rigor técnico suficiente que determina, con sustento en siente (7) variables diferentes la necesidad de adoptar una medida a precaucion por encontrarnos en un escenario de riesgo de daño grave e irreversible, tal como se desarrolla en el proyecto de acto administrativo publicado. Sobre las demas consideraciones relacionadas con la posible declaratoria de areas de reserva temporal en proyectos del cerrejón, cusiana y Cupiagua, esta cartera no se pronunciará al respecto. Se precisa, que tal como se estableció en la parte considerativa de Acto, se cumplen todos los elemntos que justifican y sustentan la aplicabilidad del principio de precaucion y se demuestra la existencia de un peligro de daño grave e irreversible; así pues, los estudios de los que trata el artículo 34 del Código de Minas se adelantarán en el marcio de la reserva temporal, pues seran estos estudios los que demuestren, con certeza científica la compatibilidad de la actividad con los objetivos de conservación del área objeto de reserva.	PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN
Es cierto que los estudios de impacto ambiental contienen informacion técnica sobre los recursos del area objeto de licencia ambiental, sin embargo para el caso concreto no basta con los estudios presentados por los titulares de la licencias - en la medida en que se refieren a un proyecto obra o actividad específica y no abarca informacion de toda el area objeto de reserva. En ese sentido es necesario llevar a cabo los estudios pertinentes que permitan formular los lineamientos de ordenamiento ambiental para la protección efectiva de los recursos naturales renovables y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos, que se pretenden reserva temporalmente a través de esta medida y que orienten la toma de decisiones respecto de la compatibilidad o no de la actividad minera (de manera general y no respecto a un solo proyecto) con los objetivos de conservación y características del área. Frente a la información citada del acto administrativo y del documento técnico soporte, esta cartera la encuentra con suficiencia para sustentar la aplicación del prinicipio de precaución, demostrando con información oficial las características de los atributos ambientales del área a reservar y el potencial daño por las actividades mineras, que si bien no brinda una certeza científica absoluta, si son suficientes para la adopción de la medida de carácter temporal, encaminada a evitar así la configuración de un daño grave e irreversible. Sumado a lo anterior, se reitera que no se trata de una medida arbitraria, sino que por el contrario, se encuentra enmarcada en el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Consejo de Estado - acción popular 2013-02459-01 - y logra avanzar en la consolidación de un ordenamiento minero ambiental, que permita la protección de los recursos naturales renovables y los servicios que presta.	PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN
Es cierto que los estudios de impacto ambiental contienen informacion técnica sobre los recursos del area objeto de licencia ambiental, sin embargo para el caso concreto no basta con los estudios presentados por los titulares de la licencias - en la medida en que se refieren a un proyecto obra o actividad específica y no abarca informacion de toda el area objeto de reserva. En ese sentido es necesario llevar a cabo los estudios pertinentes que permitan formular los lineamientos de ordenamiento ambiental para la protección efectiva de los recursos naturales renovables y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos, que se pretenden reserva temporalmente a través de esta medida y que orienten la toma de decisiones respecto de la compatibilidad o no de la actividad minera (de manera general y no respecto a un solo proyecto) con los objetivos de conservación y características del área. Frente a la información citada del acto administrativo y del documento técnico soporte, esta cartera la encuentra con suficiencia para sustentar la aplicación del prinicipio de precaución, demostrando con información oficial las características de los atributos ambientales del área a reservar y el potencial daño por las actividades mineras, que si bien no brinda una certeza científica absoluta, si son suficientes para la adopción de la medida de carácter temporal, encaminada a evitar así la configuración de un daño grave e irreversible. Sumado a lo anterior, se reitera que no se trata de una medida arbitraria, sino que por el contrario, se encuentra enmarcada en el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Consejo de Estado - acción popular 2013-02459-01 - y logra avanzar en la consolidación de un ordenamiento minero ambiental, que permita la protección de los recursos naturales renovables y los servicios que presta.	PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN

Es cierto que los estudios de impacto ambiental contienen informacion técnica sobre los recursos del area objeto de licencia ambiental, sin embargo para el caso concreto no basta con los estudios presentados por los titulares de la licencias - en la medida en que se refieren a un proyecto obra o actividad específica y no abarca informacion de toda el area objeto de reserva. En ese sentido es necesario llevar a cabo los estudios pertinentes que permitan formular los lineamientos de ordenamiento ambiental para la protección efectiva de los recursos naturales renovables y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos, que se pretenden reserva temporalmente a través de esta medida y que orienten la toma de decisiones respecto de la compatibilidad o no de la actividad minera (de manera general y no respecto a un solo proyecto) con los objetivos de conservación y características del área.	PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN
Es cierto que los estudios de impacto ambiental contienen informacion técnica sobre los recursos del area objeto de licencia ambiental, sin embargo para el caso concreto no basta con los estudios presentados por los titulares de la licencias - en la medida en que se refieren a un proyecto obra o actividad específica y no abarca informacion de toda el area objeto de reserva. En ese sentido es necesario llevar a cabo los estudios pertinentes que permitan formular los lineamientos de ordenamiento ambiental para la protección efectiva de los recursos naturales renovables y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos, que se pretenden reserva temporalmente a través de esta medida y que orienten la toma de decisiones respecto de la compatibilidad o no de la actividad minera (de manera general y no respecto a un solo proyecto) con los objetivos de conservación y características del área.	PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN
Sobre los estudios a realizar y sus pormenores, el proyecto de resolución acoge un cronograma con las actividades específicas las cuales serán objeto de seguimiento y control por parte del tribunal administrativo de Cundinamarca como una acción de cumplimiento de la sentencia 2013-02459-01 del Consejo de Estado. se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente, Finalmente, la reserva de ninguna manera interfiere con las competencias legales y reglamentares de las entidades competentes para prevenir y contrarrestar la explotación ilícita o informal. Las acciones penales y administrativas sancionatorias de carácter ambiental seguirán implementándose conforme la Ley. teniendo en cuenta el modelo de idoneidad tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, en el polígono definido, convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, el ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH, de tal forma que en ese territorio particular se configuran condiciones ambientales que deben contar con un estudio mucho más detallado previo a permitir más actividactividades mineras que, de llegar a darse, puedan generar un daño grave e irreversible.De manera adicional, se aclara que el principio de precaución no conlleva una certeza en cual sería el daño pues en ese caso se debería aplicar el principio de prevención y adoptar medida definitiva, en ese sentido, para poder identificar cual sería el dimensionamiento del daño de actividades mineras se requiere primero conocer a profundidad el área – con los estudios que se pretenden realizar – y con sustento en esos estudios poder determinar compatibilidad o no con la actividad minera.	PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN
Al encontrarnos en el marco del cumplimiento de la Sentencia 2013-02459-01, que atañe únicamente respecto de aspectos mineros, la medida propuesta únicamente tendrá efectos sobre actividades mineras. Se precisa que el proyecto de resolución es producto de un ejercicio de coordinación y colaboración armónica con la agencia nacional de minería, quienes brindaron información sobre títulos, fase de los títulos, existencia de autorizaciones ambientales o licencias y solicitudes. En cuanto a la pregunta de si se revisaron o se piensan revisar los estudios ambientales de los titulares mineros, esta cartera manifiesta que no se tiene presupuestado revisarlos en la medida en que la evaluación seguimiento y control de los instrumentos ambientales corresponde de manera exclusiva a la autoridad ambiental y además porque, como se ha manifestado a lo largo del proyecto de resolución aquellos titulares que cuenten con sus instrumentos ambientales podrán continuar con su actividad conforme a los lineamientos dados por la autoridad ambiental competente.	PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN

¿Las especies minerales son recursos naturales renovables? NO, las especies minerales son recursos naturales no renovables, sin embargo su explotación conlleva como consecuencia colateral el uso de los recursos naturales renovables como el suelo, el aire, la flora entre otros. Evitar la configuración de daños ambientales por parte de quién?, Tal como se evidencia en el acto administrativo, el riesgo de daño grave e irreversible se sustenta en la actividad minera cuáles son los daños identificados, cuál es su dimensionamiento?, cuando se hizo? teniendo en cuenta el modelo de idoneidad tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, en el polígono definido, convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, el ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH, de tal forma que en ese territorio particular se configuran condiciones ambientales que deben contar con un estudio mucho más detallado previo a permitir más actividades mineras que, de llegar a darse, puedan generar un daño grave e irreversible. De manera adicional, se aclara que el principio de precaución no conlleva una certeza en cual sería el daño pues en ese caso se debería aplicar el principio de prevención y adoptar medida definitiva, en ese sentido, para poder identificar cual sería el dimensionamiento del daño de actividades mineras se requiere primero conocer a profundidad el área – con los estudios que se pretenden realizar – y con sustento en esos estudios poder determinar compatibilidad o no con la actividad minera.	PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN	
Es cierto que los estudios de impacto ambiental contienen información técnica sobre los recursos del área objeto de licencia ambiental, sin embargo para el caso concreto no basta con los estudios presentados por los titulares de la licencias - en la medida en que se refieren a un proyecto obra o actividad específica y no abarca información de toda el área objeto de reserva. En ese sentido es necesario llevar a cabo los estudios pertinentes que permitan formular los lineamientos de ordenamiento ambiental para la protección efectiva de los recursos naturales renovables y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos, que se pretenden reserva temporalmente a través de esta medida y que orienten la toma de decisiones respecto de la compatibilidad o no de la actividad minera (de manera general y no respecto a un solo proyecto) con los objetivos de conservación y características del área. Por otro lado, este proyecto de resolución no desconoce ni contraria normas de superior jerarquía, por el contrario, su finalidad es dar cumplimiento a principios constitucionales como el medio ambiente sano y de derechos del mismo rango constitucional como ordenamiento ambiental del territorio.	PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN	
En primer lugar, tal como se presenta en la parte considerativa, este proyecto de resolución se fundamenta, entre otras cosas, en las ordenes de la sentencia del Consejo de Estado, (AP) No. 250002341000-2013-02459-01 del 04 de agosto de 2022 – “Ventanilla Minera”, a través de las cuales el consejo de estado ordena a las autoridades ambientales y mineras, la consolidación y materialización de un ordenamiento minero ambiental en el país que permita identificar con certeza las áreas del territorio susceptibles de ser excluidas o restringidas de la minería, haciendo uso de la delimitación y gestión de una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de que trata el Artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974). El proyecto de Resolución establece que los proyectos que se encuentren en curso con situaciones jurídicamente consolidadas, esto es, con instrumento minero y ambiental, podrán continuar sus actividades con normalidad. Se reitera, además, que el objeto del proyecto de Resolución no es la declaración de un área excluida de la minería, en los términos del artículo 34 del Código de Minas, sino la declaración de una reserva de carácter temporal como medida precautiva hasta tanto se adelanten los estudios respectivos sobre un área con atributos ambientales especiales, para determinar la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras y se adopten las medidas definitivas de ordenamiento territorial que permitan la protección efectiva de los recursos naturales renovables y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos. Finalmente, es cierto que los estudios de impacto ambiental contienen información técnica sobre los recursos del área objeto de licencia ambiental, sin embargo para el caso concreto no basta con los estudios presentados por los titulares de la licencias - en la medida en que se refieren a un proyecto obra o actividad específica y no abarca información de toda el área objeto de reserva. En ese sentido es necesario llevar a cabo los estudios pertinentes que permitan definir con certeza la compatibilidad de la actividad minera (de manera general y no respecto a un solo proyecto) con los objetivos de conservación y características del área.	ALCANCE DE LAS MEDIDAS	DGIRH
Sobre los estudios a realizar y sus pormenores, el proyecto de resolución acoge un cronograma con las actividades específicas las cuales serán objeto de seguimiento y control por parte del tribunal administrativo de Cundinamarca como una acción de cumplimiento de la sentencia 2013-02459-01 del Consejo de Estado. se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente, Finalmente, la reserva de ninguna manera interfiere con las competencias legales y reglamentares de las entidades competentes para prevenir y contrarrestar la explotación ilícita o informal. Las acciones penales y administrativas sancionatorias de carácter ambiental seguirán implementándose conforme la Ley.	PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN	
Los lineamientos que se anuncian en cabeza de esta cartera y las medidas que adopte la autoridad ambiental en virtud de los resultados de los estudios que se efectuarán en vigencia de la zona de reserva de recursos naturales de carácter temporal, se formularán con plena observancia del marco de sus competencias, respetando en todo caso las que le asisten a los entes territoriales. Ahora bien, en virtud de las disposiciones del Decreto 1081 de 2015, para la expedición de los actos administrativos por medio de los cuales se dicten dichos lineamientos o se adopten decisiones en materia ambiental se agotará las respectiva etapa de publicación, etapa que además de garantizar la publicidad de dichos instrumentos previo a su suscripción, facilitará la participación no solo de los entes territoriales sino de la comunidad en general.	ALCANCE DE LAS MEDIDAS	DOAT

tal como se indica en respuestas anteriores, el apartado de conclusiones del documento técnico de soporte: "Por lo anterior se evidencia la necesidad de contar con un modelo hidrogeológico conceptual más preciso para los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, en el que se tenga una mejor comprensión de la dinámica hidrogeológica desde su recarga hasta su descarga. Finalmente, el mapa de zonas de recarga producido por la Universidad de Antioquia que se encuentra a escala 1:100.000, corresponde a una aproximación inicial, que requiere de la profundización del nivel de conocimiento de dicha dinámica, para establecer medidas tendientes a la protección de los recursos naturales renovables presentes en el área de reserva". Al respecto es necesario mencionar que estas conclusiones se encuentran soportadas a su vez en las conclusiones presentadas por la Universidad de Antioquia en el marco del informe final del estudio denominado "AUNAR ESFUERZOS PARA LA EXPLORACIÓN DEL POTENCIAL HIDROGEOLÓGICO EN ZONAS DE BOSQUE SECO EN EL CAÑÓN DEL RÍO CAUCA EN LA JURISDICCIÓN DE CORANTIOQUIA HACIA LAS ZONAS PRIORIZADAS (AVANCE FASE II) EL AGUA SUBTERRÁNEA EN LA REGIÓN DEL SUROESTE ANTIOQUEÑO. POTENCIAL DE UN RECURSO ESENCIAL INVISIBLE CONVENIO NÚMERO 040-COV2111-156", en los siguientes términos: "Por otra parte, la modelación de una primera superficie piezométrica pone en clara evidencia las rutas de flujo del agua subterránea, dirigiendo desde las zonas de recarga el agua hacia los dominios de la zona demarcada como BsT, aportando caudal base a las corrientes principales, demarcando claras divisorias de agua y zonas privilegiadas para la recarga". "Si se efectúa un cruce de las condiciones hidrogeológicas con las características socioeconómicas y el estado de uso y presión sobre el recurso hídrico superficial en los municipios que tienen representatividad en la zona de estudio, se puede evidenciar que para todos ellos el agua subterránea está constituyendo un recurso que, quizá de forma no tangible, está supliendo las necesidades vitales de muchas comunidades rurales, siendo este el sector poblacional más vulnerable y para el cual se reportan las condiciones menos favorables en relación con la calidad de vida; pese a las variaciones espaciales en las magnitudes de extensión, volumen, recarga y conductividad, en toda la zona de estudio es evidente la presencia e importancia del agua subterránea". "Desde ambas vertientes del río Cauca, el flujo de aguas subterráneas tiene una tendencia clara hacia las áreas en las que se localiza el polígono que envuelve las zonas con potencialidad para albergar el Bosque Seco tropical –BsT-, ello constituye una evidencia irrefutable del rol que los flujos subterráneos regionales tiene en términos del propósito de recuperar este ecosistema y de conservar los fragmentos que de él aún sobreviven". "Todos estos hallazgos se traducen en argumentos para guiar la ruta a seguir, con el fin de completar el conocimiento que oriente las decisiones e intervenciones que el territorio requiere. Se revelan con claridad las zonas en las que se precisa exploración directa mediante perforaciones; es clara la necesidad de formular nuevos planes de manejo ambiental de acuíferos; es indispensable mantener la operación de las redes diseñadas y puestas en operación: la red social de monitoreo, la red hidro geoquímica y la red de isotopía".	PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN
Los lineamientos que se anuncian en cabeza de esta cartera y las medidas que adopte la autoridad ambiental en virtud de los resultados de los estudios que se efectuarán en vigencia de la zona de reserva de recursos naturales de carácter temporal, se formularán con plena observancia del marco de sus competencias, respetando en todo caso las que le asisten a los entes territoriales. Ahora bien, en virtud de las disposiciones del Decreto 1081 de 2015, para la expedición de los actos administrativos por medio de los cuales se dicten dichos lineamientos o se adopten decisiones en materia ambiental se agotará las respectiva etapa de publicación, etapa que además de garantizar la publicidad de dichos instrumentos previo a su suscripción, facilitará la participación no solo de los entes territoriales sino de la comunidad en general.	ALCANCE DE LAS MEDIDAS
En relación con su comentario se tiene que el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, fue aprobado a nivel doméstico mediante la Ley 2273 de 2022 , la cual fue objeto de revisión constitucional y declarada exequible por la honorable Corte Constitucional (Sentencia C-359 de 2024), posterior a lo cual la Presidencia de la República, en el marco de la Asamblea General No. 79 de las Naciones Unidas, realizó el depósito legal del instrumento de ratificación el 25 de septiembre de 2024. Así las cosas, y de conformidad con el artículo 22 del tratado en mención, el Acuerdo Regional de Escazú entró en vigor con plenos efectos para el Estado colombiano el 24 de diciembre del año 2024. No obstante, la Reserva de Recursos Naturales que se pretende declarar no se sustenta en el Acuerdo Regional de Escazú sino en el artículo 47 del CNRNR, la sentencia del Consejo de Estado de la ventanilla minera (AP No. 250002341000-2013-02459-01 del 4 de agosto de 2022) y el principio de precaución en materia ambiental, de manera que no se observa relación entre el Acuerdo Regional de Escazú y los presupuestos de existencia y validez del acto administrativo, que puedan conducir a la eventual declaración de nulidad.	DESACUERDO CON LOS CONSIDERANDOS
Se reitera que el objeto del proyecto de Resolución no es la declaración de un área excluida de la minería, en los términos del artículo 34 del Código de Minas, sino la declaración de una reserva de carácter temporal como medida precautiva hasta tanto se adelanten los estudios respectivos sobre un área con atributos ambientales especiales, para determinar la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras y se adopten las medidas definitivas de ordenamiento territorial que permitan la protección efectiva de los recursos naturales renovables y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos. En lo pertinente, el fallo del Consejo de Estado (AP No. 250002341000-2013-02459-01 del 4 de agosto de 2022), en el numeral 1.1.3 del ordinal TERCERO del resuelve, indica que "*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en los documentos mencionados en los dos numerales anteriores, en el término de tres (3) meses, contados a partir de la presentación de estos documentos, elaborará y adoptará, mediante acto administrativo, la cartografía de las áreas de protección, haciendo uso de la figura prevista en el artículo 47 del CNRNR y en el Decreto 1374 de 2013, a efectos de prohibir en tales áreas el desarrollo de todo tipo de actividad minera, hasta que exista certeza sobre la compatibilidad de esa labor con la zonificación de cada territorio protegido*". En el apartado subrayado, el máximo tribunal contencioso administrativo hace un llamado significativo a utilizar la figura del artículo 47 del CNRNR, hasta que exista certeza sobre la compatibilidad de esta labor con las áreas que debiendo estar protegidas, aún no cuentan con una protección jurídica.	DECRETO LEY 685
El Ministerio agradece su comentario y se permite reiterar que las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la presente resolución se ajustan plenamente al marco legal vigente, en particular a lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual faculta expresamente a la autoridad ambiental nacional para declarar zonas de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal. Dicha figura permite al Estado reservar un área que cuente con atributos de importancia ambiental, con el objetivo de garantizar su protección, restauración o evaluación científica, especialmente cuando se identifica una amenaza real de deterioro ambiental grave o irreversible, como en el presente caso. El artículo 3 desarrolla el alcance de dicha exclusión, aplicando el principio de precaución reconocido tanto en el derecho ambiental nacional, y en jurisprudencia del Consejo de Estado. La suspensión del otorgamiento de nuevas concesiones o licencias durante la vigencia de la reserva no constituye una arbitrariedad, sino una medida legalmente respaldada y técnica y judicialmente fundamentada, que no afecta derechos previamente consolidados (como títulos mineros vigentes con licencia ambiental). Además, el artículo incorpora una excepción específica —el aprovechamiento temporal de materiales pétreos según el artículo 116 de la Ley 685 de 2001— que garantiza proporcionalidad y razonabilidad en la aplicación de la medida. Por tanto, la restricción es legítima, proporcional y ajustada a derecho, y su aplicación se enmarca en las competencias constitucionales y legales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para preservar el interés general y los bienes ambientales de la Nación.	EFECTOS SOBRE LA ACTIVIDAD MINERA

DOAT

Sobre la denominación de derecho adquirido, esta cartera dista de lo planteado en el comentario. la Corte Constitucional ha definido un derecho adquirido como "aquel que se entiende incorporado al patrimonio de la persona" en la medida en que "se han verificado todas las circunstancias y requisitos legales previstos para atribuir o dar por nacido un derecho, aunque este no se haya aun ejercido o consumado" En el mismo sentido, el mismo órgano constitucional establece que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores y que no se puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior; En materia ambiental la jurisprudencia ha sido enfática en manifestar que no existen derechos adquiridos y que las licencias, permisos y concesiones tienen un trato diferente en la medida que, gozar de un ambiente sano es un derecho colectivo y bajo el presupuesto de que la protección del medio ambiente es un interés general que prevalece sobre el particular, y por tanto, este último debe ceder ante el primero en escenarios de conflicto o tensión. En materia minera la jurisprudencia, aunque no ha ahondado tanto como en lo relacionado con materia ambiental, también ha tenido una posición definida respecto de la no existencia de derechos adquiridos, pues, a pesar de que el título minero hace parte del patrimonio del titular, este, al surgir del derecho público, está subordinados al interés general de protección ambiental. A continuación se citan algunas jurisprudencias relacionadas: •Corte Constitucional. Sentencia C-058 de 2002, m. p.: Álvaro tafur Galvis "De ahí que el ordenamiento constitucional, a la vez que garantiza los derechos adquiridos de conformidad con la ley civil, previsión en la que tienen cabida los derechos patrimoniales de origen contractual... impone límites a esta protección, en cuanto los intereses que de tales derechos se derivan deben ceder cuando se enfrenten a intereses públicos o sociales"4. •Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 12 de agosto de 1999, expediente 5500, C. P.: juan Alberto Polo Figueroa. "Los actos administrativos que confieren permisos, licencias, autorizaciones y similares, son actos provisionales, subordinados al interés público y, por lo tanto, a los cambios que se presenten en el ordenamiento jurídico respectivo. Quiere decir ello que los derechos o situaciones jurídicas particulares nacidos de la aplicación del derecho policivo, no son definitivos y mucho menos absolutos, de allí que como lo ha sostenido la Sala, no generen derechos adquiridos" •Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Proceso 2010-0725. 5 de marzo de 2010, M.P.: juan Carlos Garzón Martínez "pues las normas que regulan la actividad de minería priman sobre las cláusulas que rigen el contrato de concesión minero, cuando la autoridad ambiental se encuentra en ejercicio del principio de la precaución, por consiguiente no existen derechos adquiridos, y mucho menos el desconocimiento de la buena fe y la con- fianza legitima, por	SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS	
Se agradece el comentario, que pone de presente una preocupación legítima por la garantía de los derechos adquiridos y el respeto por el principio de irretroactividad normativa. Frente a lo planteado, el Ministerio aclara que el contenido del parágrafo 2 no modifica las condiciones ni el régimen jurídico de los títulos mineros o licencias ambientales ya otorgadas, por lo que no vulnera el principio de irretroactividad ni afecta derechos adquiridos conforme a lo establecido en el artículo 58 de la Constitución ni en las normas invocadas. La disposición se refiere exclusivamente a solicitudes de modificación de licencias ambientales, cuyo objeto sea la ampliación del área licenciada o la inclusión de nuevas actividades que puedan generar impactos adicionales no contemplados en la licencia vigente. Tales solicitudes, al no haber sido aprobadas aún, no constituyen derechos adquiridos consolidados, y por tanto pueden ser legítimamente suspendidas mientras esté vigente una medida de reserva ambiental, en aplicación del principio de precaución y de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974. Además, esta restricción no es absoluta ni definitiva, sino temporal, limitada a la duración de la declaratoria de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables, lo que refuerza su proporcionalidad y razonabilidad frente a la finalidad superior de protección de bienes ambientales estratégicos. En consecuencia, la medida: No altera ni anula licencias ambientales vigentes. No modifica los contratos de concesión minera existentes. Se limita a suspender el trámite de ampliaciones o modificaciones sustanciales que impliquen nuevos impactos, en áreas actualmente bajo análisis de compatibilidad ambiental.	EFECTOS SOBRE LA ACTIVIDAD MINERA	Se hace propuesta pero esto es netamente jurídico
Es de gran relevancia resaltar que uno de los pincipios ambientales de la Ley 99 de 1993, sobre el cual, la mencionada Ley establece lo siguiente: "La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente." Mencionado lo anterior, la adopción de medidas para la protección de la región del suroeste antioqueño, no debe esperar a tener una certeza científica, para este caso, identificar la compatibilidad o incompatibilidad con las actividades mineras. Los estudios indicados y que se desarrollarán durante la vigencia de la reserva, permitirán eliminar la incertidumbre de dicha compatibilidad y por tanto, tomar decisiones definitivas para el ejercicio de las actividades mineras en la región.	ALCANCE DE LAS MEDIDAS	DGIRH-DBBSE
Agradecemos su observación, que permite precisar el alcance de la coordinación intersectorial requerida en la formulación de los estudios técnicos mencionados en el artículo. El Ministerio aclara que el parágrafo 2 no excluye ni desconoce la participación del sector minero energético, sino que reafirma el principio de colaboración armónica entre entidades del Estado, conforme al artículo 113 de la Constitución Política y a lo dispuesto en la Ley 489 de 1998. La expresión "en lo que resulte pertinente" no limita dicha participación, sino que reconoce la necesidad de articular esfuerzos de manera técnica y funcional, de acuerdo con la naturaleza y propósito de cada tipo de estudio. Dicho esto, el Ministerio reitera su compromiso con una coordinación efectiva y transparente con las entidades del sector minero energético, y aclara que los estudios que se deriven de la presente medida contarán con los espacios y mecanismos de articulación necesarios, sin que ello implique una vulneración del marco normativo vigente. Por tanto, no se considera necesario modificar el parágrafo 2, dado que su redacción actual es compatible con los principios de colaboración armónica, competencia funcional y legalidad, y será aplicada bajo criterios de participación interinstitucional, especialmente en etapas posteriores de análisis de compatibilidad o definición de instrumentos de ordenamiento.	EFECTOS SOBRE LA ACTIVIDAD MINERA	

Se agradece su comentario, el cual permite precisar el carácter jurídico del acto administrativo en cuestión y su relación con los derechos de terceros. La resolución que se somete a consulta pública es un acto administrativo de carácter general, que se expide en virtud del artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974, para declarar una zona de reserva temporal de recursos naturales renovables. Esta figura tiene como finalidad restringir temporalmente nuevas concesiones o autorizaciones mineras de uso sobre los recursos naturales, sin afectar los derechos previamente adquiridos ni modificar actos administrativos individuales (títulos mineros otorgados o licencias ambientales vigentes). En este contexto, se aclara lo siguiente: No es procedente aplicar el artículo 37 del CPACA, ya que la resolución no constituye un acto particular dirigido a sujetos determinados, ni revoca ni modifica situaciones jurídicas consolidadas. Por tanto, no se requiere vincular individualmente a los titulares de derechos mineros o ambientales, siempre y cuando sus derechos no se vean afectados de manera directa ni particular. La resolución no invalida títulos ni licencias vigentes, ni restringe actividades ya autorizadas formalmente por la autoridad competente. Las restricciones se aplican exclusivamente a nuevas solicitudes o modificaciones sustanciales no consolidadas al momento de su expedición. Conforme al principio de publicidad y participación, la medida fue sometida a consulta pública abierta, publicada en los canales oficiales y notificada a todas las autoridades competentes, cumpliendo con los requisitos establecidos para los actos administrativos de carácter general (artículos 69 a 71 de la Ley 1437 de 2011). El Tribunal a quo y las autoridades competentes han sido formalmente notificadas, tal como ordena la Sentencia AP. 250002341000-2013-02459-01 del Consejo de Estado, garantizando el control y seguimiento judicial del acto. Por tanto, el acto se encuentra dentro del marco legal vigente, y no requiere convocar individualmente a beneficiarios de títulos o licencias, en tanto no produce efectos directos individuales sobre actos ya ejecutoriados.	EFECTOS SOBRE LA ACTIVIDAD MINERA	
Desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se trabaja en este tipo de iniciativas, reafirmando el compromiso permanente de dar cumplimiento a la obligación del estado de proteger la riqueza natural de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En procura de la materialización de este cometido y a través de un equipo interdisciplinario se ha desarrollado un ejercicio responsable y riguroso que abarca entre otros, la construcción de un documento técnico soporte a través del análisis y consolidación de información oficial disponible, la aplicación del modelo de idoneidad que tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH; la celebración de espacios con diferentes actores como entidades de orden nacional, regional y local, organizaciones, colectivos, asociaciones y comunidad en general, procurando así el cumplimiento de los principios constitucionales de la función administrativa y los principios generales ambientales como la colaboración armónica, la publicidad, la participación y el principio de precaución, entre otros. Fortaleciendo este ejercicio con los aportes de las entidades del sector y los comentarios recibidos en la etapa de publicación, este Ministerio cuenta con una versión final de la iniciativa normativa que pretende expedirse en el menor tiempo posible.	RESPALDO A LA RESERVA	
Desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se trabaja en este tipo de iniciativas, reafirmando el compromiso permanente de dar cumplimiento a la obligación del estado de proteger la riqueza natural de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En procura de la materialización de este cometido y a través de un equipo interdisciplinario se ha desarrollado un ejercicio responsable y riguroso que abarca entre otros, la construcción de un documento técnico soporte a través del análisis y consolidación de información oficial disponible, la aplicación del modelo de idoneidad que tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH; la celebración de espacios con diferentes actores como entidades de orden nacional, regional y local, organizaciones, colectivos, asociaciones y comunidad en general, procurando así el cumplimiento de los principios constitucionales de la función administrativa y los principios generales ambientales como la colaboración armónica, la publicidad, la participación y el principio de precaución, entre otros. Fortaleciendo este ejercicio con los aportes de las entidades del sector y los comentarios recibidos en la etapa de publicación, este Ministerio cuenta con una versión final de la iniciativa normativa que pretende expedirse en el menor tiempo posible.	OTROS PRINCIPIOS	David

En el marco de los escenarios interinstitucionales llevados a cabo previo a la emisión del proyecto de acto administrativo, se conoció la existencia de las ZRP en el area objeto de reserva, sin embargo de las conversaciones con el sector minas, específicamente con el SGC se definió que los estudios de esas reservas con potencial no se encuentran con un avance significativo, por esta razon y sobretodo por el hecho de que nos encontramos en un escenario de necesidad iminente para la emisión de una medida precautoria, se resolvió no excluir de la reserva esta ZRP. No osbtante si una vez culminados los estudios en el marco de la reserva temporal, el sector minero ha avanzado en el conocimiento de estas ZRP; la administración actuará de manera coordinada en el sentido de que los resultados de ambos estudios darán pie a la adopcion de medidas que se aojan a las necesidades territoriales y las carácteristicas puntuales acosistemicas del área.	**CLARIDAD METODOLOGÍA**	DAASU-DOAT
Se agradece el comentario. No obstante, no se acoge la propuesta de modificar el considerando, en tanto el análisis técnico-jurídico que fundamenta la resolución establece de manera clara la posible existencia de un riesgo sobre ecosistemas estratégicos, zonas de recarga hídrica y elementos estructurales del paisaje, como lo exige el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974 y lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado. El considerando no desconoce el carácter de utilidad pública de la minería, pero la medida adoptada no se refiere a una prohibición general, sino a una restricción preventiva y temporal dirigida exclusivamente a actividades mineras nuevas o no consolidadas, mientras se concluyen los estudios técnicos sobre su compatibilidad ambiental. En ese sentido, se mantiene la redacción original del considerando por ser coherente con el marco legal vigente, con los estudios disponibles y con las órdenes judiciales actualmente en firme.	EFECTOS SOBRE LA ACTIVIDAD MINERA	
Se agradece el comentario. Sin embargo, no se acoge la propuesta de modificar el inciso final del artículo 3, en tanto la redacción actual es clara al establecer que las autorizaciones temporales para el aprovechamiento de materiales pétreos —reguladas por el artículo 116 de la Ley 685 de 2001— no se ven afectadas por la declaratoria de la zona de reserva temporal. La disposición vigente no limita su interpretación únicamente a autorizaciones ya otorgadas, y debe entenderse de manera armónica con el marco jurídico del sector minero, que reconoce la naturaleza particular y transitoria de estas autorizaciones. Modificar el texto para explicitar la posibilidad de tramitar nuevas solicitudes podría desvirtuar el enfoque preventivo de la medida e introducir riesgos de interpretación extensiva que no son compatibles con los fines de protección ambiental que motivan la declaratoria. Por tanto, se mantiene la redacción original, considerando que ofrece seguridad jurídica suficiente y coherencia con el marco normativo vigente.	EFECTOS SOBRE LA ACTIVIDAD MINERA	
Se agradece el comentario, que expone preocupaciones relevantes desde el enfoque jurídico, social y de política pública minera. Frente a las observaciones presentadas, el Ministerio se permite precisar lo siguiente: No se acoge la propuesta de establecer un régimen de transición, en tanto la medida adoptada no modifica ni afecta situaciones jurídicas consolidadas, es decir, aquellas que cuentan con título minero, instrumento técnico minero e instrumento ambiental vigentes, conforme se establece en el parágrafo 1. Respecto a la minería de subsistencia, la resolución no limita su continuidad, por tanto, no se incorporará una mención expresa adicional en este artículo. En conclusión, no se acoge la propuesta de establecer un régimen transitorio ni modificar los parágrafos del artículo 3.	EFECTOS SOBRE LA ACTIVIDAD MINERA	

Se reitera lo expuesto en la parte considerativa del proyecto de acto administrativo en el sentido de que, al encontrarnos en el marco del cumplimiento de la Sentencia 2013-02459-01, que atañe únicamente respecto de aspectos mineros, la medida propuesta únicamente tendrá efectos sobre actividades mineras. Previo a la expedición del proyecto de resolución se llevó a cabo la evaluación del riesgo jurídico, encontrando que la información oficial con la que se cuenta para dar sustento al principio de precaución resulta idónea, pertinente y suficiente para la declaratoria de la reserva, considerando que la información que brinde certeza científica absoluta sobre la compatibilidad del área con los objetivos de conservación se obtendrán una vez se adelanten los estudios en el marco de la reserva.	AMPLIAR LOS EFECTOS SOBRE OTRAS ACTIVIDADES	
Se dará claridad en el artículo 5 del acto administrativo.	ACTUALIZACIÓN SIGM	
Agradecemos de antemano el comentario y reconocimiento por el ejercicio de ordenamiento ambiental que se encuentra adelantando el ministerio de ambiente. De lo expuesto se precisa: El proyecto de acto administrativo no establece un cese de las actividades mineras, sino que su efecto es que, de manera temporal no se otorguen nuevos títulos mineros, permisos autorizaciones, concesiones para exploración minera o licencias ambientales para explotación minera. Lo anterior guarda sentido en la medida en que, al no tener una certeza científica absoluta sobre la compatibilidad del área con la actividad minera, no es posible afectar las situaciones jurídicas consolidadas, de los titulares mineros que cuenten con su respectivo instrumento ambiental. En este sentido, resulta claro que i) al ser esta una medida temporal y ii) sin la certeza científica absoluta que defina la compatibilidad del área con las actividades mineras, no es posible afectar las situaciones jurídicas consolidadas guardando coherencia con lo principios constitucionales al debido proceso y confianza legitima. Finalmente se precisa que la medida que se adopta es una medida a precaución y no a prevención, precisamente, en razón a la necesidad de contar con información técnica a detalle que permita definir con certeza absoluta las características del área y lograr definir los términos de compatibilidad con la actividad extractiva.	AMPLIAR LOS EFECTOS SOBRE OTRAS ACTIVIDADES	
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Igualmente, se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT
Respecto a la delimitación del polígono, es preciso recordar que este no obedece únicamente a las coberturas naturales en superficie, sino que es un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, "convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)", recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT
Sea lo primero aclarar que la medida objeto de publicación, no corresponde a las Áreas de protección para la producción de alimentos, sino a la reserva de recursos naturales renovables del suroeste antioqueño. Así las cosas, respecto a su comentario es importante mencionar que de conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Igualmente, se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT

se reitera lo expuesto en la parte considerativa del proyecto de acto administrativo en el sentido de que, al encontrarnos en el marco del cumplimiento de la Sentencia 2013-02459-01, que atañe únicamente respecto de aspectos mineros, la medida propuesta únicamente tendrá efectos sobre actividades mineras. De manera adicional, el proyecto de resolución se considera clara en el sentido de establecer que las situaciones jurídicas consolidadas, esto es, títulos mineros que cuenten con licenciamiento ambiental, podrán continuar con su actividad. En cuanto a que no se establecen mecanismos claros para la gestión de títulos mineros ya otorgados en la zona esta cartera evaluará la posibilidad de ajustar el articulado para dar claridad al respecto garantizando los derechos constitucionales que le atañen al titular minero encontrándose frente a una medida de precaución de carácter temporal. Frente a las medidas de "renovación, compensación o reconvención de los derechos adquiridos por los titulares mineros" se precisa que i) en temas ambientales y mineros no es dable hablar de derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas consolidadas las cuales ceden ante en bienestar general y ii) no es posible hablar de renovación, compensación o reconversión de actividades mineras en la medida en que nos encontramos en un escenario de falta de certeza científica absoluta que requiere de una medida temporal para toma determinaciones de carácter absoluto. En ese sentido, no es posible tomar decisiones definitivas frente a situaciones jurídicas consolidadas en el marco de una reserva temporal que se adopta con sustento al principio de precaución.	AMPLIAR LOS EFECTOS SOBRE OTRAS ACTIVIDADES
Durante la construcción del documento técnico de soporte de este proyecto de acto administrativo, se realizó consulta de manera periódica a través del portal de datos abiertos de la Agencia Nacional de Tierras, administrado por la Subdirección de Sistemas de información de tierras de la ANT (https://data-agenciadetierras.opendata.arcgis.com/) el cual corresponde al repositorio oficial de la información geográfica relacionada con: resguardos indígenas formalizados, consejos comunitarios titulados y zonas de reserva campesina, evidenciando que -a la fecha- el polígono a reservar no se traslapa con ninguna de estas figuras territoriales étnicas o campesinas, aclarando que las reservas de recursos naturales renovables no comportan ni requieren una definición de zona de influencia. Así mismo, se realizó solicitud a la Agencia Nacional de Tierras, bajo radicado No. 31032025E2011722 del 28 de abril de 2025, solicitud de información correspondiente a Resguardos Indígenas Formalizados, Consejos Comunitarios Titulados y Presencia de Comunidades Étnicas, en el polígono propuesto por esta cartera como zona de reserva de recurso naturales de carácter temporal en el suroeste antioqueño, sin que a la fecha se haya recibido respuesta.	COMUNIDADES ÉTNICAS
En respuesta a solicitud realizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, ha manifestado mediante radicado 2025E1020453 del 28 de abril de 2025, que el proyecto de resolución, objeto de sus comentarios "no es una medida administrativa sujeta al desarrollo de consulta previa"	COMUNIDADES ÉTNICAS
Frente a la presencia de comunidades étnicas y la procedencia de consulta previa, es importante mencionar, que esta Dirección remitió al Ministerio del Interior, a través de oficio No. 31032024E2018744 del 30 de mayo de 2024 solicitud de pronunciamiento sobre presencia de grupos étnicos en el área de influencia de la reserva temporal a declararse y la procedencia y oportunidad de la consulta previa para el proyecto de Resolución "Por la cual se declara y delimita una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste antioqueño, y se toman otras determinaciones" En respuesta a la mencionada solicitud, el Ministerio del Interior, emitió oficio No. 2024-2-002410-026582 Id: 348813, allegado a esta cartera con radicado No. 2024E1029877, a través del cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, solicitó información adicional con la que a la fecha de dicho requerimiento esta cartera no contaba, teniendo en cuenta que el proyecto de acto administrativo y sus respectivos soportes se encontraban en construcción. Posteriormente, ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa bajo radicado No. 31032025E2011724 se solicitó nuevamente pronunciamiento sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa para el proyecto de Resolución, objeto de su petición, de la cual se recibió respuesta, mediante radicado 2025E1020453 del 28 de abril de 2025, a través de la cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, ha manifestado mediante radicado 2025E1020453 del 28 de abril de 2025, que el proyecto de resolución, objeto de sus comentarios "no es una medida administrativa sujeta al desarrollo de consulta previa".	COMUNIDADES ÉTNICAS
Frente a la presencia de comunidades étnicas y la procedencia de consulta previa, es importante mencionar, que esta Dirección remitió al Ministerio del Interior, a través de oficio No. 31032024E2018744 del 30 de mayo de 2024 solicitud de pronunciamiento sobre presencia de grupos étnicos en el área de influencia de la reserva temporal a declararse y la procedencia y oportunidad de la consulta previa para el proyecto de Resolución "Por la cual se declara y delimita una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste antioqueño, y se toman otras determinaciones" En respuesta a la mencionada solicitud, el Ministerio del Interior, emitió oficio No. 2024-2-002410-026582 Id: 348813, allegado a esta cartera con radicado No. 2024E1029877, a través del cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, solicitó información adicional con la que a la fecha de dicho requerimiento esta cartera no contaba, teniendo en cuenta que el proyecto de acto administrativo y sus respectivos soportes se encontraban en construcción. Posteriormente, ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa bajo radicado No. 31032025E2011724 se solicitó nuevamente pronunciamiento sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa para el proyecto de Resolución, objeto de su petición, de la cual se recibió respuesta, mediante radicado 2025E1020453 del 28 de abril de 2025, a través de la cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, ha manifestado mediante radicado 2025E1020453 del 28 de abril de 2025, que el proyecto de resolución, objeto de sus comentarios "no es una medida administrativa sujeta al desarrollo de consulta previa".	COMUNIDADES ÉTNICAS
Durante la construcción del documento técnico de soporte de este proyecto de acto administrativo, se realizó consulta de manera periódica a través del portal de datos abiertos de la Agencia Nacional de Tierras, administrado por la Subdirección de Sistemas de información de tierras de la ANT (https://data-agenciadetierras.opendata.arcgis.com/) el cual corresponde al repositorio oficial de la información geográfica relacionada con: resguardos indígenas formalizados, consejos comunitarios titulados y zonas de reserva campesina, evidenciando que -a la fecha- el polígono a reservar no se traslapa con ninguna de estas figuras territoriales étnicas o campesinas, aclarando que las reservas de recursos naturales renovables no comportan ni requieren una definición de zona de influencia. Así mismo, se realizó solicitud a la Agencia Nacional de Tierras, bajo radicado No. 31032025E2011722 del 28 de abril de 2025, solicitud de información correspondiente a Resguardos Indígenas Formalizados, Consejos Comunitarios Titulados y Presencia de Comunidades Étnicas, en el polígono propuesto por esta cartera como zona de reserva de recurso naturales de carácter temporal en el suroeste antioqueño, sin que a la fecha se haya recibido respuesta.	COMUNIDADES ÉTNICAS
Frente a la presencia de comunidades étnicas y la procedencia de consulta previa, es importante mencionar, que esta Dirección remitió al Ministerio del Interior, a través de oficio No. 31032024E2018744 del 30 de mayo de 2024 solicitud de pronunciamiento sobre presencia de grupos étnicos en el área de influencia de la reserva temporal a declararse y la procedencia y oportunidad de la consulta previa para el proyecto de Resolución "Por la cual se declara y delimita una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste antioqueño, y se toman otras determinaciones" En respuesta a la mencionada solicitud, el Ministerio del Interior, emitió oficio No. 2024-2-002410-026582 Id: 348813, allegado a esta cartera con radicado No. 2024E1029877, a través del cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, solicitó información adicional con la que a la fecha de dicho requerimiento esta cartera no contaba, teniendo en cuenta que el proyecto de acto administrativo y sus respectivos soportes se encontraban en construcción. Posteriormente, ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa bajo radicado No. 31032025E2011724 se solicitó nuevamente pronunciamiento sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa para el proyecto de Resolución, objeto de su petición, de la cual se recibió respuesta, mediante radicado 2025E1020453 del 28 de abril de 2025, a través de la cual la Dirección de la Autoridad Nacional de	COMUNIDADES ÉTNICAS

Frente a la presencia de comunidades étnicas y la procedencia de consulta previa, es importante mencionar, que esta Dirección remitió al Ministerio del Interior, a través de oficio No. 31032024E2018744 del 30 de mayo de 2024 solicitud de pronunciamiento sobre presencia de grupos étnicos en el área de influencia de la reserva temporal a declararse y la procedencia y oportunidad de la consulta previa para el proyecto de Resolución "Por la cual se declara y delimita una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste antioqueño, y se toman otras determinaciones" En respuesta a la mencionada solicitud, el Ministerio del Interior, emitió oficio No. 2024-2-002410-026582 Id: 348813, allegado a esta cartera con radicado No. 2024E1029877, a través del cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, solicitó información adicional con la que a la fecha de dicho requerimiento esta cartera no contaba, teniendo en cuenta que el proyecto de acto administrativo y sus respectivos soportes se encontraban en construcción. Posteriormente, ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa bajo radicado No. 31032025E2011724 se solicitó nuevamente pronunciamiento sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa para el proyecto de Resolución, objeto de su petición, de la cual se recibió respuesta, mediante radicado 2025E1020453 del 28 de abril de 2025, a través de la cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, ha manifestado mediante radicado 2025E1020453 del 28 de abril de 2025, que el proyecto de resolución, objeto de sus comentarios "no es una medida administrativa sujeta al desarrollo de consulta previa". Durante la construcción del documento técnico de soporte de este proyecto de acto administrativo, se realizó consulta de manera periódica a través del portal de datos abiertos de la Agencia Nacional de Tierras, administrado por la Subdirección de Sistemas de información de tierras de la ANT (https://data-agenciadetierras.opendata.arcgis.com/) el cual corresponde al repositorio oficial de la información geográfica relacionada con: resguardos indígenas formalizados, consejos comunitarios titulados y zonas de reserva campesina, evidenciando que -a la	COMUNIDADES ÉTNICAS	
Durante la construcción del documento técnico de soporte de este proyecto de acto administrativo, se realizó consulta de manera periódica a través del portal de datos abiertos de la Agencia Nacional de Tierras, administrado por la Subdirección de Sistemas de información de tierras de la ANT (https://data-agenciadetierras.opendata.arcgis.com/) el cual corresponde al repositorio oficial de la información geográfica relacionada con: resguardos indígenas formalizados, consejos comunitarios titulados y zonas de reserva campesina, evidenciando que -a la fecha- el polígono a reservar no se traslapa con ninguna de estas figuras territoriales étnicas o campesinas, aclarando que las reservas de recursos naturales renovables no comportan ni requieren una definición de zona de influencia. Así mismo, se realizó solicitud a la Agencia Nacional de Tierras, bajo radicado No. 31032025E2011722 del 28 de abril de 2025, solicitud de información correspondiente a Resguardos Indígenas Formalizados, Consejos Comunitarios Titulados y Presencia de Comunidades Étnicas, en el polígono propuesto por esta cartera como zona de reserva de recurso naturales de carácter temporal en el suroeste antioqueño, sin que a la fecha se haya recibido respuesta.	COMUNIDADES ÉTNICAS	
En respuesta a su solicitud, mediante comunicación al correo del que se recibió el presente comentario, se le harán llegar las evidencias solicitadas.	PARTICIPACIÓN	Participaciór Divulgación
En respuesta a su solicitud, mediante comunicación al correo del que se recibió el presente comentario, se le harán llegar las evidencias solicitadas.	PARTICIPACIÓN	Información Medios de A
Se agradece su comentario, y se procedera a verificar el ajuste respectivo	DECRETO 044	
Se precisa que el proyecto de resolucion se sustenta se sustenta de manera directa en el artículo 47del decreto 2811 de 1974.	DECRETO 044	
Los efectos del Decreto 044 de 2024, con lo establecidos por el artículo 47 del decreto 2811 de 1974 no se contradicen, toda vez que tal como se indica en el artículo del proyecto de resolución que a continuación se transcribe, el único efecto es sobre el otrogamiento de nuevos título mineros por parte de la autoridad minera o de nuevos permisos, concesiones, licencias ambientales o autorizaciones para la exploración o explotación minera, por parte de la autoridad ambiental competente. Artículo 3. Efectos. Mientras esté vigente la zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal que se declara en el presente acto administrativo, las autoridades mineras y ambientales competentes, en virtud delprincipio de precaución, no podrán otorgar nuevas concesiones mineras, contratos especiales de exploración y explotación ni cualquier otro tipo de contrato sujeto a regímenes especiales, así como nuevos permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales. Lo anterior, sin perjuicio de autorizaciones temporales para el aprovechamiento de materiales pétreos, de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, o la norma que lo modifique, derogue o sustituya. Parágrafo 1. Los proyectos, obras o actividades de minería que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, contar con título minero, instrumento técnico minero e instrumento ambiental vigentes, no se verán afectados como consecuencia de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables que se declara con el presente acto administrativo y se regirán por las disposiciones legales. Parágrafo 2. Las solicitudes de modificación de licencia ambiental cuyo objeto sea la ampliación de nuevas áreas mineras respecto de las inicialmente licenciadas o la modificación del proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados, no se podrán tramitar en vigencia de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables. Parágrafo 3. El presente acto administrativo no tendrá efectos sobre actividades diferentes a la minería, sin perjuicio de aquellas actividades condicionadas o prohibidas por los instrumentos previamente adoptados por la autoridad ambiental regional y las entidades territoriales.	DECRETO 044	
El proyecto de Resolución no tiene la vocación de modular el artículo 47 del CNRNR y esto significaría una extralimitación de su competencia. Por el contrario, la Reserva de recursos naturales que se pretende declarar, en su parte resolutiva, aclara que no tendrá efectos sobre situaciones jurídicas consolidadas de los proyectos de exploración y/o explotación minera en curso, que cuenten con título minero, instrumento minero (PTO) y los permisos o la licencia ambiental respectiva, otorgados con anterioridad a la declaración de la reserva. Se hace referencia a situaciones jurídicas consolidades, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado, en posición reiterada (Rads. 55991; 58707), ha establecido que no existen derechos adquiridos en materia ambiental derivados del contrato de concesión minera.	APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 47	
Una resolución administrativa no tiene el nivel de jeraquía para derogar ninguna disposición legal, como lo es el artículo 47 del CNRNR. Por el contrario, la Reserva de recursos naturales que se pretende declarar, en su parte resolutiva, aclara que no tendrá efectos sobre situaciones jurídicas consolidadas de los proyectos de exploración y/o explotación minera en curso, que cuenten con título minero, instrumento minero (PTO) y los permisos o la licencia ambiental respectiva, otorgados con anterioridad a la declaración de la reserva. Se hace referencia a situaciones jurídicas consolidades, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado, en posición reiterada (Rads. 55991; 58707), ha establecido que no existen derechos adquiridos en materia ambiental derivados del contrato de concesión minera.	APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 47	
El comentario del ciudadano induce a un error, toda vez que en ningún lugar del proyecto de Resolución se afirma una supuesta declaración de inexequibilidad de la Corte Constitucional del artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974. La consideración establecida en la norma referida, relativa a la garantía de derechos legítimamente adquiridos por terceros, se encuentra recogida en el artículo sobre los efectos de la reserva de recursos naturales de carácter temporal, al indicar que se respetarán las situaciones jurídicas consolidades, al punto que no tendrán ningún efecto sobre proyectos de exploración y/o explotación minera en curso, que cuenten con título minero, instrumento minero (PTO) y los permisos o la licencia ambiental respectiva, otorgados con anterioridad a la declaración de la reserva.	APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 47	
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, ha adelantado las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales: Un espacio de coordinación desarrollado con Corantioquia y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, desarrollado el 30 de noviembre de 2023. Un espacio de socialización de avances en el análisis de la información del suroeste antioqueño, el 26 de enero de 2024. Un espacio de socialización de la metodología para la delimitación de la reserva de carácter temporal, el 26 de febrero de 2024. Un espacio desarrollado con la directora de Corantioquia, con el fin de conocer las prioridades de la Autoridad Ambiental para el Suroeste Antioqueño y socializar los avances en la declaratoria de la reserva de carácter temporal, el 11 de julio de 2024. Un espacio desarrollado con el equipo técnico de Corantioquia, con el fin de conocer las prioridades de conservación de Corantioquia, específicamente en la subregión del Suroeste Antioqueño, así como conocer la perspectiva de los estudios de acuíferos en dicha área en el marco del ordenamiento minero ambiental del departamento, el 17 de julio de 2024. Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales	PARTICIPACIÓN	Información Divulgación

		OAJ
Frente a la falta de estudios concluyentes que demuestren un daño ambiental inminente, es importante indicar que tal como se expuso en el Documento Técnico de Soporte del proyecto de acto administrativo, y de manera sintetizada en su numeral 5.2 IMPACTOS GENERALES DE LA MINERÍA SOBRE LAS VARIABLES AMBIENTALES, consolidado a partir del análisis de las variables empleadas para el modelo de idoneidad, contrastadas con los títulos y solicitudes mineras así como zonas reservadas con potencial minero, dan cuenta de los indicios del potencial daño sobre los recursos naturales renovables presentes al interior del área a reservar, retomados a partir de lo registrado en fuentes de información que se encuentran referenciadas en el DTS, entre las que se resaltan las siguientes: ERMITE-Consortium, Younger, P., & Wolkersdorfer, C. (2004). Mining Impacts on the Fresh Water Environment: Technical and Managerial Guidelines for Catchment Scale Management. Mine Water and the Environment, 23, s2–s80. doi:https://doi.org/10.1007/s10230-004-0028-0 Minambiente. (2018). Diagnóstico de la información ambiental y social respecto a la actividad minera y la extracción ilícita en el territorio colombiano. Bogotá: MInambiente. En cuanto al impacto socioeconómico desproporcionado, se reitera que la propuesta de la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Con respecto a las conclusiones de los estudios e información utilizada para la delimitación del polígono propuesto, es preciso recordar que este se obtuvo a partir de los resultados del modelo de idoneidad y, tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, la propuesta de zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, delimita la zona dónde “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado”, el ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH, de tal forma que en ese territorio particular se configuran condiciones ambientales que, dando aplicación al principio de precaución, sustentan la propuesta de declaratoria. En el mismo sentido, tal como se indica en el apartado de conclusiones del documento técnico de soporte: “Por lo anterior se evidencia la necesidad de contar con un modelo hidrogeológico conceptual más preciso para los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, en el que se tenga una mejor comprensión de la dinámica hidrogeológica desde su recarga hasta su descarga. Finalmente, el mapa de zonas de recarga producido por la Universidad de Antioquia que se encuentra a escala 1:100.000, corresponde a una aproximación inicial, que requiere de la profundización del nivel de conocimiento de dicha dinámica, para establecer medidas tendientes a la protección de los recursos naturales renovables presentes en el área de reserva”. Al respecto es necesario mencionar que estas conclusiones se encuentran soportadas a su vez en las conclusiones presentadas por la Universidad de Antioquia en el marco del informe final del estudio denominado “AUNAR ESFUERZOS PARA LA EXPLORACIÓN DEL POTENCIAL HIDROGEOLÓGICO EN ZONAS DE BOSQUE SECO EN EL CAÑÓN DEL RÍO CAUCA EN LA JURISDICCIÓN DE CORANTIOQUIA HACIA LAS ZONAS PRIORIZADAS (AVANCE FASE II) EL AGUA SUBTERRÁNEA EN LA REGIÓN DEL SUROESTE ANTIOQUEÑO. POTENCIAL DE UN RECURSO ESENCIAL INVISIBLE CONVENIO NÚMERO 040-COV2111-156”. Dichas conclusiones, sumadas a las conclusiones propias del documento técnico de soporte, y tal como se establece en la parte considerativa del proyecto de resolución muestran: “la pertinencia de dar aplicación al principio de precaución con el objetivo de evitar potenciales daños ambientales que puedan llegar a ser graves e irreversibles producto del desarrollo de las actividades mineras” a la vez que: “los atributos ambientales que presenta el territorio y que fueron analizados, se conjugan de forma sinérgica y guardan una estrecha relación, robusteciendo el indicio científico que permite, entre otros aspectos, dar aplicación al principio de precaución que sustenta la delimitación y declaratoria Zona de Reserva de los Recursos Naturales Renovables de carácter temporal del Suroeste Antioqueño.” Bajo este escenario, el indicio científico habilitante de la aplicación del principio de precaución se materializa en el proyecto de resolución en su artículo 3, así: “Efectos. Mientras esté vigente la zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal que se declara en el presente acto administrativo, las autoridades mineras y ambientales competentes, en virtud del principio de precaución, no podrán otorgar nuevas concesiones mineras, contratos especiales de exploración y explotación ni cualquier otro tipo de contrato sujeto a regímenes especiales, así como nuevos permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales. Lo anterior, sin perjuicio de autorizaciones temporales para el aprovechamiento de materiales pétreos, de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, o la norma que lo modifique, derogue o sustituya” A partir de lo anterior, se evidencia la necesidad de establecer una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada, del Suroeste Antioqueño, entre otros con el objetivo de (artículo 4 del proyecto de resolución): “1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en colaboración armónica con las autoridades ambientales competentes, deberá adelantar los siguientes estudios: (i) Estudios técnicos referentes al ciclo del agua que permitan determinar la relación entre la recarga, la regulación de los cuerpos de agua en la zona de reserva temporal y la delimitación de las zonas de recarga de acuíferos, incluyendo el desarrollo de un modelo hidrogeológico conceptual (MHC), y la carácterización de las condiciones sociales en el área de estudio, que permitan establecer, con un enfoque regional, las dinámicas antrópicas y su relación con los valores objeto de conservación, conforme a las especificaciones establecidas en el capítulo de conclusiones del documento técnico de soporte.” Finalmente, se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente.		PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN

El proyecto de resolución precisamente garantiza que todos los títulos mineros y licencias ambientales otorgadas previo a la entrada en vigor del acto administrativo, continúen con sus actividades sin restricción alguna, por lo cual si hay un reconocimiento y respecto a las situaciones jurídicas consolidadas conforme al artículo tercero parágrafo primero. Ahora bien, la limitación en el otorgamiento de nuevos títulos o licencias no diferencia entre contratos de pequeña, mediana y gran minería en el sentido de que lo que se busca es suspender el otorgamiento para estudiar a detalle el territorio identificando el impacto que podría tener cualquiera de estos volúmenes de explotación. En cuanto a las áreas de reserva estratégica minera, se resuelve no excluirlas de la reserva en la medida en que el servicio geológico colombiano no ha adelantado los estudios necesarios para definir su potencial mineral y, en la medida en que la reserva es de carácter temporal, no habría afectación alguna al cumplimiento de los objetivos de gobierno en cuento a la transición energética, considerando que serán los estudios que se adelanten desde la reserva los que definirán si el territorio es apto para explotación o no.	SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS
Sobre su comentario de “señaló que se podía hacer uso de la figura contemplada en el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974 pero con posterioridad a que se realicen los estudios técnicos, sociales y ambientales que permitan determinar con certeza la compatibilidad de los usos autorizados en dichas áreas con la minería”. Esta cartera dista por completo de esta interpretación, pues basta con llevar a cabo una lectura lógica para comprender que la reserva temporal se da, precisamente, cuando no se tienen los estudios técnicos económicos sociales y ambientales que permiten la determinación con certeza de la compatibilidad, pues, de tener esta certeza se deberían llevar a cabo los lineamientos de ordenamiento ambiental definitivo del territorio y la declaratoria de categorías específicas de protección de la biodiversidad y el recurso hídrico. En cuanto a los documentos a los que se refiere el Consejo de Estado en la orden tercera numerales 1.1.1 y 1.1.2 fueron remitidos al despacho judicial el pasado 06 de noviembre de 2024. Respecto del reconocimiento y garantía de situaciones jurídicas consolidadas, el proyecto de resolución lo expone de manera expresa en el artículo tercero parágrafo primero que establece: 1. Los proyectos, obras o actividades de minería que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, contar con título minero ,instrumento técnico minero e instrumento ambiental vigentes, no se verán afectados como consecuencia de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables que se declara con el presente acto administrativo y se regirán por las disposiciones legales. En ese sentido, en ningún momento el acto plantea “revocar los títulos o modificar los permisos de los particulares”, sino que por el contrario genera garantía a aquellos títulos mineros y permisos o licencias que se otorgaron con anterioridad a la entrada en vigor del proyecto de resolución.	SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS
En efecto, es la nación quien lleva a cabo la administración del recursa natural no renovables – subsuelo – de conformidad con la sentencia SU 095-2018 sin embargo la Ho. Corte Constitucional en sentencia C-339 del 2002, estableció respecto de las zonas excluibles de la minería lo siguiente: “Naturalmente las zonas excluidas deben ser claramente delimitadas geográficamente y esta función se le asigna a la autoridad ambiental en integración y armonía con lo preceptuado por el artículo 5 de la ley 99 de 1993… Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión;”. Sumado a lo anterior el Decreto 3570 del 20115, establece dentro de los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el de “orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.”	MORATORIA MINERA
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, ha adelantado las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales se adelantaron las siguientes acciones: - Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del suroeste Antioqueño; liderado por el despacho de la Ministra, el 23 de agosto de 2024, en el marco de la preparación de la COP 16. - Reunión presencial de carácter Institucional: Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de	PARTICIPACIÓN

- Reunión presencial de carácter institucional. Gobierno Nacional, Departamental y municipal (5 de marzo de 2025), a la cual se convocó a: alcaldías y concejos municipales de Jericó, Támesis, Fredonia, La pintada, Santa Bárbara y Valparaiso, Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Viceministerio de Minas, Director Ejecutivo de la Provincia de Cartama, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, ANM y ANLA; y asistieron: presencialmente Alcaldía de Valparaíso, Alcaldía de Jericó, ANM, Gobernación de Antioquia, ANLA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de manera virtual CORANTIOQUIA, Alcaldía de La Pintada y Concejo municipal de Támesis. - Reunión virtual con miembros del movimiento Cinturón Occidental Ambiental – COA (25 de febrero de 2025); - Reunión Virtual con las Veedurías (5 de marzo de 2025) - Webinar dirigido a la comunidad en general (11 de marzo de 2025) cuyo contenido puede consultarse a través del link https://www.youtube.com/live/VWOQk-dTDEo?si=D_WwI157t3n1e0zK; Sumado a lo anterior en los espacios desarrollados en territorio del 26 al 28 de marzo y del 3 al 6 de junio del presente año, se convocó a la comunidad en general a través de comunicaciones, a las alcaldías y concejos municipales, las personerías, las veedurías, los presidentes de ASOCOMUNAL de cada uno de los seis municipios que cobijará la medida, con el fin de dar garantías de participación, antes de emitir el acto administrativo. Vale mencionar que para los espacios desarrollados del 3 al 6 de junio del 2025 en territorio y atendiendo la solicitud de la Procuraduría General de la Nación se convocó a: Alcaldías, Concejos Municipales, Gobernación de Antioquia, ANM, ANLA, Personerías municipales, Ministerio de Minas y Energía, Corporación Autónoma Regional del Centro Antioquia -CORANTIOQUIA-, Director Ejecutivo de Provincia de Cartama, la Veeduría John Jairo Arcila, la Veeduría para el uso y preservación de los recursos naturales, al Resguardo Marcelino Tascón de Valparaíso, al Resguardo Miguel Cértiga Tascón de Támesis, presidentes de Asocomunal, a la misma Procuraduría General de la Nación.	PARTICIPACIÓN	
Agradecemos su observación frente a la pertinencia de las medidas propuestas.Reiteramos el compromiso de atender las ordenes de la sentencia del Consejo de Estado, (AP) No. 250002341000-2013-02459-01 del 04 de agosto de 2022 – “Ventanilla Minera”, para la consolidación y materialización de un ordenamiento minero ambiental en el país que permita identificar con certeza las áreas del territorio susceptibles de ser excluidas o restringidas de la minería.	ALCANCE DE LAS MEDIDAS	
Al respecto, es importante destacar que, tal como lo establece la parte resolutiva del proyecto de Resolución, el cronograma que se adopta como parte integral del acto administrativo, será remitido al Tribunal A Quo del fallo conocido como de ventanilla minera (Sentencia AP. 250002341000-2013-02459-01 del 04 de agosto de 2022de la Sección Primera del Consejo de Estado), en cumplimiento de la orden tercera, numeral 1.4 de la sentencia en mención, para su verificación y seguimiento. En tal medida, esta cartera ministerial dará aplicación a los principios de transparencia, publicidad y garantizará el acceso a la información en todo lo relacionado con el cumplimiento del cronograma que se acoge.	OTROS PRINCIPIOS	
Atendiendo directamente a esta solicitud elevada por la Procuraduría, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible promovió la realización de una segunda jornada de espacios de socialización y participación en territorio entre los días 03 al 06 de junio de 2025, que se realizaron en los seis (6) municipios cobijados por la Reserva (Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada) en los cuales se convocó abiertamente a la comunidad y de maera directa a: Alcaldías, Concejos Municipales, Gobernación de Antioquia, ANM, ANLA, Personerías municipales, Ministerio de Minas y Energía, Corporación Autónoma Regional del Centro Antioquia -CORANTIOQUIA-, Director Ejecutivo de Provincia de Cartama, la Veeduría John Jairo Arcila, la Veeduría para el uso y preservación de los recursos naturales, al Resguardo Marcelino Tascón de Valparaíso, al Resguardo Miguel Cértiga Tascón de Támesis, presidentes de Asocomunal, e igualmente a la propia Procuraduría General de la Nación. Esta fue la segunda jornada realizada en territorio luego de los espacios desarrollados en estos mismos municipios del 26 al 28 de marzo, así como los otros espacios virtuales y con autoridades locales que se detallaron en el comentario de participación.	PARTICIPACIÓN	
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Igualmente, se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Igualmente, se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Igualmente, se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT
De conformidad con el articulado del proyecto de Resolución, la zona de reserva de carácter temporal no tiene efecto sobre actividades productivas tales como la agricultura, producción pecuaria, turismo, desarrollo de infraestructura o de proyectos de vivienda, entre otras distintas a la minería. El único efecto es la suspensión temporal del otorgamiento de nuevos títulos mineros o de nuevas licencias ambientales para explotación minera. Igualmente, se destaca que la reserva no impacta las actividades mineras que se estén adelantando en territorio y que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, título minero, instrumento minero e instrumento ambiental vigente.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT

El proyecto de Resolución establece dentro del alcance de la reserva temporal de recursos naturales renovables a declarar, que la misma sólo tendrá efectos sobre la actividad minera (nuevas concesiones mineras, así como nuevos permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales). En este sentido, la Reserva de recursos naturales no tendrá ningún efecto sobre actividades diferentes a la minería. Actividades agrícolas, pecuarias, turísticas, proyectos de infraestructura o de vivienda, entre otras, seguirán su curso; por ello la autoridad ambiental competente tramitará los permisos o licencias ambientales correspondientes conforme a la normatividad vigente, así como sus prorrogas o modificaciones, según el caso. En cualquier caso, en atención a los comentarios recibidos por la comunidad y el Ministerio Público, en aras de la mayor claridad para toda la ciudadanía y entidades públicas, se deja explícito en la Resolución que la reserva de carácter temporal solo tiene efectos en la actividad minera y no en otras. Adicionalmente, es importante aclarar que la Reserva de Recursos Naturales Renovables no implica ninguna anotación o restricción en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios que se encuentren al interior de esta, así como ninguna afectación a su derecho de dominio.	EFECTOS DE LA RESERVA	DOAT
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, ha adelantado las siguientes acciones: 1. En función de las garantías para el acceso a información: Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025. 2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales: Un espacio de coordinación desarrollado con Corantioquia y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, desarrollado el 30 de noviembre de 2023. Un espacio de socialización de avances en el análisis de la información del suroeste antioqueño, el 26 de enero de 2024. Un espacio de socialización de la metodología para la delimitación de la reserva de carácter temporal, el 26 de febrero de 2024. Un espacio desarrollado con la directora de Corantioquia, con el fin de conocer las prioridades de la Autoridad Ambiental para el Suroeste Antioqueño y socializar los avances en la declaratoria de la reserva de carácter temporal, el 11 de julio de 2024. Un espacio desarrollado con el equipo técnico de Corantioquia, con el fin de conocer las prioridades de conservación de Corantioquia, específicamente en la subregión del Suroeste Antioqueño, así como conocer la perspectiva de los estudios de acuíferos en dicha área en el marco del ordenamiento minero ambiental del departamento, el 17 de julio de 2024. Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales	PARTICIPACIÓN	Información Divulgación
Con respecto a la no inclusión del municipio de Caramanta, tal como se expuso en el espacio de socialización y participación desarrollado en el mes de marzo en dicho municipio, la delimitación del polígono propuesto actualmente, obedece a un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de las 7 variables biofísicas mencionadas.Por lo anteriormente expuesto y dado que del análisis realizado se concluyó que el municipio de Caramanta no cumple con los requisitos de idoneidad, de acuedo con lo expuesto por el equipo técnico jurídico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el espacio de socialización y participación desarrollado en el municipio en el mes de marzo, no es posible su inlcusión en el polígono de reserva de recursos naturales de carácter temporal del suroeste antioqueño. En atención a las inquietudes relacionadas con área que presentan abundantes nacimientos de agua, se reiteró la metodología empleada clarando que no se consideró cada variable de manera independiente sino que corresponde al área que evidencia superposisión con su máximo nivel de favorabilidad de las variables definidas para la delimitación del polígono propuesto. Ahora bien, en relación con la articulación de la medida con los instrumentos de planificación local (POT), se aclara que esta no tendrá incidencia en los mismos, toda vez que no corresponde a una detemrinante ambiental; frente al tema de POMCA, atendiendo que solo existe un instrumento que cobija parte de la reserva de cacarcter temporal, esta información fu utilizada como una vaiable de contraste (expuesta en el DTS), corroborando que el área de traslape corresponde a un área de protección y conservación en el instrumento de carácter regional. Se reiteran los efectos expuestos en el articulado del proyecto de acto administrativo, haciendo énfasis en que estos no aplican para actividades diferentes a la minería. Es así como las actividades que vienen desarrollándose en el territorio como las agrícolas, ganaderas, forestales, industriales, comerciales, entre otras De otra parte, en lo relacionado con el proyecto vial Troncal de Occidente, es un tema que supera los alcances de esta iniciativa normativa.		
En atención al comentario relacionado con temas de cosnulta previa, se informó en el espacio sobre la respuesta recibida de la Dirección de la Autoridad de Consulta Previa, por la aturaleza de la medida administrativa, no es objeto de consulta previa. De otra parte y respecto a la relación de la medida de carácter temporal con el distrito agroecológico, se considera que aunque son figuras independientes, no riñen la una con la otra y son complementarias, precisamente entendiendo que la medida de carácter temporal busca la protección de los recursos naturales renovables que soporten el desarrollo de las actividades productivas propias de la región. Respecto a los efectos de la reserva de carácter temporal, se reitera lo establecido en el proyecto de resolución en relación con los efectos exclusivamente sobre las nuevas actividades mineras, sin afectar las demás actividades que se vienen desarrollando en el territorio, entendiendo que estas se ejecutan de acuerdo con lo establecido en los isntrumentos de planificación local (POT, PBOT, EOT). La identificación de la actividad minera ilegal en el territorio, no es aclance de la delimitación y declaratoria de la reserva de caracter temporal. En atención a ls inquietud relacionadas con áreas que presetan abundantes nacimientos de agua, se reiteró la metodología empleada clarando que no se consideró cada variable de manera independiente sino que corresponde al área que evidencia superposisión con su máximo nivel de favorabilidad de las variables definidas para la delimitación del polígono propuesto. Finalmente, con relación al respaldo manifestado a la medida de carácter temporal, desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se trabaja en este tipo		
Con respecto a la no inclusión del municipio de Caramanta, tal como se expuso en el espacio de socialización y participación desarrollado en el mes de marzo en dicho municipio, la delimitación del polígono propuesto actualmente, obedece a un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de las 7 variables biofísicas mencionadas.Por lo anteriormente expuesto y dado que del análisis realizado se concluyó que el municipio de Caramanta no cumple con los requisitos de idoneidad, de acuedo con lo expuesto por el equipo técnico jurídico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el espacio de socialización y participación desarrollado en el municipio en el mes de marzo, no es posible su inlcusión en el polígono de reserva de recursos naturales de carácter temporal del suroeste antioqueño.		

Con respecto a la delimitación del polígono propuesto actualmente, obedece a un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de las 7 variables biofísicas mencionadas.

Respecto a los efectos de la reserva de carácter temporal, se reitera lo establecido en el proyecto de resolución en relación con los efectos exclusivamente sobre las nuevas actividades mineras, sin afectar las demás actividades que se vienen desarrollando en el territorio, entendiendo que estas se ejecutan de acuerdo con lo establecido en los isntrumentos de planificación local (POT, PBOT, EOT).

Dado que esta inciativa normativa no tiene relación alguna con el proyecto mencionado en los comentarios, no hay pronunciamiento al respecto.

Se da claridad en relación con que no se trata de un proyecto piloto en el país, esta inciativa hace parte del avance en materia de ordenamiento minero ambiental en el marco de las competencias del MinAmbiente.

Durante el espacio se dio claridad en relación con la no superposición con las áreas protegidas presnetes en el suroeste antioqueño, dado que estas ya cuentas con decisiones de la autoridad amnbiental respecto de las actividades mineras.

Se atiende la inqueitud respecto al cronograma y se realizan los ajustes que se consideraron pertienentes para facilitar la comprensión y la implementación de las medidas en el marco de la reserva de caracter temporal.

Con respecto al comentario relacionado con el proceso de participación, si bien esta no se realiza en cada vereda por la naturaleza de la medida a tomar en este momento, espacialmente por su carácter regional y por los efectos que tendrá la misma, se considera importante mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en procura de garantizar la publicidad y participación en el proceso de expedición del proyecto de Resolución por medio del cual se declara una Zona de Reserva Temporal en los municipios de Jericó, Támesis, Valparaíso, Santa Bárbara, Fredonia y La Pintada del Suroeste Antioqueño, ha adelantado las siguientes acciones:

1. En función de las garantías para el acceso a información:

Es preciso indicar, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1046 de 2017, el proyecto de Resolución fue publicado en la página Web de la entidad en su primera versión entre el 01 y el 28 de febrero de 2023 en la página Web del Ministerio, periodo durante el cual se recibieron un total de 393 comentarios, que fueron sometidos a análisis técnico y jurídico por parte de este Ministerio y que además de ser respondidos y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, se tuvieron en cuenta como un insumo para el fortalecimiento del acto administrativo

De acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente, tras el proceso de publicación para comentarios y la presentación de las respuestas a estos comentarios, este Ministerio procedió nuevamente con la publicación para comentarios de esta iniciativa normativa junto con todos los documentos técnicos que le dan soporte del 21 de febrero al 21 de marzo del 2025.

2. En función de las garantías para la participación informada en decisiones ambientales:

Un espacio con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el Comité Intergremial de Antioquia y las organizaciones sociales del

En respuesta a las inquietudes o comentarios recibidos, durante los espacios de socialización y participación desarrollados, se pecisó que la reserva de recursos naturales que se pretende declarar con el proyecto de acto administrativo NO es una determinante ambiental, ni un instrumento de gestión del territorio debido a su temporalidad y objeto.

Asi mismo se da calridad frente a los efectos de la medida de carácter temporal, reiterando los efectos de la misma, orientados de manera exclusiva a las nuevas actividades mineras y no a las demás actividades productivas que se vienen desarrollnado en el territorio y que se entiende obedecen a lo establecido en los instrumentos de planificación local (POT, PBOT, EOT).

Respecto a la posibilidad de ampliar la vigencia de la reserva temporal, se indica que se revisará aclarando que esta obedece al cronograma que se adopte para la implementación de la misma y que se encuentra en función del tiempo que se requiere para la ejecución de los estudios a desarrollar, así mismo se indica que este cronograma y su ejeución seran objeto de seguimiento en el marco de la sentencia conocida como ventanilla minera , lo cual asegura su cumplimiento en los términos y plazos definidos.

Finalmente, respecto a las situaciones manifestadas en relación con la inversión de las empresas mineras en el territorio y la presencia de minería ilegal, son situaciones fuera del alcance de la inciativa normativa, por lo que no se tiene pronunciamiento al respecto.

Con respecto a la no inclusión del municipio de Caramanta, la delimitación del polígono propuesto actualmente, obedece a un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de las 7 variables biofísicas mencionadas.Por lo anteriormente expuesto y dado que del análisis realizado se concluyó que el municipio de Caramanta no cumple con los requisitos de idoneidad, de acuedo con lo expuesto por el equipo técnico jurídico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el espacio de socialización y participación desarrollado en el municipio en el mes de marzo, no es posible su inlcusión en el

Respecto a la posibilidad de ampliar la vigencia de la reserva temporal, se indica que se revisará aclarando que esta obedece al cronograma que se adopte para la implementación de la misma y que se encuentra en función del tiempo que se requiere para la ejecución de los estudios a desarrollar, así mismo se indica que este cronograma y su ejeución seran objeto de seguimiento en el marco de la sentencia conocida como ventanilla minera , lo cual asegura su cumplimiento en los términos y plazos definidos.

De otra parte, en la relación con los efectos sobre las actividades mineras, se reitera los contenidos del acrticulado relacionados con los Efectos: Mientras esté vigente la zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal que se declara en el presente acto administrativo, las autoridades mineras y ambientales competentes, en virtud del principio de precaución, no podrán otorgar nuevas concesiones mineras, contratos especiales de exploración y explotación ni cualquier otro tipo de contrato sujeto a regímenes especiales, así como nuevos permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales. Lo anterior, sin perjuicio de autorizaciones temporales para el aprovechamiento de materiales pétreos, de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, o la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

Con relación a la minería artesanal, se indica que la iniciativa normativa no tiene efectos sobre mineros artesanales que realizan sus actividades en cauces aluviales, que se encuentran en la plataforma de GENESIS.

Respecto a lo manifestado en relación con el Distrito Agroecológico, se indica que es una figura a cargo del sector agricultura y desarrollo rural, que no riñe con nuestra iniciativa normativa y se considera que pueden ser complementarias, por cuanto la reseva de carácter temporal busca proteger los recursos naturales renovables que soportarían las actividades productivas propias de la región.

Con respecto a la no inclusión del municipio de Caramanta, la delimitación del polígono propuesto actualmente, obedece a un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de

Frente a la inclusión de una mayor área dentro del municipio de Santa Bárbara, es preciso resaltar que la delimitación del polígono propuesto actualmente, obedece a un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de las 7 variables biofísicas mencionadas. Adicionalmente, tal como se explicó en el espacio en territorio, los estudios desarrollados por la Universidad de Antioquia y CORANTIOQUIA en relación con aguas subterráneas no consideraron la totalidad del municipio de Santa Bárbara, incluyendo las áreas cercanas a los municipios de Caldas y Montebello, y por tanto no fueron consideradas para esta

Se considero el comentario relacionado con los alcances sobre el Ordenamiento territorial, en el artticulo 3 del proyecto de resolucion.

En relación con la no inclusión del municipio de Caramanta, se precisó que la delimitación del polígono propuesto actualmente, obedece a un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de las 7 variables biofísicas mencionadas.Por lo anteriormente expuesto y dado que del análisis realizado se concluyó que el municipio de Caramanta no cumple con los requisitos de idoneidad, de acuedo con lo expuesto por el equipo técnico jurídico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el espacio de socialización y participación desarrollado en el municipio en el mes de marzo, no es posible su inlcusión en el polígono de reserva de recursos naturales de carácter temporal del suroeste antioqueño.

Ahora bien, con relación a los efectos sobre la actividad minera artesanal, se indica que la iniciativa normativa no tiene efectos sobre mineros artesanales que se encuentran en la plataforma de GENESIS.

En relación con la no inclusión del Resguardo la Mirla, , se precisó que la delimitación del polígono propuesto actualmente, obedece a un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de las 7 variables biofísicas mencionadas.Por lo anteriormente expuesto y dado que del análisis realizado se concluyó que el área del Resgurado no cumple con los requisitos de idoneidad, de acuerdo con lo expuesto por el equipo técnico jurídico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el espacio de socialización y participación desarrollado en territorio del Resguardo.	
Durante el proceso previo a la publicación del proyecto de resolución se realizaron mesas de trabajo con la Agencia Nacional de Mineria (ANM) y el Ministerio de Minas y Energía. Por otra parte, no tiene efectos sobre mineros artesanales que realizan sus actividades en cauces aluviales, que se encuentran en la plataforma de GENESIS. El acto administrativo está dirigido a las autoridades ambientales regional y nacional y a la autoridad minera, mas no a un titular minero particular. Las medidas se plantean a escala regional, sin embargo, los estudios se realizarán a escala local, existiendo la posibilidad de articularse con medidas a corto plazo. Se genera compromiso de generar vínculo entre la señora Ana María con Parques Nacionales Naturales de Colombia de forma que pueda adelantar el proceso de declaratoria de una Reserva Natural de la Sociedad Civil.	
En relación con las inquietudes planteadas por la comunidad, que no tienen relación con la iniciativa normativa, se darán traslado a las dependencias del Minambiente o a las entidades competentes en cada temática. Durante el espacio de socialización y participación, se dio claridad respecto a la no inclusión del área del resguardo, precisando que la delimitación del polígono propuesto actualmente, obedece a un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de las 7 variables biofísicas mencionadas. En lo relacionado con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio, se indica la importancia de hacer parte de los espacios de participación que el municipio debe asegurar en el marco de la formulaciín del instrumento, con fundamento en lo establecido en la Ley 388, y se recuerdan los contenidos del artículo 10 de la Ley en mención, relacionadas con las determinantes para el ordenamiento territorial.	
En relación con la no inclusión de algunas áreas de importancia ambiental presente en el municipio de Valparaíso, se precisó que la delimitación del polígono propuesto actualmente, obedece a un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la estructura ecológica adaptativa territorial identificada en el marco del plan de ordenamiento departamental de Antioquia, recarga de acuíferos directa de importancia mayor, cuencas abastecedoras de acueductos, cuencas abastecedoras de embalses y concesiones/captaciones de agua reportadas al RURH. Siendo importante reiterar, que tal como se presenta en el capítulo 4 del Documento Técnico de Soporte, se siguió un proceso metodológico de superposición de las 7 variables biofísicas mencionadas. De otra parte, con relación al respaldo manifestado a la medida de carácter temporal, desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se	
Con respecto a la mayor claridad frente a la localización del poligono a reservar en cada uno de los municipio, se complementó el DTS de la inciativa normativa, incluyendo la información solicitada. Respecto a los efectos de la reserva de carácter temporal, se reitera lo establecido en el proyecto de resolución en relación con los efectos exclusivamente sobre las nuevas actividades mineras, sin afectar las demás actividades que se vienen desarrollando en el territorio, entendiendo que estas se ejecutan de acuerdo con lo establecido en los isntrumentos de planificación local (POT, PBOT, EOT). Se clarifica que por tratarse de una medida de caracter temporal que no define lineamientos específicos relacionados con el ordneamiento territorial, la reserva de recursos naturales renovables cno constituye una determinante ambiental. Respecto a las inquietudes realcionadas con el Bosque Seco Tropical, se precisoa que la delimitación del polígono propuesto actualmente, obedece a un área en donde, a partir de los resultados del modelo de idoneidad y , tal como se enuncia en el numeral 4.1.1 del DTS, “convergen por superposición con su máximo nivel de favorabilidad, las condiciones idóneas en función del objetivo planteado (Randal, Devillers, Luther, & Eddy, 2011)”, recordando que las variables analizadas incluyeron: ecosistema estratégico de bosque seco tropical, bioma de bosque seco tropical, integridad ecológica, prioridades de conectividad áreas protegidas, ecosistema estratégico de humedales, rondas y nacimientos en el marco de la	
En cuanto al proceso de coordinación para la efectividad de esta iniciativa normativa, de conformidad con el articulado del proyecto de resolución, el acto administrativo deberá ir acompañado de un cronograma que establezca las actividades y los tiempos para el cumplimiento de las medidas a realizar durante la vigencia de la reserva. En cumplimiento de la orden tercera, numeral 1.4 de la Sentencia AP. 250002341000-2013-02459-01 del 04 de agosto de 2022 de la Sección Primera del Consejo de Estado, el cronograma será remitido al Tribunal a quo del fallo en mención para su verificación y seguimiento, lo que asegura un control de su cumplimiento por parte de la autoridad judicial. Así mismo, tal como presenta el articulado de esta iniciativa normativa, para la realización de los estudios técnicos planteados, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las autoridades ambientales competentes aplicarán el principio de colaboración armónica con las entidades del sector minero energético El proceso de recategorización de Reserva forestal protectora Cerro Bravo, es un proceso independiente de esta iniciativa normativa, a cargo de CORANTIOQUIA, motivo por el cual no habrá pronunciamiento al respecto.	

en territorio para comentarios y proceso de participación

en territorio, proceso de participación y medios de acceso